



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
MAESTRÍA EN DERECHO

Historia Constitucional y Forma de Gobierno. Estudio sobre
el
Constitucionalismo Cubano Prerrevolucionario

TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:
FABRICIO MULET MARTÍNEZ

Director de Tesis:
Dr. José Ramón Narvárez Hernández
División de Estudios de Posgrado en Derecho

Ciudad de México, Noviembre de 2017



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Resumen

La presente tesis aborda el desarrollo de la forma de gobierno en el constitucionalismo cubano durante el período comprendido entre los años 1901 y 1940. Para ello se han estudiado en cada capítulo, respectivamente, las etapas que van de 1901 a 1933 y de 1933 a 1940, tratando de establecer los aspectos de continuidad entre los mismos. Precisamente entre ambos lapsos las líneas de continuidad marcadas residen en todo lo relativo a la vigencia del régimen presidencial, con independencia de los constantes cuestionamientos respecto a su funcionalidad, así como los diferentes intentos de reforma constitucional encaminados a la alteración de dicho sistema. En la presente tesis se afronta el estudio del tema desde distintas perspectivas, como lo son, no únicamente las normas constitucionales que rigieron a lo largo del período estudiado, sino también los proyectos de reforma constitucional, los debates políticos sobre dicha cuestión, los criterios doctrinales que fueron manejados durante la época, así como una serie de proyectos o bases de Constitución que fueron redactados por eminentes juristas de aquel entonces. Con la tesis se pretende fundamentar que esta continuidad de la que hablamos en cuanto a la forma de gobierno entre ambos períodos se evidencia claramente en el diseño gubernativo adoptado en 1940, ya que el esquema de un presidencialismo moderado o condicionado refrendado en el texto constitucional de aquel año, vino a ser como una especie de desembocadura de las principales directrices en este sentido esgrimidas durante la primera de las etapas estudiadas en el presente trabajo.

Abstract

The present thesis approaches the development of the form of government in Cuban constitutionalism during the period between 1901 and 1940. For this purpose, at each chapter the stages ranging from 1901 to 1933 and from 1933 to 1940, respectively have been studied, in order to establish the points of continuity between these ones. Precisely, between the two periods the marked continuity lines reside in everything related to the validity of the presidential regime, regardless of the constant questioning about its functionality, as well as the different attempts at constitutional reform aimed at altering this system. This thesis deals with the study subject from different perspectives, such as not only the constitutional norms that governed during the period studied, but also the constitutional amendments projects, the political debates on that question, and the doctrinal criteria handled during the time, as well as a series of projects or bases of Constitution that were drafted by eminent jurists of that time. With the thesis it is intended to justify that this mentioned continuity in regard with the form of government between both periods is clearly evident in the governmental design adopted in 1940, since the scheme of a moderate or conditioned presidentialism endorsed in that year's constitutional text came to be like a result of the main guidelines in this sense wielded during the first of the stages studied in the present work.

Índice

| | |
|---|----|
| Introducción..... | I |
| Capítulo 1: Panorámica de la historiografía constitucional en Cuba desde sus orígenes hasta hoy..... | 1 |
| 1.1. Historia, Derecho y Constitución. Algunas consideraciones..... | 1 |
| 1.2. Los orígenes modernos de la Historia jurídica. Los aportes del Humanismo y de la Escuela Histórica del Derecho..... | 8 |
| 1.3. La Historia jurídica en España durante el siglo XIX. Especial referencia a los planes de estudio..... | 16 |
| 1.4. Los albores de los estudios histórico- jurídicos en Cuba durante el siglo XIX..... | 22 |
| 1.5. La Historia Constitucional en Cuba durante la primera mitad del siglo XX..... | 29 |
| 1.6. La Historia Constitucional en Cuba después del triunfo revolucionario de 1959..... | 42 |
| Capítulo 2: Itinerario constitucional de Cuba durante el período de 1901 a 1933. La forma de gobierno entre la crisis y la reforma..... | 49 |
| 2.1. Premisas económicas, políticas y sociales de la etapa comprendida entre 1901 y 1933..... | 49 |
| 2.2. El debate presidencialismo v.s. parlamentarismo. Los albores del discurso a favor de la reforma constitucional..... | 52 |
| 2.3. Los primeros proyectos de reforma constitucional..... | 66 |
| 2.4. La reforma constitucional de 1928..... | 80 |
| 2.5. Consecuencias de la reforma constitucional de 1928..... | 91 |

| | |
|--|-----|
| Capítulo 3: La forma de gobierno durante el interregno 1933-1940..... | 102 |
| 3.1. El cambio de paradigma jurídico en el contexto socioeconómico de finales del siglo XIX y principios del siglo XX..... | 102 |
| 3.2. Escenario cubano durante la década del treinta..... | 105 |
| 3.3. Los partidos políticos y la cuestión de la forma de gobierno en sus agendas. 111 | |
| 3.4. La forma de gobierno en el pensamiento jurídico-doctrinal cubano..... | 118 |
| 3.5. Los proyectos constitucionales..... | 123 |
| 3.6. Sucesión de regímenes de facto. Céspedes, la Pentarquía y el Gobierno de los Cien Días..... | 131 |
| 3.7. La Ley Constitucional de 1934..... | 142 |
| 3.8. La Ley Constitucional de 1935 y el Proyecto presentado en el Congreso en 1936..... | 149 |
| 3.9. La organización de los Poderes en la Constitución de 1940..... | 153 |
| Conclusiones..... | 159 |
| Bibliografía. | 162 |
| Legislación..... | 190 |

Introducción

Uno de los lastres que viene arrastrando la literatura jurídica latinoamericana hace ya unas cuantas décadas es la escasa producción de obras científicas relacionadas con la Historia del Derecho. Este fenómeno, que se ha vuelto más palpable durante los últimos años ha colocado a los estudios histórico-jurídicos en una situación verdaderamente delicada al punto de que muchas materias de este corte han sido suprimidas de los planes de estudio de muchas universidades del continente, dando prioridad a otros saberes directamente vinculados al ejercicio práctico de la profesión.

El caso de Cuba no viene a ser la excepción, pues a pesar de que los estudios jurídicos conserven todavía materias como Derecho Romano, Historia General del Estado y el Derecho, e Historia del Estado y el Derecho en Cuba, estas no figuran entre las más valoradas no solo por el alumnado sino por los propios juristas en general. En este escenario donde la utilidad de las disciplinas jurídicas de corte histórico se ve cada vez más cuestionada, resulta natural que el quehacer científico-jurídico de la Isla se encuentre marcado por una escasa presencia de este tipo de trabajos en su panorama editorial. Al pobre interés mostrado hacia la investigación de los orígenes del Derecho patrio debe añadirse el hecho de que la historiografía jurídica del período revolucionario se ha caracterizado por sostener una visión predeterminada de la fase republicana anterior al triunfo revolucionario de 1959. Cualquier acercamiento a esta etapa se ha efectuado siempre en clave de severo contraste, sacando a relucir todos los antagonismos que separan al proceso revolucionario de la misma, cuando sin dejar de reconocer todas sus limitaciones y máculas, es menester por igual vislumbrar en la experiencia prerrevolucionaria un genuino espacio cultural que jugó un papel decisivo en la formación y consolidación de la identidad jurídica cubana.

Y es que la cultura jurídica de la etapa comprendida entre 1901 y 1958 podría calificarse como exuberante, colmada de excelsos jurisconsultos que venían a conformar una de las castas más ilustradas del ámbito latinoamericano, como lo son

Antonio SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN, José Antonio GONZÁLEZ LANUZA, Pablo DESVERNINE y José Antolín DEL CUETO. Empero, las visiones contemporáneas de la misma se hallan distorsionadas y minadas por recelos y prejuicios nada saludables para la ciencia del Derecho. En consecuencia, la historiografía jurídica cubana más reciente presenta hoy ostensibles lagunas, sobre todo en lo referente a los años apuntados. Es por ello que todo nuevo enfoque sobre el pasado jurídico de la Cuba prerrevolucionaria, siempre marcado por la objetividad y la profundidad en el análisis, no solo contribuirá a llenar los vacíos que señalábamos o al rescate de la memoria del Derecho vernáculo, sino que servirá también para replantear y redimensionar la trascendencia de un período imprescindible de la tradición jurídica del país.

Precisamente uno de los temas que ha sido prácticamente obviado lo mismo por historiadores del Derecho que por cultores del Derecho Constitucional es la evolución de la forma de gobierno en el constitucionalismo cubano durante el lapso que va desde la promulgación de la norma fundamental de 1901 hasta la promulgación de la de 1940, que son, sin dudas, los mayores hitos constitucionales acontecidos con anterioridad al triunfo revolucionario de 1959. Si se quisiera comprobar la veracidad de esta última afirmación solamente tendríamos que recorrer las distintas obras que sobre las disciplinas antes mencionadas han visto la luz a lo largo de los últimos años, y nos percataríamos de inmediato que el análisis de la figura que traemos a colación se agota en la sola lectura de la letra de las Constituciones vigentes dentro de la época en cuestión.¹ Igualmente se debe tener en cuenta que dichas obras, casi en su totalidad, han estado guiadas por el propósito de brindar un panorama más bien amplio y general de la evolución

¹ Así se ve, por solo citar las obras más representativas, HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Historia Constitucional de Cuba*, 2 tomos, Compañía Editorial de Libros y Folletos, La Habana, 1960; FUENTE, Jorge de la, *Análisis Constitucional desde Jimaguayú hasta el 40*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1989; y VEGA VEGA, Juan, *Derecho Constitucional Revolucionario en Cuba*, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 1988.

iushistórica en el país, resultando improbable el hallazgo de miradas encaminadas a realizar un examen histórico-teórico de cualquier institución jurídica en particular.²

Curiosamente el estudio de la forma de gobierno en Cuba y su decurso histórico-constitucional ha sido el tema principal de un libro de reciente publicación salido de la pluma del profesor Carlos Manuel VILLABELLA ARMENGOL,³ en un esfuerzo loable por adentrarse en un terreno apenas explorado en la literatura jurídica cubana. Sin embargo, la exploración efectuada por el investigador camagüeyano se focaliza en la forma de gobierno vista como expresión de “la fisonomía del poder político y la dinámica estructural-funcional de un Estado”, razón por la cual traza un bosquejo lineal de los diseños organizacionales asumidos por los diferentes textos constitucionales, que más que hacer la labor de hilo conductor se convierten en el único objeto de su interés. No obstante lo último planteado, la obra del profesor Carlos Manuel VILLABELLA ARMENGOL representa un valioso aporte para la ciencia del Derecho patrio y hace gala de una profundidad con creces mayor que la de todos aquellos que le han precedido en empeños semejantes.

Expuesta la situación anterior, ha llegado entonces la hora de preguntarse: ¿Qué aspectos han sido obviados por la *iushistoriografía* cubana en relación al tema de la forma de gobierno? ¿Cuál podría ser en este sentido la contribución del presente trabajo, fuera del mero hecho de ofrecer un estudio más sobre el mismo, aun considerando que tales incursiones no son precisamente abundantes? Es ahí cuando se debe recalcar que tal y como se ha podido apreciar, la metodología seguida hasta el momento por los autores cubanos que se han aventurado a investigar sobre dicha temática ha pecado de ser estrictamente normativista y por ende limitada.

En el ámbito de la presente investigación se aspira afrontar el estudio de la forma de gobierno en el constitucionalismo cubano de 1901 a 1940 abriendo un poco más

² En este sentido cabría destacar CARRERAS, Julio, *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, Ministerio de Educación Superior, La Habana, 1981; y FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2005.

³VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, *Historia Constitucional y Poder Político en Cuba*, Editorial Ácana, Camagüey, 2009.

el diapasón, y por ese motivo vamos a detenernos en cuestiones generalmente omitidas pero que nos resultan medulares en aras de la idónea aprehensión de este período. Se torna imposible en un trabajo con los fines que han sido propuestos darle la espalda a la norma constitucional, la cual habrá de utilizarse en momentos puntuales como marco de referencia, más bien se tratará fundamentalmente de seguir el desarrollo de la figura que hemos seleccionado como objeto de estudio desde el pensamiento jurídico cubano, visto a través de todas sus manifestaciones, lo cual que ayudará a alcanzar los objetivos propuestos. Esto quiere decir que además de las obras doctrinales que traten sobre el tema seleccionado, sea necesario detenerse en los proyectos de reforma constitucional, los cuales pese a su dimensión normativa son también expresión de las ideas jurídicas imperantes. Del mismo modo deben ser tomados en consideración el debate político y su incidencia en la esfera jurídica, en relación con la temática que nos atañe, y por supuesto, de nada vale observar los elementos indicados de manera aislada, sino que deberán ser colocados en su contexto histórico y en relación dialéctica con los factores sociales, económicos y culturales que los condicionan.

El examen detallado del constitucionalismo cubano de las primeras décadas del siglo XX arroja como rasgo distintivo del mismo el dilema de la forma de gobierno. En el discurso constitucional de la primera mitad de nuestro novecientos jurídico no asomó asunto alguno que despertara tamaño interés ni fuese motivo de tan enérgicas fricciones. Evidencia de ello reside en el hecho de ante la crisis política acaecida en los umbrales de la República y los consiguientes cuestionamientos hacia el orden institucional recién erigido, el modelo presidencialista vigente resalta como causa primordial de la mentada crisis y de resultas, su modificación se revela como la única solución visible. Es esta la proyección de una mentalidad jurídica y política que todavía se encuentra arraigada en los basamentos liberales decimonónicos, producto en buena parte de la independencia alcanzada de manera tardía.

Es así como el debate político y jurídico girará en derredor, única y exclusivamente, de la forma de gobierno más conveniente para el país, al igual que las

aproximaciones doctrinales a su contexto constitucional, y en este punto sobresale un aspecto que hoy representa una página olvidada en la historia constitucional cubana. Hablamos de los intentos de instauración del régimen parlamentario, que en este sentido encarnó una de las tendencias que mayor número de adeptos logró sumar a su causa y sobre la cual no encontramos la más breve referencia en las obras contemporáneas, con la excepción del interesante trabajo de Andry MATILLA sobre los primeros momentos del Consejo de Estado en Cuba,⁴ aunque dicho asunto no constituya su eje temático.

Las contradicciones suscitadas en los umbrales de la República en torno a la funcionalidad del presidencialismo llegaron a plasmarse en una serie de proyectos de revisión constitucional que fueron presentados y discutidos en el Congreso de la República, todos dirigidos exclusivamente a reformar la parte orgánica de la Constitución y sin detenerse en su preceptiva dogmática. No fue sino a raíz de la revolución de los años treinta que la cuestión social adquirió una fuerza inusitada, por lo que el constitucionalismo giró su atención hacia la consagración de los derechos sociales y culturales, la instauración del Estado interventor y la concepción de la propiedad como función social. Visto así, aparentemente el tema de la forma de gobierno pudo haber sido relegado a un segundo plano, pero ello no significó que se desvaneciera, sino todo lo contrario: se hallaba contemplado en la agenda de todos los partidos políticos que participaron en la elaboración de la Constitución de 1940 y ocupó largas jornadas de sesiones en el seno de la Asamblea Constituyente de la cual emanó esta.

Un aparte en esta tesis merecerá el análisis de un grupo de proyectos constitucionales redactados por prestigiosas figuras del Derecho cubano. La mayoría de estos proyectos no pasaron de ser un mero ejercicio intelectual de sus autores, y aparentemente no trascendieron más allá de su publicación, sin ser tomados en cuenta de manera efectiva por nuestro Congreso o por la Asamblea Constituyente; pero lo cierto es que comprenden hoy una muestra fehaciente de los

⁴MATILLA CORREA, Andry, "Eliseo Giberga y el primer tiempo del Consejo de Estado en Cuba", en Andry MATILLA CORREA (Coordinador), *El Derecho como saber cultural. Homenaje al Dr. Delio Carreras Cuevas*, Editorial UH. Editorial Ciencias Sociales, La Habana, pp. 219 y sigs.

rumbos que tomaba el pensamiento constitucional cubano, por lo que los mismos encierran un valor histórico inconmensurable, pese a que la historiografía jurídica nacional ha hecho caso omiso de los mismos. Además de estos documentos, se hará uso de un amplio material bibliográfico que hoy es prácticamente desconocido para las más jóvenes generaciones de juristas cubanos, por lo que se entiende que su implementación en nuestro trabajo puede servir de orientación en la búsqueda de fuentes para futuras investigaciones sobre historia del Derecho.

Junto a la novedad que le imprime al tema seleccionado la visión que se defiende, no restringida únicamente al plano normativo sino enfocado también hacia lo político y lo cultural, estimamos que la misma debe necesariamente conducir a un mejor entendimiento no solo del período estudiado, sino del desarrollo constitucional ulterior. Como bien se decía al plantear el problema, y se sostendrá en la hipótesis a formular, estas contradicciones generadas alrededor la funcionalidad del sistema presidencialista contribuyeron en nuestro criterio a la reafirmación del mismo como opción predominante y a su consolidación como un elemento que quedaría enraizado en nuestra cultura y jurídica política, remontándose hasta los tiempos actuales. Injusto sería negar la influencia que tuvieron durante la etapa estudiada las ideas que propugnaban la configuración de un régimen distinto al presidencialista, pues contribuyeron sobre todo a que en el texto constitucional se estableciera un diseño presidencialista más moderado o condicionado, pero presidencialista al fin.

A pesar de su carácter histórico, la realización del presente trabajo no desempeña una labor de mera arqueología jurídica, sino que puede brindar las claves que permitan fundamentar los rasgos presidencialistas que alberga el modelo constitucional cubano de hoy, los cuales para nada son difíciles de distinguir. Aunque Cuba haya adoptado desde 1976 una forma de gobierno de manifiesta inspiración soviética, sustentada en la noción de colegiatura, lo cierto es que la articulación del modelo cubano se apartó considerablemente de ciertos presupuestos fijados por la URSS y reproducidos por los Estados socialistas de Europa del Este, conservando atisbos de la fórmula de gobierno unipersonal que

por razones de índole cultural e histórico resultó imposible desterrar, pese a que esto hoy no sea reconocido.

Este último punto que hemos tocado nos parece medular y merece ser tomado en cuenta, sobre todo en el contexto de transformaciones que atraviesa Cuba en la actualidad, que incluye una ya anunciada reforma constitucional. Como bien observara Paolo GROSSI, no es función del historiador del Derecho proponer soluciones operativas, pero sí debe emplear el conocimiento de la evolución histórica “para incentivar el sentido crítico del observador y pensador de hoy.”⁵ La preocupación de la Historia por el pasado no está en función de estancarnos en este, sino de poder proyectar hacia el futuro, es por eso que con la presente investigación no se pretende sugerir el retroceso a experiencias superadas pero sí alertar sobre los peligros de asumir esquemas que nada tienen que ver con la tradición cultural ni las prácticas y costumbres políticas y jurídicas de una Nación.

He ahí uno de los motivos donde creemos radica la utilidad de este trabajo, aunque del mismo modo se estima que la misma no debe contemplarse únicamente en un plano eminentemente localista. Amén de que la presente tesis se centra esencialmente en la experiencia cubana, el recorrido propuesto por esta última debe contribuir a fundamentar la posición que ha ocupado el presidencialismo en la cultura e identidad jurídica de toda América Latina. Basta con observar el escenario latinoamericano, donde prácticamente todas las naciones que lo integran adoptaron como forma de gobierno el modelo presidencial desde el momento en que alcanzaron su independencia, lo que se ha mantenido hasta el día de hoy (salvo aisladas excepciones como el conocido parlamentarismo chileno de finales del siglo XIX y principios del siglo XX), pese a ello no estar exento de conflictos constitucionales en determinados lapsos históricos. Visto de esta manera, se entiende que el caso que ha sido elegido no se circunscribe a una problemática local, sino que sirve para ilustrar una cuestión elemental del itinerario constitucional de nuestro continente. Asimismo es posible considerar que los aportes que pudieran

⁵GROSSI, Paolo, *Mitología Jurídica de la Modernidad*. Traducción de Manuel Martínez Neira, Editorial Trotta, Madrid, 2003, pp. 90-91.

resultar de esta investigación no estarían confinados a los límites de la historia del Derecho o la Historia Constitucional, sino que abarcarían de igual manera el campo de la Teoría Constitucional.

Para el desarrollo del tema central de la tesis se ha decidido dividir el cuerpo de la misma en tres capítulos. El primero de ellos se centrará en brindar un panorama general de la historiografía constitucional en Cuba desde sus orígenes hasta los tiempos actuales. Dado que la tesis indagará sobre el desarrollo de una institución jurídica en el marco del constitucionalismo cubano de un momento histórico específico, además de que se ha esgrimido el carácter novedoso de la tesis en cuanto a su temática, sus fuentes y su metodología, se estimó pertinente abordar las pautas que hasta ahora ha seguido la historiografía constitucional cubana. En este capítulo se pretende ahondar en los hitos que ha tenido la Historia constitucional cubana como disciplina académica, fundamentalmente durante el siglo XX en dos etapas muy puntuales como lo son la prerrevolucionaria y la revolucionaria. Asimismo se indagará sobre los estudios histórico-jurídicos en la Cuba decimonónica, aún bajo el dominio colonial español, lo que implicaba la vigencia en la Isla de los planes universitarios peninsulares. También se hablará de los orígenes y del proceso de configuración de la Historia Constitucional como disciplina científica, haciendo especial referencia a los aportes de la escuela Histórica del Derecho.

El segundo capítulo se proyectará sobre el desenvolvimiento de la forma de gobierno en el constitucionalismo cubano, analizando las líneas generales de su desarrollo histórico, enmarcado en la etapa comprendida entre 1901 y 1933; es decir, desde la fundación de la República de Cuba hasta el derrocamiento de la dictadura de Gerardo MACHADO. Básicamente el capítulo se centrará en los tempranos cuestionamientos suscitados alrededor del régimen presidencialista adoptado y los diversos intentos efectuados en aras de su modificación, así como en el amplio debate que se generó al respecto, donde van a cobrar notable fuerza los criterios favorables a la adopción del parlamentarismo.

Por su parte, en el tercer capítulo se abordará los años que van desde 1933 hasta 1940, y durante los mismos se analizará el desenvolvimiento de la forma de gobierno en el pensamiento jurídico cubano tanto como su colocación dentro del debate político-constitucional del país durante el período indicado. En este sentido, sin dejar de hacer referencia a su regulación constitucional, el enfoque a llevar a cabo se detendrá no solo en los criterios doctrinales sino en los proyectos constitucionales de la época, en las proyecciones de los partidos políticos y en las sesiones de la Asamblea Constituyente de 1940, en lo relativo al tema de la forma de gobierno.

Capítulo 1: Panorámica de la historiografía constitucional en Cuba desde sus orígenes hasta hoy

1.1. Historia, Derecho y Constitución. Algunas consideraciones.

El Derecho es un fenómeno pluridimensional, por ende, el análisis de cualquiera de sus aspectos debe realizarse desde más de una perspectiva. Entre sus diversos rasgos, de hecho entre los más esenciales a la hora determinar su naturaleza deben contemplarse la temporalidad y la historicidad. Sobre la relación existente entre el tiempo y el Derecho, en primera instancia resultaría evidente el hecho de que este último regula un sinnúmero de relaciones marcadamente condicionadas por el tiempo. Bastaría hablar de los plazos judiciales, de los términos contractuales, de los indicadores fijadores de capacidades jurídicas subordinados a la edad. En fin, que esta dimensión temporal del fenómeno jurídico parece a grandes luces poco rebatible, más si se esgrime desde el ángulo que se ha señalado. Ahora bien, esta simbiosis es mucho más profunda y con independencia de los ejemplos mostrados cabe recalcar que como bien asegurara Faustino MARTÍNEZ MARTÍNEZ, el Derecho “está situado en el tiempo y este opera con su inexorable crueldad y dureza sobre aquel, forjándolo, modelándolo a su antojo, con arreglo a los nuevos mundos que efectivamente son generados en el océano temporal que nos envuelve.”⁶ Siguiendo con la reflexión del profesor español

El influjo del tiempo aparece de un modo doble, pero íntimamente ligado entre sí: el tiempo concreto, estático, fijo, el momento o el instante, va configurando los aspectos que diseñan el contenido del orden jurídico dado. Pero ese

⁶ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino, “Algunas reflexiones sobre el surgimiento de la Historia del Derecho como disciplina científica”, en NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón y RABASA GAMBOA, Emilio (coordinadores), *Problemas actuales de la Historia del Derecho en México*, Editorial Porrúa, Tecnológico de Monterrey, México, 2007, p. 370.

tiempo, dinámico y cambiante, va paulatinamente dibujando el criterio evolutivo que se tienen que dar en ese mismo orden.⁷

Justamente de esta inherencia del elemento temporal a la estructura del fenómeno jurídico es que se desprende la historicidad del Derecho, como ya se ha hecho alusión.⁸ El Derecho no es un ente estático sino que se encuentra en constante evolución. Su gestación, desarrollo, sus modulaciones y la manera en que se manifiesta van a estar condicionados por aquellas múltiples circunstancias políticas y económicas que predominen en las diferentes formaciones sociales y contextos económicos que le sirvan de escenario. Es por eso que el Derecho debe ser concebido como un producto de la Historia para cuya comprensión es imposible sustraerlo al paisaje histórico del cual ha emergido y en virtud del cual se marcará su desenvolvimiento. Es la Historia no solo su fuerza motriz sino que incluso puede esta concebirse nada menos que como su hábitat natural. Es por esa razón que Paolo GROSSI, uno de los más reconocidos *iushistoriadores* de las últimas décadas ha llegado a afirmar que

El Derecho no está escrito en un paisaje físico a la espera de la injerencia humana: Está inscrito en la Historia, grande o pequeña, que, desde las edades primordiales hasta hoy, han tejido los hombres constantemente con su inteligencia y sus sentimientos, con su idealidad y sus intereses, con sus amores y sus odios. Es en el seno de esta Historia construida por los hombres, allí, y solamente allí, es donde se ubica el Derecho.⁹

⁷ *Ídem.*

⁸ Véase CARONI, Pio, *La soledad del historiador del Derecho. Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente*, presentación de Italo Birocchi, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2010, pp. 72-73.

⁹ GROSSI, Paolo, *La primera lección de Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2006, p. 22.

Uno de los conceptos que guarda estrecha relación con el concepto de Derecho es el de Constitución, sobre el cual además giran varias acepciones. Es común hoy en día utilizar la palabra “Constitución” al referirse a la norma jurídica escrita que se coloca en la cúspide de un ordenamiento nacional, organizando los poderes del Estado y la dinámica funcional entre los mismos, así regulando los derechos fundamentales de los ciudadanos y estableciendo límites al ejercicio del poder. Sin embargo, dicha noción corresponde únicamente a un paradigma racional normativo cuya génesis se encuentra en la modernidad y que no encaja con las encarnaciones que la misma puede haber adoptado o los tratamientos que pudo haber recibido a lo largo de la Historia. Y es que afrontar el concepto “Constitución” implica colocarse ante un término polisémico, históricamente determinado, y que en su historicidad pudiese concebirse a grandes rasgos como la estructura fundamental de un ordenamiento jurídico-político.¹⁰ De ahí que autores como Maurizio FIORAVANTI recurran al empleo de comprensiones más amplias y genéricas, y como resultado entienda a la Constitución como “ordenamiento general de las relaciones sociales y políticas.”¹¹ Es por ello que bajo estas premisas se permitan hablar de “Constitución de los Antiguos” o de “Constitución Medieval”, sin que necesariamente medie en estas fases históricas la existencia de un texto unitario con las características y las finalidades anteriormente aludidas. He ahí entonces la importancia que tiene para la ciencia del Derecho la Historia Constitucional, pues esta permite poder llevar a cabo el examen de la Constitución y sus fenómenos afines en desde la perspectiva histórica.

Hoy no sería difícil englobar la Historia Constitucional dentro de las fronteras disciplinares de la Historia del Derecho, siendo una parte de esta última con un objeto de estudio cuidadosamente delimitado que podría dotarla de cierta especialización en este sentido. Sin entrar en lecturas pormenorizadas respecto al estatuto epistemológico de la Historia Constitucional, sobre el cual además no se

¹⁰ Véase GROSSI, Paolo, “La legalità costituzionale nella storia delle legalità moderna e pos-moderna”, en *Giornale di Storia Costituzionale*, , Edizioni Università di Macerata, núm. 16, Il semestre 2008, p. 16.

¹¹ FIORAVANTI, Maurizio, *Constitución, de la Antigüedad a Nuestros Días*, traducción de Manuel Martínez Neira, Editorial Trotta, Madrid, 2001, p. 11.

ha llegado a un consenso definitivo,¹² son conocidas algunas posiciones metodológicas que en cierto punto podrían hallar entre sí algunos puntos de inflexión. Si se insiste en mantener a la Historia Constitucional confinada a los límites de la Historia jurídica general, cabría entonces más de una variante. Una de ellas sería considerarla como una rama de la ciencia de la Historia que por lo tanto tendría que extraer de esta sus principios métodos y conceptos.¹³ Dentro de esta misma línea entraría la opción de encasillarla como una ciencia estrictamente jurídica donde el enfoque histórico representaría una de las tantas vías de estudiar al Derecho, lo cual fue defendido con firmeza por Alfonso García Gallo.¹⁴ En este sentido cabría igualmente asumir una postura conciliadora que le otorgue un carácter dual, es decir, al mismo tiempo ciencia histórica y ciencia jurídica en tanto se reconoce la historicidad como un atributo esencial del Derecho pero a la vez persiste el elemento jurídico al punto de subordinar cualquier aproximación histórico-jurídica a la percepción que se tenga del Derecho en cada momento histórico.¹⁵

Al margen de estas últimas consideraciones existen otros pronunciamientos centrados ya específicamente en la Historia Constitucional como los del ya citado Maurizio FIORAVANTI, para quien esta materia no es una rama de la Historia sino más bien un modo de hacer Historia que se realiza bajo ciertas condiciones y que parte tanto de la Historia del Derecho como de la Historia de las Instituciones o de la Historia Política. Este enfoque incluiría la Historia de la cultura y las prácticas

¹² Sobre la delimitación epistemológica de la Historia del Derecho se puede consultar BOTERO BERNAL, Andrés, "Presupuestos epistemológicos y metodológicos de la *iushistoria*" en *Precedente. Anuario Jurídico*, Universidad Icesi, Año 2010, Cali-Colombia, pp. 45 y ss; y RAMOS NÚÑEZ, Carlos, "El Derecho como signo. Apología de la Historia Social del Derecho", en RAMOS NÚÑEZ, Carlos, *Derecho, Tiempo e Historia. Discursos Académicos*, Legisprudencia.pe, Lima, 2013, pp. 27 y ss.

¹³ Este es la opinión seguida entre otros por FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE. Véase TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Historia del Derecho e Historia. Once ensayos sobre la historia*, Fundación Juan March, Madrid, 1976, pp. 3 y ss.

¹⁴ Véase GARCÍA GALLO, Alfonso, "Historia, Derecho e Historia del Derecho. Consideraciones en torno a la Escuela de Hinojosa", en *Anuario del Derecho Español*, Ministerio de Justicia, Boletín Oficial del Estado, España, núm. 23, 1953, p. 28.

¹⁵ Véase ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho Español. Fuentes e instituciones político-administrativas*, Segunda edición revisada, Solana e Hijos, A.G., S.A., Madrid, 1995, pp. 40-41.

constitucionales y significaría un punto de confluencia con otros saberes como la Filosofía del Derecho y la Filosofía Política.¹⁶ Por su parte están los que como Peter HABERLE sostienen que la Historia Constitucional es una disciplina científica propia que se contrapone además a la denominada “Historia del Derecho Privado Moderno” elaborada a raíz de los aportes de importantes juristas como Franz WIEACKER.¹⁷

Si bien en principio puede quedar claro que el objeto de estudio de la Historia Constitucional radica en el fenómeno constitucional en sí, visto a través de sus diversas manifestaciones, pueden suscitarse por igual diferentes visiones a la hora de decidir la mejor manera de afrontar a la misma, así como establecer los elementos que deben introducirse en su ámbito de análisis. Tradicionalmente el estudio la Historia Constitucional se ha dividido en dos perspectivas distintas aunque no necesariamente excluyentes. Son estas la normativa-institucional y la doctrinal.

Según Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, la primera de estas perspectivas tendría a su haber ocuparse de las normas que en el pasado regularon “las bases o fundamentos de la organización y funcionamiento del Estado liberal y liberal-democrático”, al igual que las instituciones que fueron erigidas a la luz de dichas normas; a saber, el cuerpo electoral, las asambleas parlamentarias, la jefatura del Estado, el Gobierno, la Administración, los jueces y los tribunales. En cuanto a las fuentes a ser utilizadas destacarían los textos constitucionales, tanto los que estuvieron alguna vez vigentes como los proyectos, así como una serie de

¹⁶ Véase “Constitucionalismo e Historia del Pensamiento Jurídico. Entrevista a Maurizio Fioravanti”, en VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *Historia e Historiografía Constitucionales*, Editorial Trotta, Madrid, 2015, pp. 96-97.

¹⁷ Véase HABERLE, Peter, *El Estado Constitucional, El Estado Constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, pp. 58-59. De Franz WIEACKER se recomienda consultar WIEACKER, Franz, *Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna*, traducción de Francisco Fernández Cardón, Aguilar, Madrid, 1957.

documentos entre las que se incluirían los reglamentos parlamentarios y las leyes electorales.¹⁸

En cambio la segunda perspectiva se centraría en las disquisiciones de carácter intelectual surgidas en torno Estado liberal y liberal-democrático y contemplaría entre sus fuentes no solo aquellos trabajos de índole científica como tratados y monografías, sino que también prestaría su atención a los diarios de sesiones, la prensa y las decisiones judiciales.¹⁹

Si algo resulta interesante de los juicios anteriores es la circunscripción de la Historia Constitucional al ámbito del Estado, específicamente al tipo de Estado liberal. Esta opinión es compartida por el chileno Eric PALMA quien define a la Historia Constitucional como “la disciplina histórica-jurídica cuyo objeto de estudio es el Estado organizado invocando principios políticos y jurídicos de la doctrina liberal ilustrada” que quedan consagrados en un cuerpo normativo conocido como Constitución.²⁰

Dichos planteamientos, que deben ser reconocidos como válidos, conforman una concepción de la Historia Constitucional tomando puntos de referencia tangibles como lo son el Estado liberal, la Constitución como norma fundamental que traduce en escritura un conjunto de principios y valores de la sociedad, y cuando más las doctrinas políticas y jurídicas de corte liberal que le sirven de antecedentes y de sustento a las otras dos categorías. Es entendible esta búsqueda de certeza y rigor en los planos conceptual y metodológico, pero podría parecer por otro lado un tanto restrictiva en relación a otros aspectos. Si se toma como marco categorial ya no el Estado sino el Estado liberal, se obviaría el hecho de que este no es sino una de las tantas formas de organización política y social, producto de la modernidad y por lo tanto sujeto a condiciones y mentalidades propias de las realidades históricas correspondientes. En este sentido sería factible encauzar directrices epistémicas

¹⁸ VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, “Algunas reflexiones metodológicas sobre la Historia Constitucional”, en *Historia Constitucional*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, España, núm. 8, 2007, pp. 246-247.

¹⁹ *Ibidem*, p. 247.

²⁰ PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo, *Estado Constitucional Liberal Católico en Chile (1812-1924)*. *Nueva Historia Constitucional*, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2012, p. 35.

que conlleven a una visión más flexible del fenómeno constitucional, como ya se analizaba con anterioridad, y que en consecuencia se identifique la Historia Constitucional donde quiera que exista la vocación por construir y articular el “principio de unidad política”²¹ por parte de una comunidad históricamente determinada.

Siguiendo los términos expuestos, la imagen de Constitución sería compatible con aquellas formaciones políticas y sociales pertenecientes a los períodos de la antigüedad y del medioevo y no un patrimonio exclusivo de la época moderna. Cosa distinta sería hablar de constitucionalismo, entendido este como la corriente de pensamiento surgida en la Europa del siglo XIV, que pugnaba por la consagración de libertades y por la imposición de límites al ejercicio poder, la cual se coronaría siglos más tarde con la cristalización de tales aspiraciones en cuerpos normativos cuyo ejemplar más genuino es la Constitución liberal de fines de siglo XVIII y principios del XIX, al menos en lo que respecta a las primeras edades de dicho discurso.²² A pesar de que hay autores que sostienen la idea de un constitucionalismo antiguo,²³ este fenómeno es generalmente ubicado en el escenario de la modernidad y se relaciona por demás con la consolidación del Estado moderno europeo, cuya expresión liberal es tan solo una de sus fases de ulterior desarrollo.

Ya que sale a relucir el Estado liberal, entonces vale acotar que tampoco puede ser prudente ceñir el espectro de la Historia Constitucional a un tipo de organización estatal en particular, ya sea esta o la que más arriba fue referida como Estado liberal-democrático, que también puede ser asociado al Estado social del siglo XX con la debida matización. El caso es que semejante parcelación dejaría excluidos del análisis histórico-constitucional los modelos de Estado socialista y Estado

²¹ Véase “Constitucionalismo e Historia del Pensamiento Jurídico. Entrevista a Maurizio Fioravanti”, *op. cit.*, p. 102.

²² Al respecto consúltese FIORAVANTI, Maurizio, *Constitucionalismo. Experiencias Históricas y Tendencias Actuales*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Editorial Trotta, Madrid, 2014; y SCHIERA, Pierangelo, *El constitucionalismo como discurso político*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2012.

²³ Tal es el caso de MCLWAIN, Charles Howard, *Constitutionalism. Ancient and Modern*, Cornell University Press, New York, 1974.

totalitario en sus disímiles variantes. Con ello se brindaría un panorama incompleto e inexacto del desarrollo del fenómeno constitucional, principalmente respecto a la última centuria. De este modo se pasarían por alto experiencias constitucionales que más allá del simple hecho de en efecto existieron, resultan imprescindibles en aras de la interpretación del horizonte actual. De igual manera hay que recordar que los esquemas indicados significaron concreciones alternativas a los paradigmas tradicionales del liberalismo (de hecho su aparición se debe considerar una respuesta a la crisis de este) y que implicaron la elaboración de basamentos doctrinales y la implementación de prácticas que no por salirse de la estela liberal dejan de revestir una importancia tremenda para el estudio del Derecho Constitucional contemporáneo.

De cualquier forma que se quiera abordar la Historia Constitucional, ya sea ponderando los textos, las instituciones, las ideas o cualquier otra arista, lo primordial será siempre mantener la interconexión de todos sus elementos, pues estos no podrán ser examinados asilados unos de los otros sino encerrándolos en un proceso de concatenación. Asimismo el análisis de los de los elementos seleccionados para una lectura histórica-constitucional debe tener presente la relación de los mismos con la realidad social, política, económica y cultural en la que se vean inmersos.

1.2. Los orígenes modernos de la Historia jurídica. Los aportes del Humanismo y de la Escuela Histórica del Derecho.

Concordando con el historiador francés Pierre Vilar, no conviene dar importancia excesiva a los “precursores”, puesto que siempre se descubren nuevos.²⁴ Esto es exactamente lo que pasa con la Historia jurídica en el sentido que es difícil localizar el momento germinal en el que los jurisconsultos comenzaron a preocuparse por las experiencias pretéritas del campo del saber que los mismos cultivaban. Con

²⁴ VILAR, Pierre, *Iniciación al Vocabulario del Análisis Histórico*, traducción de Dolores Folch, Crítica, Barcelona, 1999, p. 32.

anterioridad a la modernidad quizás podrían conocerse noticias aisladas al respecto pero no vislumbrarse semejante suceso a modo de tendencia. Sin embargo, parece haber consenso a la hora de ubicar en el movimiento humanista europeo de los siglos XV y XVI la conciencia palpable de una historicidad del Derecho y una vocación cognoscitiva frente a la misma.²⁵ Esta corriente cultural replanteó la dinámica ente el hombre, la sociedad y la naturaleza, en aras de potenciar las capacidades y aptitudes del primero y situarlo en posición de poder transformar su medio circundante. Esta nueva cosmovisión que logró penetrar la estructura de esferas como la religiosa y la jurídica, trajo consigo el despertar de un marcado interés por la cultura greco-latina clásica. En el caso de la ciencia jurídica la impronta de los humanistas se reflejó esencialmente a través del peculiar acercamiento de estos al Derecho Romano.

Cierto es que la lectura de las fuentes jurídicas romanas, o para ser más preciso al *Corpus Iuris Civilis*, se remontaba a la labor de los Glosadores y los Comentaristas, pero no le falta razón al ya citado Paolo GROSSI cuando aseveraba que estos utilizaban la obra justiniana como un instrumento metahistórico, es decir, interpretando sus líneas sin tomar en cuenta la dimensión histórica del Derecho Romano, que como experiencia jurídica milenaria obviamente no podía petrificarse en las frías páginas de un texto que por demás correspondía a una sola etapa muy puntual de su vida. De ahí que una de las principales contribuciones del llamado Humanismo Jurídico fuese la historización del Derecho Romano, lo que significaba estudiarlo como “expresión y espejo de su propio tiempo histórico,” desentrañando su esencia, el cómo se había expresaba, el cómo se había vivido, el cómo se había percibido a lo largo de su evolución.²⁶

Entre los juristas que pueden ser englobados dentro del humanismo resalta como uno de sus más conocidos exponentes el francés Francois HOTMAN. En su obra se puede notar este enfoque historicista al que se está haciendo referencia,

²⁵ STOLLEIS, Michael, “Traditions and Changes and the Role of Legal History”, en *Giornale di Storia Costituzionale*, Edizioni Università di Macerata, núm. 30, II semestre 2015, p. 11.

²⁶ Véase GROSSI, Paolo, *Europa y el Derecho*, Traducción de Luigi Giuliani, Crítica, Barcelona, 2006, p. 82.

proclamando las virtudes del Derecho Romano y su precioso legado al mundo moderno, empero, distaba mucho el Derecho Civil de los romanos de las prescripciones contenidas en el *Corpus iuris Civilis*.²⁷ Miraba con recelo como en los jóvenes jurisconsultos franceses se forjaban al calor del Digesto y las Institutas cuando el Derecho Romano, en especial el Público, poco o nada tenía que ver con las leyes e instituciones del reino de Francia, en pleno siglo XVI. “¿Cuál es la razón para hacernos estudiar, repasar y examinar con tanta atención las leyes que pertenecen al oficio de cónsul o de otros magistrados de la república romana si dichas leyes ni han sido ni serán admitidas ni practicadas de ningún modo en este reino?”²⁸ Entonces debían los jóvenes curtirse en el aprendizaje las leyes del reino, puesto que estas les resultarían de mayor utilidad a la hora de prestarles sus servicios.²⁹

Lo antes visto demuestra una de las consecuencias que traería el Humanismo Jurídico y su lectura historicista del Derecho Romano sería justamente la convicción de la historicidad del fenómeno jurídico en general. Al ser el Derecho un producto histórico era menester tomar en consideración todos aquellos aspectos que lo determinaban, incluyendo entre otros factores el ámbito espacial y temporal en el que transcurría su desenvolvimiento. De resultas, el Derecho Romano era un Derecho perteneciente a tiempos pasados y a una sociedad en aquel entonces inexistente. Amén de su valor científico, no podía ser este el que rigiera los destinos de la modernidad.

Imposible es negar la huella dejada por el humanismo en los estudios de la Historia jurídica y el Derecho Romano, pero la Historia del Derecho como disciplina académica, con la morfología con que hoy es conocida, no empezaría a configurarse sino hasta el siglo XIX bajo la égida de la llamada Escuela Histórica del Derecho. A la hora de indagar sobre los cimientos de dicha escuela es común la remisión a la figura de Gustavo HUGO, quien ya antes había defendido la utilidad

²⁷ HOTMAN, Francois, *Antitriboniano o discurso sobre el estudio de las leyes*. (Edición Bilingüe), estudio preliminar de Manuel Martínez Neira, traducción de Adela Mora Cañada, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2013, p. 77.

²⁸ *Ibidem*, p. 87.

²⁹ *Ibidem*, p. 89.

que representaba para el ejercicio de la profesión jurídica el conocimiento de la Historia del Derecho Romano,³⁰ pero fue indiscutiblemente Friedrich Carl VON SAVIGNY su nombre más emblemático y quien es reputado por muchos como su fundador.

Con la Revolución Francesa lograría concretarse en 1804 una de las mayores aspiraciones del proyecto político-jurídico de la clase burguesa recién llegada al poder: el Código Civil. Fruto de los esfuerzos y ambiciones de Napoleón BONAPARTE, el Código encarna el afán del Estado por monopolizar la producción del Derecho y regular las relaciones privadas mediante un cuerpo jurídico unitario, sistemático, general y abstracto. La experiencia codificadora francesa va a influir enormemente en buena parte del continente europeo donde será adoptada la codificación civil siguiendo el patrón del *Code Napoléon*. En Alemania el movimiento codificador contó por igual con sus seguidores. Anton Friedrich Justus THIBAUT era uno de los que proclamaba la necesidad de someter el Derecho Civil alemán a una urgente transformación, fin que solo podría lograrse mediante la promulgación de un Código Civil común para toda Alemania, dotado de claridad y certeza y acorde a las necesidades del pueblo.³¹

En respuesta a la proposición de THIBAUT, SAVIGNY escribiría su famoso ensayo³² que pasaría a la Historia como la declaración de principios de la Escuela que él mismo encabezaría. Los postulados que en este ensayo expone el maestro alemán tienen se fundamentan en el sostenimiento de la idea del Derecho como un producto histórico que no tiene existencia propia sino que está enraizado en la vida misma del pueblo y por ello se mantiene en constante interacción orgánica con todos los elementos constitutivos de su identidad, dígame su carácter, sus tradiciones y hasta su lenguaje. En consecuencia el Derecho, que se alberga en lo más íntimo de la conciencia común del pueblo, evoluciona en el tiempo al mismo tiempo que el resto

³⁰ Véase HUGO, Gustavo, *Historia del Derecho Romano*, traducida al castellano por D. Manuel Casado, Establecimiento Tipográfico de D. R. R. de Rivera, Editor, Madrid, 1850, pp. 18-19.

³¹ THIBAUT, Anton Friedrich Justus, *Sobre la necesidad de un Derecho Civil General para Alemania*, Universidad Carlos III de Madrid, 2015, pp. 15-20.

³² SAVIGNY, Friedrich Karl von, *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, Universidad Carlos III de Madrid, 2015.

de las tendencias populares, hasta que logra alcanzar un nivel de desarrollo superior encarnado en la Jurisprudencia. Dicho de otra manera, el Derecho encuentra su origen en las costumbres y creencias del pueblo pero su constante evolución lo debe reconducir hacia su consolidación científica, y ese es el momento en que pasa entonces a residir en la conciencia de los juristas. Un punto cardinal en la exposición de SAVIGNY es que el referido proceso de perfeccionamiento está determinado por la incidencia de fuerzas puramente internas sin que medie la intervención del legislador.³³

A primera vista la respuesta de SAVIGNY pudiera tomarse como una embestida frontal al proyecto codificador inspirado en la experiencia francesa. Podría también alegarse su condición de aristócrata, la cual debía implicar evidentemente una resistencia natural al influjo revolucionario que acompañaba al movimiento de la codificación, que se sustentaba además en los principios de igualdad y libertad.³⁴ Pero lo cierto es que, incluso más allá de la incompatibilidad de la codificación con su programa científico, para SAVIGNY la asimilación del Código no representa en principio una opción digna de ser desechada. Su propuesta consiste más bien en afirmar que antes de acometer tamaña empresa como lo es la legislación, un pueblo debe primeramente haber acumulado una madurez jurídica suficiente para evitar el manejo incorrecto de los códigos y las terribles consecuencias que esto podría acarrear. Es por eso que antes de asumir cualquier intento de codificación, este considera que el primer paso debe ser proceder a la formación de una sólida ciencia jurídica común que avance en un doble sentido: histórico y sistemático, y así poder “captar con agudeza lo peculiar de cada época y de cada forma jurídica” y “ver a cada concepto y a cada precepto en una conexión y una interacción vivas con el todo.”³⁵

Por tal razón es que se apela a la implementación del método histórico con el afán de llegar a la raíz de cada institución para poder descubrir su “principio orgánico” y

³³ *Ibidem*, pp. 20-21.

³⁴ Al respecto véase CARONI, Pio, *Escritos sobre la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2012, p. 17.

³⁵ *Ibidem*, p. 38.

determinar cuánto de la misma permanece vigente, así como sus aspectos que se hayan visto transformados o simplemente hayan desaparecido con el paso del tiempo. Por esta razón es que SAVIGNY aboga por la existencia de varias condiciones como lo son una Historia del Derecho bien fundamentada junto con el hábito de concebir siempre cualquier concepto o precepto desde la perspectiva histórica, de modo que consecuentemente se esté en condiciones de luego recoger todo un acervo histórico-jurídico que permita dejar sentadas los cimientos para construir un Derecho nacional propio, rico y eficaz, que se erija sobre una sólida formación científica.³⁶

Puede constatarse que la concepción historicista de SAVIGNY se inspiraba en colocar a la Historia en función de la dogmática jurídica. La Escuela Histórica tenía una finalidad bien definida que consistía el desarrollo y cultivo de la ciencia del Derecho y en base a ello iba a concebir la Historia como una vía de canalizar este objetivo. Por lo tanto donde su mirada estaba puesta realmente era sobre el Derecho vigente. Tal y como afirmara STAHL, lo que se pretendía, más que aprender sobre la Historia del derecho, era conocer el Derecho históricamente.³⁷ Esa es la razón por la que SAVIGNY fustigaba con vehemencia y tildaba de *anticuarios* a un pequeño sector de sus seguidores que se rehusaban a estudiar problemas históricos con el fin de coadyuvar a la solución de problemas prácticos relacionados con el Derecho actual de entonces.³⁸

Otro de los puntos basales de la Escuela Histórica fue la identificación de dos elementos esenciales en el tronco del Derecho Civil alemán esenciales que eran, por un lado el Derecho Romano y por otro el Derecho Germano. Esto conllevó a que a la par de una línea de estudio predominante centrada en la investigación del Derecho Romano se desarrollara una rama de juristas interesados en las raíces jurídicas germanas.

³⁶ *Ibidem*, pp. 73-81.

³⁷ STAHL, Friedrich Julius, *Storia della Filosofia del Diritto*, Tip. G. Favale e Compagnia, Torino, 1853, p. 624.

³⁸ Véase CARONI, Pio, *La soledad del historiador del Derecho...*, *op. cit.*, pp. 160-161.

Uno de esos casos fue Karl Friedrich EICHHORN, quien aseguraba

Es indudable que el Derecho Romano es uno de los elementos fundamentales de este Derecho común, y que por él podrán regirse aun los mismos institutos alemanes cuando contenga un principio aplicable a ellos por analogía. Pero es igualmente cierto que el Derecho Romano no basta para todas las relaciones jurídico-civiles, pues no contiene un principio de analogía para todas ellas, ni puede contenerlo no relacionándose de una manera inmediata con nuestra primitivo estado jurídico: el enlace entre éste y el Derecho Romano se verifica a través del Derecho germánico.³⁹

No obstante reconocer la importancia del Derecho Germano, no solo en el orden práctico sino en cuanto a su incidencia en el propio carácter nacional, EICHHORN admitía que dicha materia se encontraba en una fase de elaboración bastante atrasada, sobre todo en comparación con los estudios relativos al Derecho Romano. Esto básicamente se debía, más que a una preferencia por el Derecho Romano o un menosprecio hacia el Germano, a que este último había sido abordado desde un punto de vista limitado, que carecía de los trabajos preparatorios requeridos para su profundización.⁴⁰

Como mismo en el seno de la Escuela Histórica los estudios de Derecho Romano prevalecían sobre los de Derecho Germano desde sus cimientos, la tendencia mostrada fue una predilección hacia el Derecho Privado, siendo un ejemplo fehaciente de ello el *Sistema de Derecho Romano Actual* de SAVIGNY, una de sus obras monumentales.⁴¹ Casualmente, del círculo de los germanistas saldría

³⁹ EICHHORN, Karl Friedrich, "Sobre el estudio histórico del Derecho alemán", en *La Escuela Histórica del Derecho. Documentos para su estudio*, traducciones del alemán por R. ATARD, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1908, p. 86.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 83-84.

⁴¹ Véase SAVIGNY, Friedrich Karl von, *Sistema de Derecho Romano Actual*, 6 tomos, traducido del alemán por M. C. Guenoux, vertido al por Jacinto Mesía y Manuel Poley, y precedido de un prólogo de Don Manuel Durán y Bas, F. Góngora y Compañía Editores, Madrid, 1878.

GERBER, quien tras haber sido en 1846 el primer germanista en proponer una dogmática del Derecho Privado nacional, en 1852 se convertiría en el primer jurista en proponer una dogmática del Derecho Público.⁴² En su obra GERBER tenía el propósito de obtener o poner de relieve aquellos materiales políticos proporcionados por la vida pública alemana con miras a alcanzar una definición jurídica de algunos de los elementos más esenciales del Derecho Público. Y es que según su opinión, el espíritu común nacional alemán, que se podía vislumbrar en la base del Derecho Privado, no se había mostrado de manera tan activa ni efectiva en el caso del Derecho, que era una materia que aún en aquel entonces se hallaba en plena formación.⁴³

Es así como empiezan a proliferar estudios histórico-jurídicos desde un prisma *iuspublicista*, siendo un ejemplo notable la obra sobre Derecho Público Romano, de Theodor MOMMSEN,⁴⁴ quien procedía de la Escuela Histórica y a quien Franz WIEACKER calificara como el primer verdadero historiador del Derecho.⁴⁵

Ahora bien, esta línea seguida por SAVIGNY y sus discípulos de colocar a la Historia al servicio de la dogmática no fue la única que tomó la Historia jurídica en la Alemania decimonónica y de principios del siglo XX, y al margen de esta directriz se comenzó a desarrollar la llamada Historia Constitucional. Ahí aparecen los importantes trabajos de Georg WAITZ, de HEUSLER, de Fritz HARTUNG y de Felix DAHN.⁴⁶ Algo que distingue a esta línea de estudio con respecto a la tendencia de la escuela de SAVIGNY, es que mientras esta última se desempeñaba en la órbita de las disciplinas jurídicas, con una notoria preocupación hacia los aspectos dogmáticos, la Historia Constitucional se inclinaba hacia una parte específica del Derecho, que no era más que la estructura político-jurídica de un Estado. Asimismo

⁴² Así lo afirma Maurizio FIORAVANTI, en FIORAVANTI, Maurizio, *Giuristi e Costituzione Politica nell'Ottocento Tedesco*, Giuffrè Editore, Milano, 1979, p. 195.

⁴³ *Idem*.

⁴⁴ MOMMSEN, Theodor, *Compendio del Derecho Público Romano*, Editorial Impulso, Buenos Aires, 1942.

⁴⁵ WIEACKER, Franz, *op. cit.*, p. 368.

⁴⁶ Véase TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, "La Historiografía Jurídica en la Europa Continental", en *LXXV Años de evolución jurídica en el mundo. (Historia del Derecho y Derecho Comparado, Volumen II)*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1979, p. 12.

la Historia Constitucional mostró un interés evidente hacia las relaciones entre el Derecho y otros ámbitos de la realidad, por lo que en sus momentos iniciales se situó mucho más próxima a la historiografía política o incluso a la Historia Social y a la Historia Económica.⁴⁷ Lo cierto es que las investigaciones sobre Historia Constitucional se fueron propagando a lo largo de todo el continente europeo de la mano de autores como el francés FUSTEL DE COULANGES⁴⁸ y los ingleses WILLIAM STUBBS⁴⁹ y Frederic WILLIAM MAITLAND.⁵⁰ Lo mismo ocurriría con los estudios histórico-jurídicos en general, que paso a paso fueron abriéndose lugar en los programas universitarios.

1.3. La Historia jurídica en España durante el siglo XIX. Especial referencia a los planes de estudio.

El presente acápite estará dedicado al desarrollo de la Historia jurídica en España durante la etapa decimonónica. La necesidad de ocupar este espacio para abordar la suerte de una disciplina en este país específicamente radica, entre otras razones, en la relación Metròpoli-colonia que existía por aquel entonces entre la Península Ibérica y la Isla de Cuba. Esta relación implicaba que los destinos de una serie de factores económicos, políticos, o sociales y culturales, como lo son el avances de las ciencias y los avances de la enseñanza, particularmente la universitaria, se vean irremediabilmente vinculados en ambos puntos geográficos. La condición colonial que mantuvo Cuba a lo largo de todo el siglo XIX trajo como consecuencia en el plano académico que durante estos años y hasta el final del dominio colonial, en la Universidad de La Habana, casa de altos estudios insigne de la Isla, rigieran los

⁴⁷ Véase TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español*. 4ta Edición, Tecnos, Madrid, 2013, p. 43.

⁴⁸ FUSTEL DE COULANGES, Numa Denis, *La Cité Antique. Étude sur le Culte, le Droit, les Institutions de la Grece et de Rome*, Libraire de L. Hachette et Cie., Paris, 1866.

⁴⁹ STUBBS, William, *Constitutional History of England*, Sixth Edition, 3 tomos, Clarendon Press, Oxford, 1903.

⁵⁰ MAITLAND, Frederic William, *The Constitutional History of England*, University Press, Cambridge, 1909.

mismos programas de estudio vigentes en la Metrópoli salvo puntuales modificaciones realizadas generalmente por razones de adaptabilidad.

Amén de la vigencia efectiva de los planes de estudio españoles en Cuba, y del interés histórico que *per se* encierra escudriñar en la evolución de las ciencias jurídicas en el país ibérico, resulta obligatorio asomarse al panorama decimonónico de la enseñanza del Derecho en España por otros motivos. En Cuba, además de que rigieron los programas de enseñanza, también dada la insuficiente producción científica en materia jurídica, los textos provenientes de la Madre Patria constituían la principal referencia tanto para estudiantes como para catedráticos. De igual suerte las corrientes doctrinales y las teorías asumidas en España pronto lograban en la Isla un profundo calado.

Hay otra razón de vital importancia que justifica la incursión propuesta, y es que el investigar sobre el ochocientos jurídico cubano, en especial en lo tocante al desarrollo de la ciencia del Derecho, supone evadir una serie de obstáculos. Uno de los mayores contratiempos que exige tal empeño lo representa la escasez de materiales bibliográficos y documentales sobre el lapso indicado. Esto viene de la mano de la exigua producción científica a la ya que se hacía referencia, pero habría que sumar el estado de la archivística cubana, siendo común encontrar valiosos documentos que sucumbido al paso del tiempo, encontrándose mutilados o presentando un severo nivel de deterioro físico. Esto sin contar la desaparición total e inexplicable de otros materiales similares, haciendo harto difícil el acceso a la información necesaria para reconstruir el período que ahora se pretende abordar. Afortunadamente tales estas carencias pueden suplirse al menos parcialmente si se mira en dirección a la la Península Ibérica. Ello sin lugar permitiría delinear algunos de los aspectos fundamentales en cuanto al itinerario decimonónico de los estudios histórico-jurídicos en Cuba.

Como ya se afirmaba anteriormente, la Escuela Histórica ejerció una influencia abrumadora alrededor de todo el continente europeo, llegando incluso a seducir a

autores pertenecientes a la tradición jurídica anglosajona.⁵¹ Por supuesto que España no estuvo al margen de este fenómeno y de hecho, en las reformas ilustradas era claramente perceptible esta tendencia de colocar a la historia en clave instrumental, en función de la dogmática jurídica, lo que constituía a una de las nociones centrales del programa de SAVIGNY. En 1842 sería aprobado un plan de estudios que refundía las Facultades de Leyes y Cánones en una sola Facultad de Jurisprudencia, las diferentes materias explicadas van a llevar incorporado su respectivo componente histórico en clave de antecedentes que luego viabilicen la profundización de sus presupuestos teóricos y prácticos.

Es así que como se imparte Elementos e Historia y del Derecho Romano, Elementos e Historia y del Derecho Civil y Mercantil de España, Elementos e Historia y del Derecho Canónico,⁵² utilizándose para ello, entre otros, los textos de Juan Sempere y Guarinos,⁵³ José María Antequera⁵⁴ y de Ramón Ortiz de Zárate.⁵⁵

Aunque no sería hasta 1883 que con el Plan Gamazo se introdujera la Historia del Derecho como asignatura independiente, es a raíz de este suceso que se pueden determinar los orígenes de los estudios histórico-jurídicos en la ahora llamada Real y Literaria Universidad de La Habana.

Como bien afirmara el Profesor Manuel MARTÍNEZ NEIRA, en el caso de España el interés por la Historia del Derecho viene dado justamente por el interés despertado hacia el Derecho patrio en detrimento del Derecho Romano, que hasta entonces ostentaba una notoria primacía en los estudios jurídicos. Resulta que “el estudio de este Derecho, también llamado real o nacional, no podía ser antes de la codificación

⁵¹ Un ejemplo de ello se podemos encontrar con POLLOCK, Friedrich and MAITLAND, Friedrich William, *The History of English Law before the time of Edward I*, Second Edition, Cambridge University Press, London, 1898.

⁵² Véase BLASCO GIL, Yolanda, “Una reflexión en torno a las primeras Cátedras de Historia General del Derecho Español (1883)”, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija del estudio de la universidad*, Editorial Dykinson, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, núm. 6, 2003, p. 88.

⁵³ SEMPERE Y GUARINOS, Juan, *Historia del Derecho Español*, 2 tomos, Imprenta Nacional, Madrid, 1822-1823.

⁵⁴ ANTEQUERA, José María, *Historia de la legislación española desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*, Imprenta de los Señores Martínez y Minuesa, Madrid, 1849.

⁵⁵ ORTIZ DE ZÁRATE, Juan, *Análisis Histórico-Crítico de la legislación española*, 2 Tomos, Vitoria. Imprenta y Litografía de Egaña y Compañía, Madrid, 1844.

sino histórico, pues significaba un enorme esfuerzo de búsqueda, ordenación y síntesis de una legislación milenaria, que se remontaba hasta el *Liber*.⁵⁶ Si bien antes del siglo XVIII las preocupaciones intelectuales de los jurisconsultos peninsulares se volcaban casi por completo hacia los textos clásicos romanos y canónicos, con posterioridad al momento histórico señalado comienzan a proliferar los estudios históricos sobre el Derecho español, impulsados por el auge del movimiento de la Ilustración y recibiendo un apoyo institucional ostensible de manos de corporaciones científicas como la Real Academia de la Historia, la cual gozó de los auspicios de la Monarquía.⁵⁷

Finalmente en 1883 mediante Real Decreto de 2 de septiembre se aprueba un nuevo programa de estudios promovido por el Ministro de Fomento Germán GAMAZO, que insertaba algunas novedades como la creación de un curso preparatorio que cumplía con la función de depurar a aquellos alumnos que no lograran vencerlo y así evitar la saturación de las matrículas. Entre las seis asignaturas que conformaban dicho curso preliminar se encontraba Historia General del Derecho Español, la cual quedaba entonces configurada como una disciplina autónoma y de voluntaria asistencia.⁵⁸ En palabras del connotado historiador Rafael ALTAMIRA Y CREVEA, esta Historia del Derecho se tenía como heredera directa de la Historia del Derecho Civil que antes se impartía, y se centraba más en la llamada historia externa que en la interna, enfocándose casi por completo en el estudio de las fuentes legales.⁵⁹

El 16 de enero de 1884 los estudios de Derecho eran nuevamente reestructurados mediante otro Real Decreto, siendo su artífice esta vez el nuevo Ministro de Fomento, Ángel CARVAJAL Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, Marqués de Sardoal. En

⁵⁶ MARTÍNEZ NEIRA, Manuel, "Los orígenes de la Historia del Derecho en la universidad española", en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija del estudio de la universidad*, Editorial Dykinson, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, núm. 3, 2000, p. 74.

⁵⁷ Véase ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho Español. Fuentes e instituciones político-administrativas*, Segunda edición revisada, Solana e Hijos, A.G., S.A., pp. 47-48.

⁵⁸ MARTÍNEZ NEIRA, Manuel, "Los orígenes de la Historia del Derecho en la universidad española"... , pp. 96-97.

⁵⁹ ALTAMIRA, Rafael, *La Enseñanza de la Historia*, Segunda edición, corregida y considerablemente aumentada, Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1895, p. 454.

relación a la Historia General del Derecho, el cambio más significativo es que a la luz de este nuevo plan pasa de ser una asignatura preparatoria a una de estudio último que no podía ser examinada sin antes haber concluido todas las materias de la licenciatura. Otro dato interesante es que para obtener el Doctorado se exigía cursar un grupo de disciplinas de corte histórico entre las que se encontraban Instituciones Civiles y Penales de los Pueblos Antiguos y Modernos e Instituciones Políticas de los Pueblos Antiguos y Modernos.⁶⁰ El Plan de Sardoal también pecó de efímero y fue sustituido por un nuevo programa mediante Real Decreto de 14 de agosto de 1884 que en realidad no implicó para la Historia General del Derecho grandes alteraciones, salvo que en virtud de la libertad de matriculación regulada esta podía ser cursada en cualquier momento de la carrera, aunque se recomendaba hacerlo durante en el tercer año. Este nuevo plan acogía una buena cantidad de asignaturas históricas, destacando Instituciones de Derecho Público de los Pueblos Antiguos y Modernos e Instituciones de Derecho Privado de los Pueblos Antiguos y Modernos.⁶¹

En el caso de la Historia Constitucional, los primeros destellos en este sentido coinciden con el período correspondiente a los orígenes del constitucionalismo español, que sería entre 1808 y 1823.⁶² De ese mismo período datan las obras de un nombre que resulta cardinal no ya en la Historia Constitucional sino en la Historia jurídica general de España, que no es otro que Francisco MARTÍNEZ MARINA. De este sobresale en particular su *Teoría de las Cortes*.⁶³ Igualmente merece una mención especial la obra de Juan SEMPERE y GUARINOS.⁶⁴ Uno de los rasgos que van a caracterizar a las obras recién mencionadas es que, al igual que el resto de los trabajos que se han referenciado en este acápite, van a centrar buena parte de su

⁶⁰ MARTÍNEZ NEIRA, Manuel, "Los orígenes de la Historia del Derecho en la universidad española"... , pp. 98.

⁶¹ *Ibidem*, pp. 99-100.

⁶² FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, "Aproximación a la Historiografía Constitucional Española", en VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *Historia e Historiografía Constitucionales...*, *op. cit.*, p. 110.

⁶³ MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de León y Castilla*, 3 tomos, La Imprenta de Collado, Madrid, 1820.

⁶⁴ SEMPERE Y GUARINOS, Juan, *Memorias Para la Historia de las Constituciones Españolas. Memoria Primera Sobre la Constitución Gótico-Española*, Imprenta de P. N. Rougeron, París, 1820.

atención en la normativa y en las instituciones correspondientes a los tiempos medievales.

Por esa misma época se había incluido la materia Elementos de Derecho Político y Administrativo Español. Como bien comenta Adolfo POSADA, en esos momentos la asignatura contaba entre sus textos más reconocidos con el manual de Manuel COLMEIRO,⁶⁵ donde la parte dedicada al Derecho Político era de contenido histórico prácticamente en su totalidad. Pero, como bien apuntaba el profesor POSADA, el análisis histórico que realizaba Colmeiro pecaba de ser poco más que elemental y escasamente crítico.

Véase por ejemplo el libro más acreditado entonces, el libro del Sr. Colmeiro, y se advertirá que el Derecho Político se concebía en él como un estudio rigurosamente histórico de los antecedentes y desenvolvimiento de las instituciones políticas españolas, o más bien sólo, de las de Castilla y León: a lo sumo se hacían, por vía de introducción preparatoria, sin enlace orgánico de ninguna especie con el estudio histórico de las instituciones, algunas consideraciones acerca del origen de las sociedades, de las formas de gobierno y de los derechos individuales.⁶⁶

Más tarde llegaría el Curso de Derecho Político de Vicente SANTAMARÍA DE PAREDES. Este libro, además de encerrar un trabajo doctrinalmente mucho más exhaustivo, ocupaba diecisiete capítulos a la Historia del Derecho Político español, teniendo como peculiaridad que no se limitaba a la etapa medieval sino que se extendía al

⁶⁵ COLMEIRO, Manuel, *Elementos de Derecho Político y Administrativo de España*, sexta edición corregida, aumentada y ajustada a la legislación vigente, Librería de los Sucesores de Escribano, Madrid, 1881. Este libro era un compendio de las obras que el autor había previamente publicado por separado. Estas eran COLMEIRO, Manuel, *Curso de Derecho Político, Según la Historia de León y Castilla*, Imprenta de Fermín Martínez García, Madrid, 1873; y COLMEIRO, Manuel, *Derecho Administrativo Español*, cuarta edición ajustada a la legislación vigente y copiosamente aumentada con nuevos tratados y un apéndice de jurisprudencia administrativa, Imprenta y Librería de Eduardo Martínez, Madrid, 1876.

⁶⁶ POSADA, Adolfo, *Derecho Político Comparado*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1906, pp. 71-72.

tiempo presente del autor, es decir, hasta el Derecho entonces vigente. Esto se debía a que para el autor en cuestión el Derecho vigente no era más que “el Derecho positivo de la época en que se vive y aparece como última página, pero sin dejar de ser conocimiento histórico.”⁶⁷ Sin dudas una visión historicista del Derecho Político que no restringía la experiencia histórica a mero antecedente del presente sino que comprendía a este fenómeno como un todo orgánico que se despliega en la vida y en el tiempo.

1.4. Los albores de los estudios histórico- jurídicos en Cuba durante el siglo XIX.

Para hablar de los comienzos de los estudios histórico-jurídicos en Cuba habría que tomar como punto de referencia la reforma de 1842 que trajo consigo la modernización y la secularización de la enseñanza universitaria, así como su sujeción al control del gobierno. Si bien no fue hasta 1883 que con el Plan Gamazo se introdujo la Historia del Derecho como asignatura independiente, es a raíz de este suceso que se pueden identificar sus primeras huellas. El 5 de enero de 1728 se funda oficialmente la Real y Pontificia Universidad de San Gerónimo de La Habana, la cual quedó a cargo de la orden de los dominicos del convento de San Juan de Letrán, y en lo que se refiere a los estudios de Derecho, esta contaba con una facultad de Cánones y una facultad de Leyes.

Durante estos tiempos originarios de la enseñanza del Derecho, esta se vio signada por una clara supremacía del Derecho Romano, aunque no tardaron en hacerse sentir algunas voces que haciéndose eco de las tendencias que llegaban desde la Península Ibérica reclamaban la presencia en las aulas habaneras del Derecho patrio. Obviamente, debido a su condición de colonia y en un contexto en el que todavía no se puede hablar en la Isla de la existencia de una conciencia nacional cubana, la cual no se empezaría a formar sino hasta décadas posteriores, al hablar

⁶⁷ SANTAMARÍA DE PAREDES, Vicente, *Curso de Derecho Político Según la Filosofía Política Moderna, la Historia general de España y la Legislación Vigente*, con un Prólogo del Excmo. Sr. D. Eduardo Pérez Pujol, novena edición, Madrid, 1913, p. 66.

de Derecho patrio solo se hacía referencia a la legislación de la Metrópoli; y de España igualmente provenían casi todas las referencias en cuanto a Derecho concierne.

Lo cierto es que hubo muchos en Cuba que abogaron por la introducción de una serie de reformas en los estudios universitarios de manera tal que se le otorgara mayor preponderancia al Derecho español en detrimento del Derecho Romano, al cual no se le dejaba de reconocer su importancia sino que se le consideraba insuficiente para que *per se* constituyera la piedra angular de la formación del jurisconsulto moderno, quien debía curtirse en el conocimiento de las leyes de su patria. En este sentido se cuenta con varios ejemplos de algunos de los nombres más destacados de la vida intelectual decimonónica quienes se pronunciaron sobre el tema. Tal fue el ejemplo de Tomás ROMAY, prestigioso científico cubano reconocido generalmente por sus aportes en el área de la medicina, quien en ocasiones se lamentaba públicamente del nivel de atraso en el que se sumía la enseñanza impartida en la Universidad cubana, donde las fuentes clásicas de conocimiento procedentes del mundo antiguo imponían su tiranía docente, dándosele de este modo la espalda a los más recientes descubrimientos acontecidos en las ciencias naturales y las ciencias experimentales, a la influencia del racionalismo filosófico. Claramente de este fenómeno no escapaban los estudios jurídicos.⁶⁸

Otro de los ejemplos (de hecho uno de los más interesantes) en esta reacción al Derecho Romano suscitada en Cuba durante la primera mitad del siglo XIX fue el de Prudencio HECHEVARRÍA Y O'GAVAN. Las opiniones del profesor santiaguero ya se habían hecho sentir desde 1816 cuando en ocasión de dirigirse a sus alumnos del Seminario San Carlos y Ambrosio hacía patente la necesidad de conjugar los postulados de la magna obra de Justiniano con las explicaciones vertidas en los libros de jurisconsultos peninsulares, puesto que el Derecho Romano no constituía

⁶⁸ ROMAY, Tomás, "Elogio del Escmo. Señor D. Luis de las Casas y Aragonri, fundador, primer presidente y socio numerario de la Sociedad Económica de La Habana", en *Obras Escogidas del Dr. D. Tomás Romay*, precedida de una noticia histórico-biográfica de su vida y escritos por Ramón Francisco Valdés, Tomo II, Librería e Imprenta El Iris. De Magin Pujola y Ca., La Habana, 1860, pp. 148-149.

un ordenamiento vigente sino que era un producto del pasado cuya lectura exigía tener en cuenta por encima de todas las cosas su carácter histórico.⁶⁹ Pero la obra más conocida de Prudencio HECHEVARRÍA aparecería años después y resultaría ser una crítica mucho más directa y descarnada. Se trata de su célebre *Sátira contra la predilección del Derecho Romano en nuestras aulas y tribunales*,⁷⁰ obra que fue escrita en verso y que según cuenta Francisco CALCAGNO tuvo su primera impresión a finales de 1819, para ser luego reimpresa y reeditada varias veces, incluso en el viejo continente.⁷¹

Un criterio más que digno de ser tomado en cuenta es el de José DE LA LUZ Y CABALLERO, uno de los intelectuales cubanos más grandes de la primera mitad del siglo XIX, que también hizo valer sus aportes al debate sobre la enseñanza del Derecho. En su *cuarta réplica al Adicto sobre la cuestión del método*, aun cuidándose de emitir juicio alguno en tono de hostilidad, se mostró presto a reconocer “la insuficiencia e imposibilidad de la aplicación del Derecho Romano a las necesidades de la sociedad moderna, cuyos resortes en tantos ramos son tan diversos de los que movían a aquel pueblo famoso” Este no podía dejar de admitir las contribuciones invaluable de la legislación romana no solo para la Jurisprudencia sino para otras ramas del conocimiento humano, como tampoco la influencia evidente que todavía ejercían en los tiempos que corrían. Nada más hacía falta sondear los procesos de codificación que se producían en Europa para verificar cuánto había en los nuevos códigos de la obra justiniana, pero asimismo se hace preciso examinar cuánto de esta había tenido que ser desechado por ser incongruentes con las circunstancias y exigencias de entonces, lo que impide que

⁶⁹ Véase BACHILLER Y MORALES, Antonio, *Apuntes para la historia de las letras y de la instrucción pública de la isla de Cuba*, tomo I, Imprenta de P. Massana, La Habana, 1859, pp. 187-188.

⁷⁰ HECHEVARRÍA Y O'GAVAN, Prudencio, “Sátira contra la predilección del Derecho Romano en nuestras aulas y tribunales”, en *Revista de la Facultad de Letras y Ciencias*, Imprenta “El Siglo XX”, La Habana, volumen XXIX, julio-diciembre de 1919, pp. 257-277. Para profundizar en el estudio de esta sátira y de su autor puede consultarse MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino “Sátira contra la predilección del Derecho Romano: Una crítica decimonónica a un orden jurídico todavía no fenecido”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, Universidad Complutense de Madrid, volumen 12, 2005, pp. 179 y ss.; y CUENA BOY, Francisco, “Una tardía crítica al Derecho Romano: La sátira del cubano Prudencio Hechavarría O’Gavan (1819-1828)”, en *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña*, España, núm. 10, 2006, pp. 251 y ss.

⁷¹ Véase CALCAGNO, Francisco, *Diccionario bibliográfico cubano*, Imprenta y Librería N. Ponce de León, New York, 1878, p. 335.

el Derecho Romano fuese considerado como el principal eslabón de la ciencia jurídica.⁷²

Estas críticas al Derecho Romano no albergaban afán alguno por su supresión como disciplina académica. Más bien lo que se buscaba era un replanteamiento de la importancia que este debía recibir en la formación del jurista, al cual no podía satisfacerlo únicamente el recibir los preceptos del *Corpus Iuris Civilis* sino que debía ilustrarse por igual en el Derecho patrio. Era menester preparar al futuro abogado para el ejercicio práctico de su profesión sobre las bases más sólidas posibles, y en consecuencia fomentar en este un conjunto de habilidades. Pero también urgía potenciar los conocimientos de la Historia y la Filosofía, por solo citar algunas ramas del conocimiento que por entonces se reputaban como imprescindibles para acometer cualquier tipo de reflexión o construcción de carácter científico.

Si se apartan los cuestionamientos realizados contra el predominio del Derecho en los estudios jurídicos, se puede ver un trasfondo más complejo que no es sino el estado de la enseñanza universitaria en general. Esta estaba plagada de las concepciones arcaicas de la escolástica y ello suponía un freno al progreso. Tales eran las condiciones existentes antes de aprobarse la mencionada reforma de 1842, la cual coadyuvó al desarrollo de la literatura jurídica en la Cuba. Tal es así que a raíz de la reforma salen a la luz algunas obras de Derecho entre las que sobresalen los *Elementos de Filosofía del Derecho*, de Antonio BACHILLER Y MORALES;⁷³ la *Instituta Criminal*, de Ramón Francisco VALDÉS;⁷⁴ y el *Tratado de Derecho Administrativo*, de José María MORILLA,⁷⁵ cuya segunda edición publicada en dos

⁷² LUZ Y CABALLERO, José de la, "Cuarta réplica al Adicto sobre la cuestión de método", en *La polémica filosófica cubana. 18389-1839*, volumen I, Ensayo introductorio, compilación y notas de Alicia Conde Rodríguez, Imagen Contemporánea, La Habana, 2000, p. 292.

⁷³ BACHILLER Y MORALES, Antonio, *Elementos de la Filosofía del Derecho o Curso de Derecho Natural*, Imprenta del Tiempo, La Habana, 1857.

⁷⁴ VALDÉS, Ramón Francisco, *Instituta Criminal Teórico-Práctica*, Imprenta Militar, La Habana, 1859;

⁷⁵ MORILLA, José María, *Breve Tratado de Derecho Administrativo Español General del Reino del Reino de España y Especial del de la Isla de Cuba*, Tipografía de Don Vicente de Torres, La Habana, 1847.

tomos contenía una extensa reseña histórica de la Administración en la isla de Cuba.⁷⁶

Es por este período donde se empiezan a hacer perceptibles las influencias de SAVIGNY y de la Escuela Histórica. Además de la obra del maestro alemán en Cuba tenía bastante difusión la cuya *Introducción a la Historia del Derecho* del francés Jean Louis Eugène LERMINIER,⁷⁷ que en 1842 había recibido la calificación de “obra útil para la enseñanza pública” por la Dirección General de Estudios, e incluso en la Universidad de Salamanca llegó a ser utilizada como libro de texto para la asignatura Prolegómenos del Derecho, explicada en aquella época por el profesor Juan Antonio MONLEÓN.⁷⁸ Esto se hace patente en el discurso inaugural del curso académico de 1865 a 1866 de la Universidad de La Habana, pronunciado por Antonio Prudencio LÓPEZ, quien fuera Catedrático de Historia y Elementos de Derecho Romano. En dicho discurso el eminente profesor confirma el criterio de que el Derecho positivo consta de dos elementos fundamentales, dígase uno histórico y otro filosófico, y en base a la concatenación de estos debía ser visto en aras de la aprehensión total del mismo.⁷⁹ Se trata de una visión historicista donde se pondera al Derecho consuetudinario como la manifestación jurídica suprema y como un fenómeno espontáneo que es inmanente a lo humano, a lo social, y que se relaciona de forma orgánica con el resto de elementos de una Nación, como lo son las costumbres, las experiencias y las tradiciones.⁸⁰

Precisamente 1864 Antonio Prudencio LÓPEZ había sido el encargado de publicar en 1864 una *Reseña histórica del Derecho de Ultramar*, la cual es al parecer la

⁷⁶ MORILLA, José María, *Tratado de Derecho Administrativo Español. Segunda Edición aumentada con arreglo a las últimas disposiciones*, tomo II, Imprenta de la viuda de Barcina y Comp., La Habana, 1865, pp. VII-LX.

⁷⁷ LERMINIER, Jean Louis Eugène, *Introducción General a la Historia del Derecho*, Librería de Don Antonio Sier, Barcelona, 1840.

⁷⁸ Véase MARTÍNEZ NEIRA, Manuel y MORA CAÑADA, Adela, “La Historia del Derecho de Lermnier”, en *Separata de Derecho, Historia y Universidades: Estudios dedicados a Mariano Peset*, vol. 2, Universitat de València, Valencia, 2007, p. 151.

⁷⁹ Véase LÓPEZ, Antonio Prudencio, *Oración Inaugural sobre el Derecho considerado bajos sus dos aspectos, filosófico e histórico, pronunciada en la apertura del año académico de 1865 a 1866 en la Real Universidad de La Habana*, Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S. M., La Habana, 1865, pp. 32-33.

⁸⁰ *Ibíd.*, p. 31.

primera obra de este tipo en Cuba, y así es corroborado por su mismo autor.⁸¹ Como lo indica su título, era este un trabajo de síntesis que se limitaba a exponer de manera breve y sucinta los puntos elementales de la evolución histórica de la legislación ultramarina, haciendo hincapié en la Recopilación de Leyes de Indias, aunque también le dedica su espacio a fuentes legales decimonónicas de España como el Código de Comercio de 1829 y la Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 1830. Este librito de apenas poco más de noventa cuartillas no solamente abarca las leyes de Ultramar sino que centra parte de su atención en las instituciones políticas y administrativas del poder colonial, tomando en cuenta a las instituciones radicadas tanto en la Metrópoli como en tierras americanas, reservándole un espacio aparte a la organización político-administrativa en Cuba.

Fuera de la sede universitaria son muy pocas las aproximaciones históricas al Derecho que se puedan citar. Uno de los ejemplos más conocidos es la obra de Historia Constitucional sobre los Diputados cubanos a Cortes, de la autoría de Eusebio VALDÉS DOMÍNGUEZ.⁸² Esta consistía básicamente en una breve reseña histórica y en una serie de apéndices relacionados con las convocatorias a Cortes durante los períodos de vigencia de la Constitución de Cádiz, así como de la participación de los Diputados cubanos en las mismas.

Ya en 1883 al igual que en España se instauraría la asignatura Historia General del Derecho Español de forma independiente, y durante el período comprendido entre la instauración de la disciplina, o sea, 1883, y el cese del dominio colonial, en 1898, serían dos profesores los encargados de llevar dicha Cátedra. Estos fueron José María DE CÉSPEDES Y ORELLANO⁸³ y Juan Francisco O'FARRIL Y CHAPPOTÍN, quienes desgraciadamente no dejaron escrito ningún manual, aunque en el caso de O'FARRIL este sí tuvo a bien publicar el programa de la asignatura, que brinda

⁸¹ LÓPEZ, Antonio Prudencio, *Reseña histórica del Derecho de Ultramar*, Imprenta "La Antilla", La Habana, 1864, p. 5.

⁸² VALDÉS DOMÍNGUEZ, Eusebio, *Los antiguos Diputados de Cuba y apuntes para la Historia Constitucional de esta Isla*, precedida por un Prólogo de D. Rafael Montoro, Imprenta "El Telégrafo", La Habana, 1879.

⁸³ Véase Universidad de La Habana, *Memoria-Anuario del curso 1882-1883*, Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S.M., La Habana, 1884, p. 22.

ciertos indicios de la metodología y de la estructura contemplada para su impartición.⁸⁴

Esta tendencia de concebir a la historia como la base de todo examen científico de las instituciones jurídicas del presente fue la que aparentemente se sostuvo dentro de la Cátedra de Historia General del Derecho español en la Universidad de La Habana, e incluso en el marco de otras asignaturas como Derecho Penal y Derecho Procesal. Tenemos el caso de profesores de la nueva hornada que luego deslumbrarían durante la República como José Antonio GONZÁLEZ LANUZA y Ricardo DOLZ Y ARANGO, quienes en sus programas daban cabida a la explicación histórica como antesala de los presupuestos teóricos y doctrinales de sus respectivas materias.⁸⁵ Asimismo Antonio SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN en el primer tomo de su *Tratado de Derecho Internacional Privado* ponderaba el método histórico, más que para desenterrar “curiosidades científicas” para poder “construir teóricamente organismos que alcancen la mayor perfección posible.”⁸⁶ De a la Cátedra de Derecho Político, ocupada en aquel entonces por José Domingo GUERRERO, a través del programa de la materia puede percibirse de igual modo la importancia que se le daba a la Historia, pues en casi cada una de las lecciones (que correspondían al estudio de instituciones políticas y administrativas tanto de España como de Cuba) se incluían sus antecedentes.⁸⁷

⁸⁴ O'FARRILL, Juan Francisco, *Programa de Historia General del Derecho Español*, Imprenta y Papelería “La Universal”, de Ruiz y Hermano, La Habana, 1892.

⁸⁵ Véase GONZÁLEZ LANUZA, José Antonio, *Programa de Derecho Penal. Curso 1893-1894*, Imp. “La Moderna”, La Habana 1893, pp. 9 y ss.; y DOLZ Y ARANGO, Ricardo, “Ventajas del plan y del método de enseñanza desarrollados en el programa de Derecho Procesal Civil, Penal, Canónico y Administrativo, y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos”, en *Revista del Foro*, Imprenta y Papelería “La Universal” de Ruiz y Hermano, La Habana, tomo III, segunda época, 1895, p. 3.

⁸⁶ SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN, Antonio, *Tratado de Derecho Internacional Privado. Tomo I. Nociones Preliminares. Historia del Derecho Positivo. Historia del Derecho Científico*, Imprenta y Papelería “La Universal” de Ruiz y Hermano, La Habana, 1896, pp. 173-174.

⁸⁷ Véase GUERRERO, José Domingo, *Programa Correspondiente a la Asignatura de Derecho Político y Administrativo Español*, Textos. Colmeiro y Morilla, La Habana, s/a.

1.5. La Historia Constitucional en Cuba durante la primera mitad del siglo XX.

En 1898 mediante el Tratado de París cesaría el dominio colonial de España sobre Cuba y tras un lapso de intervención provisional norteamericana, en 1902 el país se erigiría finalmente como Estado-Nación. La independencia, alcanzada tardíamente con respecto al resto de América Latina, soliviantó los más apasionados sentimientos nacionalistas acompañados de un exacerbado anti españolismo. Este fenómeno repercutió no solo en el plano político sino que se vio manifestado en disímiles esferas de la vida intelectual del país y dentro de ella, obviamente, la Universidad de La Habana ocupaba un sitio determinante. El nuevo Estado exigía una nueva Universidad que se nutriera de los más novedosos aportes científicos logrados en los diferentes campos del conocimiento humano y que por igual sirviese de bastión a la consolidación y salvaguardia de lo nacional. La casa de altos estudios tenía que contribuir a alcanzar la emancipación cultural de un pueblo que ya había quebrantado el yugo político al que se había visto sometido durante varios siglos.

En el ámbito de la enseñanza del Derecho era de esperar que se sufrieran severas transformaciones. Algunos de los cambios más notables vinieron de la mano de la introducción de las corrientes positivistas en el quehacer científico de la Isla, que si bien ya se hacía relativamente visibles desde el ocaso del coloniaje en los umbrales de la República reciben un impulso definitivo. Mucho tuvieron que ver en esto nombres como los de José Antonio GONZÁLEZ LANUZA y Enrique José VARONA, quienes coincidentemente vendrían a ocupar la Secretaría de Instrucción pública de manera sucesiva durante el primer gobierno interventor (1898- 1901) y en cumplimiento de sus funciones se encargarían de elaborar sendos programas de estudios en los que intentaron plasmar las más modernas ideas del positivismo científico.

Una de las consecuencias que trajeron los nuevos planes de estudios fue la supresión de Historia General del Derecho Español. Teniendo en cuenta que en esos momentos el espectro del análisis histórico jurídico se reducía prácticamente

a las leyes y las instituciones, parecería justificable la decisión de prescindir de una materia que implicaba la retrospectiva hacia un pasado inmediato en el cual solo se vislumbraban la legislación y las instituciones metropolitanas. En los umbrales de la ciencia jurídica republicana resultaba harto difícil elaborar una Historia General del Derecho nacional en toda su extensión, más cuando este desde el punto de vista normativo e institucional no existe propiamente un Derecho cubano, al menos de acuerdo los paradigmas de la época. A ello además hay que sumar el exacerbado sentimiento antiespañol que propugnaba el rompimiento de todo vínculo con el pasado colonial. Sin embargo esto no significó el abandono de los estudios histórico-jurídicos sino que por el contrario estos se verían potenciados y a lo largo de las próximas décadas cobrarían presencia en las aulas universitarias varias disciplinas con este enfoque.

Entre las cualidades más sobresalientes de la Historia del Derecho cultivada durante esta etapa resalta el hecho de que la gran mayoría de las mismas se realizaron desde una óptica eminentemente *iuspublicista*. De hecho es muy raro encontrar dentro de la producción en estas primeras décadas del siglo XX algún trabajo dedicado a la Historia del Derecho Privado, salvo excepciones como la obra de Ramón INFIESTA sobre Derecho Mercantil,⁸⁸ que había fungido como Profesor Auxiliar de dicha Cátedra.

Otro dato interesante es que en este proceso se pueden distinguir varios intentos de búsqueda de marcos referenciales mucho más amplios, que trascendieran los límites del Derecho nacional, pero a la vez alternativos al conocido Derecho Indiano que por los comienzos del siglo XX adquiriría cierto auge en algunos países de América Latina. Ejemplos de esto lo tenemos en la Cátedra de Gobierno Municipal e Historia de las Instituciones Locales de la Universidad de La Habana creada en 1906 por iniciativa del prestigioso municipalista Francisco CARRERA JÚSTIZ. En dicha Cátedra se propugnaba una Historia de Institucional vista desde una perspectiva sociológica encaminada a identificar los factores político-sociales que habían fijado

⁸⁸ INFIESTA, Ramón, *Fundamentos históricos del Derecho Mercantil*, Segunda Edición, Jesús Montero, Editor, La Habana, 1939.

el origen y la evolución de las instituciones locales cubanas, pero que seguía un método comparativo que permitiese explicar su desarrollo en relación con sus análogas de europeas, hispanoamericanas y norteamericanas.⁸⁹ Asimismo el Dr. Domingo HERRERA BARRUETE, Profesor Titular de la Cátedra de Historia del Derecho creada a principios de los años cuarenta, lejos de cimentar la asignatura por él impartida sobre el Derecho nacional, abogaba por una Historia del Derecho Universal que lograra considerar al fenómeno jurídico en toda su amplitud y no de manera aislada o fragmentada.⁹⁰ De ahí que el curso planteara un itinerario que abarcaba desde la redacción del *Corpus Iuris Civilis* hasta los procesos de codificación en Europa durante el siglo XIX.

Por supuesto que amén de los enfoques referidos no se cejó en el empeño de edificar una Historia de contenido nacionalista, lo mismo desde el ámbito de la Historia jurídica como de la llamada Historia general. En el caso de la segunda, ha de mencionarse una corriente historiográfica que si bien dio sus primeros frutos desde los finales del siglo XIX, no fue sino hasta los comienzos del siglo XX, en los mismos cimientos de la República, que vino a alcanzar pleno auge. Se trata del fenómeno conocido como “literatura de campaña.”⁹¹ Esta tendencia historiográfica emprende los derroteros de la Historia Política, una Historia Política que ya había sido cultivada con anterioridad por autores como Pedro J. GUITERAS⁹² y Jacobo DE LA PEZUELA.⁹³ Ahora bien, es necesario puntualizar que esta “literatura de campaña” adquirió matices muy peculiares que la vinieron a distinguir de la obra realizada por los nombres citados, y es que esta no fue obra de grandes estudiosos ni tampoco hacía gala de exquisita erudición, sino que fue sobre todo una Historia eminentemente testimonial y acientífica. Otro punto sobre el que se debe hacer

⁸⁹ CARRERA JÚSTIZ, Francisco, *Introducción a la Historia de las instituciones locales de Cuba*, tomo I, Lib. e Imp. “La Moderna Poesía”, La Habana, 1905, pp. 9-11.

⁹⁰ Véase HERRERA, Domingo, *Historia del Derecho (Copias de Clases)*, Departamento de publicaciones de la Universidad de La Habana, La Habana, s/a, p. 4.

⁹¹ Una relación bastante completa de la obras comprendidas entre la conocida como “literatura de campaña” puede encontrarse en ÁLVAREZ PITALUGA, Antonio, *Revolución, Hegemonía y Poder. Cuba-1895-1898*, fundación Fernando Ortiz, La Habana, 2012, Anexo 1, pp. 227-229.

⁹² GUITERAS, Pedro J., *Historia de la Isla de Cuba*, 2 tomos, John F. Strow & Co., Nueva York, 1865.

⁹³ PEZUELA, Jacobo de la, *Historia de la Isla de Cuba*, 4 tomos, Librería Extranjera y Nacional, Científica y Literaria, Madrid, 1878.

énfasis es que el núcleo de sus exponentes estuvo constituido casi en su totalidad por los participantes en las guerras independentista, los cuales se dispusieron a narrar su versión de los sucesos de la contienda libertaria con sujeción a intereses muy marcados y por ende la exposición del pasado colonial que recién se ha dejado atrás se presenta deliberadamente alterada y bajo percepciones cercenadas a conciencia.

A partir de las décadas del veinte y del treinta saldría a la palestra una generación de historiadores ajena a los veteranos de guerra, encabezada por figuras de la talla de Ramiro GUERRA,⁹⁴ Herminio PORTELL VILÁ⁹⁵ y Emilio ROIG DE LEUCHSENRING.⁹⁶ Estos empezaban a escribir una Historia de corte positivista, lo que conllevaba a una vocación por uso de los archivos, por la selectividad de los materiales, por el análisis crítico de las fuentes y por la subordinación a los principios de neutralidad y objetividad. Paradójicamente entre las dos maneras descritas de hacer Historia se palpaban ciertos puntos de convergencia, y es que compartían idénticas finalidades, que no eran más que la de encarnar el principal medio de memoria, así como coadyuvar a la forja de la conciencia nacional. Es ese el motivo por el cual en ambos esquemas se esforzaban por exaltar los más épicos atributos del proceso libertador magnificándolo a toda costa. Esta es la razón por la que la gesta emancipadora era revelada como el crisol inmaculado de los más altruistas ideales y se le pretendía nimbar con un hálito de heroicidad desmedida. Entonces, ¿quiénes iban a ser los protagonistas de esta Historia, o mejor dicho, sus únicos actores? Pues no otros sino los patricios fundadores de la República y los invictos generales que comandaron las gloriosas batallas que condujeron victoriosamente al país hacia su independencia. Estos últimos curiosamente iban ocupar los más altos escalones sociales e iban a conformar la casta gobernante durante las primeras décadas de vida de la naciente República. De resultas se marginaba el papel de los esclavos, de los negros que murieron empuñando el machete o de los que sobrevivieron a la

⁹⁴ GUERRA, Ramiro, *La Guerra de los diez años. 1868-1878*, 2 tomos, Cultural S.A., La Habana, 1950.

⁹⁵ PORTELL VILÁ, Herminio, *Historia de Cuba en sus relaciones con los Estados Unidos y España*, Jesús Montero, Editor, La Habana, 1941.

⁹⁶ ROIG DE LEUCHSENRING, Emilio, *La guerra libertadora cubana de los treinta años 1868-1898. Razón de su victoria*, Colección Histórica Cubana y Americana, Oficina del Historiador de la Ciudad de la Habana, La Habana, 1958.

guerra y después de concluida esta se vieron relegados por una sociedad racista que los sometería a las más crueles humillaciones. De esta forma se silenciaban las voces indios conducidos prácticamente al exterminio, de los campesinos explotados, de las familias desalojadas. Así las cosas, se evidenciaba una historiografía minada por intereses clasistas y de rancio sabor elitista que, concentrada en las nobles figuras y los grandes acontecimientos, no tomaba en consideración al resto de los sectores sociales que había contribuido a la forja de la Nación y de su Historia.

En el ámbito de la ciencia del Derecho, posiblemente la primera gran expresión de una Historia jurídica puramente nacional cubana aparece en el marco de la Cátedra de Derecho Constitucional de Cuba abierta en la década del cuarenta, siendo una disciplina que puede insertarse dentro de la tendencia historiográfica que acaba de ser descrita. Esta materia seguía el patrón de la Historia de las Instituciones, aunque se distanciaba de las orientaciones sociológicas que guiaban a CARRERA JÚSTIZ y se mostraba más deudora la llamada Historia Política.

Antes de entrar de lleno en la Cátedra de Historia Constitucional de la Universidad de la Habana es menester abrir brevemente un paréntesis para hacer referencia a un libro publicado en 1938 fuera de los marcos de la casa de altos estudios. Se trata del primer volumen de una *Historia del Derecho Constitucional Cubano*⁹⁷ escrita por Gustavo GUTIÉRREZ SÁNCHEZ. El título mismo podía revelar el enfoque que en principio estaba interesado en brindar su autor, aparentemente alejado de una Historia Constitucional dirigida hacia las instituciones y las normas jurídicas. Hay que señalar que esta obra estaba proyectada para ser continuada en tres volúmenes siguientes, aunque desafortunadamente solo el primero alcanzaría a ver la luz. Consecutivos al primer tomo que estaba dedicado al “origen remoto de las ideas social-políticas”, ubicado en la época precolombina, los tomos venideros se centrarían, el segundo en “el origen de las ideas constitucionales cubanas”, en la época colonial; el tercero en “el injerto de las ideas norteamericanas”, durante la

⁹⁷ GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, Gustavo, *Historia del Derecho Constitucional Cubano. Tomo I. Antecedentes del hecho constitucional desde los tiempos más remotos hasta el descubrimiento de América*, Cultural S.A., La Habana, 1938.

primera ocupación; y el cuarto en “la evolución de las ideas constitucionales cubanas”, en el marco de la época republicana. Este primer tomo, único en efecto publicado se ocupaba de la tradición jurídico-política de algunas formaciones sociales históricas desde la antigüedad hasta la antesala de la conquista de América, deteniéndose en culturas como la cartaginesa y la musulmana. Lo cierto es que dicho volumen se movía mayoritariamente dentro de los márgenes de la Historia Institucional y se encargaba de los cuerpos normativos, pero también prestaba especial atención a otros aspectos como las ideas jurídicas, la religión, a las condiciones económicas y las composiciones de clase.

Cerrado el paréntesis es momento de retornar al curso de Historia Constitucional de Cuba impartido en la Universidad de La Habana, que contó sucesivamente con el egregio magisterio de dos de los más insignes constitucionalistas cubanos: Ramón INFIESTA y Enrique HERNÁNDEZ CORUJO. Como valiosas contribuciones a la Ciencia del Derecho cubano ambos maestros se encargaron de legarnos sendos manuales elaborados durante sus respectivas etapas al frente de la Cátedra. Es tan grande la trascendencia de dichos manuales, que se puede resumir afirmando que los mismos representan hoy día dos de las principales obras de referencia de la historiografía jurídica nacional. Tal es así que las pautas por ellos establecidas han sido tomadas en cuenta a la hora de encarar el estudio del constitucionalismo cubano, inclusive por autores del período revolucionario, amén de las posibles diferencias ideológicas,⁹⁸ así como de investigadores cubanos que desarrollaron su carrera académica en el extranjero.⁹⁹

Ramón INFIESTA es sobre todo conocido por su condición de profesor de Derecho Constitucional, ya que luego de ejercer como Auxiliar del malogrado Juan Clemente ZAMORA llegaría a convertirse en titular de dicha Cátedra tras la muerte de este. Como constitucionalista redactó uno de los manuales más completos de esta

⁹⁸ Al respecto pueden citarse los casos de VEGA VEGA, Juan, *op. cit.*; y FUENTE, Jorge de la, *op. cit.*.

⁹⁹ Ejemplos serían CUESTA, Leonel Antonio de la, *Constituciones Cubanas. Desde 1812 hasta nuestros días*, volumen II, Alexandria Library Incorporated, Miami, 2007; BERNAL, Beatriz, *Constituciones Iberoamericanas*. Cuba, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.

disciplina¹⁰⁰ junto con otras Interesantes monografías como la que dedicó el derecho de resistencia,¹⁰¹ siendo los dos trabajos medulares dentro de la literatura IUSPUBLICÍSTICA cubana. Sin embargo este mostró desde muy temprano una gran sensibilidad hacia la Historia. Ejemplo de ello lo es el artículo que presentó en el concurso de oposición para la plaza de Profesor Agregado de Derecho Constitucional, sobre el pensamiento autonomista.¹⁰² También hay que recordar su biografía de Máximo GÓMEZ,¹⁰³ que le mereció un premio de la Academia de la Historia de Cuba, organización a la que en años posteriores ingresaría como miembro pronunciando un discurso sobre el pensamiento constitucional del Héroe Nacional de Cuba, José MARTÍ.¹⁰⁴ El ejemplo de Enrique HERNÁNDEZ CORUJO es igual de meritorio. Este pertenecía a una estirpe de excelsos jurisconsultos, siendo nieto de Juan Bautista HERNÁNDEZ BARREIRO e hijo de Enrique HERNÁNDEZ CARTAYA. Su pasión por la Historia Constitucional se vio reflejada desde muy joven y entre las cuestiones más llamativas de su proyección científica se destaca el interés que en él despertó el estudio del constitucionalismo que emergió en el seno del movimiento armado por la independencia de Cuba durante la segunda mitad del siglo XIX.¹⁰⁵

No obstante la impronta de los docentes a los que se ha hecho alusión, es oportuno recalcar la importancia que para la misma tuvo el profesor Juan Clemente ZAMORA desde la Cátedra de Derecho Constitucional de la cual era titular. Mucho antes de que la Historia Constitucional apareciera como asignatura independiente, ZAMORA se daría a la tarea de realizar una recopilación de documentos vitales para el estudio

¹⁰⁰ INFIESTA, Ramón, *Derecho Constitucional*, Imprenta "P. Fernández y Cía., S. en C.", La Habana, 1950.

¹⁰¹ INFIESTA, Ramón, *El Derecho de Resistencia a la Opresión en la Constitución Cubana*, Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional, La Habana, 1959.

¹⁰² INFIESTA, Ramón, *El Autonomismo Cubano; Su Razón y Manera*, Jesús Montero, Editor, La Habana, 1939.

¹⁰³ INFIESTA, Ramón, *Máximo Gómez*, Academia de la Historia de Cuba, La Habana, 1937.

¹⁰⁴ *Martí, Constitucionalista. Trabajo leído por el Académico Correspondiente en San José de las Lajas Dr. Ramón Infiesta Bagés en sesión pública, el día 31 de julio de 1951*, Academia de la Historia de Cuba, La Habana, 1951.

105

Consúltese HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Organización Civil y Política de Las Revoluciones Cubanas de 1868 y 1895*, Imprenta y Papelería de Rambla y Bouza, La Habana, 1929; y HERNÁNDEZ CORUJO, "Militarismo y Civilismo en las Constituciones de Cuba en Armas", en *Revista Cubana de Derecho*, La Habana, Año XXI (Nueva Serie), núm. IV (84), octubre-diciembre de 1946.

del pasado político y constitucional de Cuba.¹⁰⁶ Asimismo en su *Manual de Derecho Constitucional* dejó constancia de ciertos criterios para delimitar el estatus epistemológico de la Historia Constitucional fijándola como parte de la Historia Política, al ser estar el Derecho Constitucional englobado dentro de la Ciencias Política y no dentro de las Ciencias Sociales.¹⁰⁷ Estos serían los lineamientos seguidos por INFIESTA y HERNÁNDEZ CORUJO a la hora de concebir la materia de las cuales fueron responsables en su momento.

Si bien los profesores INFIESTA y HERNÁNDEZ CORUJO se guiaron por modelos conceptuales y metodológicos muy similares, es este último quien los dejó claramente delineados en el primer capítulo de su manual. HERNÁNDEZ CORUJO entendía que la Historia Constitucional podía verse desde dos diferentes ángulos. El primero se asociaba a una percepción más amplia y general que hacía coincidir a la Historia Constitucional con la Historia de las instituciones y de la organización política de un pueblo. De acuerdo a estas premisas la Historia Constitucional cubana debería tener como punto germinal la etapa colonial. Por otro lado podía sumirse una visión en sentido estricto que restringiera el contenido y alcance de la disciplina al “desarrollo de las instituciones políticas, desde que se tiene un régimen constitucional, por medio de Códigos fundamentales”, o bien al “proceso histórico de un pueblo, influido por la corriente constitucionalista.”¹⁰⁸ Esta última sin lugar a dudas sería la postura adoptada por ambos autores.

Uno de los puntos cardinales de la cuestión abordada recae en el papel que se le otorgaba al análisis histórico en este curso, papel que resultaba eminentemente pasivo. La finalidad de la Historia Constitucional no era otra que esbozar los antecedentes del Derecho Constitucional, que en este caso era referido como el Derecho positivo vigente, o sea, aquel que viene dotado de fuerza normativa. Así las cosas su objeto de interés debía limitarse única y exclusivamente a aquellas ideas y documentos constitucionales que ya pertenecieran al pasado, con el

¹⁰⁶ ZAMORA, Juan Clemente, *Derecho Constitucional. Cuba. Colección de Documentos Selectos para el Estudio de la Historia Política de Cuba*, Imprenta “El Siglo XX”, La Habana, 1925.

¹⁰⁷ Véase ZAMORA, Juan Clemente, *Manual de Historia Constitucional I. Parte General*, Talleres Tipográficos de Carasa y Ca., S. en C., La Habana, 1941, p. 230.

¹⁰⁸ HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Historia Constitucional de Cuba*, tomo I, *op. cit.*, pp. 3-4.

propósito de identificar los principios y preceptos que fuesen pilares de un régimen constitucional determinado, o bien determinar los que han sido históricamente descartados. De ahí que le quedase vedada toda incursión hacia el contexto presente o todo intento de plantar disquisiciones teóricas.¹⁰⁹ Aseveraba HERNÁNDEZ CORUJO que

Lo que anima a la Historia Constitucional es su fin relator, no el de elaboración de principios jurídicos y jurisprudenciales alrededor del Derecho Constitucional. Esto último es obra sólo del Derecho Constitucional, no de la Historia Constitucional, que mira en función de relación de hechos y de crítica de documentos constitucionales, hacia el pasado, a través de ese Derecho Constitucional que alguna vez tuvo existencia y vida.¹¹⁰

Es por eso que en la concepción de la materia el elemento histórico venía a ocupar un lugar accesorio. Era solo un complemento del cual se debían considerar aquellos aspectos estrictamente necesarios para la comprensión del elemento constitucional, que representaba la pieza primordial de la asignatura. De resultas, HERNÁNDEZ CORUJO encerraba dentro del diapasón histórico-constitucional solo aquellos elementos que mantuviesen una estrecha relación con las instituciones constitucionales, únicamente las ideas políticas que sostuviesen al fenómeno constitucional.¹¹¹

No caben dudas que se está frente a una disciplina con un perfil descriptivo, auxiliar, y sobre todo político. En este sentido llama la atención la forma en que Ramón INFESTA ponderaba el hecho político como factor condicionante del fenómeno constitucional. La Constitución era a su entender, no un elemento originario, sino más bien secundario y accidental que no podía ser visto de manera autónoma, sino en relación a una serie de condicionamientos de carácter político, puesto que la

¹⁰⁹ *Ibídem*, p. 5.

¹¹⁰ *Ibídem*, p. 7.

¹¹¹ *Ibídem*, pp. 7-9.

Constitución no era más que la “interpretación formal” del hecho político.¹¹² De esta manera se excluía cualquier tipo de incidencia de los sectores sociales y económicos en la experiencia constitucional y en consecuencia los enfoques de ambos profesores tomaban como hilo conductor la norma constitucional, encumbrándola como expresión de la voluntad política representada en el poder estatal, sin perjuicio de detenerse en las corrientes ideológicas en ellas cristalizadas. Es esta la razón por la que no resulta difícil percatarse de que el Derecho Constitucional que le interesaba a ambos historiar no es sino aquel que se dicta desde arriba, desde el poder, encarnado en normas jurídicas, vinculado a los grandes acontecimientos políticos y no a las transformaciones económicas o a las luchas obreras y reivindicaciones sociales.

Los argumentos hasta ahora brindados pueden contribuir a refrendar la opinión anteriormente expresada que colocaba a la Historia Constitucional desarrollada por INFIESTA y HERNÁNDEZ CORUJO en la misma órbita que la Historia Política cubana de la primera mitad del siglo XX. Si comparamos el contenido de ambos manuales obviamente se nota una gran diferencia al respecto, y es que mientras INFIESTA apenas arriba al nacimiento de la República de la mano de la Constitución de 1901, HERNÁNDEZ CORUJO, cuya obra consta de dos tomos, abarca buena parte del siglo XX, concluyendo justamente con el triunfo revolucionario de 1959 y la promulgación de la Ley Fundamental de ese mismo año. Donde sí coinciden los autores es en comenzar su periplo arrancando desde los albores del constitucionalismo cubano, condicionado por los inicios del constitucionalismo peninsular, el cual toman los dos como antesala. Igualmente salta a la vista el hecho de ambos autores conceden un espacio importante al pensamiento político del Héroe Nacional cubano José MARTÍ, examinado desde las Bases y Estatutos del Partido Revolucionario Cubano y del conocido Manifiesto de Montecristi.

Ya se ha hecho referencia al interés mostrado por HERNÁNDEZ CORUJO hacia las llamadas constituciones mambisas, denominadas de esta manera debido al

¹¹² INFIESTA, Ramón, *Historia Constitucional de Cuba*, Prefacio de Emeterio Santovenia, Editorial Selecta, La Habana, 1942, p. 8.

calificativo (mambí) utilizado para identificar a los miembros del ejército de liberación nacional durante las guerras de independencia. En efecto, las dos fases de beligerancia anticolonial (1868-1878 y 1895-1898) estuvieron caracterizadas por la proclamación de un orden republicano en pleno campo de batalla. Esta intermitente “República en Armas” dio a luz cuatro constituciones: la de Guáimaro, de 1869; la de Baraguá, de 1878; la de Jimaguayú, de 1895; y la de La Yaya, de 1897, conocidas de esta manera según los poblados en las que fueron promulgadas. Teniendo en cuenta las condiciones *sui generis* en que fueron gestados textos constitucionales, es de suponer que dichos textos tuvieron un alcance en extremo limitado y una vigencia efectiva más que cuestionable, ya que estos alcanzaron a regir solamente dentro de los estrechos límites de la denominada “Cuba Libre,” es decir, aquellos territorios momentáneamente ocupados por el ejército libertador.

Los textos en cuestión no habían pasado desapercibidos a los ojos de algunos estudiosos de la política y el Derecho Público cubano. De hecho en 1902 serían objeto de análisis por parte de Rafael MONTORO, aunque este se encargaba de dejar bien claro que su incursión obedecía únicamente a poner sobre la mesa algunos de los antecedentes históricos de la Constitución en aquel momento vigente, o sea, la de 1901.¹¹³ Cuando más podían tomarse incluso como expresión del pensamiento liberal cubano, compartido entre los independentistas y los autonomistas (grupo este último al que MONTORO había estado afiliado hasta el cese del dominio español) pero no se les podía atribuir fuerza normativa alguna desde un punto de vista estrictamente legal. Vale la pena fijarse en las conclusiones que sobre este tema hiciera Antonio GOVÍN Y TORRES, otro de los grandes *iuspublicistas* cubanos de finales del siglo XIX y principios del siglo XX.

Claro está que no sería justo aplicar el rigor de los buenos principios a la apreciación de las constituciones cubanas de Guáimaro, Jimaguayú y La Yaya. Se hicieron en la guerra y para la guerra. El problema constitucional,

¹¹³ MONTORO, Rafael, *Principios de Moral e Instrucción Cívica*, Imprenta y Librería La Moderna Poesía, La Habana, 1902, p. 144.

que es un problema esencialmente político, no existía ni podía existir entonces en sus verdaderos términos; no había cabida sino para el problema que la realidad imponía, problema de fuerza exclusivamente (...) Por encima del ciudadano, todavía sin patria, estaba el combatiente, que era el único ser real.¹¹⁴

Sin embargo, en las respectivas obras de Ramón INFIESTA y Enrique HERNÁNDEZ CORUJO los textos mambises eran introducidos en el tracto constitucional cubano no a modo de simples datos históricos. En primer lugar estos encarnaban la expresión más genuina del criterio separatista frente a otras tendencias políticas que afloraron en la Isla durante la época decimonónica.¹¹⁵ Pero hay todavía en la visión de estos docentes un aspecto que le otorga al constitucionalismo revolucionario independentista una mayor connotación y en el que particularmente HERNÁNDEZ CORUJO hizo especial énfasis. Según este, con la promulgación de la Constitución de Guáimaro (primero de los textos mambises) se erigiría por primera vez en la realidad y en la práctica un Estado propiamente cubano, al menos en fase embrionaria, pero dotado de soberanía y con un Gobierno, una población y un territorio propios. Este Estado además tenía desde un principio perfectamente trazado su fin histórico y transitorio, que era la consecución material de la independencia de Cuba, la cual ya había sido formalmente declarada.¹¹⁶

El intentar desentrañar los orígenes del Estado cubano no era en sí una propuesta novedosa en la historiografía jurídica cubana. Ya antes Francisco CARRERA JÚSTIZ había ubicado su génesis en las municipalidades, puesto que era ahí donde había germinado la vida institucional de Cuba.¹¹⁷ De hecho ese sería uno de los criterios medulares de la escuela cubana de Derecho Municipal y por tanto sería defendido

¹¹⁴ GOVÍN Y TORRES, Antonio, "Consideraciones Sobre las Constituciones Cubanas", en CARBONELL Y RIVERO, José Manuel, *Evolución de la Cultura Cubana (1608-1927)*. Vol. XV. *La Prosa en Cuba*, tomo IV, Imp. Montalvo y Cárdenas, La Habana, 1928, pp. 5-6.

¹¹⁵ Véase INFIESTA, Ramón, *Historia Constitucional de Cuba...*, *op. cit.*, p. 236 y ss.

¹¹⁶ Véase HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Historia Constitucional de Cuba...*, *op. cit.*, pp. 227-228.

¹¹⁷ CARRERA JÚSTIZ, Francisco, *Introducción a la Historia de las instituciones locales de Cuba...* *op. cit.*, p. XIII.

por los continuadores del Legado de CARRERA JÚSTIZ, como lo fue el profesor Andrés ANGULO PÉREZ.¹¹⁸

Pero esta tesis defendida especialmente por HERNÁNDEZ CORUJO y que ha sido retomado en los últimos años,¹¹⁹ se desentiende de cualquier solución sociológica y en cambio toma como punto de origen los hechos normativos. Esto quiere decir que el momento a partir del cual se puede hablar de un Estado nacional y de un Derecho propiamente cubano es aquel donde un poder constituido comenzó a producir normas jurídicas concebidas por y para cubanos, en abierto desconocimiento del régimen jurídico colonial formalmente imperante. Dicha hipótesis en su momento perseguía a las claras establecer una referencia fundacional alrededor del movimiento revolucionario independentista, esta vez desde el prisma jurídico. Es así como la vocación constitucional deviene un elemento imprescindible en la forja de la nacionalidad cubana. Se está en presencia de una postura que puede ser defendida únicamente desde la trinchera del más férreo normativismo. Sin profundizar en este tema, lo que requeriría otro espacio de análisis mucho más amplio, no se puede dudar que con esta propuesta, al estudiar las constituciones mambisas habría que tomar en consideración toda una serie de cuestiones como lo son las atípicas condiciones que signaron su vigencia y el alcance restringido de su efectividad.

¹¹⁸ Véase ANGULO PÉREZ, Andrés, *Curso de Historia de las instituciones locales de Cuba*, Cultural S.A., La Habana, 1943, p. 15.

¹¹⁹ Véase por ejemplo VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel; GRAU, María Eugenia; y TEJEDA, Yadermis, “Una tesis polémica: el surgimiento del Estado cubano a tenor de la Constitución de Guáimaro”, en MATILLA CORREA, Andry (coordinador), *El Derecho como saber cultural. Homenaje al Dr. Delio Carreras Cuevas*, Editorial UH. Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 2011, pp. 150 y ss; y VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, “El origen del Estado en Cuba: una polémica no resuelta”, en MATILLA CORREA, Andry y ÁLVAREZ-TABÍO, Ana María, (coordinadores), *El Derecho Público en Cuba a comienzos del siglo XXI. Homenaje al Dr. Fernando Álvarez Tabío*, Editorial UH, La Habana, 2011, pp. 254 y ss.

1.6. La Historia Constitucional en Cuba después del triunfo revolucionario de 1959.

El primero de enero de 1959 Cuba sería testigo de uno de los acontecimientos más trascendentales de América Latina y del mundo ocurridos durante del siglo XX. La fecha indicada albergaría el triunfo de un movimiento revolucionario que llevaría al poder a un gobierno que instauraría en el país un régimen de carácter socialista. La implantación del sistema socialista no se limitaría solamente a la sustitución del orden político sino que con esta se proyectaba un conjunto de profundas transformaciones en la esfera económica, social y cultural. En el escenario presentado, a la Universidad le correspondería desempeñar un papel sumamente activo en la edificación de una sociedad regida por principios totalmente opuestos al modelo que se pretendía dejar atrás. Asimismo debía contribuir a la formación del llamado “hombre nuevo”, sirviendo de cauce para la consecución de las nuevas tendencias culturales y los fundamentos ideológicos que se trazaban por entonces en aras de alcanzar los fines establecidos.

Acorde a las nuevas concepciones políticas, la carrera de Derecho sufriría cambios considerables sobre todo a lo largo del llamado proceso de provisionalidad. Ello conllevaría a que se prescindiera en determinado momento de asignaturas como Derecho Romano, Derecho Mercantil y Filosofía del Derecho.¹²⁰ Paralelamente los estudios histórico-jurídicos se verían ampliados de manera tal que la Historia del Derecho se dividiría en dos materias diferentes: Historia General del Estado y el Derecho, e Historia del Estado del Derecho en Cuba. Es la época donde se empezaba a tomar como referente los modelos soviéticos de enseñanza jurídica, y en medio de estos esquemas la Historia del Derecho venía a servir “gnoseológicamente para hacer realidad pedagógica que el Estado y el Derecho son categorías supraestructurales históricas” y a facilitar “la información requerida a cada asignatura básica específica, sobre el origen y evolución histórica de la rama

¹²⁰ Sobre los planes de estudio del período revolucionario puede consultarse PÉREZ MACÍAS, Ignacio Ángel, “La enseñanza del Derecho en Cuba (1959-2002). Apuntes y Reflexiones”, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija del estudio de la universidad*, Editorial Dykinson, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, núm. 5, 2002, p. 471.

del Derecho correspondiente.”¹²¹ De ahí que se introdujera a la lectura *iushistórica* el uso de las categorías analíticas marxistas y que se añadiera también el elemento estatal.

Por su parte las lecciones de Historia Constitucional continuaron, ahora de la mano de Fernando ÁLVAREZ TABÍO. Este ya contaba con un bagaje considerable en materia *iuspublicista* desde la época prerrevolucionaria, en la cual escribió algunos títulos a tener en cuenta.¹²² En su periplo por las aulas universitarias, al afrontar la Historia Constitucional se puede decir que mantuvo prácticamente la misma estructura que había sido antes ideada por INFIESTA y HERNÁNDEZ CORUJO, aunque sí destaca la inclusión de una arista obviada por sus predecesores: las instituciones políticas y de administrativas coloniales, ya fuesen las implantadas en territorio latinoamericano o las que regían desde la Metrópoli.¹²³ Ese es el punto de salida de su itinerario histórico. Ahora bien, sí existe un punto de inflexión en el discurso de ÁLVAREZ TABÍO y se ubica en los prismas ideológicos a través de los cuales lleva a cabo su lectura del pasado jurídico inmediato, es decir, la República prerrevolucionaria. Esto es concomitante con un fenómeno que se suscita a raíz del triunfo revolucionario de 1959, consistente en el afán de quebrar toda atadura con el modelo político y social que se intentaba rebasar. De ahí que como ya se dijo, la historiografía revolucionaria se mostrara renuente a resaltar el rol jugado la experiencia precedente en la consolidación de la cultura jurídica cubana, con independencia de sus evidentes falencias y desmanes. De hecho, no solo se intenta para por alto esta primera etapa republicana sino que se vierten esfuerzos en pos de establecer una continuidad entre el flamante movimiento revolucionario y el

¹²¹ Véase MUÑOZ VALDÉS, Gilberto, *Introducción al estudio del Derecho*, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1982, p. 202.

¹²² Por ejemplo, ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, *Origen y evolución de los derechos del hombre*, Imprenta Ucar, García y Cía., La Habana, 1942; ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, *Teoría General de la Constitución Cubana*, Jesús Montero Editor, La Habana, 1946; y ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, *El Proceso Contencioso-Administrativo (Doctrina, Legislación, Jurisprudencia)*, Editorial Librería Martí, La Habana, 1954.

¹²³ ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, *Teoría e historia de la Constitución cubana. Primer Semestre*, EPUH, Unidad Ligera, Escuela de Ciencias Políticas, Facultad de Humanidades, Universidad de La Habana, La Habana, 1965, pp. 14 y ss.

proceso independentista iniciado en la segunda mitad del siglo XIX.¹²⁴ Así es como Fernando ÁLVAREZ TABÍO enaltece al constitucionalismo mambí como cuna de la tradición jurídica cubana, pero desestima la impronta de los textos constitucionales republicanos. La Constitución de 1901 (que recibiría poco interés por parte de los investigadores cubanos a lo largo de las décadas siguientes) a su consideración nacería sin gloria, mancillada por la Enmienda PLATT.¹²⁵ Asimismo la Constitución de 1940 cuyo carácter progresista fue en su momento referente en el mundo, es calificada como un reservorio de hermosos enunciados vacíos carentes de cualquier tipo de utilidad práctica.¹²⁶ Estas opiniones deben ser analizadas en su contexto, sin perder de vista el momento en cuestión, colmado de efervescencia y ahínco en miras a la construcción de nuevos paradigmas. Como mismo hoy se debe sostener la defensa de una nueva mirada hacia el período prerrevolucionario, se debe reconocer los aportes que hicieron a la ciencia jurídica cubana figuras como Fernando ÁLVAREZ TABÍO y otras que serán en breve mencionadas.

La Historia Constitucional como disciplina independiente desaparecería pocos años después de 1959 pero su contenido pasaría a ser parte de la Historia del Estado y el Derecho. Como se ha dicho, esta disciplina se dividió en dos. La primera, denominada Historia General del Estado y el Derecho, desde su creación y hasta tiempos muy recientes tuvo al frente al fallecido profesor Julio FERNÁNDEZ BULTÉ, de su pluma brotaron dos voluminosos tomos titulados *Historia del Estado y el Derecho en la Antigüedad*,¹²⁷ que fungieron como texto básico de la misma. Con esta nueva materia lo que se buscaba era, según el autor, agrupar los contenidos que antaño pertenecían a los estudios de Derecho Romano e Historia del Derecho, así como algunas “noticias históricas sobre la génesis y evolución del Estado” desde los

¹²⁴ Una muestra de esta tendencia puede encontrarse en HERNÁNDEZ MÁS, Orestes, “El constitucionalismo revolucionario y su abandono en la República Neocolonial”, en *Revista Cubana de Derecho*, La Habana, Año 4, núm. IX, enero-junio de 1975, pp. 145 y ss.

¹²⁵ ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, *El Constitucionalismo en Cuba*, Universidad de La Habana, Dirección de Publicaciones La Habana, 1966, p. 6.

¹²⁶ *Ibidem*, pp. 9-10.

¹²⁷ FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Historia del Estado y el Derecho en la Antigüedad*, 2 tomos, Instituto cubano del libro, La Habana, 1971. Recientemente ha sido publicada una edición mejorada bajo el título *Siete milenios de Estado y Derecho*, 2 tomos, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2008.

pueblos antiguos hasta la modernidad,¹²⁸ pero atemperándolos al enfoque dialéctico-materialista que las nuevas condiciones históricas imponían. Sin embargo, esta adición del elemento estatal, típica de los países socialistas de Europa del Este, en palabras del historiador polaco Witold KULA era superflua, debido a que, por un lado resultaba difícil englobar el fenómeno estatal en sentido general y era muy probable quedarse dentro de los límites de la Historia Política; y por otro lado la Historia del Derecho debía comprender obligatoriamente tanto el ámbito público como el privado.¹²⁹

Esta última observación se haría patente en las asignaturas abordadas, especialmente en la Historia del Estado y el Derecho en Cuba, que sería introducida en la Universidad de La Habana por el profesor Orestes HERNÁNDEZ MÁS. La muerte prematura de este prestigioso docente impidió que sus lecciones¹³⁰ apenas abarcaran poco más allá de las primeras décadas del siglo XIX, pero en el periplo comprendido se ocupaba básicamente de las instituciones de dominio colonial, y ya adentrado en la etapa decimonónica, en los albores del constitucionalismo, se enfocaba en los textos de Bayona y de Cádiz, además de los proyectos constitucionales criollos. De este modo todo parecía indicar que salvo el interés demostrado hacia la experiencia indiana, las líneas a seguir iban a ser las establecidas por INFIESTA y HERNÁNDEZ CORUJO.

Tras la muerte de Orestes HERNÁNDEZ MÁS se desempeñaría como responsable de la Cátedra el profesor Julio CARRERAS, quien no se apartaría mucho del cronograma trazado por su antecesor y lograría culminar la elaboración de un manual para dicha disciplina.¹³¹ Pero sería el ya citado Julio FERNÁNDEZ BULTÉ el encargado de redactar un manual más completo, no solo en cuanto al contenido tratado sino en términos

¹²⁸ Décadas después la obra en cuestión fue complementada con un tomo adicional que trataba las revoluciones burguesas, la formación de los Estados nacionales en Latinoamérica, e incluso la aparición de los Estados socialistas. Véase FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Historia del Estado y el Derecho II*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2000.

¹²⁹ Véase KULA, Witold, *Problemas y Métodos de la Historia Económica*, Ediciones Península, Barcelona, 1977, p. 63.

¹³⁰ HERNÁNDEZ MÁS, Orestes, *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, Universidad de La Habana. Facultad de Derecho, s/a.

¹³¹ CARRERAS, Julio, *op. cit.*

de solidez científica y de didáctica. A diferencia de la obra de Carreras que le dedica la mayor parte de su paginado a la etapa colonial, reservando al período republicano un espacio considerablemente ínfimo, el profesor BULTÉ aseveraba que la verdadera Historia del Estado y el Derecho en Cuba surgía a la par del constitucionalismo insurrecto. Según este, con anterioridad solo se podía hablar de una experiencia jurídica y estatal puramente española, para cuya explicación era más que suficiente el esbozar un simple capítulo introductorio,¹³² saltando a la vista la adopción de los criterios antes esbozados por Ramón INFIESTA y Enrique HERNÁNDEZ CORUJO.

Este último aspecto no era el único que coincidía con el enfoque de los antiguos docentes, ya que si bien el manual de Julio FERNÁNDEZ BULTÉ intentó encontrar un balance logrado entre los contenidos de Derecho Público y Derecho Privado, la balanza terminó inclinándose a favor de los primeros (obedeciendo la tradición *iushistoriográfica* cubana) y por ende, la Historia Constitucional vino a cubrir gran parte de los temas tratados en dicho manual. La obra de FERNÁNDEZ BULTÉ terminó quedándose en los fueros de la Historia legislativa e institucional y a pesar de que en ella se recurre con frecuencia a los factores económicos y sociales como móvil de las grandes modulaciones acontecidas en la esfera del Derecho, predomina el análisis a partir de los hechos y movimiento políticos. Eso no le resta valor alguno. De hecho contiene algunas iniciativas más que plausibles como el examen crítico sobre las transformaciones constitucionales (y jurídicas en general) acaecidas durante el período de provisionalidad institucional revolucionaria y a los efectos nocivos del influjo soviético.¹³³ Estos temas, ubicados dentro de las llamadas zonas grises de historiografía cubana, encentraron en la figura del desaparecido profesor a uno de los pocos investigadores que se ha aventurado a adentrarse en la indagación sobre los mismos.

Como se ha podido constatar, la Historia del Derecho ha desempeñado un papel importante en los estudios jurídicos cubanos desde el siglo XIX hasta los momentos

¹³² FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *op. cit.*

¹³³ *Ibidem*, pp. 350 y ss.

actuales. La historiografía jurídica cubana por su parte, ha seguido una directriz predominantemente *iuspublicista* y consecuentemente la llamada Historia Constitucional ha venido a ocupar un lugar cimero tanto en la producción científica del país como en el área de la enseñanza del Derecho.

No obstante la aparición de trabajos como el mencionado de Eusebio VALDÉS DOMÍNGUEZ sobre los Diputados cubanos, es a partir del siglo XX, con el advenimiento de la República, que se puede hablar de un verdadero desarrollo de la Historia Constitucional como disciplina académica. En este sentido es menester resaltar el desenvolvimiento de la materia durante la etapa prerrevolucionaria, donde fuera del ámbito jurídico se evidencian los esfuerzos por idear una Historia cubana propia, una Historia encaminada no ya a exponer la reivindicación de identidad de una oligarquía criolla, sino desentrañar los orígenes y la esencia de toda una Nación, con independencia de sus limitaciones y su subordinación a intereses marcadamente clasistas.

En el plano de la *iushistoria* debe reconocerse los tremendos avances que se lograron al respecto en tan solo medio siglo de independencia, siendo la Historia Constitucional la expresión científica que más relució dentro de este fenómeno. Entre su valioso legado se encuentran obra que hoy representan algunos de los referentes más importantes de la Historia del Derecho cubana en general, aportando muchísimo a las maneras de aproximarse al pasado jurídico nacional durante el período revolucionario.

Una de las consecuencias que ha traído a situación recién planteada es que, al ser los *iuspublicistas* (los constitucionalistas en particular) quienes mayor preocupación han mostrado por el pasado jurídico cubano, la Historia del Derecho cultivada en el país y que se ha enseñado en sus universidades ha sido mayoritariamente una Historia Política del Derecho, narrada desde las manifestaciones externas del poder y a través de sus expresiones formales del Derecho. Lógicamente la Historia Constitucional no puede escapar de estas circunstancias, por lo que es preciso enrumbarla hacia nuevos derroteros en cuestiones de fuentes y métodos.

Si bien el fenómeno constitucional no puede ser sustraído a la esfera política, que determina gran parte de su naturaleza, este al ser analizado requiere ser colocado junto a otros factores de matiz económico, social y cultural. Es por eso que la arista desde donde se mira no puede estancarse en las decisiones y hechos políticos sino que debe además considerar el impulso de las fuerzas y grupos sociales que inciden en su desenvolvimiento. Igualmente se le debe dar cabida a otras fuentes más allá del texto constitucional u otras calificadas como “oficiales” y se debe potenciar el diálogo multidisciplinario e interdisciplinario en aras de aprovechar las contribuciones de otras ramas del Derecho y del resto de la Ciencias Sociales. Son estas pequeñas iniciativas que pueden ayudar a enriquecer enormemente la disciplina y a brindar una mirada lo más amplia posible al complejo fenómeno jurídico y constitucional.

Capítulo 2: Itinerario constitucional de Cuba durante el período de 1901 a 1933. La forma de gobierno entre la crisis y la reforma

2.1. Premisas económicas, políticas y sociales de la etapa comprendida entre 1901 y 1933.

Una pertinente caracterización del período de la Historia de Cuba que se abordará en el presente capítulo debería partir del inicio de la crisis político-constitucional que se remonta a 1906, a raíz de la guerra civil y la consecuente intervención militar norteamericana que provocó la reelección del Presidente Tomás ESTRADA PALMA. Dichos acontecimientos marcarían las tres primeras décadas de existencia de Cuba como país independiente y soliviantarían entre varios sectores un estado de opinión tendente a poner en tela de juicio la efectividad tanto de la Constitución vigente como del modelo de gobierno unipersonal que esta refrendaba.

En medio de un contexto caracterizado por el azote de más de una crisis económica, así como la alternancia en el poder de dos partidos, el Liberal y el Conservador, cuyos programas no mostraban notables diferencias entre sí, al punto que está más que incrustada en el ideario popular cubano la famosa frase: “no hay nada más parecido a un Liberal que un Conservador”, y viceversa. Amén de esta similitud programática e ideológica y las otras características coincidentes de las que la Historia se ha hecho eco, existen algunos autores como Juan Clemente ZAMORA que intentaron delinear algunos contrastes entre ambos grupos, estableciendo diferencias de clase fundadas en su composición, donde en el caso del partido Conservador predominaban grandes terratenientes, pequeños propietarios rurales y campesinos ya afincados, mientras que la militancia del partido Liberal provenía sobre todo de los antiguos sectores revolucionarios y de la esfera proletaria, tanto

urbana como rural.¹³⁴ Por otra parte ZAMORA indicaba que durante las distintas gestiones tanto de Conservadores como de Liberales, era perceptible una mayor preocupación por parte de los primeros en relación a cuestiones como el peculado y la corrupción administrativa, mientras que los segundos hacían mayor énfasis en el respeto a las libertades públicas.¹³⁵ Lo cierto es que con independencia de estas apreciaciones del autor, es fácil identificar a dos partidos políticos que al menos en este primer momento de vida institucional mostraban proyecciones muy parecidas, y, en palabras de Elías ENTRALGO, no rebasaban la etapa de grupo, eran inestables y propensos al “faccionismo”, y empezaban y terminaban justamente con las elecciones.¹³⁶

Es en este marco en el que se van a desarrollar una serie de cuestionamientos respecto al engranaje constitucional vigente, convirtiéndose especialmente el régimen presidencialista en el principal blanco virtual de todos los ataques en esta dirección. Es así como el examen detallado del constitucionalismo cubano de las primeras décadas del siglo XX arroja como rasgo distintivo del mismo el dilema de la forma de gobierno. En el discurso constitucional de la primera mitad del novecientos jurídico cubano no asomó asunto alguno que despertara tamaño interés ni fuese motivo de tan enérgicas fricciones. Evidencia de ello reside en el hecho de ante la crisis política acaecida en los umbrales de la República y los consiguientes cuestionamientos hacia el orden institucional recién erigido, el modelo presidencialista vigente resalta como causa primordial de la mentada crisis y de resultas, su modificación se revela como la única solución visible. Es por eso que junto al vasto debate político y doctrinal que se suscitaría en torno a esta cuestión, aflorarían un conjunto de intentos efectivos de reforma constitucional, encarnados

¹³⁴ ZAMORA, Juan Clemente, “Tratado de Derecho Constitucional. Capítulo 1”, en *Revista Universidad de La Habana*, La Habana, Departamento de Intercambio Universitario, núms. 70-72, enero-junio de 1947, pp. 58.

¹³⁵ *Idem*.

¹³⁶ ENTRALGO, Elías, “El Proceso Político Interno”, en ROIG DE LEUCHSERING, Emilio, *Curso de Introducción a La Historia de Cuba*, Municipio de La Habana, La Habana, 1937, p. 410. Durante esta también existió el Partido Popular, fundado por Alfredo ZAYAS, que pese a haber formado parte del cooperativismo y haber llevado a su líder a la más alta magistratura de la República, tuvo una escasa relevancia en la vida política cubana y su membrecía era insignificante al punto de ser moteado como “el Partido de los Cuatro Gatos”.

en proyectos que serían presentados en el Congreso de la República, tanto antes como después de la cristalizada reforma de 1928, la cual fue motivo de agudización de la mencionada crisis. Tales tentativas serían intermitentes, por estar estrechamente condicionadas a las coyunturas políticas y a los rejuegos del partido que ocupase el poder en ese momento, y estarían centradas sobre todo en lo concerniente a la forma de gobierno y no se detendrían en otros aspectos medulares como lo son la preceptiva dogmática.

Sobre este fresco que se acaba de plasmar es imposible hallar resumen más perfecto que el expuesto por Gustavo GUTIÉRREZ SÁNCHEZ cuando planteaba que:

Durante el período de la vigencia de la Constitución de 1901, hasta 1927, el pueblo cubano se alza en armas dos veces en reivindicación de sus derechos vulnerados y se presentan los primeros proyectos de reforma constitucional, por entender la mayor parte de nuestros intelectuales políticos que el régimen presidencial existente entre nosotros, centralizando demasiado en una solo mano los poderes del Gobierno, tiende al despotismo y hace de la reelección presidencial el mayor de los males políticos. Primero en los ateneos y academias, después en el Congreso, se reanuda la discusión orillada en el seno de la Convención Constituyente entre los partidarios del régimen parlamentario y del régimen presidencial; pero cuando la opinión pública parece preparada para acometer la reforma de la Constitución con objeto de eliminar de ella los preceptos que se consideran originarios de algunos de nuestros males; (...) e introducir en la Constitución las nuevas ideas, (...) y la vieja, pero siempre renovada aspiración al parlamentarismo, que flotan en el ambiente, los órganos políticos encargados de viabilizar la reforma (...) hicieron fracasar los proyectos que venían languideciendo en los Cuerpos Colegisladores.¹³⁷

¹³⁷ GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, Gustavo, *op. cit.*, p. XXII.

Así las cosas, habría que esperar hasta la década del treinta para que la llamada “cuestión social” se colocara en el ojo del huracán y el pensamiento jurídico y la práctica política giraran su atención hacia otras aristas como la consagración de los derechos sociales y culturales, la instauración del Estado interventor y la concepción de la propiedad como función social. Hasta entonces, la cuestión de la forma de gobierno se mantendría en el epicentro del debate político-jurídico. Estas ideas que acaban de ser expuestas pueden servir como punto de arranque en el propósito trazado de abarcar lo más concretamente posible el desenvolvimiento de la forma de gobierno en el desarrollo constitucional del país durante esta etapa, y asimismo se comprende que el estudio de la misma resulta imprescindible en aras de la idónea aprehensión del constitucionalismo cubano ulterior en lo que respecta al tema concerniente.

3.2. El debate presidencialismo v.s. parlamentarismo. Los albores del discurso a favor de la reforma constitucional.

A quien se haya acercado al estudio de la historia constitucional cubana de manera superficial le parecerá que el interés por modificar el articulado de la Constitución de 1901¹³⁸ salió a relucir abruptamente apenas en 1928, cuando efectivamente se

¹³⁸ Para profundizar en el estudio de la Constitución de 1901 es posible remitirse a VIVANCO, José Clemente, *Constitución de la República de Cuba comentada*, Imprenta y Encuadernación San Ignacio No. 58, Habana, 1902; BRAVO CORREOSO, Antonio, *Cómo se hizo la Constitución de Cuba, Conferencias dadas en la Institución de Altos Estudios de la Asociación de Maestros Normales de Oriente, en los meses de noviembre y diciembre de 1927 y enero de 1928*, Imprenta y Papelería de Rambla, Bouza y Ca., La Habana, 1928; HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Fundamentos históricos y filosóficos sobre la Constitución de 1901*, La Habana, 1953; CÁRDENAS Y ECHARTE, Raúl, de, *La organización de los poderes públicos en la Constitución de 1901, Cincuentenario de derecho constitucional, Ciclo de conferencias, tercera conferencia, leída la noche del día 15 de mayo de 1953, en el Salón de Actos de la Asociación Nacional de Hacendados*, Colegio Nacional de Abogados, Imp. Luis Ruiz, La Habana, 1953; ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, *Teoría e historia de la Constitución cubana. La Convención Constituyente de 1901*, EPUH, Unidad Liger, Escuela de Ciencias Políticas, Facultad de Humanidades, Universidad de

llevó a cabo la controversial reforma constitucional. Sin embargo, como se puede apreciar en la presente investigación, esta no fue sino la desembocadura de un proceso tan largo y complejo que se mantuvo en el candelero durante casi todo el primer cuarto del siglo XX y que se remonta a los primeros momentos de la naciente República, allá por el año 1906, en el gobierno del primer Presidente, Don Tomás ESTRADA PALMA.

La administración presidencial de Tomás ESTRADA PALMA¹³⁹, si bien estuvo matizada por su austeridad en el uso del erario estatal y por su atención a las obras públicas, a las cuestiones sanitarias y de educación, así como por el crecimiento económico que vivió el país, no estuvo exenta de fuertes contradicciones y antagonismos políticos entre este y sus opositores, que conllevaron a la toma de medidas extremadamente autoritarias por parte del entonces Presidente de la República. Ejemplo de estas medidas fue la masiva destitución de Alcaldes, concejales y otros funcionarios públicos no simpatizantes con su gobierno, lo que tornó bien tensas las contradicciones ya existentes entre este y sus opositores. La deposición de Alcaldes y Concejales a al que se acaba de hacer referencia no puede tildarse del todo arbitraria, ya que esta tenía su basamento jurídico en la vigencia de la Ley Municipal colonial, la cual dicha potestad al Capitán General de la Isla, trasladándose ahora al

La Habana, La Habana, 1964; FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, "Inspiración, contenido y significado de la Constitución de 1901, en MATILLA CORREA , Andry, (coordinador): *Estudios sobre Historia del Derecho en Cuba*, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 2009, pp. 54 y ss. ; y MATILLA CORREA , Andry "El control jurisdiccional de constitucionalidad en la Constitución cubana de 1901", en MATILLA CORREA , Andry y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coordinadores), *Escritos sobre Derecho Procesal Constitucional. Homenaje cubano al Profesor Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, Universidad de La Habana, La Habana, 2012 , pp. 169 y ss.

¹³⁹ Sobre el Gobierno de Tomás ESTRADA PALMA puede consultarse PÉREZ CABRERA, José, "Presidencia de Estrada Palma", en Ramiro GUERRA, José M. PÉREZ CABRERA, REMOS , Juan J. , y SANTOVENIA, Emeterio, (directores), *Historia de la Nación Cubana*, t. VIII, *op. cit.*, pp. 13-14; MARTÍNEZ ORTIZ, Rafael, *op. cit.*, *Segunda Parte*, pp. 399 y ss.; "Fracaso del Sistema Patriarcal.", en MÁRQUEZ STERLING, Manuel, *Las Conferencias del Shorehan. El Cesarismo en Cuba*, Ediciones Botas, México, 1933, pp. 13 y ss.; LE RIVEREND, Julio, *La República*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1973, pp. 75-79; YGLESÍAS MARTÍNEZ, Teresita, "Organización de la república neocolonial.", en Instituto de Historia de Cuba, *Historia de Cuba. La Neocolonia. Organización y Crisis. Desde 1899 hasta 1940*, Editora Política, La Habana, 1998, pp. 46-70.

Presidente de la República.¹⁴⁰ Sin embargo tales medidas no dejaban de provocar un sinnúmero de descontentos y no se avenía al régimen republicano democrático que se intentaba erigir.

El principal detonante de la crisis política fue la controvertida reelección de ESTRADA PALMA. Esta causó un gran malestar entre muchos sectores populares y políticos del país, al punto de desatar un movimiento insurreccional que sumiría a la Nación en una severa crisis interna que desembocaría en una segunda intervención norteamericana (1906-1909). Dichos sucesos hicieron resurgir los viejos temores al caudillismo político y llevaron a muchos a reflexionar sobre los peligros que podía acarrear el sistema de gobierno unipersonal imperante en Cuba, sobre el cual se alegaba que su ejercicio dejaba ancho margen a las arbitrariedades a menos que fuese sometido a ciertos mecanismos de control.¹⁴¹ En este sentido, notables son las palabras de Antonio LANCÍS Y SÁNCHEZ quien, aún décadas después del momento que ocupa el presente análisis, se percataba de la supremacía ostentada por el Presidente de la República en la recién levantada arquitectura constitucional cubana.

El desacuerdo institucional es notable en relación con el régimen de nuestra Constitución. Mientras esta organizó un régimen republicano de gobierno, su esencia es monárquico-imperialista. El Presidente de la República, en la Constitución del uno, lo puede todo, con ciertas limitaciones que, después la

¹⁴⁰ Véase GAY-GALBÓ, Enrique, “Insurrección de 1906 y eclipse de la República”, en Ramiro GUERRA: *Historia de la Nación Cubana*, t. VIII, *op. cit.*, p. 19. Véase Ley Municipal en *Leyes Provisionales Municipal y Provincial de la Isla de Cuba, publicadas el 30 de junio y 2 de julio de 1878*, Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S.M., La Habana, 1878, pp.-5-65; en *Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877*, Administración: Calle de Don Pedro, núm. 1, Madrid, 1901; en CARRERA JÚSTIZ, Francisco, *Introducción a la Historia de las Instituciones Locales en Cuba*, t. II, *op. cit.*, 1905, pp. 383-453; y en ZAMORA, Juan Clemente, *Derecho Constitucional. Cuba. Colección de Documentos Selectos para el Estudio de la Historia Política de Cuba*, *op. cit.*, pp. 1-80.

¹⁴¹ Véase GIBERGA, Eliseo, “Discurso pronunciado en el Ateneo de La Habana en 26 de diciembre de 1906 sobre el sistema parlamentario en el debate sobre la forma de gobierno más conveniente para Cuba.”, *Obras de Eliseo GIBERGA*, Tomo Primero, Imprenta y Papelería de Rambla, Bouza y Ca., La Habana, 1930, pp. 329.

legislación vigente en el momento de su promulgación, se encargó de decirnos que ni aún existen esas limitaciones declaradas en el texto constitucional.¹⁴²

De la misma manera vale sacar a relucir los criterios emitidos por un autor posterior como lo es Fernando ÁLVAREZ TABÍO, para quien la historia política de Cuba durante la vigencia de la Constitución de 1901 podía “sintetizarse como la historia de los abusos y arbitrariedades de los distintos presidentes que padeció la República”¹⁴³, debido a las potestades desmedidas en manos de estos últimos.

Sin embargo, se puede decir que la adopción del modelo presidencialista en Cuba fue fruto del consenso de los constituyentes de 1901. MARTÍNEZ ORTIZ no vacilaba en afirmar que “la influencia americana se hacía sentir con rara unanimidad; la aparente sencillez del sistema representativo satisfacía las exigencias y los deseos; resolvía (...) la fórmula perfecta del gobierno.”¹⁴⁴ Fue este el motivo por el cual durante las sesiones de la Constituyente las discusiones sobre la configuración de la forma de gobierno en la Carta Magna no se salieran de la órbita del presidencialismo al más puro estilo norteamericano, siendo estas inclinaciones a su favor abrumadoramente mayoritarias. Así se reflejó en los proyectos presentados por muchos de los Delegados, que se movían en esta dirección. Entre dichos proyectos se encontraba el que fuera presentado por Leopoldo BERRIEL, que tocaba puntos como la existencia de un Consejo de Ministros responsables ante el Legislativo y que refrendaba las decisiones del Presidente, pero no por eso podemos decir que se trataba de un proyecto parlamentarista, sino que más bien matizaba el modelo presidencial.¹⁴⁵ Incluso existe un proyecto que vio la luz con

142 LANCÍS Y SÁNCHEZ, Antonio, *Sobre el Problema Constitucional Cubano. Resumen del curso de conferencias ofrecido por la Escuela Privada de Derecho, de 15 de mayo a 27 de agosto de 1936*, Imprenta “El Lápiz Rojo”, La Habana, 1936, p. 9. ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, *El Constitucionalismo en Cuba*, Universidad de La Habana, Dirección de Publicaciones La Habana, 1966.

143 ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, *El Constitucionalismo en Cuba*, Universidad de La Habana, Dirección de Publicaciones La Habana, 1966, p. 5.

144 MARTÍNEZ ORTIZ, Rafael, Cuba. *Los Primeros Años de Independencia*, Primera Parte, Tercera Edición, Editorial “Le Livre Libre”, París, 1929, p. 191.

145 Los otros Delegados que presentaron proyectos constitucionales íntegros fueron Juan RÍOS RIVERA, Martín MORÚA DELGADO, Gonzalo DE QUESADA, José B. ALEMÁN, Diego TAMAYO, y Salvador CISNEROS BETANCOURT. Por su parte hubo otros Delegados que también presentaron proyectos

anterioridad a la convocatoria de la Asamblea Constituyente, el cual fue redactado por el Dr. Florencio VILLUENDAS, donde se refrenda igualmente el régimen presidencialista.¹⁴⁶

En el seno de la Asamblea confluyeron confesos adeptos al parlamentarismo, como, por ejemplo, Eliseo GIBERGA, del cual se hablará más adelante, y Juan Gualberto GÓMEZ. Este último incluso en años posteriores, dentro de la Comisión Consultiva se mantendría fiel en su defensa de la forma parlamentaria, la cual reconocía como superior y “más adaptable a los mandatos de la opinión”, pero reconocería que mientras rigiera el presidencialismo, el gobierno iba a necesitar del total respaldo del Congreso para desempeñar sus funciones, y así no achacar a otros sus fracasos.¹⁴⁷ Mas, si alguno de ellos hubiera planteado la instauración del parlamentarismo ante el influjo seductor que ejercía la Constitución norteamericana sobre el resto de sus colegas, “hubiese visto perder su esfuerzo en el vacío (...). La Constitución cubana se deseaba calcada sobre la americana. Los resplandores de la gran democracia eran deslumbradores...”¹⁴⁸

Otros Delegados como Antonio BRAVO CORREOSO y Manuel SANGUILY también se pronunciaron al respecto. En el caso del primero, este reconocía que desde que se iniciaron los trabajos de la Constituyente se hacía evidente la inclinación unánime hacia el modelo presidencialista, puesto que el parlamentario se miraba con ojeriza por no avenirse con la tradición política de América Latina y por temerse que las posibles o frecuentes crisis de Gobierno propiciadas en este sistema le restaran fuerza y estabilidad al Poder Ejecutivo.¹⁴⁹ Por su parte, Manuel SANGUILY afirmaba

parciales, relativos a aspectos muy puntuales como el régimen local y el Poder Judicial. Tales fueron los casos de José de J. MONTEAGUDO, Alfredo ZAYAS, Emilio NÚÑEZ, Enrique VILLUENDAS, José N. FERRER y Juan Gualberto GÓMEZ. Véanse los proyectos en *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente*, Sesión del lunes 21 de enero de 1901, Apéndice especial al número 15.

¹⁴⁶ Véase VILLUENDAS, Florencio, *Proyecto de Constitución de la República de Cuba*, Imprenta de “El Cubano Libre”, Santiago de Cuba, 1900.

¹⁴⁷ Ver HORREGO ESTUCH, Leopoldo, *Juan Gualberto Gómez: Un Gran Inconforme*, Editorial La Milagrosa, La Habana, 1954, p. 202.

¹⁴⁸ MARTÍNEZ ORTIZ, Rafael, *op. cit.*, p. 193.

¹⁴⁹ BRAVO CORREOSO, Antonio, *op. cit.*, p.27

que los convencionales habían rechazado el parlamentarismo por razón de sus males comprobados y su descrédito universal.¹⁵⁰

Es cierto que el primer texto constitucional de la joven república consagraba un esquema gubernativo que en aspectos muy puntuales se distanciaba del modelo norteamericano. La Carta del uno, por ejemplo, desdoblaba la función ejecutiva en el Presidente de la República y los Secretarios de Despacho, y demandaba el referendo de estos a todo decreto, orden o resolución del Presidente, siendo estos responsables de los actos por ellos refrendados. Desgraciadamente, en estos primeros años jamás se implementó disposición alguna que hiciera efectiva dicha responsabilidad,¹⁵¹ así que cabría preguntarse si sería posible achacarle todas las culpas al presidencialismo adoptado o por el contrario, ¿no se podría también acusar a un Congreso que se mantuvo inerte, estéril, durante toda una legislatura? Además, en el texto cubano se limitaba la reelección presidencial, tema en aquel entonces obviado por los vecinos del Norte. Estos podrán parecer pequeños detalles que, empero, sirven para argumentar que aunque la Constitución norteamericana representara el lógico y obligado referente, la primera Ley Suprema de Cuba distaba de ser un burdo calcado de la misma, como lo afirmaban algunos en su momento.¹⁵²

Sin embargo, una vez restituida la normalidad institucional en Cuba con el cese de la intervención, comenzaron a tornarse más perceptibles ciertas tendencias reformistas en torno a la Ley Fundamental. Durante la gestión del gobierno interventor, (1906-1909) la tendencia seguida fue la de promulgar una serie de Leyes Orgánicas, obedeciendo el criterio de que la posible solución a la crisis política-institucional vivida por Cuba se debía a no haberse dictado las leyes

¹⁵⁰ Véase GONZÁLEZ LANUZA, José Antonio, "Pulsando a la Patria. Actual situación política en Cuba y sus consecuencias para el porvenir", en *Letras*, Época II, La Habana, Año VI, núm. 18, 1 de mayo de 1910, p.198.

¹⁵¹ Sobre este tema puede consultarse LANCÍS Y SÁNCHEZ, Antonio, *op. cit.*, p. 8.

¹⁵² Este es el criterio seguido entre otros por Raúl DE CÁRDENAS. Véase CÁRDENAS Y ECHARTE, Raúl de, "La Evolución del Derecho Cubano", en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, t. IX, México D.F., núm. 33, enero-febrero-marzo de 1947, pp. 97.

complementarias que requería la Constitución para su aplicación.¹⁵³ Esto no significa para nada que el gobernador Charles MAGOON defendiera la Carta Magna. De hecho, en el informe presentado al Presidente Theodore ROOSEVELT, lamentaba no haber dispuesto de tiempo suficiente para llevar a cabo una reforma constitucional.¹⁵⁴

Este panorama constituyó un acicate perfecto para que se generara un amplísimo debate en derredor de la funcionalidad del modelo presidencialista, y por ende, sobre la forma de gobierno más conveniente para el país. Es en ese marco en el que van a volverse perceptibles ciertas tendencias encaminadas hacia una reforma de la Constitución, lo que va igualmente a incentivar que se genere un amplísimo debate en torno a cuál pudiera ser la forma de Gobierno más conveniente para el país, en cuyo epicentro se va a colocar la porfía entablada entre el presidencialismo y el parlamentarismo.

Como se verá, las corrientes reformistas a las que se hace alusión, y que se mantendrían visibles a lo largo del primer cuarto de siglo, en un primer momento van a discurrir fundamentalmente en medio de profundas discusiones, de carácter más académico que político. En este orden merece especial atención un ciclo de conferencias ofrecidas en el Ateneo de La Habana, en 1909. Desde dicha tribuna fueron escuchadas las voces de relevantes personalidades de la arena política e intelectual como Rafael MARTÍNEZ ORTIZ, el General Enrique LOYNAZ DEL CASTILLO y Enrique HERNÁNDEZ CARTAYA, los cuales se pronunciaron en defensa de la aplicación del parlamentarismo como la opción más idónea a los efectos de encauzar la forma de Gobierno en Cuba, ante las condiciones entonces existentes.¹⁵⁵

¹⁵³ Véase MAGOON, Charles, *Informe de la Administración Provisional. Desde 13 de octubre de 1906 hasta el 1° de diciembre de 1907*, Imprenta y Papelería de Rambla, Bouza y Ca., La Habana, 1908, p. 21.

¹⁵⁴ Ver PORTELL VILÁ, Herminio, *Historia de Cuba en sus relaciones con los Estados Unidos y España*, t. IV, Jesús Montero, Editor, La Habana, 1941, pp. 556-557.

¹⁵⁵ Ver GIBERGA, Eliseo, "El parlamentarismo en la Constitución cubana. Conferencia pronunciada en el Ateneo de La Habana el 25 de mayo de 1909", *op. cit.*, p. 386.

Pero sin lugar a dudas la figura más descolante y notoria de este movimiento lo fue el ya mentado Eliseo GIBERGA, antiguo miembro del Partido Liberal Autonomista, Delegado a la Convención Constituyente por el Partido Unión Democrática, y uno de los personajes más enigmáticos y atractivos del contexto político cubano de finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX. El discurso político de Eliseo GIBERGA se centraba en la necesidad de llevar a cabo una completa restructuración del sistema político cubano que trajera consigo la implementación del mejor Gobierno posible. Para la consecución de tales fines, una pieza indispensable era el establecimiento del régimen parlamentario puro y completo, sobre la base del ejercicio del Gobierno en manos de un Ministerio que gozara de la confianza del Legislativo y que fuera plenamente responsable ante él. Del mismo modo, esto tendría que implicar la elevación de la Presidencia de la República como un Poder Moderador,¹⁵⁶ elemento que para GIBERGA constituía, del parlamentarismo, “la más preciosa de sus garantías y el mayor de sus méritos y excelencias.”¹⁵⁷

En aras de lograr una configuración acabada del Gobierno parlamentario era menester otorgarle al Presidente de la República, como Poder Moderador, el derecho de disolver las Cámaras Colegisladoras.¹⁵⁸ A tales efectos, GIBERGA proponía la creación de un Consejo de Estado a manera de junta consultiva, cuyo dictamen debía ser imprescindible antes de que el Presidente ejerciera su prerrogativa de disolución. A los ojos de Eliseo GIBERGA, este cuerpo podía suponer límites a la arbitrariedad del Poder no solo en la esfera política, sino en otros asuntos como el manejo de la Hacienda Pública. Por tal motivo, lejos de ser un órgano meramente burocrático, este Consejo de Estado debería ser una entidad corporativa integrada por aquellos hombres “(...) que en una larga vida política hubiesen acopiado gran experiencia para el gobierno, y (...) que tuviesen gran arraigo y gran representación social en el país.”¹⁵⁹ Un elemento a destacar es que

¹⁵⁶ Ver Eliseo GIBERGA: “Los puntos sobre las íes”, *op. cit.*, pp.358-359.

¹⁵⁷ GIBERGA, Eliseo, “Conferencia pronunciada en el Ateneo de La Habana en 26 de diciembre de 1906...”, p.342.

¹⁵⁸ Ver GIBERGA, Eliseo, “El Gobierno del Porvenir”, *op. cit.*, pp.543-544.

¹⁵⁹ Véase GIBERGA, Eliseo, “Conferencia pronunciada en el Ateneo de La Habana en 26 de diciembre de 1906...”, pp. 343-345. Para un análisis más detallado sobre la concepción del Consejo de Estado en la prédica política de Eliseo GIBERGA y sobre su pensamiento jurídico en general, se recomienda

en el ideario de GIBERGA, este Consejo de Estado se debía limitar a funciones estrictamente consultivas, sobre todo en los ámbitos administrativo y gubernativo, y es que si bien era sencillo percibir una marcada influencia del Consejo de Estado francés, GIBERGA privaba a su órgano de toda facultad contenciosa, obedeciendo al principio de unidad jurisdiccional.¹⁶⁰

Contra aquellos que blandían que el parlamentarismo resultaba ajeno a la tradición e historia política cubanas, argumentaba GIBERGA

El régimen parlamentario tiene aquí viejo abolengo; régimen parlamentario fue el que durante largos años sostuvo con el aplauso entusiasta y cordial de todo el pueblo cubano, aquel glorioso Partido Autonomista cuyas ideas políticas tanto fulguraron en nuestras conciencias y tanto ha contribuido a hacer posible la solución a que todos confiamos poder llegar.¹⁶¹

Continuando con la idea anterior, este concluía:

consultar MATILLA CORREA, Andry, "Eliseo Giberga y el primer tiempo del Consejo de Estado en Cuba", en MATILLA CORREA, Andry, (coordinador), *El Derecho como saber cultural. Homenaje al Dr. Delio Carreras Cuevas*, Editorial UH. Editorial Ciencias Sociales, La Habana, pp.219 y ss. Sobre la evolución del Consejo de Estado, tanto en sus experiencias francesas como españolas, existe una vasta literatura entre la que resalta BENEYTO PÉREZ, Juan, *Historia de la Administración española e hispanoamericana*, Aguilar, Madrid, 1958; CHEVALLIER, Jacques: "Le Conseil d'État au Coeur d'État", en *Pouvoirs. Revue Française d'Études Constitutionnelles et Politiques*, no. 123, Le Conseil d'État, Revue Publiée avec le concours du Centre National du Livre, Paris, 2007; CORDERO DE TORRES, José María, *El Consejo de Estado. Su trayectoria y perspectivas en España*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1945; COSTA, Jean-Paul; *Le Conseil d'État dans la société contemporaine*, Economica, Paris, 1993; "Discusión en las Cortes sobre el Proyecto de Ley de organización y atribuciones del Consejo de Estado", en *Revista de Jurisprudencia, Administración y Comercio*, año IV, t. I, Imprenta El Tiempo, La Habana, 1859; JORDANA DE POZAS, Luis, "El Consejo de Estado español y las influencias francesas a lo largo de su evolución", en *Homenaje a Jordana de Pozas*, t. I, *Luis Jordana de Pozas. Estudios de Administración Local y General*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1961; PUGET, Henry, "Tradition et progrès au sein du Conseil d'État", en VV. AA., *Le Conseil d'État. Livre jubilaire, Publié pour commémorer cent cinquantième anniversaire*, Recueil Sirey, Paris, 1952;

¹⁶⁰ Al respecto ya se había pronunciado anteriormente en GIBERGA, Eliseo, "Influencia de la administración de justicia en el bienestar de los pueblos", *op. cit.*, Tomo Cuarto, pp. 204-205.

¹⁶¹ GIBERGA, Eliseo, "El parlamentarismo en la Constitución cubana...", p.389.

Después de todo no es extraño en un país como Cuba el régimen parlamentario, si es la forma única de que exista en la realidad un Gobierno liberal y democrático, la única fórmula de la paz y de la normalidad, del desenvolvimiento constante y suave de las aspiraciones generales, la única que puede evitar choques violentos, la única que puede traer la solución a todos los conflictos; la única que puede impedir esos zanjones sin salida que siempre llevan a la Revolución; la única que puede impedir esos conflictos irremediables entre los Poderes.¹⁶²

Una tesis interesante y controversial en la arenga de Eliseo GIBERGA radicó en que este, no bastándole la promoción de la modalidad parlamentaria, fue todavía más lejos y se empeñó en columbrar dicho sistema dentro del diseño constitucional cubano. Como ya había sido señalado, uno de los puntos de distanciamiento que marcó la Constitución de Cuba con respecto a la de los Estados Unidos fue que a diferencia de esta última que ni siquiera los mencionaba, el texto de 1901 desdoblaba la función ejecutiva en el Presidente de la República y los Secretarios de Despacho (artículo 76), los cuales debían refrendar todo decreto, orden o resolución del Presidente correspondiente con su ramo, siendo este un requisito indispensable para dotar a los mismos de fuerza obligatoria (artículo 77). Igualmente los Secretarios eran responsables por los actos que refrendaran (artículo 78) y podían ser sometidos a *impeachment* (artículo 79). Eran a semejantes asideros a los que se aferraba GIBERGA en su intento por sacar a relucir los supuestos tintes parlamentaristas que (según él) no se hallaban tan ocultos en el articulado constitucional y que fueron obra consciente de algunos convencionales.¹⁶³

Enrique HERNÁNDEZ CARTAYA sostenía argumentos muy similares. Aunque el Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de la Habana no desconocía la influencia de los Estados Unidos, aseveraba que la Constitución cubana, a tenor del estudio de sus preceptos, era de factura parlamentaria. De

¹⁶² *Ibidem*, p.410.

¹⁶³ *Ibidem*, pp. 393 y ss.

acuerdo con HERNÁNDEZ CARTAYA, era esencial para la configuración del régimen parlamentario el establecimiento de una estrecha colaboración entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos igualados en prestigio, y esta colaboración se lograba a través de un órgano intermediario, representante de la política gubernamental del país: El Gabinete o Consejo de Ministros.¹⁶⁴ La presencia en el texto Constitucional de los Secretarios de Despacho, que no eran simples agentes burocráticos sino jefes encargados de ramos de la Administración, responsables además, y cuya intervención en el Congreso no estaba expresamente prohibida, eran elementos sobre los que se apoyaba el prominente Magistrado en sus juicios sobre esta cuestión, incluso tomando en consideración la ausencia de un rasgo distintivo del “Gobierno de Gabinete” (como prefería llamar al modelo parlamentario) como el derecho de disolución del órgano Legislativo en manos del Jefe de Estado.¹⁶⁵

Frente a los anhelos de establecer el modelo parlamentario se erigían los defensores a ultranza del sistema presidencialista vigente. Dentro de este grupo sobresalía el siempre polémico Orestes FERRARA, del cual ha sobrevivido una frase donde, en abierto ataque a Eliseo GIBERGA, aseguraba el napolitano:

El problema actual, el del parlamentarismo y del régimen representativo, es nuevo entre nosotros, es un problema, repito, enteramente nuevo entre nosotros. Salió de la mente ilustre del Sr. Giberga como en los tiempos mitológicos Minerva salió de la cabeza de Júpiter. Ha sido algo que nos ha sorprendido en plena tranquilidad representativa. Ha sido algo que nosotros no suponíamos, algo en que ni unos ni otros habíamos pensado. Se nos ha venido a plantear el problema poco a poco, a agitar la opinión de los estudiosos, y quizás algún día llegará a agitar la opinión pública.¹⁶⁶

¹⁶⁴ Véase HERNÁNDEZ CARTAYA, Enrique, “Estudio del Régimen Parlamentario en la Doctrina Política y la Constitución de Cuba. Conferencia pronunciada en el Ateneo de La Habana”, en *Revista de Derecho*, Imprenta “Cuba y América”, La Habana, Año II, No. 11, diciembre de 1909, pp.303-306.

¹⁶⁵ HERNÁNDEZ CARTAYA, Enrique, *op. cit.*, pp.309-312

¹⁶⁶ Citado por el propio Eliseo GIBERGA en “El parlamentarismo en la Constitución cubana...”, *op. cit.*, p. 387, nota 1.

Por otro lado estaban los que como Mario GUIRAL MORENO combatían la implantación del parlamentarismo en un tono más conciliador, reconociendo tanto las ventajas del mismo como los defectos del presidencialismo, pero mostrándose renuente a acudir en desbandada hacia presuntas soluciones que no por haber sido puestas en práctica de manera exitosa en otras tierras tenía necesariamente que brindar los mismos frutos, puesto que entre estos y Cuba se interponían enormes diferencias en cuanto a carácter, naturaleza e idiosincrasia.¹⁶⁷

Según GUIRAL MORENO, había por otro lado una serie de consecuencias nefastas que aflorarían una vez instituido el parlamentarismo. Este, lejos de evitar el estallido de revoluciones, podría generarlas, inclusive con espantosa periodicidad, dado que los constantes y frecuentes cambios de Gobierno que de seguro se llevarían a cabo con frecuencia, en medio de atmósferas de agitación y desasosiego, no harían otra cosa que sembrar descontento general y sed de represalia, desembocando finalmente en levantamientos armados.¹⁶⁸

En este vértice del análisis, uno de los más excelsos jurisconsultos cubanos de todos los tiempos, José Antonio GONZÁLEZ LANUZA, cavilaba acerca de los riesgos que implicaría la frecuente celebración de comicios, como resultado de este fenómeno:

Pero en fin ¿qué nos dará el sistema parlamentario? ¿Cómo, en 1906, con la sólida mayoría moderada y la exigua minoría liberal, hubiérase derribado un gobierno con tres discursos, a menos que los pronunciaran algunos insatisfechos de la propia mayoría, que hicieran con la minoría causa común, despechados por no haber obtenido el que estimaban galardón merecido por su esfuerzo? El sistema parlamentario no se concibe sin el derecho de

¹⁶⁷ Ver GUIRAL MORENO, Mario, "El Régimen Parlamentario y la reforma Constitucional. Conferencia Leída en el Teatro Fausto, de La Habana, el 6 de enero de 1918, en *Cuba Contemporánea*, t. XVI, La Habana, Año VI, núm. 2, enero-abril de 1918, p. 89.

¹⁶⁸ *Ibidem*, pp.90-91.

disolución del Congreso y la provocación de un nuevo veredicto electoral. ¿No es cierto? Pues bien, me digo yo, si la experiencia dice que los trances graves surgieron siempre en nuestra República alrededor de los períodos electorales, ¿no sería remedio peor que la enfermedad el multiplicar las oportunidades que tales trances hicieron surgir? El gobierno, derrotado por la mayoría, obtiene el decreto de disolución. Vence en las nuevas elecciones y la anterior mayoría pasa a ser minoría. El resultado de tales elecciones, ¿será acatado? La victoria electoral del gobierno ¿no será un toque de rebato que se traduzca en convulsión? ¿Acaso estará el remedio en una perenne intriga que determine una serie que determine una serie de gobiernos inestables? Los que hoy exigen tanto a ese gobierno en cambio de su voto, no teniendo el poder de derribarlo, ¿qué le pedirían si se hallasen investidos de tal poder?¹⁶⁹

Consiguientemente concluía con esta valiosa reflexión:

¿Será el mal presente consecuencia del régimen llamado representativo? ¿No lo será más bien que del molde, del metal echado en el molde mismo? Francamente, lo sospecho. Y si es así, ¿a qué cambiar la envoltura, si no cabe cambiarse lo en ella envuelto? Cuba adoptará un régimen político para mudarlo poco tiempo después; quizá para arrepentirse y volver al principio, si no nos entregábamos a una serie múltiple de caprichosos eclecticismos.¹⁷⁰

En respuesta a estos criterios se levantaron algunos como Miguel ALONSO PUJOL que consideraban que siempre que las crisis ministeriales fueran provocadas por la opinión y por las necesidades de la vida pública, no tendrían estas que desembocar en una disolución forzosa del Congreso. Si la facultad de disolución se encontraba limitada, jamás se multiplicarían las elecciones en menoscabo de la tranquilidad

¹⁶⁹ GONZÁLEZ LANUZA, José Antonio, *op. cit.*, p.198.

¹⁷⁰ *Ibíd.*, p. 198.

ciudadana, ya que en el caso de caer un Gabinete y ser llamado a ocupar el Poder un partido que no contara con mayoría en el Congreso, entonces este nuevo Gobierno requeriría del concurso del Poder Legislativo para poder afianzarse. Visto entonces desde este ángulo, el Gobierno se vería obligado a desempeñar una política coalicionista y a albergar en su seno a elementos que gozaran del respaldo de los grupos parlamentarios, dando lugar a la formación de Gabinetes de homogeneidad nacional en la mayoría de los casos.¹⁷¹

A esto había que añadir que al ser el Presidente de la República en un régimen parlamentario, un Poder Moderador, y por ende situarse por encima de cualquier interés partidista, el llamar a un partido determinado al ejercicio del Poder debía estar inspirado en el apego a las necesidades de la opinión pública y este partido sería el que contara con el apoyo de la misma. El Presidente de la República no podía secundar sectarismo de ningún tipo “porque su misión como Jefe de Estado sería la de equilibrar las actividades nacionales y evitar su perturbación colaborando con los factores afines para que los destinos patrios alcancen y revistan siempre la grandeza que merecen.”¹⁷²

Esta dicotomía parlamentarismo-presidencialismo, amén de revestir notable importancia para el estudio del Derecho cubano, ha sido prácticamente obviado por los historiadores del patio. Sin embargo cabe destacar que, a pesar del ímpetu con la que algunos sectores trataron de abrir una brecha que llevara a la implantación del régimen parlamentario en Cuba, hay que tener claro que estos sectores fueron siempre minoritarios, por lo que tal empeño nunca llegó a fructificar. Si bien es justo atribuirle a Eliseo GIBERGA el ser pionero entre aquellos que enarbolaron la bandera del parlamentarismo en pos de encontrar la mejor solución posible para las dolencias que aquejaban a la República cubana apenas a escasos años de haber visto la luz, igualmente hay que reconocer que fue más de uno el que abrazó esta causa, fue más de uno el que la defendió con vehemencia, y fue más de uno el que

¹⁷¹ ALONSO PUJOL, Miguel, *La Reforma Constitucional y el Sistema Parlamentario*, Imprenta “El Siglo XX” de Aurelio Miranda, La Habana, 1917, p. 46-47.

¹⁷² *Ibíd.*, pp. 48-49.

la concibió como la única vía de alcanzar la entera realización y consagración jurídico-funcional del Estado recién constituido.

Ahora, dicho debate estuvo bien lejos de devenir lucha encarnizada entre bandos o partidos opuestos, por el simple hecho de que los partidarios del parlamentarismo siempre constituyeron una minoría dentro de la opinión pública y de los distintos niveles de discusión existentes. Los pronunciamientos a favor del modelo parlamentario, desde luego tuvieron resonancia, pero es que el régimen presidencialista, más que contar con defensores, se encontraba vigente, se daba por sentado. Y es que este modelo sobre cuyas bases se decidió organizar el Gobierno no solo venía dado por el ejemplo de los Estados Unidos, sino que era la forma que reinaba en Latinoamérica, en contraposición a los regímenes parlamentarios predominantes en los países europeos, incluyendo a España, la antigua metrópoli. Serían aislados los casos, como los proyectos de reforma constitucional elaborados por Ricardo DOLZ y José Manuel CORTINA, que, como se verá de inmediato, llegarían a ser discutidos en el Congreso, pero sin ser finalmente aprobados.

2.3. Los primeros proyectos de reforma constitucional.

La intención de llevar a cabo la revisión constitucional fue hecha oficial por el Partido Conservador en su programa para las elecciones de 1908, en el cual se propugnaba la compatibilidad entre los cargos de congresistas con los de Secretarios de Despacho y la extensión del mandato presidencial a seis años, pero sin posibilidad de reelección.¹⁷³ Finalmente en esos comicios, con José Miguel GÓMEZ a la cabeza, resultó ganador el Partido Liberal, opuesto a cualquier intento de reforma, por lo que las bases propuestas por los Conservadores quedarían en el tintero.

El 5 de agosto de 1912 el senador Antonio BERENGUER Y SED presentaba en el Congreso de la República el primer proyecto de reforma constitucional del que al

¹⁷³ Ver HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Historia Constitucional de Cuba*, t. II, *op. cit.*, pp. 61-62.

menos se tengan noticias de que haya sido analizado en sede legislativa.¹⁷⁴ Es curioso que este proyecto haya sido pasado por alto en la historiografía constitucional nacional, al punto de que Enrique HERNÁNDEZ CORUJO, cuya *Historia Constitucional* representa uno de los máximos referente en la materia y una de las obras más completas y más abarcadoras en este sentido, ni siquiera hace mención del mismo, confiriendo en cambio al proyecto de Ricardo DOLZ la condición de ser la primera tentativa legislativa de reforma¹⁷⁵, el cual, empero, no fue presentado, sino hasta junio de 1913, o sea, casi un año después. Sin embargo, tampoco se puede afirmar que pasó totalmente desapercibido, puesto que existen indicios de que el mismo fue conocido por sus contemporáneos, siendo uno de los ejemplos más claros la referencia que de este hace Miguel ALONSO PUJOL, quien lo calificara como el primer intento congresional de sustituir el régimen presidencial por el sistema parlamentario.¹⁷⁶ Es por ello que hoy resulta bien extraña la omisión en la que incurrieron los analistas posteriores.

En el preámbulo de su proposición, el Senador de la República exponía que el régimen de gobierno recogido en la Constitución de 1901 era una alternativa intermedia entre el presidencialismo y el parlamentarismo, apartándose de este último en cuanto se omitía el derecho de disolución del cuerpo Legislativo por el Jefe de Estado. Pero como mismo se había obviado esta prerrogativa, también se había incluido la irresponsabilidad del Presidente y la responsabilidad de los Secretarios, bases fundamentales del gobierno parlamentario. De este marco tenía lógicamente que derivarse el ejercicio efectivo del gobierno por el Gabinete formado por los Secretarios, no de un modo absoluto, “sino bajo la suprema autoridad moderadora del Jefe de Estado.”¹⁷⁷

¹⁷⁴ Ver REPÚBLICA DE CUBA, SENADO, *Proposición de ley del Dr. Antonio Berenguer y Sed sobre la revisión constitucional presentada al Senado en la sesión de 5 de agosto de 1912*, Imprenta y Librería “La Moderna Poesía”, La Habana, 1912.

¹⁷⁵ Ver HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Historia Constitucional de Cuba*, t. II, *op. cit.*, p. 67.

¹⁷⁶ Ver ALONSO PUJOL, Miguel, *La Reforma Constitucional y el Sistema Parlamentario*, Imprenta “El Siglo XX” de Aurelio Miranda, La Habana, 1917, p. 85.

¹⁷⁷ Ver REPÚBLICA DE CUBA, SENADO, *Proposición de ley del Dr. Antonio Berenguer y Sed sobre la revisión constitucional presentada al Senado en la sesión de 5 de agosto de 1912*, *op. cit.*, pp. 4-5.

En opinión de BERENGUER Y SED, en el artículo 78 de la Constitución no cabía otra lectura que la conformación de un auténtico Gabinete o Consejo, ya que solo reunidos en Consejo podrían acordar todo lo concerniente al Poder Ejecutivo que junto a ellos ejercía el Presidente de la República. En consecuencia, tampoco los cargos de Secretarios de Despacho eran constitucionalmente incompatibles con los de Representantes de la Cámara y Senadores, puesto que la incompatibilidad solo se establecía entre Congresistas y cargos nombrados por el Gobierno; y los Secretarios no eran nombrados por el Gobierno, sino por el Presidente para que junto a él formaran el Gobierno.

A tenor de lo sostenido por su autor, con el proyecto de reforma no se trataba de implantar un sistema parlamentario cabal y cumplido. De hecho su propuesta no se decantaba entre ninguno de los dos sistemas señalados. Su objetivo primordial consistía en “asegurar en la práctica la efectividad los principios constitucionales de irresponsabilidad presidencial y de irresponsabilidad del Gabinete”, ambos previstos en el magno texto.

Un régimen u otro, el parlamentario o el presidencial, ha de practicarse en Cuba; pero en las condiciones que le sean propias, y de tal modo establecido, sea el que fuere, que respecto de su carácter y de sus efectos no pueda haber contienda ni duda, porque solo siendo universalmente conocido, podrá ser cumplidamente observado. Ya es hora de desvanecer todo equívoco, de disipar toda confusión y de que tomen firme y fija orientación la política y el Gobierno. A este fin se dirige, dentro de los principios fundamentales de la Constitución (...) y dentro del régimen que aquellos imponen, las reformas indicadas en la presente proposición.¹⁷⁸

Para tales fines no se pretendía más que explicar o ampliar el sentido de determinados preceptos constitucionales y así potenciar la observancia de los

¹⁷⁸ *Ibidem*, pp. 8-9.

principios fundamentales de la Constitución; así como la fiscalización de la acción política y administrativa del Gobierno. Hacía el autor especial referencia a aquellas reformas encaminadas a “dejar claramente establecidas las funciones gubernativas del Consejo de Secretarios, la responsabilidad política de estos y su concurrencia a las sesiones de las Cámaras”, entre otras.¹⁷⁹

Ya entrando en el contenido de la proposición de Ley, o por lo menos en la parte que trasciende a los intereses del presente trabajo, es notable como en la misma la elección del Presidente de la República debía recaer en una Junta Electoral Nacional compuesta por 24 Senadores y 54 Representantes de la Cámara, designados por sorteo, 7 Consejeros de Estado, y 48 Compromisarios designados por sorteo a razón de 4 por título capacidad y 4 por título de mayores contribuyentes en cada Provincia, entre los Compromisarios senatoriales elegidos en la última elección de los mismos. El Presidente de la República podía suspender las sesiones de los Cuerpos Colegisladores una sola vez en cada legislatura por un lapso de 15 días, y ostentaría la iniciativa legislativa junto con ambas Cámaras, además de que su período de mandato era extendido a 6 años sin posibilidad de reelección inmediata.¹⁸⁰

En el artículo 72 del proyecto se condensaban los artículos 76 y 77¹⁸¹ de la Constitución, con la diferencia de que ahora los Secretarios de Despacho quedaban agrupados en un Consejo encabezado por un Presidente cuyo nombramiento correspondía al Presidente de la República. En el artículo 73 se ratificaba la responsabilidad de los Secretarios, pero sin que esta excluyera la responsabilidad personal del Presidente de la República en los casos previstos en el artículo 47.

Como es sabido, el artículo 47 de la Constitución de 1901 atribuía al Senado la potestad de juzgar al Presidente cuando fuera acusado por la Cámara de Representantes de delitos contra la seguridad exterior del Estado, contra el libre

¹⁷⁹ *Ibíd*em, p. 9.

¹⁸⁰ Ver artículos del 56 al 67 en REPÚBLICA DE CUBA, SENADO, *Proposición de ley del Dr. Antonio Berenguer y Sed sobre la revisión constitucional presentada al Senado en la sesión de 5 de agosto de 1912*, Imprenta y Librería “La Moderna Poesía”, La Habana, 1912.

¹⁸¹ Ver los artículos 72 y 73 del Proyecto.

funcionamiento de los Poderes Legislativo y Judicial, o de infracción de los preceptos constitucionales. El proyecto de BERENGUER Y SED agregaba a las causales la comisión de cualquier otro delito en el ejercicio de sus funciones.

Uno de los aspectos a destacar en este proyecto es que al Consejo de Secretarios se le otorgaba una relativa independencia. Sus reuniones debían ser presididas por el Presidente de la República cuando fueran convocadas por este, pero en el resto de los casos era el Presidente del Consejo quien las convocaba y presidía. Asimismo los Secretarios podían concurrir a las sesiones de ambas Cámaras Colegisladoras, sosteniendo los proyectos legislativos que el gobierno hubiese presentado y contestando a las interpelaciones a ellos dirigidas. Los Secretarios tendrían voz en todas las deliberaciones, pero solo tendrían voto en la Cámara a la que pertenecieran.

El artículo 51¹⁸² del proyecto establecía que los cargos de Congresistas eran compatibles con los de Secretarios, no así con cualquier otro cargo público retribuido y de nombramiento por el gobierno, exceptuándose el de Catedrático por oposición de establecimiento oficial, obtenido con anterioridad a las elecciones.

Sin lugar a dudas, el elemento más innovador y, podría decirse exótico, de este proyecto, lo constituía la inclusión por parte de Antonio BERENGUER, de un Consejo de Estado, cuerpo consultivo del Presidente de la República inspirado en el órgano homónimo francés. La idea del Consejo de Estado no era nueva en la experiencia republicana cubana, sino que ya se ventiló había sido previamente esbozada por Eliseo GIBERGA y sería retomada igualmente en el proyecto de Ricardo DOLZ¹⁸³. Es más, en lo referente a su composición, el Consejo de Estado seguía el criterio de “alta representación nacional” defendido por el primero, y su función principal era de naturaleza eminentemente consultiva, debiendo informar al Gobierno sobre asuntos de diversa índole, tanto en el ámbito político, administrativo, legislativo e incluso jurisdiccional. Este órgano contaría con un Presidente, un Vicepresidente y dos

¹⁸² Véase el artículo 51 del Proyecto.

¹⁸³ Al respecto se recomienda consultar MATILLA CORREA, Andry, “El Consejo de Estado en la proposición de ley de revisión constitucional de Antonio Berenguer y Sed y en el proyecto de ley de reforma constitucional de Ricardo Dolz y Arango”, en MATILLA CORREA, Andry, (coordinador), *Cuestiones histórico-jurídicas. I Jornada Nacional de Historia del Derecho*, op. cit., pp. 254 y ss.

Secretarios, nombrados por el Presidente de la República dentro de los Consejeros, a propuesta en terna del mismo Consejo, y el ejercicio de estos cargos duraría cuatro años.¹⁸⁴

Sobre las razones por las cuales la propuesta de reforma de Antonio BERENGUER Y SED no prosperó en su travesía congresional, quizá se deba a que como apuntaba Enrique HERNÁNDEZ CORUJO, la intención de llevar a cabo la revisión constitucional había sido hecha oficial por el Partido Conservador desde 1908, en su programa para las elecciones de ese mismo año. Finalmente en esos comicios, con José Miguel GÓMEZ a la cabeza, resultó ganador el Partido Liberal, que se manifestaba opuesto a cualquier intento de reforma,¹⁸⁵ y fue en medio de esta primera administración Liberal donde apareció el proyecto que recientemente se comentaba, aunque de él no hiciera mención el referido autor.

En el año 1913 los Conservadores arribaron al poder con la elección de Mario GARCÍA-MENOCAL como Presidente de la República. Este hecho colocaría de nuevo en el centro de los debates un tema que en el período Liberal continuó latente en la opinión pública: el tema de la reforma de la Constitución y sobre todo, la posible adaptación del sistema parlamentarista al régimen constitucional vigente.

Transcurrido solamente un mes desde que Mario GARCÍA-MENOCAL asumiera la presidencia, Ricardo DOLZ Y ARANGO, Catedrático por aquel entonces de Derecho Procesal de la Universidad de La Habana, presentaba al Senado el 13 de junio de 1913, un proyecto de reforma constitucional que sería presentado nuevamente cuatro años más tarde, un 13 de abril de 1917, no alcanzando éxito alguno en ninguna de las dos oportunidades.¹⁸⁶

¹⁸⁴ La regulación del Consejo de Estado se encuentra contenida en el título 9 del proyecto.

¹⁸⁵ HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Historia Constitucional de Cuba*, t. II, *op. cit.*, pp.61-62.

¹⁸⁶ DOLZ Y ARANGO, Ricardo, "Proyecto presentado por el Senador Ricardo Dolz", en *La Reforma Social*, Casa Editorial La Reforma, New York City, vol. X, núm. 3, marzo de 1918, pp. 105 y ss.

Por su parte, el 28 de enero 1918, el Representante José María LASA, también Conservador, presentaba otro proyecto de reforma constitucional,¹⁸⁷ que mostraba ciertos puntos de contacto con el proyecto de DOLZ, aunque no seguía al pie de la letra la expresa tendencia parlamentarista de este, sino que optaba más bien por moverse -al menos virtualmente- dentro de los límites del régimen presidencialista.

Con el proyecto de DOLZ, como bien afirmaba su autor en el preámbulo, se perseguía el objetivo de implantar el sistema parlamentario en Cuba, tratando de contrarrestar el estancamiento que podría significar la persistencia en mantener vigente el régimen presidencialista que había imperado en Cuba hasta aquel entonces, aunque no por ello se pasaran por alto otras cuestiones de imperante necesidad. Y es que según el célebre procesalista el modelo presidencialista incidía sobremanera en la inmovilidad legislativa que sufría el Congreso cubano desde su creación, por lo que la adopción del sistema parlamentario podría, sobre todo mediante la elevación del Consejo de Secretarios y la asistencia de estos a las Cámaras, contribuir a la promoción de las profundas reformas legislativas que urgían a la República.¹⁸⁸

Entre las similitudes que tenía proyecto este con el de LASA estaba el otorgarle iniciativa legislativa al Presidente de la República,¹⁸⁹ facultad de la que no gozaba este al amparo del artículo 61 de la Constitución y que estaba reservada exclusivamente a las Cámaras del Cuerpo Legislativo. Era evidente que dichos proyectos se pronunciaran respecto a la reelección presidencial, prohibiéndose en ambos; pero cabe preguntarse por qué la prohibición de reelección no fue absoluta. La fórmula por la que se optó fue la de impedir una reelección inmediata del Presidente, ya que este podría postularse para un nuevo mandato pasados dos períodos presidenciales, según Ricardo DOLZ; mientras que en el proyecto de LASA

¹⁸⁷ Véase el proyecto en LASA, José María, "Proyecto presentado por el Representante José María Lasa", en *La Reforma Social*, Casa Editorial La Reforma, New York City, vol. X, núm. 3, marzo de 1918, pp. 98 y ss.

¹⁸⁸ *Ibidem*, p. 107. Sobre la inercia legislativa del Congreso cubano se recomienda consultar TEJERA, Diego Vicente, *Estado de la legislación cubana y de la influencia que ejerzan en ella la de España y la de otros países. Obra premiada en el concurso jurídico, en honor de los Estados ibero-americanos, abierto por la Editorial REUS (S.A.), el año 1924*, Editorial REUS (S.A.), Madrid, 1925.

¹⁸⁹ Véase artículo 9º del proyecto de DOLZ y Apartado SEPTIMO del proyecto de LASA.

bastaba con esperar un solo período, y así sucesivamente. Con esto no se impedía para nada que un mismo Presidente fuera electo de manera indefinida –uno de los aspectos más criticados en el artículo 66 de la Constitución de 1901- sino que solo se alteraba la periodicidad de la reelección. Un ejemplo de ello fue el caso de Mario GARCÍA-MENOCAL, quien tras haber sido Presidente por ocho años (1913-1921) volvió a presentarse a elecciones en 1924, en 1936, y tenía intenciones de presentarse en 1940, aunque ya su edad no le permitió emprender semejante aventura.

Para agravar la situación, se extendían –incluso se doblaban en el proyecto de DOLZ- los años de duración del mandato. Como punto favorable a la modificación del artículo 66, se sustituían las elecciones de segundo grado por el sufragio directo, aunque aún persistían en reprimir el batallado voto femenino¹⁹⁰.

Un punto negativo fue el tratamiento que se le dio a las potestades del Presidente sobre las autoridades locales. DOLZ proponía que el Presidente –que además tenía la facultad de disolver el Congreso¹⁹¹, algo típico del modelo parlamentario- pudiera nombrar a los Gobernadores, previa propuesta del Consejo Provincial¹⁹², así como removerlos de sus puestos.

En el proyecto de LASA la acción del Presidente se hallaba un poco más restringida, ya que no podía nombrar a los Gobernadores, pero sí podía, en virtud del Apartado NOVENO, suspenderlos a ellos y a los Alcaldes, aunque no libremente, sino por causa de extralimitación de funciones o infracción de la Ley, además de que tenía que dar conocimiento al Senado para el caso de los Gobernadores, y para el caso de los Alcaldes debía informar al tribunal competente para el esclarecimiento y castigo de los hechos punibles que hubieren motivado la suspensión. Claramente, con estos preceptos se barría de un solo golpe cualquier mínima expresión de autonomía local.

Tanto DOLZ (artículos 15 y 16) como LASA (Apartado Décimo) proponían la modificación del artículo 78 de la Constitución, a los efectos de dar la posibilidad a

¹⁹⁰ Véase el artículo 10 del proyecto de DOLZ y el apartado OCTAVO del proyecto de LASA.

¹⁹¹ Véase el artículo 11.

¹⁹² Véase el artículo 12 del Proyecto.

los Secretarios de Despacho de participar en las sesiones del Congreso, así como de establecer la responsabilidad de estos por los actos de gobierno que refrendaran, con la diferencia de que en el proyecto de DOLZ se excluía la responsabilidad directa del Presidente de la República (salvo por la comisión de delitos de contra la Seguridad del Estado), lo que no ocurría en el de LASA.

En materia municipal, en el Apartado Duodécimo del proyecto de LASA se esbozó una innovadora propuesta que sería desarrollada años más tarde en la Constitución de 1940: la dirección municipal colegiada de una Comisión integrada por cinco individuos para aquellos casos en que los Términos Municipales excedieran los doscientos mil habitantes. De los cinco miembros de la Comisión, dos eran designados por el Presidente de la República –uno de los cuales dirigía la Comisión– y los tres restantes eran elegidos por voto popular directo.

Con respecto a la Cámara de Representantes, decidieron mantener intacta prácticamente todo lo relativo a su configuración constitucional, solamente añadiéndose en la propuesta de LASA dos años más al período legislaturas, además de otros asuntos en relación con el *quórum* y las fechas de apertura y cierre de sus sesiones (Apartado Quinto). No ocurrió lo mismo con el Senado, cuyos miembros fueron aumentados en el proyecto de DOLZ a seis por provincia, suprimiéndose su elección a través de Compromisarios (artículo 1).

La nota más polémica en este aspecto la aportó LASA al proponer en las indicaciones para la reforma, que los Senadores ocuparan sus escaños por doce años, además de que consideraba necesario que además de los Senadores electos, el Senado fuera integrado también por “personalidades de alta representación, por los cargos que hubieren ejercido”, como el Presidente y Vicepresidente de la República salientes¹⁹³. Estos eran los denominados por Orestes FERRARA como “Senadores por derecho propio”. No le faltaba la razón al napolitano al fustigar severamente al Representante José María LASA, aduciendo que tales proposiciones despojaban a la Cámara Alta de todo carácter popular, pues además de crear Senadores no

¹⁹³ Ver Apartado SEGUNDO.

electos por el voto ciudadano, se sumaba el hecho de que un Senador permaneciera doce años en tal ejercicio, convirtiendo el cargo casi en vitalicio¹⁹⁴.

Uno de los aspectos más llamativos del proyecto de Ricardo DOLZ radicaba, en la inclusión de un Consejo de Estado, encabezado este por el Vicepresidente de la República, quien en virtud del presente proyecto ya no presidía el Senado. Las atribuciones de este Consejo de Estado consistían a grandes rasgos en asesorar al Presidente de la República en el ejercicio de sus atribuciones, así como en asuntos relativos a las relaciones entre los diferentes Poderes del Estado, incluyendo los conflictos que se podían suscitar entre estos. El Consejo de Estado también tenía que emitir un informe en caso de que el Presidente de la República decidiera disolver el Congreso, informe sin el cual el mandatario no podría proceder.¹⁹⁵ Pero las prerrogativas de dicho órgano no se limitaban a las de orden político, sino que este también fungía como Tribunal de Cuentas, encargado de fiscalizar la actividad financiera.¹⁹⁶

Después de analizar estos dos proyectos, amén de las diferencias que puedan existir entre ellos, no se puede negar que, conscientemente o no, ambos tendían a robustecer al Poder Ejecutivo, en la figura del Presidente de la República. El primer argumento a esgrimir puede recaer sobre el hecho de que en ambos se extendía considerablemente la duración de los mandatos presidenciales, dándole al Presidente la posibilidad de reelegirse pasados uno o dos mandatos, según el caso. Otra razón para sustentar la postura sostenida en el presente trabajo tiene que ver con la intromisión -a todas luces poco atinada- del Presidente en asuntos puramente locales como lo son la elección o revocación de Gobernadores y Alcaldes. Por último, tampoco parecía existir un equilibrio entre la facultad que se le otorgaba al Presidente, en el proyecto de DOLZ, de disolver un Congreso que quedaba atado de manos, al no tener mecanismos de control característicos del sistema

¹⁹⁴ FERRARA, Orestes, "La Reforma Constitucional en Cuba", en *La Reforma Social*, Casa Editorial La Reforma, New York City, vol. X, no. 2, febrero de 1918, p. 55.

¹⁹⁵ Véase lo consignado en el artículo 11 sobre las atribuciones del Presidente.

¹⁹⁶ Todas las funciones del Consejo de Estado quedaron reguladas en el Título X, que se agregaba especialmente para la inserción de este órgano en el articulado de la Constitución. Véase el artículo 13 del Proyecto.

parlamentario, como el voto de confianza o la moción de censura. Contra el Presidente, que además no era responsable por los actos del Gobierno, solo contaba el indefenso Congreso con el *impeachment*, regulado en el primer apartado del artículo 47 de la Constitución.

Enrique HERNÁNDEZ CORUJO, en relación con lo anterior, afirma que el proyecto de DOLZ no propiciaba en sistema parlamentarista en la plenitud del concepto, debido a la ausencia de algunas condiciones necesarias para la configuración de esta forma de gobierno¹⁹⁷. No deja de ser cierto que a la luz del proyecto de DOLZ, el Presidente de la República además de no tener prácticamente ningún tipo de sujeción constitucional al Legislativo¹⁹⁸, no representaba en modo alguno un Poder neutro o moderador, siendo el único titular del Poder Ejecutivo¹⁹⁹, pues el Presidente del Consejo de Secretarios no ostentaba la jefatura del Gobierno, y a pesar de que los Secretarios se agrupaban en un Consejo –al estilo de un Gabinete- es acertado pensar que quedaba muy cuestionada su posible autonomía funcional. Pero también se dan características propias como la compatibilidad de los cargos de Secretarios y Congresistas y la responsabilidad de los primeros por los actos del Gobierno en defecto del Presidente. Además hay un elemento presente, medular para definir al modelo en cuestión, que es la potestad, en manos del Jefe de Estado, de disolver el Legislativo. De ahí que si se procede a realizar un balance adecuado entre los elementos con que contamos, se podría llegar a la conclusión de que tal

¹⁹⁷ Véase HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Historia Constitucional de Cuba*, t. II, *op. cit.*, pp. 68-70.

¹⁹⁸ De acuerdo con BURGESS, en la forma parlamentaria generalmente el Estado le confiere al Poder Legislativo una intervención completa en la Administración, siendo la detentación del Poder Ejecutivo real dependiente en todo momento del Legislativo. BURGESS, John Williams, *Ciencia Política y Derecho Constitucional Comparado*, t.II, La España Moderna, Madrid, s/a, p. 20.

¹⁹⁹ Recordar que uno de los rasgos generales del parlamentarismo es la separación entre el Jefe de Estado y el Jefe de Gobierno. Al respecto pueden verse en Cuba los criterios de los profesores cubanos CAÑIZARES y FERNÁNDEZ BULTÉ, en CAÑIZARES, Diego Fernando, *Teoría del Derecho*, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1979, p.216; y FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Teoría del Estado*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2001, p.89; y más reciente VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, *Las formas de gobierno en el mundo*, *op. cit.*, p. 31. En el ámbito extranjero pueden citarse KELSEN, Hans, *Compendio de Teoría General del Estado*, Colofón, México D. F., 1992, p. 220; VERGOTTINI, Giuseppe de, *Derecho Constitucional Comparado*, traducción de Claudia Herrera, Universidad Nacional Autónoma de México, Segretariato Europeo per le Pubblicazioni Scientifiche, México, 2004, pp. 384 y ss.; y VALADÉS, Diego, *La parlamentarización de los sistemas presidenciales*, Universidad Nacional Autónoma de México, el Colegio Nacional, México, 2007, p. 18.

vez no se está ante la expresión más pura del parlamentarismo, pero sí ante una de sus variantes.

De todas maneras resulta más que interesante la crítica que oportunamente realizara Orestes FERRARA

En primer término, al crear un Consejo de Secretarios, al darle a este Consejo un presidente permanente, al facultarlo a concurrir a las Cámaras, no se crea el Parlamentarismo. Es cierto que la casi totalidad de las constituciones de régimen parlamentario tienen solamente los preceptos que le Sr. DOLZ consigna en su Proyecto, pero es que en ellas la tradición puede más que la ley escrita, (...) Ahora en Cuba la tradición y más que la tradición las malas costumbres de asumir la mayor suma de poder, actúan en un sentido muy distinto a aquel en que se mueven las naciones europeas.²⁰⁰

Y es cierto que para la implementación de dicho régimen se requería mucho más que plasmar en un texto constitucional dos o tres fórmulas regulativas, pues más fuerte que las prescripciones legales, concordando con FERRARA, era la tradición, la idiosincrasia, la cultura, la costumbre. El parlamentarismo no podía ser en Cuba sino una creación artificial, un encajamiento forzoso. En los pueblos donde se había adoptado, este sistema fue desembocadura lógica y natural de su evolución histórica y política, que diferían ostensiblemente de las premisas y situaciones acaecidas en Cuba a lo largo del proceso de su formación como Estado-Nación.

Al iniciarse el período de Alfredo ZAYAS, en su mensaje del 21 de mayo de 1921, recomendaba al Congreso la realización de ciertas reformas a la Constitución, en las cuales el recién electo Presidente aconsejaba que se trataran aspectos como la obligatoria asistencia de los Secretarios de Despacho ante las Cámaras Colegisladoras, la eliminación del quórum requerido para que las Cámaras iniciaran

²⁰⁰ FERRARA, Orestes, *op. cit.*, p. 62.

sus sesiones, y el establecimiento del sufragio directo para elegir al Presidente y Vicepresidente.²⁰¹

Enseguida el Senado creó una Comisión para que redactara un nuevo proyecto de reforma. La misma tomó como referencia el proyecto de DOLZ que había sido presentado cuatro años atrás, pero se apartó de este en sus aspectos esenciales, tales como la disolución del Congreso por el Ejecutivo y el derecho de los Secretarios de asistir a las Cámaras. También se obvió la creación del Consejo de Estado y el cargo de Presidente del Consejo de Secretario, junto con la potestad del Presidente de nombrar a los Gobernadores. Con estas omisiones se desechaban por completo las pautas parlamentarias defendidas por DOLZ. No obstante, sí se rescataron otras cláusulas como las referentes a la compatibilidad entre los cargos de Congresistas y Secretarios, la iniciativa legislativa por parte del Presidente, así como su elección directa –aunque se reducía a seis años su mandato- y prohibición de reelección inmediata.²⁰²

Este último proyecto tuvo varios tropiezos en el Senado. En 1922 se volvió a trabajar sobre el mismo, realizándole varias enmiendas, pero las constantes discusiones y criterios encontrados hicieron que al final tampoco prosperara.

Además de las contradicciones en el seno del cuerpo senatorial, influyó enormemente un mensaje enviado por ZAYAS, quien dando muestras de la sumisión expresa del gobierno a Washington, y de mostrar más interés a la voluntad yanqui que al interés del pueblo, informaba que E. H. CROWDER, embajador de los Estados Unidos en Cuba, le hacía saber que su gobierno no veía con buenos ojos la reforma constitucional, pues aumentar el período de los Congresistas atacaba “muy esencialmente al principio de gobierno representativo republicano.”²⁰³

Ya encontrándose Gerardo MACHADO en el poder, el 10 de febrero de 1926, el Representante Aquilino LOMBARD, junto con otros colegas, presentó en la Cámara

²⁰¹ PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. III, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1973, p. 103.

²⁰² HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Historia Constitucional de Cuba*, t. II, *op. cit.*, p. 76.

²⁰³ MÁRQUEZ STERLING, Manuel, *Las Conferencias del Shorehan. El Cesarismo en Cuba*, Ediciones Botas, México, 1933, p. 40.

una moción solicitando a este Cuerpo que eligiera de su seno a siete integrantes para que conformaran una Comisión Especial que contaría con un plazo de diez días para redactar y presentar un proyecto de ley que modificara determinados preceptos constitucionales señalados en la moción, además de los que la Comisión estimara que debían ser revisados. En el transcurso de la misma sesión se propuso aumentar a trece el número de miembros de la Comisión de la Cámara, e invitar al Senado a constituir otra Comisión de igual número de integrantes, para sí proceder entre ambas a la redacción y presentación de un proyecto de reforma de la Constitución.²⁰⁴

En la moción de LOMBARD se proponía que la elección de los Representantes fuera de uno por cada treinta mil habitantes y no por cada veinticinco mil como se consignaba en el artículo 48 de la Constitución. También establecía como requisito para ocupar un escaño en la Cámara de Representantes ser nacido en Cuba, exceptuando a los naturalizados que habían residido en el país por ocho años y a los extranjeros que habían peleado en las luchas por la independencia.²⁰⁵ Este proyecto jamás llegó a concretarse.

Después de analizar todos los proyectos que tuvieron eco en el Congreso durante el primer cuarto de siglo, resalta el hecho de que todo intento reformador se ceñía irrestrictamente a la alteración del diseño gubernativo existente, incluso recurriendo a los mismos esquemas, como la responsabilidad de los Secretarios, la concurrencia de estos a las Cámaras, pero casi todos -salvo el proyecto de DOLZ- sin evadir el diagrama presidencialista. En un momento donde las concepciones respecto a los derechos constitucionales estaban cambiando en el mundo, las proyecciones reformistas en Cuba seguían aferradas a los derechos individuales, pudiéndose considerarse como avance en esta materia únicamente la solicitud de la inclusión del voto femenino. De todos modos, ninguno de estos proyectos prosperó y todos naufragaron en su travesía.

²⁰⁴ HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Historia Constitucional de Cuba*, t. II, *op. cit.*, pp. 83-84.

²⁰⁵ *Ibídem*, p. 85.

De lo anterior se puede colegir que, varias de estas iniciativas patrocinaron sin tapujos la institución del parlamentarismo, pero si se realiza un balance de las mismas se llega a la conclusión de que en ninguno de estos casos se evidencia la expresión más pura del modelo en cuestión. En la mayoría de los proyectos siempre va a brillar la ausencia de alguna de las condiciones necesarias para la configuración de esta forma de Gobierno en toda su plenitud. Únicamente en el proyecto de DOLZ se regulaba la disolución del Congreso por el Presidente de la República, pero no se incluían de manera explícita mecanismos de control como el voto de confianza o la moción de censura, que sirvieran de contrapeso y coadyuvaran a la efectividad de la declarada responsabilidad ministerial.

2.4. La reforma constitucional de 1928.

El año 1927 fue el momento preciso para que se cristalizara una modificación de la Ley Fundamental, estando dadas todas las condiciones para llegar a un cierto consenso imposible de alcanzar en los años precedentes. Esto se debía en buena medida a la política desarrollada por MACHADO desde los primeros años de su mandato, que se conoció como el cooperativismo político o cooperativismo partidista.

El cooperativismo consistió en aunar a los “hombres fuertes” de los partidos tradicionales (Liberal, Conservador y Popular) en torno a la figura del Jefe de Estado, creándose así un frente único oligárquico para hacer frente a la crisis económica que afectaba a la Nación, mediante la adopción de un programa de soluciones común a partir de esta unidad.²⁰⁶ El cooperativismo resultó ser un arma eficaz en manos de MACHADO, pues esta coalición de partidos eliminaba las pugnas por el poder entre estos, concediéndoles una participación mancomunada en el gobierno²⁰⁷, lo cual no solo pretendía traer al país mayor estabilidad política, sino

²⁰⁶ LÓPEZ CIVEIRA, Francisca, *La Crisis de los Partidos Políticos Burgueses en Cuba: 1925-1958*, Universidad de La Habana. Facultad de Filosofía e Historia, La Habana, 1990, p. 22.

²⁰⁷ TABARES DEL REAL, José A. , *Apuntes para la Historia del Neocolonialismo en Cuba*, Equipo de Investigaciones sobre el Desarrollo. DES, La Habana, 1988, p. 99.

embestir toda expresión de oposición legal. Como bien puntualizaba Ramón INFIESTA, el cooperativismo no hizo más que contribuir a una escandalosa adulteración del régimen democrático de partidos, que inmediatamente desembocaría en el continuismo.²⁰⁸

El escenario político representaba el cauce idóneo para poder efectuar la revisión de la Ley de Leyes, malograda por décadas. Fue así como se reanudaba la carrera reformista, esta vez en el nombre de Giordano HERNÁNDEZ. El Representante de la Cámara, acompañado de 82 de sus colegas, presentó el 28 de marzo de 1927 un proyecto de enmienda constitucional en el que se rescataban ideas sobre reformas anteriormente puestas sobre la mesa, pudiendo citarse el sufragio femenino, aumentar a seis el número de Senadores, la iniciativa legislativa presidencial, la creación de un Consejo de Estado, la extensión de los períodos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y la prohibición de reelección presidencial.

Sin embargo, lo novedoso del proyecto de Giordano HERNÁNDEZ no se contemplaba en las propuestas antes mencionadas, en su mayoría recogidas de una forma u otra en casi todas las proposiciones analizadas, sino en algunas fórmulas que se implementarían en la reforma definitiva de 1928, tales como la supresión de la figura del Vicepresidente de la República para instituir entonces al Secretario de Estado en el primer llamado a la sucesión presidencial. También retomaba la idea de los Senadores por derecho propio, lo que esta vez individualizada en la figura del Presidente saliente.²⁰⁹

Después de arduos debates el proyecto fue aprobado por la Cámara y trasladado al Senado, el cual nombró una Comisión Especial destinada a estudiarlo, y que iría poco a poco torneando el texto que al final llegaría a la Constituyente. Después de practicársele algunas enmiendas, como la eliminación del Consejo de Estado y la

²⁰⁸ INFIESTA, Ramón, *Derecho Constitucional*, La Habana, 1950, pp. 76-77. Algo similar a lo expuesto por Álvarez Tabío en Fernando ÁLVAREZ TABÍO: *Evolución Constitucional de Cuba. (1928-1940)*, Talleres Gráficos O'Reilly 259, La Habana, 1953, p.10. Véase también lo que dice al respecto MARTÍNEZ HEREDIA en MARTÍNEZ HEREDIA, Fernando, *Andando en la Historia*, RUTH. Casa Editorial, La Habana, 2009, p. 161.

²⁰⁹ Véase SANTOVENIA, Emeterio, "Reforma y Revolución", en Ramiro GUERRA y otros: *Historia de la Nación Cubana*, t. VIII, *op. cit.*, pp. 66-67.

adición del voto femenino, por ejemplo, retornó a la Cámara de Representantes. En dicha sesión, no exenta de polémica, finalmente se aprobaron las modificaciones hechas por el Senado.

De acuerdo con lo preceptuado en la cláusula de reforma de la Constitución, se convocaron a elecciones para integrar la Asamblea Constituyente que debía rechazar o promulgar el proyecto aprobado por el Congreso. Esta Asamblea estaría presidida por Antonio SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN, una de las figuras más importantes del Derecho cubano y quizás su exponente más universal, junto con otros personajes de renombre como Enrique HERNÁNDEZ CARTAYA y Emilio NÚÑEZ PORTUONDO.

En el marco de los debates iniciales de la Convención, un punto de inflexión entre sus delegados fue el tema del alcance de las atribuciones de la misma. Según el criterio seguido por Juan Clemente ZAMORA, La Convención Constituyente de 1901 “no supo establecer una adecuada diferencia entre la introducción de una Cláusula de Reforma y la regulación del procedimiento para la elección del Poder Constituyente”²¹⁰, y al ser este último “la encarnación más alta de la soberanía; (...) la suprema expresión de la voluntad popular” parecía ilógico entonces que su accionar se viera cuarteada por normas preestablecidas que tan solo le dieran margen suficiente para “aprobar o rechazar enmiendas constitucionales propuestas por instituciones políticas de rango inferior al de la Convención.”²¹¹

La cláusula de reforma de la Ley de Leyes, contenida en su artículo 115, era diáfana al determinar que la Constituyente se limitaría a aprobar o rechazar las reformas. Ahora, el precepto podía dar márgenes a la duda, debido a que no aclaraba si la aprobación o rechazo se refería a la totalidad de la reforma o solo a una parte de esta. No obstante esta laguna, amén que podía ser la causa de lecturas ambiguas, no tenía por qué dar lugar a la interpretación en extremo flexible que le dio la Constituyente al artículo que regulaba sus prerrogativas y que se vio reflejada en el resultado final de su obra. Esto además se convertiría en un lastre que se arrastraría

²¹⁰ ZAMORA, Juan Clemente, “Tratado de Derecho Constitucional”, *op. cit.*, p. 43.

²¹¹ *Ibidem*, p. 44.

por los siguientes años y que sería causante de grandes dificultades públicas. Sobre este tema vendría bien sacar a colación las observaciones de Arturo MAÑAS al sentenciar que “la Convención, legalmente no puede acordar válidamente una reforma constitucional fuera del proyecto sometido a su valoración, pues no sería legal y los ciudadanos no estarían obligados a su acatamiento. Todo acto de la Convención que rebase los límites del artículo 115 serían ilegales y viciados de nulidad.”²¹²

Las reformas que en definitiva fueron promulgadas por la Asamblea Constituyente comenzaron a regir a partir del 11 de mayo de 1928²¹³. Son muchos los aspectos relevantes que quedaron plasmados en la reforma, como lo son la cristalización del voto femenino, tras duros años de reivindicaciones y constante batallar de las mujeres cubanas, y la creación del Distrito Central comprendido en la Provincia de La Habana²¹⁴, pero a los efectos de esta investigación, el enfoque se centrará en las modificaciones efectuadas en el ámbito de la organización de los poderes.

Como ya se avizoraba, el artículo 45 fue modificado de forma tal que se aumentara el número de Senadores a seis por provincia y que se extendiera el tiempo de duración de su ejercicio, aunque solo se le adicionó un año respecto a su regulación original en el texto constitucional vigente. Paradójicamente, contrario a lo estipulado en la gran mayoría de las propuestas que venían presentándose por años, se mantuvo la elección de los Senadores a través de Compromisarios, cuya elección seguía rigiéndose por las rancias concepciones fisiócratas de “mayores contribuyentes” y “no mayores contribuyentes”. En lo que a este asunto concierne la redacción final quedó de esta manera

²¹² MAÑAS, Arturo, *La Convención Constituyente del Artículo 115 de la Constitución Cubana*, Cultural, S.A, La Habana, 1928, pp. 44-45. A la falta de soberanía de la Asamblea constituyente también hizo referencia ÁLVAREZ TABÍO en *Evolución Constitucional de Cuba. (1928-1940)*, Talleres Gráficos O'Reilly 259, La Habana, 1953, pp. 10-11.

²¹³ “Reforma de la Constitución aprobada por el Congreso y aceptada por los Delegados del pueblo de Cuba en Convención Constituyente”. Publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No.6, de 11 de mayo de 1928.

²¹⁴La Ley a tenor de la cual se organizaría finalmente el Distrito Central se publicaría en publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 42, de 20 de febrero de 1931.

El Senado se compondrá de Seis senadores por Provincia, elegidos, en cada una, para un período de nueve años por sufragio de segundo grado por Compromisarios que serán de por mitad mayores y no mayores contribuyentes, debiendo ser además mayores de edad y vecinos de términos municipales de la Provincia o del Distrito Central.

Como ya se pudo ver en el proyecto elaborado por el Congreso, el Presidente saliente de la República sería Senador por derecho propio durante los seis años subsiguientes a la terminación de su mandato, aunque no quedaba bajo el amparo de la inmunidad parlamentaria por razón de actos cometidos a lo largo de su gestión presidencial.

También los Representantes de la Cámara fueron beneficiados por la extensión de períodos, alcanzando los seis años de ejercicio. Ahora el Cuerpo se renovarían por mitades cada trienio y mantendría la base de un miembro por cada veinticinco mil habitantes. Esta base ascendía a un Representante por cada cincuenta mil habitantes cuando el número de miembros arribara la cifra de ciento veintiocho.

La regulación final del cargo de Presidente de la República en nada variaba respecto a las distintas propuestas analizadas en este capítulo. En la mayoría de los proyectos presentados se le daba iniciativa legislativa al titular del Ejecutivo. En todas se extendía su mandato, siendo precisamente seis años la cantidad más recurrida. Sobre la reelección, en ninguna de las fórmulas valoradas se prohibía de manera absoluta, sino que todas se limitaban a restringir el ejercicio de la presidencia durante períodos consecutivos.

No puede olvidarse cuanto influyó en los Asambleaístas cubanos de 1901 el modelo constitucional estadounidense. El magno texto norteamericano no se pronunciaba sobre la continuidad del cargo presidencial. Establecía que los períodos eran de cuatro años pero omitía toda referencia a la posibilidad de reelegirse o no, siendo técnicamente permisible la reelección sucesiva y sin límites de un Presidente. Su primer gobernante, George WASHINGTON, después de haber ocupado la silla curul

por dos períodos consecutivos, decidió no presentarse a los comicios electorales y retirarse de la vida pública, siendo imitado por sus sucesores hasta que en el siglo XX Franklin D. ROOSEVELT fue electo Presidente por cuatro períodos consecutivos, obligando a los norteamericanos, después de la muerte de este, a enmendar la Constitución de modo tal que un Presidente solo podría ejercer tal función por dos mandatos y no más que eso.

En 1901, los Delegados de la Constituyente muy sabiamente decidieron darle rango constitucional a lo que había sido una práctica política norteamericana por más de un siglo, consignando en el artículo 66 que el cargo duraría cuatro años y que nadie podría ejercerlo por tres períodos consecutivos, pero esta fórmula dejaba la puerta abierta para que un Presidente pudiera ser reelecto de modo indefinido solo afectándose la periodicidad de la reelección (como ya se tuvo a bien explicar al analizar el proyecto de DOLZ). Mas, la solución que dieron los Delegados de 1928 al problema de la reelección no fue la de prohibirla de forma definitiva. En consecuencia, a la luz del artículo 66, el Presidente no podría desempeñar sus funciones en dos períodos consecutivos. ¿Algo lo constreñía para que no se presentase a elecciones después de transcurrido ese período intermedio? Por supuesto que no.

Algo incomprensible dentro de la reforma constitucional fue la supresión del Vicepresidente de la República, si se entiende que se está hablando de un régimen presidencialista. En caso de vacante el primer sustituto sería el Secretario de Estado. Se dejaba a la Ley el establecimiento de la línea de sucesión presidencial entre el resto de los Secretarios de Despacho por si el Secretario de Estado no podía asumir semejante responsabilidad. A falta Secretarios de Despacho, sería llamado el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia o quien desempeñara tal cargo en ese preciso instante, y en defecto de estos dos asumiría el Magistrado de mayor edad de dicho Tribunal. Todas estas sustituciones tenían un carácter interino y en caso de que la ausencia del Presidente fuera definitiva, había que convocar a

elecciones presidenciales, estándole prohibido presentarse a aquel que hubiese cubierto la vacante durante el interinato²¹⁵.

En la reforma se mantendría la rígida cláusula del artículo 115, al que se le adicionaba un procedimiento extra cualificado para cuando la reforma tuviese por objeto la prórroga de Poderes o la reelección presidencial. En aquellos casos se necesitaba contar con el voto unánime de ambos Cuerpos Colegisladores y posteriormente el de las tres cuartas partes de la Convención Constituyente. La reforma tenía igualmente que ser sometida a un plebiscito al que acudiesen todos los electores de la República, siendo requerida la ratificación de las tres cuartas partes de estos. Por su parte, en las Disposiciones Transitorias se prorrogaban las gestiones de casi todos los cargos públicos.

Siguiendo con el citado artículo 115, como ya se expuso anteriormente, la Convención Constituyente se tomó la atribución de efectuar una serie de modificaciones al proyecto de reforma, contraviniendo la letra de dicho artículo constitucional. Fueron varias las extralimitaciones referentes a sus atribuciones en las que incurrió la Asamblea, como la supresión del apartado 13 del artículo 59 de la Constitución, que daba al Senado la facultad de nombrar a un nuevo Presidente mediante una Ley especial, en ocasión de destitución, incapacitación, muerte o renuncia tanto del Presidente como del Vicepresidente y que se contemplaba en el proyecto votado en el Congreso de la misma manera. Otra supresión de gran magnitud recayó sobre un quinto apartado que se sumaba al artículo 83 de la Constitución. Al amparo de este, el Tribunal Supremo quedaba plenamente facultado para nombrar, trasladar y remover a los funcionarios del sector judicial, exceptuándose, claro está, al Presidente y demás Magistrados del alto foro, lo cual estaba reservado al Presidente de la República en el artículo 68. Evidente que para un gobierno arbitrario y un Congreso dócil a los intereses de este, no era recomendable concederle más independencia al órgano que tenía en sus manos velar por el control de la constitucionalidad, aunque se pudiera subyugar con otros

²¹⁵ Véanse los artículos 73 y 74.

métodos.²¹⁶ Ahora bien, de todas las adulteraciones cometidas, ninguna fue tan controversial como las que afectaban a las Disposiciones Transitorias, pues estas propiciarían la asistencia de Machado a las elecciones de 1928, lo que dejaría al pueblo más de un sinsabor.

En la Disposición Transitoria Primera del proyecto se fijaban elecciones para el año 1930, elecciones a las cuales no podía acudir el Presidente de la República, quien además debía cesar en su cargo en 1931 a tenor de la Disposición Transitoria Tercera. En la reforma definitiva las elecciones presidenciales quedaron fijadas para el mismo 1928, teniendo el Presidente electo que empezar su mandato al año siguiente. El acabado final de esta Disposición saltaba a la vista como positivo, pues no se extendía el período presidencial sino que cesaba en la fecha pertinente, justamente como se hallaba establecido antes de la reforma constitucional. Entonces, ¿dónde se hallaban los artilugios de la Asamblea? Simplemente en la supresión del inciso a de la Disposición Transitoria Tercera, que era el que prohibía al actual Presidente a presentarse en los comicios del próximo año.

De acuerdo a la explicación de Ramón INFIESTA, “la Convención Constituyente entendió que habiendo sido el Presidente MACHADO electo en 1924 bajo la vigencia de la Constitución de 1901, que le permitía aspirar a la reelección cuatro años más tarde, había adquirido un derecho que la reforma constitucional no debía negarle a posteriori.”²¹⁷ De hecho esta fe la tesis defendida en una extensa intervención por Enrique HERNÁNDEZ CARTAYA, quien basó su lectura del precepto en cuestión en la imposibilidad de aplicarlo de manera retroactiva, por lo que su interpretación debía realizarse con “con entera abstracción de derechos subjetivos y de derechos adquiridos.”²¹⁸ Pero lo cierto es que así se le abrían las posibilidades al Jefe de Estado para acudir a las elecciones de ese año, pero esta vez como candidato único, bendecido por los partidos cooperativistas.

²¹⁶ El Proyecto aprobado por el Congreso puede encontrarse en LAZCANO Y MAZÓN, Andrés María, *Las Constituciones de Cuba*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1952, nota 1, pp. 586 y ss.

²¹⁷ INFIESTA, Ramón, *Derecho Constitucional*, op. cit., pp.44-45.

²¹⁸ *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente*, Sesión del 9 de mayo de 1928, volumen I, número 11, La Habana, p. 27.

En palabras del Presidente durante su acto de toma de posesión en 1929, la extensión del período de gestión de los cargos públicos y la prohibición de su reelección tributaba a evitar las acostumbradas agitaciones políticas y electorales que había traído como consecuencia la constante renovación del “alto personal del Estado” por causa de los plazos cortos con los que este contaba para el ejercicio de sus funciones, lo que dificultaba a la vez que la acción legislativa y gubernativa se concentraran de lleno “en servicio de los intereses generales de la nación.”²¹⁹

En relación a la prohibición del reordenamiento de partidos políticos, alegaba que había sido una decisión del “Honorable Congreso” en pos de impedir las luchas electorales comunes entre estos, luchas que podrían haber repercutido sobre las discusiones de la reforma, desnaturalizándolas con miras a obtener ventajas personales, cuando lo que se trataba era de imprimir a las reformas “un espíritu verdaderamente nacional, ajeno a toda estrecha ambición de partidos.”²²⁰ A la hora de justificar su presentación a los nuevos comicios, este agregaba simple y llanamente que

Mientras la opinión se dividía en multitud de tendencias, en torno a figuras prestigiosísimas de todos los partidos, empecé a recibir indicaciones de que solo mi nombre podría servir, en el momento, para que se uniesen las voluntades discordes y contradictorias, se suprimiese la lucha de partido durante el período constituyente ya abierto, y se estableciese un gobierno nacional, extraño a todo espíritu de sectarismo político (...) Había de quedar también encargado de brindar, en la fecha oportuna, absolutas garantías de imparcialidad para la reorganización de nuestras colectividades políticas después de implantadas las reformas.²²¹

²¹⁹ *Manifiesto al país del Presidente de la República, General Gerardo Machado y Morales, al iniciar el período presidencial de 1929 a 1935*, La Habana, 1929, p. 4.

²²⁰ *Ibidem*, p. 7.

²²¹ *Ibidem*, p. 10.

La presentación de recursos interesando la inconstitucionalidad de las reformas no se hizo esperar. En su gran mayoría estos recursos se amparaban en la inobservancia del artículo 115 de la Constitución por parte de la Asamblea Constituyente, mas no hubo un solo recurso que prosperara en sus propósitos, ya que todos eran desestimados por el Tribunal Supremo²²². Amén de las razones de índole puramente políticas que se presume podían inhibir al mayor órgano jurisdiccional a pronunciarse al respecto, nuestra misma Carta Constitucional ofrecía un margen muy estrecho para brindar soluciones al problema. Juan GUTIÉRREZ QUIRÓS, quien fuera Presidente del Tribunal Supremo por aquellos años, reconocería con posterioridad la existencia de abuso de facultades por parte de la Constituyente, y estaba consciente que esta se había ido más allá de los marcos permitidos en la cláusula de reforma. No obstante, aunque el alto foro hubiese declarado inconstitucional las reformas no hubiese sido posible anularlas.²²³ Esto se debía a que en el sistema de defensa constitucional cubano (muy parecido al de Estados Unidos, con la diferencia de que el nuestro era concentrado y aquel era difuso)²²⁴ la declaración de inconstitucionalidad de una norma no implicaba la nulidad de esta, sino que se limitaba a invalidar el resultado de su aplicación por un caso concreto, porque además, al amparo de nuestra legislación, para que procediera la cuestión de una norma jurídica en vía judicial, era presupuesto que se ventilara en el marco de una controversia, donde se pretendiera restaurar un derecho lacerado que representara un interés personal del reclamante.²²⁵ La única situación que la Ley Suprema albergaba como causal de nulidad de una norma jurídica se contemplaban en su artículo 37, o sea, era necesario que la Ley que

²²² Pueden verse siete sentencias del Tribunal Supremo rechazando recursos de inconstitucionalidad contra la reforma de 1928 en GUTIÉRREZ QUIRÓS, Juan, *La Reforma Constitucional y el Tribunal Supremo*, Jesús Montero, Editor, La Habana, 1934, pp. 139-184.

²²³ GUTIÉRREZ QUIRÓS, Juan, *op. cit.*, p. 52.

²²⁴ Véase ZAMORA, Juan Clemente, "La Defensa de la Constitución en la Legislación Cubana", en *Revista Mexicana de Derecho Público*, t. I, México, vol. II, octubre-diciembre de 1946, p. 118.

²²⁵ Véase MATILLA CORREA, Andry, "El control jurisdiccional de constitucionalidad en Cuba (1901-1959): recuento histórico de sus líneas generales", en MATILLA CORREA, Andry (Coordinador), *Panorama de la Ciencia del Derecho en Cuba. Estudios en homenaje al Dr. C. Julio Fernández Bulté*, Universidad de La Habana. Leonard Muntaner, 2009, p. 102. Véase también sobre este tema EDELMAN, Juan Federico, "Una Opinión sobre el Objeto y Alcance del Recurso de Inconstitucionalidad.", en MATILLA CORREA, Andry (Compilador), *Estudios Cubanos sobre Control de Constitucionalidad. (1901-2008)*, editorial Porrúa, México, 2009, pp. 83 y ss.

regulase el ejercicio de los derechos consagrados en el texto restringiera o adulterara el ejercicio de los mismos.

No era descabellada la cuestión técnico-jurídica que alegaba anteriormente el Magistrado como justificación a que el Tribunal Supremo no hubiera tomado cartas sobre el asunto. Pero la verdad era, en sus propias palabras, que “el efecto político, el que buscaba el recurrente, el único que seguramente le interesaba, era la declaración de inconstitucionalidad de esa Ley, sencillamente porque aquellas reformas de la Constitución eran inconstitucionales. Y ésta era precisamente la declaración que el Tribunal no podía hacer.”²²⁶ Las razones expuestas por GUTIÉRREZ QUIRÓS pudieran parecer bien fundadas, pero, tal como pensaba Mario GARCÍA KOHLY, el Tribunal Supremo no podía simplemente rehuir al conocimiento y resolución de un problema vital para los destinos de la Patria, por la mera observancia de escrupulosos formalismos procesales, obstruyendo el camino “a la efectiva y verdadera legalidad, la ruta única y adecuada para la resolución jurídica y pacífica del problema planteado”.²²⁷

Después de analizada la reforma constitucional, se puede afirmar que si bien tuvo su génesis indiscutible en el movimiento reformista impulsado a principios de siglo, recogiendo parte de sus ideas medulares, tampoco puede concebirse como una obra cristalizadora de sus principales lineamientos. Después de años de intenso bregar por transformar el régimen constitucional establecido, recurriendo a búsquedas más certeras, otras menos felices, pero casi todas con miras a moldear un entorno jurídico que no se correspondía ni con la realidad presente ni con la realidad deseada, toda su resultado práctico se limitó a refrendar propuestas que más se apartaban del espíritu reformador de aquellos años. Y así todo quedó encerrado dentro del molde presidencialista. Mucho tuvo que ver, ente fracaso, la Asamblea Constituyente, que no fue ni remotamente aquella “directa representación

²²⁶ GUTIÉRREZ QUIRÓS, Juan, *op. cit.*, pp. 53-54.

²²⁷ GARCÍA KOHLY, Mario, *El Problema Constitucional en Cuba y nuestra América*, Imprimerie Labor, París, 1931, pp. 104-105.

del pueblo” de la que hablara Vicente TEJERA²²⁸, y que coadyuvó a la realización de los designios del dictador Gerardo MACHADO.

2.5. Consecuencias de la reforma constitucional de 1928.

En Cuba, desde mucho antes que asumiera Machado la Jefatura del Estado, se puede hablar de la existencia de una crisis interna, al menos desde el intento de reelección de ESTRADA PALMA y la consecuente intervención. A la crisis política reinante se le vendría a unir la crisis económica que azotaba al país desde la depresión de 1920 a 1922, cuyos efectos en el país se harían más prolongados y significativos²²⁹, y que al engarzarse con el *crack* de 1929 a 1933 sumirían a Cuba en un estado financiero deplorable. La denominada “gran depresión” incidiría en el país causando efectos devastadores para la economía nacional, lo que se manifestó a través de una serie de indicadores, sobre todo en la industria azucarera, principal renglón de producción dentro de la Isla. El descenso de los precios del azúcar y las dificultades para vender dicho producto en el mercado internacional trajeron como resultado un conjunto de restricciones en la producción de la misma, como lo fue la reducción de los períodos de zafra y el cierre de un número considerable de ingenios, lo que vino aparejado con altos niveles de desocupación. Asimismo se debe contemplar una vertiginosa disminución de las exportaciones a Estados Unidos, mercado clave para la economía doméstica incluso desde los tiempos de la colonia.²³⁰

La reforma constitucional y la reelección de MACHADO no hicieron más que agudizar la crisis ya latente y poner al régimen al borde del precipicio, ya que a raíz de dicho suceso el Presidente iniciaría un recrudecimiento de sus métodos de represión a las

²²⁸ TEJERA, Diego Vicente, *Reformas Constitucionales en los Países de América*, Imprenta A. Estrada, 1928, p. 26.

²²⁹ LE RIVEREND, Julio, *La República*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1973, p. 241. FUSIONAR NOTAS 108 Y 109

²³⁰ Para un estudio más detallado de la situación económica del país durante los años comprendidos en la etapa estudia puede consultarse LE RIVEREND, Julio, *Historia Económica de Cuba*, Instituto Cubano del Libro, La Habana, 1974, pp. 615 y ss.; y FRIEDLANDER, E.H. , *Historia Económica de Cuba*, Jesús Montero, Editor, La Habana, 1944, pp. 471 y ss.

distintas posturas opositoras, haciendo imposible cualquier oposición legal. El descontento era tan generalizado, que se crearon las condiciones para que se desencadenara todo un movimiento revolucionario con la más heterogénea composición de sus fuerzas motrices.²³¹

El año 1931 fue verdaderamente inquietante. La ola de protestas se hacía más grande, los grupos opositores ganaban terreno. Ese mismo año fue testigo de algunos destellos insurreccionales materializados en intentos de alzamientos armados, que a pesar de la teatralidad de algunos de ellos, pusieron en alerta al país.²³² La reforma constitucional aparecía nuevamente como una alternativa para contener la situación revolucionaria, cada día más crecida, y que se hacía insostenible para el régimen.²³³

Fuera del marco del Congreso aparecieron en diferentes medios algunas iniciativas como la de Mario GARCÍA KOHLY, el cual trazó unas *Bases de una Estructura Democrática del Estado Cubano*²³⁴ que se apartaban un poco de los proyectos analizados en acápite anteriores. En estas Bases el Poder Ejecutivo recaía sobre un Presidente de la República y un Consejo Supremo de Administración Nacional, que ejercía las facultades originalmente atribuidas al Presidente, excepto las que tenían que ver con Gobernación, Agricultura, Sanidad, Instrucción Pública y Comercio. El Presidente de la República conservaba la facultad de nombrar a los Secretarios de Despacho y la de representar oficialmente al Estado²³⁵. Tanto el Presidente como los Consejeros eran electos por sufragio directo²³⁶ y tenían potestad reglamentaria. Al Tribunal Supremo se le otorgaba, en la Bases I²³⁷ la

²³¹ Véase CALLABA TORRES, Juana Rosa, "La alternativa oligárquico-imperialista: Machado.", en Instituto de Historia de Cuba: *op. cit.*, pp. 273-274.

²³² Véase TABARES DEL REAL, José A. , *La Revolución del 30. Sus Dos Últimos Años*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1975, pp.124-127; y "Proceso Revolucionario: ascenso y reflujó. (1930-1935), en Instituto de Historia de Cuba, *Historia de Cuba. La Neocolonia. Organización y Crisis. Desde 1899 hasta 1940*, *op. cit.*, pp. 290-293.; LE RIVEREND, Julio, *La República*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1973, pp. 271-273.; y SANTOVENIA, Emeterio, *op. cit.*, pp. 75-76.

²³³ HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *op. cit.*, p. 128.

²³⁴ GARCÍA KOHLY, Mario, *El Problema Constitucional en Cuba y nuestra América*, Imprimerie Labor, París, 1931, pp. 281 y ss.

²³⁵ Véanse Bases A y B.

²³⁶ Véanse Bases D y E.

²³⁷ Véase Base I

facultad de declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes, además de que se incluía en la Base J²³⁸ la acción pública presentada por cincuenta ciudadanos.

Las Bases en cuestión, si bien introducían elementos progresistas como la iniciativa legislativa popular y la acción pública en materia de inconstitucionalidad, presentaban un diseño de gobierno algo confuso, creando un espejismo de colegiatura, incongruente con la existencia de Secretarios de Despacho y de un Presidente que era más que un *primus inter pares* si se observa que conservaba las facultades esenciales clásicas del modelo presidencial. Al final este Consejo parecía sobrar en el engranaje estatal expuesto.

También Mariano ARAMBURO elaboró un proyecto de Constitución²³⁹ según el cual el Poder Legislativo iba a residir en un Congreso unicameral, el cual sería electo por tres años, pasados los cuales se tenía que renovar totalmente. Una de los tantos aspectos que podrían ser cuestionados de este proyecto es que la elección del Presidente de la República recaía en el Congreso Legislativo y no en el voto popular²⁴⁰.

Por aquel entonces también se conoció un proyecto de Félix PÉREZ PORTA²⁴¹, que se movía dentro de los límites del presidencialismo, aunque en una variante más moderada, ya que establecía la obligación de que los Decretos, Órdenes y Resoluciones del Presidente fuesen refrendados por el secretario de Despacho del ramo correspondiente y daba la posibilidad al Congreso de interponer votos de censura a estos últimos. Fuera de estas pinceladas, el proyecto reproducía prácticamente el texto de 1901 en su totalidad.

Carlos Manuel DE CÉSPEDES Y QUESADA fue otro de los que dio sus consideraciones al respecto. El hijo del Padre de la Patria, apenas unos meses antes de que las coyunturas políticas de la Isla lo colocaran provisionalmente en la silla presidencial, apelaba a la tradición política y constitucional de Cuba para hacer patente sus

²³⁸ Véase Base J

²³⁹ ARAMBURO, Mariano, "Proyecto de Constitución de la República de Cuba", en *La Nueva República. Revista de Renovación*, La Casa Martín. Imprenta, La Habana, 15 de Abril de 1931, pp. 12 y ss.

²⁴⁰ Véase artículo 84

²⁴¹ Véase PÉREZ PORTA, Félix *Proyecto de Constitución para la República de Cuba*, La Habana, 1933.

resquemores hacia el modelo parlamentario (el cual no significaba en lo absoluto garantía de conservación del orden democrático)²⁴² y por ende, salir en defensa del régimen unipersonal. Para ello recurría a argumentos nada novedoso, sino utilizados en el primer tiempo del ya conocido debate respecto a la viabilidad de ambas formas de gobierno.

Un cambio radical de sistema de gobierno sería un nuevo ensayo y pudiera resultar funesto. ¿Qué dice nuestra psicología y nuestro pasado histórico respecto de las formas posibles de nuestro presente régimen constitucional? Por tradición ancestral y por nuestras experiencias propias parece demostrado que para mantener el orden tenemos necesidad de un ejecutivo fuerte en el Estado representado por un hombre: la función ejecutiva ejercida por un individuo, pero sin carácter ni visos de monarca absoluto. Para limitar su autoridad a un período determinado, se ha convenido en que era necesario suprimir la reelección, pero para impedir la extralimitación de facultades del jefe de Estado y asegurar la libertad se ha propuesto establecer un régimen parlamentario, aunque fuera moderado, sin medir las consecuencias que tendría de seguro el hecho de transferir el poder, virtualmente, a un parlamento en un país tan de antiguo acostumbrado al mando del ejecutivo.²⁴³

Dentro de este discurso, CÉSPEDES replanteaba el peligro potencial de las crisis ministeriales propias de las prácticas parlamentaristas, un peligro que en Cuba podría verse acentuado en debido a su escenario político y su dinámica partidista caracterizada por grupos con escasas diferencias programáticas y marcados por

242 Sobre este punto es aconsejable la lectura de SCHMITT, Carl, *The Crisis of the Parliamentary Democracy*, Translated by Ellen Kennedy, MIT Press, U.S.A., 2000. La misma obra cuenta además con traducción al español: SCHMITT, Carl, *Sobre el Parlamentarismo*, Estudio Preliminar de Manuel Aragón, Traducción de Thies Nelsonn y Rosa Grueso, Tecnos, Madrid, 1990.

243 Academia de la Historia de Cuba, *Discursos leídos en la recepción pública del Dr. Carlos Manuel de céspedes y Quesada la noche del 27 de febrero de 1933. Contesta en nombre de la corporación del Sr. René Lufriú y Alonso*, Imprenta "El Siglo XX", La Habana, 1933, p. 43.

tendencias personalistas y caciquiles. Por esta razón su propuesta se basaba en retomar la figura del presidente, omitida en la reforma de 1928, así como someter al acuerdo del Consejo de Secretarios las materias de más alta trascendencia y ampliar las facultades de estos en la esfera administrativa.²⁴⁴

Mientras tanto en el Congreso ya se venía fraguando la reforma. El 21 de abril de 1931 fueron leídas unas “Bases para una Reforma Constitucional” presentadas por el Representante Carlos Manuel DE LA CRUZ. Inmediatamente fue designada una Comisión Especial para estudiar esta y otras propuestas, entre las que se encontraba un informe redactado por Arturo MAÑAS, antiguo profesor de Derecho Político de la Universidad de La Habana.²⁴⁵ De los aspectos que valdría la pena resaltar del informe se destaca su inclinación por adoptar una forma de gobierno colegiada o directorial, siguiendo las experiencias de Suiza y de Uruguay. Este diseño, que se presentaba como el remedio apropiado para lo que MAÑAS denominaba hipertrofia del órgano ejecutivo, se basaba en depositar la función de gobierno en un Consejo de Administración integrado por seis Consejeros electos por el Legislativo, el Presidente del Tribunal Supremo, y el Presidente y Vicepresidente de la República, estos elegidos por sufragio directo. Este Consejo ostentaría colectivamente todas las prerrogativas que a Constitución vigente confería al Presidente de la República, quedando este último relegado a la representación exterior del Estado, a la firma de tratados y a poner en vigor los acuerdos tomados por el Consejo de antemano. Por su parte, cada Consejero tendría a su cargo un ramo de la Administración y desempeñaría a título individual las facultades correspondientes a los Secretarios de Despacho.

De igual modo en el informe se recogía la acción pública en materia de inconstitucionalidad y la sustitución del Senado por un Consejo Económico de naturaleza corporativa similar al adoptado en la Constitución de Weimar, algo que

²⁴⁴ *Ibidem*, pp. 33-34.

²⁴⁵ MAÑAS, Arturo, *Sobre una Reforma de la Constitución Cubana*, Imprenta F. Verdugo, La Habana, 1931.

ya en su momento había sido propuesto por José Antonio RAMOS casi veinte años atrás.²⁴⁶

Pese a lo interesante que pueda parecer hoy el informe elaborado por Arturo MAÑAS en su afán de moldear un sistema que se apartara de los bosquejos gubernativos clásicos a los efectos de contrarrestar las falencias de “un ejecutivo personal y prepotente”²⁴⁷, este no logró acaparar toda la atención de la Comisión Especial, como sí lo hicieron el ya mencionado proyecto de Manuel DE LA CRUZ, y unas *Bases sobre la reforma de la Constitución* presentadas por el Senador José Manuel CORTINA.²⁴⁸

El Plan CORTINA propugnaba la sustitución del régimen presidencialista por el régimen parlamentario restringido. Con este fin esbozaba un diseño donde los Secretarios de Despacho –ahora denominados Ministros- podían comparecer a las sesiones del Congreso y hasta ocupar escaños en él. Los Ministros conformarían un órgano colegiado –Consejo de Ministros- y estarían permanentemente bajo el escrutinio del Congreso, ya que cualquiera de sus dos Cámaras podía presentar una moción de desconfianza, obligándolos a renunciar de proceder esta. En caso de que se diera una crisis ministerial o de gobierno, se prohibía entonces interponer otra moción hasta después de transcurridos seis meses²⁴⁹.

Tanto los Ministros como el Presidente del Consejo eran nombrados por el Presidente de la República, el cual podía también retirarles su confianza; pero por otro lado, todas las decisiones que tomara el Primer Mandatario necesitaban ser refrendadas por al menos un Ministro, de lo contrario tal decisión no sería de carácter obligatorio. El Presidente de la República era electo de forma directa, por cuatro años, sin posibilidad de reelegirse hasta pasados dos períodos. Si bien al Presidente se le declaraba como titular del Ejecutivo, en el Plan CORTINA se le refería como un “poder director, moderador y de conciliación nacional”. La figura del

²⁴⁶ RAMOS, José Antonio, “La Senaduría Corporativa.”, en *Cuba Contemporánea*, año II, t. IV, enero-abril, 1914, pp.134 y ss.

²⁴⁷ Véase MAÑAS, Arturo, *op. cit.*, p. 13.

²⁴⁸ CORTINA, José Manuel, *Exposición de Motivos y Bases sobre la Reforma de la Constitución*, Imprenta y Papelería de Rambla, Bouza y Ca., Segunda Edición, La Habana, 1936, pp. 39 y ss.

²⁴⁹ Véase Base número 4.

Vicepresidente era resucitada en dicho proyecto, y respecto al Congreso, la duración de los períodos de legislatura de ambas Cámaras volvía a ser como antes de la reforma de 1928, es decir, cuatro años para los Representantes y ocho para los Senadores²⁵⁰. Fundándose en la frecuencia de elecciones presidenciales y parlamentarias, en la Base 8 se le negaba al Gobierno la potestad de disolver las Cámaras.

Volvía a aparecer la acción pública, permitiendo a cualquier ciudadano impugnar ante el Tribunal supremo todo acto o norma contrario a la Constitución, e igualmente se planteaba la necesidad de que el procedimiento de *Habeas Corpus* constara en el texto constitucional Bases. En la Base 36²⁵¹ del proyecto se disponía la celebración de elecciones en noviembre de 1932.

En cuanto al proyecto de Carlos Manuel DE LA CRUZ, optaba por un sistema parlamentario, no restringido como el dibujado por CORTINA, aunque adolecía de rasgos esenciales, como la potestad de disolución de las Cámaras por el Ejecutivo y la existencia de un Presidente del Consejo de Ministros. En el proyecto se regulaban las interpelaciones del Legislativo a los Ministros, las crisis ministeriales y la compatibilidad de los cargos de Ministro y Congresista. También se incluía la acción pública, la figura del Vicepresidente de la República, el sufragio directo para elegir al Presidente. El término de elección tanto para Senadores como para Representantes se fijaba en cuatro años y se suprimía el Distrito Central.²⁵²

Uno de los aciertos que tuvo este proyecto fue proponer la declaración constitucional del derecho al trabajo y la imposición de limitaciones a la posesión de la tierra. Estas eran cuestiones en las que ninguno de los proyectos antes vistos no se habían detenido, y que significaba un importante avance en materia social. Se limitaba el tiempo durante el cual se podían suspender las garantías y se fijaban elecciones para noviembre de 1932.²⁵³

²⁵⁰ Véase Base número 12.

²⁵¹ Véase Base número 36

²⁵² HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *op. cit.*, pp. 137-138.

²⁵³ *Ibíd.*, p. 139.

Con estos dos proyectos se reanudaba el periplo reformista, pues con la reforma de 1928 solo se habían sepultado los esfuerzos por llegar a cimentar un nuevo orden constitucional. Los proyectos de Manuel DE LA CRUZ y de CORTINA retomaban los elementos básicos de sus antecesores, pero los robustecían, los equilibraban y atemperaban a los días que corrían. Es destacable como en ya se ve el proyecto de Manuel de la Cruz orientado por las nuevas corrientes doctrinales, y recoge el derecho al trabajo y las limitaciones al derecho de propiedad. No es muy difícil notar la influencia que tendrían ambos en el texto de 1940, sobre todo en la configuración del denominado sistema semiparlamentario o presidencialismo moderado, como sería preferible llamarlo.

En la sesión del Senado del 22 de octubre se aprobaría el proyecto de reforma elaborado por la Comisión Especial. En él se tomaba como base la tesis de José Manuel CORTINA, aunque esta sufriría unas cuantas modificaciones. De todos modos el 12 de agosto de 1933 era derrocado el gobierno de Gerardo MACHADO, frustrándose este último intento de reforma. Entraría de esa manera el país en un profundo estado de crisis e inestabilidad política que colocaría al discurso constitucional en miras hacia aspiraciones mucho más amplias. El tema de la forma de gobierno no sería desechado por completo, pero ciertos aspectos saldrían a la palestra, como la llamada “cuestión social”, que ya se hacía latente y ejemplo de ello es el proyecto Carlos Manuel DE LA CRUZ, que se acaba de comentar. Todos estos factores confluyen de manera tal que la organización de los poderes del Estado no puede constituir por sí misma la más urgente preocupación dentro de la compleja situación institucional que atravesará el país. Pero esto no implica, como se señalara, que desapareciera el debate en torno a la forma de gobierno, solo que este se verá relegado a un segundo plano aunque sin perder intensidad alguna. Sobre las manifestaciones de dicho debate en la convulsa década del treinta se tratará en el siguiente capítulo.

Después del recorrido realizado a lo largo del período comprendido, y analizado todo lo concerniente a la forma de gobierno en Cuba y su proyección y sus diferentes

proyecciones durante el mismo, es posible formular algunas conclusiones en este sentido.

El discurso del constitucionalismo cubano del período que va desde 1901 a 1933 es el discurso del dilema de la forma de gobierno. Varias fueron las tendencias reformadoras suscitadas durante dicha etapa y varias fueron las vías a través de las cuales las mismas se canalizaron, pero todas coincidían en que se encontraban matizadas por los constantes cuestionamientos respecto a la funcionalidad del modelo presidencialista.

Si realizamos un bojeo general en derredor de todas estas tentativas que se han tenido a bien examinar, independientemente de las diferencias que se puedan notar entre ellas, se trasluce a simple vista un objetivo común, que no era más potenciar el control del Legislativo sobre la actuación del Ejecutivo, así como contrarrestar el poder político que se concentraba en la figura del Presidente de la República. En estos primeros intentos de reforma constitucional se hace evidente la visión restrictiva que dominaba el debate político cubano, en base a la cual la salida de todos los problemas que azotaba al Estado cubano se hallaba en la relación constitucional entre los Poderes del mismo, principalmente entre el Ejecutivo y el Legislativo. Era entonces la reforma de nuestra Ley de Leyes como una suerte de panacea.

En el caso del sentimiento pro-parlamentarista que afloró en determinados sectores políticos de la Nación cubana, no fue para nada un fenómeno efímero y sin resonancia en lo absoluto, pero la idea de un parlamentarismo, entendido en toda la plenitud de su alcance, jamás pudo calar ni en la opinión pública ni en el ideario político del país, ya que el parlamentarismo no podía ser entre los cubanos sino una creación artificial, un encajamiento forzoso. En aquellos pueblos donde se había adoptado, este sistema no fue más que la desembocadura lógica y natural de su evolución histórica, tanto en el sentido político como en el sentido social. Por ende, tales factores obviamente iban a diferir ostensiblemente de las premisas y situaciones acaecidas en Cuba a lo largo de todo su proceso de formación como Estado-Nación.

Lo cierto es que tanto el parlamentarismo como el sistema de gobierno colegiado parecían realmente ajenos a nuestra cultura jurídica. Obsérvese que a la luz de todos de los proyectos analizados (con excepción del Plan Cortina que sí se apegaba a la concepción más clásica del régimen parlamentario) el Presidente de la República podía considerarse como un Poder neutro o moderador. Este conservaba cada una de las prerrogativas que le confería la Constitución del uno y seguía siendo el titular del Ejecutivo. No hubo iniciativa alguna que erigiera al Presidente del Consejo de Ministros como Jefe de Gobierno y a pesar de que los Secretarios se agrupaban en un cuerpo colegiado, –al estilo de un Gabinete- y que en proyectos como el de BERENGUER Y SED y el de José Manuel CORTINA se les daba cierto radio de acción, consideramos que quedaba muy cuestionada su posible autonomía funcional.

Estos proyectos, más allá del régimen específico que aspiraban a consolidar, se hallaban motivados las ansias de propiciar armonía entre los Poderes del Estado, dígase sobre todo Legislativo y Ejecutivo, lo cual se estimaba como el presunto remedio capaz de erradicar las arbitrariedades y las constantes agitaciones políticas frecuentemente suscitadas. Alusión especial merecen los proyectos de Manuel DE LA CRUZ y de José Manuel CORTINA, los cuales, luego de la escisión que significó la reforma de 1928, velaron por retomar los elementos básicos de sus antecesores, sin que se volviese necesario mencionar la clara influencia que los mismos representaban.

Ciertamente, pensar que con el simple cambio de sistema se resolverían todas las vicisitudes de la República era muestra de una ingenuidad extrema. Más allá de la envoltura que tomaran las instituciones y los mecanismos de poder, su marcha fallida obedecía a causas mucho más complejas de desentrañar y aún más difíciles de zanjar. Era necesario darse cuenta de que el pueblo cubano, aún sumido en el triste recuerdo de haber andado en cadenas, necesitaba acrecer en cultura cívica, necesitaba forjarse aún en los hábitos republicanos, esta vez en estado de paz y con toda la responsabilidad sobre su presente y futuro. De igual manera había que tomar conciencia de que las instituciones y las prácticas políticas y jurídicas

dependían en demasía de los hombres que se encontraban detrás de su funcionamiento y aplicación.

Capítulo 3: La forma de gobierno durante el interregno

1933-1940

3.1. El cambio de paradigma jurídico en el contexto socioeconómico de finales del siglo XIX y principios del siglo XX.

Los rasgos y proyecciones del constitucionalismo cubano del período 1933-1939 no fueron más que una derivación natural de la crisis afrontada por el modelo liberal asumido por el naciente Estado Nacional caribeño. Si bien la crisis se había hecho palpable desde los cimientos de la joven República, esta alcanzaría su cenit con el derrocamiento del gobierno dictatorial de Gerardo MACHADO Y MORALES, el 12 de agosto de 1933, y el consecuente período de provisionalidad institucional en el que se vería inmerso el país durante poco más de un lustro. Es por ello que antes de proseguir con el análisis de la forma de gobierno a lo largo de la etapa objeto de del presente capítulo, es preciso que se realice un breve esbozo del panorama socioeconómico de finales del siglo XIX y principios del siglo XX, el cual favorece el surgimiento de doctrinas políticas y jurídicas portadoras de un mensaje diferente, y que dan indicios de transición hacia un nuevo orden económico y político que poco a poco se va a ir vislumbrando en gran parte del mundo occidental, donde van a ocurrir profundas transformaciones en el ámbito social. En el centro de este escenario debemos colocar algunos de los sucesos históricos más trascendentales de la época como lo son la Primera Guerra Mundial y la Revolución Socialista de Octubre. Esta última en particular se había granjeado un sinnúmero de simpatizantes en todo el viejo continente y en buena parte del continente americano, contribuyendo a que los movimientos sindicalistas cobraran cada vez más fuerza.

Injusto sería dejar de reconocer que el liberalismo había cumplido su cometido histórico al rebelarse contra el Estado absolutista y destruir al vetusto régimen feudal, borrando así los privilegios señoriales y enarbolando un conjunto de principios que iluminarían los tiempos posteriores. Tampoco puede desconocerse

el gigantesco paso de avance que significó el reconocimiento al individuo de una serie de libertades fundamentales y de derechos naturales, innatos, inherentes al hombre, pero no deja de ser cierto que las concepciones individualistas defendidas por la burguesía, como clase conductora de tal empresa, conllevó a que otros grupos sociales quedaran relegados de aquellas nociones de la libertad y la igualdad, y demostraron no ser para nada pluralistas, sino más bien tributarias de “una lógica de pensamiento (...) significativamente excluyente de otras posibles lógicas de interpretación y solución a la problemática social.”²⁵⁴ Es así como ante el auge de la llamada “cuestión social”, en palabras de Fernando ÁLVAREZ TABÍO “el Estado moderno hubo de imponerse como tarea fundamental la ordenación de una nueva justicia social basada en la satisfacción del interés general con preferencia al individual.”²⁵⁵ De resultas, va a volverse una necesidad escuchar y atender las más apremiantes reivindicaciones de las masas trabajadoras. Habrá que tener en cuenta los intereses de las clases y estratos sociales más desvalidos y habrá que preocuparse por cuestiones como la enseñanza y la beneficencia pública.

Como consecuencia, las diversas esferas del pensamiento humano iban a experimentar notables modulaciones que respondían a tal perspectiva. En el campo de la ciencia del Derecho va a ser decisiva la aparición de un conjunto de autores relevantes que desarrollarán una nueva concepción del fenómeno jurídico que se aparta claramente de los moldes liberales más ortodoxos, basándose en la ponderación de lo colectivo y lo social por encima de lo particular, así como legitimando la intervención estatal en las relaciones económicas e incluso en las esferas más íntimas de la vida privada. A la luz de estas nuevas corrientes, ya el hombre dejará de ser visto como un ente aislado que ostenta el derecho de extender su esfera individual sin otros límites que no sean la interferencia en la esfera de otro. Ahora será comprendido como parte de un conglomerado social con fines,

²⁵⁴ TORRES-CUEVAS, Eduardo, “Los Orígenes del Liberalismo: Apuntes para un Debate”, en Colectivo de Autores: *El liberalismo en el Devenir Histórico de América Latina y Cuba*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1994, p. 13.

²⁵⁵ ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, *Origen y Evolución de los Derechos del Hombre*, Imprenta UCAR, García y CIA, La Habana, 1942, p. 16-17.

derechos, necesidades y obligaciones de interés superior.²⁵⁶ Precisamente estas nuevas tendencias arremeten reciamente contra dos de los pilares inquebrantables de los cánones individualistas: el derecho de propiedad y la libertad contractual. En este sentido el célebre profesor francés León DUGUIT sostenía la necesidad de concebir a la propiedad, más que como un derecho subjetivo, como una función social,²⁵⁷ del mismo modo en que aparecen nuevas figuras contractuales como el contrato de trabajo y el contrato colectivo de trabajo.²⁵⁸ Igualmente otro de los grandes iuspublicistas franceses de la época, Maurice HAURIU, se pronunciaba a favor de la intervención del legislador en los contratos civiles y en los contratos de trabajo con el fin de limitar la jornada laboral y fijar el carácter obligatorio del descanso semanal y de los seguros laborales.²⁵⁹

El influjo de estas nuevas teorías comenzó a orientar el constitucionalismo contemporáneo y salieron a la luz los primeros textos resultantes de dichas corrientes democrático-sociales, siendo las constituciones de México, de 1917, la de Weimar, de 1919, y la de la República española, de 1931, las pioneras dentro de esta tendencia.²⁶⁰ Es así como las constituciones mencionadas centrarían su atención en cuestiones como el trabajo (que comenzaría a concebirse como un deber social y a ser protegido frente a la arbitrariedad de los patrones) la educación y la cultura, al igual que tendrían a bien regular la expropiación forzosa y la intervención del Estado en la economía nacional. Otro de los aspectos distintivos en estos textos fue la asimilación de la propiedad en su concepto de función social, lo

²⁵⁶ Al respecto véase HELLER, Herman, *Teoría del Estado*, traducción de L. Tobío, Fondo de Cultura Económica, México, 1942, p. 225; y CARRÉ DE MALBERG, Raimond, *Teoría General del Estado*, versión española de José Lión Depetre, Fondo de Cultura Económica, México, 1948, p. 22.

²⁵⁷ Véase DUGUIT, León, *Manual de Derecho Constitucional*, Traducción de José G. Acuña, Segunda Edición Española, Francisco Beltrán, Librería Española y Extranjera, Madrid, 1926, p. 276; y del mismo autor: *Las Transformaciones generales del Derecho Privado desde el Código Napoleón*, Traducción de Carlos G. Posada, Segunda Edición Corregida y Aumentada, Francisco Beltrán, Librería Española y Extranjera, Madrid, s/a, pp. 177-178.

²⁵⁸ Véase GROSSI, Paolo, *El Novecientos jurídico: Un siglo posmoderno*, Traducción de Clara Álvarez, Marcial Pons, Madrid, 2011, pp. 39-41

²⁵⁹ Véase HAURIU, Maurice, *Principios de Derecho Público y Constitucional*, Traducción de Carlos Ruiz del Castillo, "Instituto Editorial REUS", Madrid, 1927, p. 160.

²⁶⁰ La Constitución mexicana de 1917 y la española de 1931 pueden encontrarse en ESTABAN, Jorge, *Constituciones Españolas y Extranjeras*, Biblioteca Política Taurus, Madrid, 1977, t. II, pp. 445 y ss.; y t. I, pp. 310 y ss., respectivamente.

cual también fue adoptado por países de Sudamérica como Chile y Colombia, por citar algunos.²⁶¹

3.2. Escenario cubano durante la década del treinta.

Una vez visto el escenario internacional es menester adentrarse en el panorama cubano para la fase pertinente, tomando en cuenta primero que el nacimiento de Cuba como Estado-Nación vino de la mano de un texto constitucional elaborado sobre la base de los postulados iusfilosóficos del liberalismo decimonónico, a pesar de inaugurar el siglo XX. La Constitución cubana de 1901 fue como señalara GAY-GALBÓ, “una de las hijas retrasadas de la Revolución francesa y de la Enciclopedia”²⁶²; y aunque siguiendo el criterio de Orestes FERRARA, esta fue redactada cuando las concepciones políticas liberales se hallaban en plena madurez y no en fase experimental, por lo que “sus preceptos fueron más ordenados, y sobre todo más orgánicos que los de otras anteriores”²⁶³, lo cierto es que la primera Carta Magna cubana llegaría justo en momentos en los que el modelo liberal mostraba ya los síntomas de su decadencia. No podía ser de otra manera. Fueron estas doctrinas de liberalismo las que impregnaron el ideario político de los Delegados de la Convención Constituyente donde se fraguó nuestro primer texto constitucional y las que habían el sendero a la independencia, una independencia a la que llegábamos con casi cien años de retraso en relación al resto de América Latina. Había al menos que ensayar el régimen democrático-liberal por el que tanto se había luchado no solamente en la manigua, sino en el foro y en la arena política. De ahí que los principales cuestionamientos al modelo político-jurídico cubano durante las primeras décadas del siglo XX giraran en torno a la

²⁶¹ Véase POBLETE TRONCOSO, Moisés, *Evolución del derecho Social en América*, Editorial Nascimento, Santiago-Chile, 1942, pp. 385-386.

²⁶² GAY-GALBÓ, Enrique, *Nuestro Problema Constitucional*, Librería Nueva, La Habana, 1936, p.14.

²⁶³ FERRARA, Orestes, *Las Ideas Jurídico-Sociales en las Constituciones Cubanas. Individualismo-Estatismo*, Conferencia pronunciada por el embajador Orestes FERRARA, enviado especial del Gobierno de Cuba en Europa, en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid el día 29 de enero de 1945, Talleres Gráficos “Marsiega”, Madrid, 1945, pp. 8-9.

forma de gobierno y no se centraran en otras cuestiones, salvo algunos temas aislados como el sufragio femenino.

Sin embargo, con el advenimiento de la Revolución de los años treinta la situación se tornaría bien diferente. Cabe recordar que con anterioridad al derrumbe de la dictadura de MACHADO, ya en Cuba se habían hecho sentir los ecos de la Primera Guerra Mundial, cuyos efectos repercutieron directamente en la economía, hundiéndose el país en una crisis cuya magnitud alcanzó cifras ciertamente nefastas. Pero además de la incidencia del conocido *crack* de 1929, las resonancias de la post-guerra propiciaron la penetración de las ideas socialistas en muchas de las capas políticas y sociales, así como la consolidación de un movimiento obrero ahora cohesionado y encandilado por una verdadera conciencia de clase, algo que era por demás impensable en los primeros momentos del andar republicano en Cuba.

En relación a esta última afirmación, en los primeros años republicanos concurrirían muchos factores socioeconómicos que atentaban contra la conformación de una clase obrera perfectamente vertebrada. Esto para nada niega la existencia de la misma. De hecho, desde las últimas décadas del siglo XIX se vuelven perceptibles incuestionables manifestaciones que indican un ligero hervor dentro del sector de las masas trabajadoras que ya empiezan a mostrar reivindicaciones propias. Como ejemplos evidentes contamos con la fundación del periódico *El Productor*, dirigido por Enrique ROIG SAN MARTÍN, de cuya pluma salieron artículos como *¡O pan o plomo!*²⁶⁴, que contribuyeron a la difusión de las ideas socialistas entre el proletariado de la Isla e instigaban a la creación de un partido obrero capaz de llevar a cabo la lucha en pos de los derechos y aspiraciones de este sector. Igualmente podemos citar la organización del Congreso Regional de Obreros de la Isla de Cuba, celebrado en La Habana, en el mes de enero de 1892. En este encuentro presidido por Maximino FERNÁNDEZ se aprobó una moción en virtud de la cual se declaraba no solo la necesidad de abrazar las doctrinas del socialismo revolucionario, sino que

²⁶⁴ Puede consultarse dicho artículo en PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. I, *op. cit.*, pp. 472 y ss.

para ello era indispensable la emancipación política del pueblo cubano del yugo metropolitano.

Con todo y lo antes planteado, el pobre desarrollo de la industria del que hacía gala el país a finales del siglo XIX y principios del XX, exponente de una economía eminentemente agrícola, impide la estructuración de una clase trabajadora lo suficientemente fuerte como para provocar ásperas contradicciones entre el capital y el trabajo. No va a ser sino hasta poco antes de la década del veinte cuando el país mostrará ostensibles avances en cuanto a su crecimiento industrial y tecnológico, y en consecuencia, paulatinamente el proletariado cubano, que antes se hallaba disperso en gremios, sindicatos locales o Sociedades de Resistencia, se organizará obedeciendo a concepciones modernas sobre la lucha de clases y robusteciendo sus convicciones acerca de sus necesidades. De ahí la fundación en 1920 de la Federación Obrera de La Habana, y la celebración del Congreso Obrero Nacional, en febrero de 1925, evento que tuvo entre sus resultados la creación de la Confederación Nacional Obrera de Cuba, que sería la organización dirigente de la clase trabajadora llamada a desempeñar un papel determinante en la lucha contra la dictadura de Gerardo MACHADO.²⁶⁵ Justamente este rol protagónico jugado por la clase obrera en el derrocamiento del “machadato” sería un factor condicionante del cambio sufrido en el panorama nacional desde el 12 de agosto de 1933 hasta la convocatoria de la Asamblea Constituyente, en 1939, lapso durante el cual los distintos gobiernos que se sucederían se verían obligados a desplegar, de una u otra forma, una política orientada hacia lo social. Dentro de este contexto quizás el ejemplo más conocido sea el del llamado Gobierno de los Cien Días, el cual en el Preámbulo de los *Estatutos para el Gobierno Provisional de Cuba* hacía mención por primera vez a la función social de la propiedad²⁶⁶ y que adoptó una serie de medidas bastante radicales en materia social como la reducción de la jornada laboral a ocho horas y la creación de la Secretaría del Trabajo; pero es necesario recordar que esta política tuvo continuidad en el gobierno de Carlos MENDIETA,

²⁶⁵ Véase LE RIVEREND, Julio, *La República*, op. cit., pp. 214 y ss.

²⁶⁶ ESTATUTOS PARA EL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA, publicados en la Gaceta Oficial Extraordinaria no.30 de 14 de septiembre de 1933.

durante el cual fueron promulgadas algunas disposiciones de corte similar. Asimismo se dictaron sentencias que declararon que los contratos de trabajo eran de orden social y no civil²⁶⁷, y la Ley Constitucional de 1935, en su artículo 12, permitía la intervención del Estado en las obligaciones civiles por causa de utilidad pública.

La legislación obrera en Cuba contaba ya con notables antecedentes, entre los que podríamos señalar la conocida *Ley Arteaga*, de 1909; que prohibía aquella nefasta práctica establecida entre los propietarios de centrales azucareros y fincas, consistente en el pago de los salarios de los trabajadores mediante fichas o vales; la *Ley del Cierre de los Establecimientos Comerciales*, de 1910, que significó uno de los primeros intentos de limitar la duración de la jornada laboral; la *Ley de los Accidentes de Trabajo*, de 1916; y la Ley de 1923 que creaba la Caja de Pensiones y Jubilaciones de los Empleados y Obreros al servicio de las empresas de ferrocarriles y tranvías.²⁶⁸ Sin embargo, es durante la época que analizamos cuando, por las razones que hemos presentado, sucede la llamada eclosión de “la cuestión social” dentro del ideario jurídico de la República. Las nuevas corrientes doctrinales a las se ha hecho alusión poco a poco se iban abriendo paso en el país e iban calando en el pensamiento jurídico cubano, proyectándose desde las más diversas aristas aunque confluyendo en la necesidad de construir un nuevo Estado y un nuevo Derecho, ambos asentados sobre pilares totalmente diferentes a los entonces existentes. La prioridad es erigir un nuevo ordenamiento constitucional, y obviamente en esta dinámica encuentra cabida el discurso sobre la forma de gobierno, empero, si en las décadas precedentes el mismo va a ocupar un lugar central, en la década correspondiente al presente capítulo va a tener que verse relegado a planos secundarios, dándole paso a temas tan neurálgicos como el intervencionismo estatal, los derechos sociales económicos y culturales, y la función social de la propiedad. Este último aspecto particularmente se vio marcado por una influencia evidente del mencionado León DUGUIT, quien fuera posiblemente el jurista

²⁶⁷ HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Editora O'Reilly, La Habana, 1942, p. 32

²⁶⁸ Sobre estas leyes aconsejamos consultar FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Historia del Estado y el Derecho en Cuba, op. cit.*, 2005, pp. 264 y ss.

extranjero más influyente en Cuba hasta comienzos de los años cuarenta, y así se vio reflejado en una serie de trabajos publicados en la Isla durante este tiempo.²⁶⁹

Sin lugar a dudas, el proceso conocido como “la Revolución del Treinta”, contrario a todos aquellos criterios que se empeñan en exhibirla como un proceso infructuoso o truncado, marcó un punto de discontinuidad con respecto a la institucionalidad republicana proyectada a la luz de la Constitución de 1901. No deja de ser cierto que años que transcurrieron dentro de la misma fueron de crisis institucional, marcados por una tensa inestabilidad política y por la intermitencia constitucional. Esto se evidenciaría a través de la vigencia de varias normas constitucionales, todas otorgadas por el Poder Público y ninguna emanada de una Convención Constituyente, comprendiéndose dos Leyes Constitucionales y unos Estatutos Provisionales, sin contar con que por momentos el país se vería privado de norma fundamental alguna, siendo gobernado por decretos y sin algunos de sus órganos fundamentales (dígase órgano legislativo propiamente entendido) y que por un breve lapso la Constitución de 1901 sería restituida para ser abrogada nuevamente.

Para acentuar esta crisis, se vería, en tan solo siete años, desfilar a ocho presidentes, de los cuales tan solo uno sería electo por voto popular²⁷⁰, el cual sería a la vez el primer – y único- Presidente de la República de Cuba en ser destituido por *impeachment*. Además aparecerán, en opinión de un contemporáneo

²⁶⁹ Entre las publicaciones referentes a la función social pueden encontrarse la ZAMORA, Juan Clemente, *Nuevas Orientaciones en Materia Constitucional*, Editorial Atalaya, S.A., La Habana, 1939, p. 14; Vicente TEJERA, Diego, *Los Derechos Individuales no son Incompatibles con un Régimen Socialista*, Editorial Atalaya, S.A., La Habana, 1940, p. 14.; GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, Gustavo, *Constitución de la República de Cuba promulgada el 5 de Julio de 1940*, Editorial Lex, La Habana, 1941, p. 15; CORTINA, José Manuel, *Función Social de la Propiedad Según la Constitución de Cuba*, Estudio publicado en el "Diario de la Marina", de La Habana. el día 26 de febrero de 1946; DÍAZ CRUZ, Mario, “La Propiedad. Función Social”, en *Revista Cubana de Derecho*, La Habana, Año XX (6a. Nueva Serie), núm. I (77), enero-marzo de 1946, pp. 5 y ss.

²⁷⁰ Este fue el caso de Miguel Mariano GÓMEZ, aunque se puede decir que Federico LAREDO BRÚ – quien sustituyó a este último- accedió a la Presidencia de la República de este mismo modo lo que indirectamente, ya que al ser Vicepresidente obtenía igualmente su cargo por sufragio popular.

Fuerzas y factores de anarquía y violencia que sumados a graves complicaciones interiores y exteriores, retardaron el cumplimiento de aquel punto programático y obligaron a los regímenes provisionales sucesivos a enderezar todos sus esfuerzos y todo su tiempo a salvar al país del caos y la anarquía, restablecer la paz y el orden y recuperar los fundamentos de la más elemental economía.²⁷¹

Ahora bien, independientemente de esta situación sumamente convulsa, dicho lapso marcó, por un lado, la transición hacia el nuevo orden constitucional que se corporificaría finalmente en 1940; y por otro, la conformación de un escenario de ebullición del pensamiento político-jurídico nacional, signado por la pluralidad de ideas y posiciones, y permeado por las corrientes doctrinales que reinaban en aquel entonces. Incluso en este contexto de diversidad va a relucir una concordancia inusual en cuanto al claro convencimiento de la necesidad de construir un nuevo ordenamiento constitucional, como ya se indicaba.

Continuando con el ámbito político-jurídico, otro de los rasgos de este periodo sería la constante postergación de la convocatoria a una Asamblea Constituyente de la cual resultara una nueva Constitución, deseada por la inmensa mayoría del pueblo cubano, como salida de la compleja coyuntura política existente.

En el orden económico este fue un periodo de paulatina estabilización, a consecuencia de la rehabilitación progresiva de la depresión de 1929-1933. Igualmente cobró auge el intervencionismo estatal, y se desarrolló una legislación económica que “abarcó toda la gama de problemas acumulados al cabo de más de una década de crisis”, proliferando las disposiciones sobre relaciones industriales u obrero-patronales.²⁷²

²⁷¹ MARTÍNEZ FRAGA, Pedro, *La Crisis del Régimen Constitucional*, Hotel Mayflower, Washington D.C, 1938, p. 23.

²⁷² LE RIVEREND, Julio, *Historia Económica de Cuba*, op. cit., p. 631.

Como ya se había señalado, en principio, durante estos años el dilema de la forma de gobierno va a pasar a un segundo plano dentro del debate nacional, pues más que la sola modificación del aparato gubernativo instituido, se hacía más imperante la transformación del Estado en sí, la creación de un nuevo orden sustentado en presupuestos jurídicos, económicos y sociales que supusiera un rompimiento con los paradigmas institucionales de antaño. Sin embargo, esto para nada significó que las aspiraciones por instaurar el parlamentarismo fenecieran, todo, lo contrario, aún persistirán en tal empeño muchos de los viejos partidarios de esta idea, sumándose a la misma nuevos exponentes. Pero incluso, al margen de la conocida controversia, en el ideario de algunos afloró la idea de instaurar esquemas de gobierno totalmente extraños al arraigo presidencialista existente en Cuba. Esto se verá sobre todo en las agendas de algunos de los partidos políticos que formaron parte de la asamblea constituyente de 1939 y en un grupo de proyectos constitucionales que vieron la luz en esta etapa.

Desde el ejercicio del poder se crearon marcos propicios para el ensayo de fórmulas atípicas, como lo fueron el caso de la famosa Pentarquía o el modelo de concentración de Poderes recurrido en la Ley Constitucional de 1934, texto donde además aparecieron por primera el Decreto-Ley como instrumento jurídico y el tantas veces propuesto Consejo de Estado. Estas experiencias fueron esencialmente coyunturales y obedecían a necesidades más bien operativas, por lo que su implantación no perseguía afán de permanencia alguno, pero igualmente tienen que ser insertadas en el presente análisis del período en cuestión.

3.3. Los partidos políticos y la cuestión de la forma de gobierno en sus agendas.

La caída de MACHADO implicó, como era de esperar, el desmoronamiento de la política del cooperativismo, lo que trajo de la mano la reorganización de los partidos políticos y la pérdida de hegemonía de los partidos tradicionales. Si la primera etapa republicana estuvo matizada por la rotación en el poder de dos partidos: el

Conservador y el Liberal²⁷³, las luchas revolucionarias y las ideas anteriormente analizadas iban a condicionar la sustitución del régimen bipartidista por una pluralidad de organizaciones políticas, adscritas a disímiles corrientes de pensamiento, muchas portadoras de un impulso reformista que acogería criterios desde los más radicales hasta los más conservadores.²⁷⁴ De los grupos que surgieron al calor de las luchas antimachadistas sobrevivían el ABC y el Unión Nacionalista, ahora erigidos en partidos políticos. A estos se sumaban el Partido Revolucionario Cubano (PRC), el cual contaba con Ramón Grau SAN MARTÍN como principal figura y resultó ser el de mayor duración y fuerza electoral.²⁷⁵

También hacían presencia una serie de organizaciones de carácter socialista como el Partido Agrario Nacional (PAN),²⁷⁶ el Partido Comunista y el Partido Unión Revolucionaria. La presencia de estos últimos partidos vino dada por el ambiente de tolerancia política que se vivió en Cuba a raíz del creciente movimiento popular en apoyo de la República española y en contra del fascismo, lo que obligó al Gobierno a otorgar ciertas concesiones a las masas y desarrollar una política entre cuyas líneas se comprendía la legalización de organizaciones de izquierda, entre ellas el Partido Comunista, el cual acordaría posteriormente una alianza con el Partido Unión Revolucionaria, teniendo dicha alianza como fruto la inclusión de seis de sus delegados en la Asamblea Constituyente de 1940 ²⁷⁷

En relación con los viejos partidos Liberal y Conservador, el primero que arrastraba el lastre de haber sido el partido de Machado, y que se había derrumbado junto con este, logró reorganizarse mediante la labor coordinadora del conocido periodista

²⁷³ Véase MARTÍNEZ HEREDIA, Fernando, *Andando en la Historia*, RUTH. Casa Editorial, La Habana, 2009, p. 160.

²⁷⁴ Véase MARTÍNEZ FRAGA, Pedro, *La Crisis del Régimen Constitucional*, Hotel Mayflower, Washington D.C, 1938, p.23; así como Beatriz BERNAL: *Constituciones Iberoamericanas*. Cuba, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, p. 32.

²⁷⁵ LÓPEZ CIVEIRA:, Francisc, *El Proceso revolucionario de los Años 30*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2005, p.189.

²⁷⁶ Para indagar un poco más sobre la política de PAN puede leerse *Impugnación a la Constitución de 11 de junio de 1935. Resolución del Partido Agrario Nacional*, Imp. La Milagrosa, La Habana, 1935.

²⁷⁷ Véase CHANG PON, Federico, "Reajustes para la estabilización del sistema neocolonial", en Instituto de Historia de Cuba: *Historia de Cuba. La Neocolonia. Organización y Crisis. Desde 1899 hasta 1940*, op. cit., p. 372.

Ramón VASCONCELOS. El segundo, por su parte, aparecía ahora bajo el nombre de Partido Demócrata Republicano, aún bajo le égida de Mario GARCÍA-MENOCAL.²⁷⁸

La mayoría de estos partidos, sin importar su filiación ideológica, se pronunciaron sobre cuestiones medulares en aquel entonces como el problema de la tierra y la educación, así como sobre el derecho a la sindicalización y otros derechos laborales. En cuanto al tema objeto de interés de este trabajo, la mayoría tuvo entre sus preocupaciones emitir sus criterios sobre la organización estatal que estimaban más conveniente para Cuba.²⁷⁹

El PRC, en su Programa Constitucional, aspiraba a la implantación del modelo parlamentario, “a fin de impedir los abusos de la función pública, facilitar la sustitución sin procedimientos violentos de quienes la ejerzan, y evitar los excesos del régimen presidencial creado por la Constitución de 1901”²⁸⁰ Siguiendo esta propuesta, el Poder Legislativo iba a residir en una Asamblea Legislativa Nacional unicameral compuesta por Diputados elegidos de forma directa por un período de dos años. El Poder Ejecutivo correspondería a un Presidente de la República electo igualmente por sufragio de primer grado y que regiría por cuatro años sin posibilidad de reelección. Junto al Presidente de la República funcionaba un Consejo de Gobierno integrado por los Ministros y un Presidente, designados todos por el primero.²⁸¹

La Asamblea Legislativa podía exigir responsabilidad a los Ministros y retirarle su confianza, aunque, a modo de contrapeso, podía ser disuelta por el Presidente de la República. Por supuesto que esta potestad presidencial estaba sujeta a determinadas pautas procedimentales, pues dicha disolución no podía efectuarse dos veces por la misma causa ni en los últimos seis meses de la legislatura, y conjuntamente con el decreto de disolución se debía publicar la convocatoria a

²⁷⁸ LÓPEZ CIVEIRA, Francisca, *La Crisis de los Partidos Políticos Burgueses en Cuba: 1925-1958*, Universidad de La Habana. Facultad de Filosofía e Historia, La Habana, 1990, pp. 34-35.

²⁷⁹ Valiosa información referente a los programas de los partidos políticos de la época puede encontrarse en *Conferencias de Orientación Ciudadana. Los Partidos Políticos y La Asamblea Constituyente*, Club Atenas, Febrero 13-Mayo 15, 1939, La Habana, 1939.

²⁸⁰ “Programa Constitucional del Partido Revolucionario Cubano”, en PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. IV. Primera Parte, *op. cit.*, p. 293.

²⁸¹ *Ídem.*

elecciones parlamentarias. Ante el supuesto de que ocurriese la mencionada segunda disolución, la primera decisión a tomar por parte de la nueva Asamblea electa recaería sobre la procedencia o no de la disolución antes decretada, y en caso de declarar improcedente la disolución presidencial, la Asamblea tenía la potestad de destituir al Presidente de la República y la designación por la propia asamblea de un sustituto para el resto del período de mandato.²⁸²

En cuanto a la iniciativa del Partido Unión Revolucionaria Comunista (fusión posterior entre el Partido Unión Revolucionaria y el Partido Comunista), su programa en vistas a la asamblea constituyente quedó plasmado en sus *Bases para el proyecto de Constitución*²⁸³, dedicándole la BASE OCTAVA a los órganos del Estado. A tenor del apartado 1 de dicha BASE, el Poder Legislativo recaería en un Congreso Unicameral, “dentro de un sistema de gobierno parlamentario, con las limitaciones que aconsejan nuestra tradición y circunstancias históricas.” Con independencia de la declaración expresa que hacía Partido Unión Revolucionaria Comunista sobre la forma de gobierno defendida por este, se verá cómo en realidad bajo este barniz parlamentario yacía un esquema de organización muy similar al refrendado en la Constitución de la Unión Soviética. No se debe perder que esta organización era fruto de la alianza entre el Partido Unión Revolucionaria y el Partido Comunista. Este último se autodenominaba como marxista, leninista y estalinista, y en el mismo militaban figuras como Blas ROCA CALDERÍO, cuya adscripción a los lineamientos del Kremlin eran más que conocidas²⁸⁴.

Para respaldar esta idea basta señalar que el Congreso debía elegir de su seno una Comisión Permanente proporcional a un quinto de sus miembros, la cual asumiría la labor legislativa durante los lapsos en que el Congreso no estuviera en sesión y debía conocer sobre la suspensión de garantías constitucionales y los sobre

²⁸² *Ídem.*

²⁸³ Véase “Bases para el proyecto de Constitución del Partido Unión Revolucionaria Comunista.”, en PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. IV. Segunda Parte, *op. cit.*, pp. 305-307.

²⁸⁴ Para profundizar en el estudio de los principales lineamientos políticos, económicos y sociales del Partido Comunista en aquel entonces, es recomendable acudir a *Conferencias de Orientación Ciudadana. Los Partidos Políticos y La Asamblea Constituyente*, Club Atenas, Febrero 13-Mayo 15, 1939, La Habana, 1939, pp. 150 y ss.

decretos-leyes propuestos por el Ejecutivo (apartado 7). Este Congreso que rememoraba el Presidium del Soviet Supremo de la URSS se componía de Representantes electos por sufragio directo y por un período de cuatro años, en proporción de uno por cada veinticinco mil habitantes (apartado 2), y que gozaban de inmunidad parlamentaria (apartado 4).

Según el apartado 1 del inciso b estas bases, el poder Ejecutivo sería ejercido por un Presidente de la República y por un Consejo de Gobierno conformado por los Secretarios de Despacho; sin embargo el alcance de las facultades ejecutivas del primero no quedaban muy claras, toda vez que era al Presidente del Consejo de Gobierno a quien se atribuía la dirección de la política general del Gobierno (inciso b apartado 7).

Otra de las potestades del Congreso era la de destituir al Presidente de la República, teniendo consiguientemente que convocar a elecciones presidenciales. En caso de que en dichas elecciones resultase electo el Presidente recién destituido, esto era entendido como pérdida de confianza popular por parte del Congreso, quedando entonces este disuelto automáticamente (inciso b apartado 3).

Por su parte, el Partido Acción Republicana²⁸⁵ mantenía el Congreso Bicameral y permanecía dentro de los moldes del presidencialismo, pero colocaba junto al Presidente de la República un Consejo de Ministros sobre el cual recaía la responsabilidad de la política gubernativa (punto 21). Los miembros de este Consejo podían asistir a las sesiones de las Cámaras, ya fuese por iniciativa propia o por obligación (punto 22) y el Congreso podía retirarles su confianza, viéndose en consecuencia obligados a renunciar dentro de las siguientes veinticuatro horas (punto 23).

El Partido Liberal, que dentro de la constituyente representaría el ala más conservadora, mostraba una tónica similar a Acción Republicana, es decir, sostenía la defensa del régimen presidencialista pero lo engalanaba con matices parlamentarios al incluir en su programa un Consejo de Ministros sometido a

²⁸⁵ Véase “Puntos Esenciales del Programa Constitucional de Acción Republicana.”, en Pichardo, *Hortensia, Documentos para la Historia de Cuba*, t. IV. Segunda Parte, *op. cit.*, p.269 y ss.

controles por parte del Congreso, tales como los votos de censura y las cuestiones de confianza (apartado 8).²⁸⁶

De los partidos representados en la asamblea constituyente, sin dudas el que presentaba la propuesta más disonante en cuanto a la forma de gobierno era el ABC, el cual, respaldaba el modelo de la llamada organización corporativa del Estado, y en esa línea se movía su proyecto constitucional.²⁸⁷ En este proyecto el Poder Legislativo se delineaba en un Congreso bicameral, formado por una Cámara de Diputados y un Senado Funcional integrado “por representantes de las diversas ramas de la producción y de las demás funciones sociales organizadas respectivamente en colegios electorales locales y asambleas de delegados municipales” (artículo 100). Dicho Senado Funcional estaría compuesto por no más de dieciocho Senadores electos por sufragio de segundo grado por las Asambleas de Delegados nacionales electos por los colegios electorales organizados por las diferentes ramas de la producción y de las demás funciones sociales (artículo 101).

De acuerdo al artículo 102 de este proyecto, las ramas en las que se dividirían los colegios electorales locales serían: obreros y empleados de la industria azucarera; obreros de la industria agrícola, de pesca y de minas; obreros y empleados del transporte; el comercio de importación; la industria de consumo nacional y el comercio minorista; la industria tabacalera y alcoholera; los empleados públicos; la banca; los empleados privados no comprendidos en los renglones, anteriores; los hacendados; los colonos azucareros; los productores agropecuarios; las llamadas clases pasivas (que incluían a los pensionados, jubilados, retirados); los propietarios urbanos; los propietarios rústicos; profesionales en general; y docentes, ya fuesen del sector público o privado.

En cuanto a la Cámara de Diputados, la elección de sus miembros se realizaba según el criterio de proporcionalidad poblacional, en este caso un Diputado por cada cincuenta mil habitantes (artículo 108). Del seno del Congreso debía elegirse, al

²⁸⁶ Véase *Programa Constitucional del Partido Liberal*, La Habana, 1939.

²⁸⁷ Partido *Proyecto de Constitución de la República de Cuba con un Prólogo del Dr. J. Martínez Sáenz, Pte. Del Partido ABC*, Impreso en los Talleres de Obrapía No. 359, La Habana, 1939.

igual que en las bases del Partido Unión Revolucionaria Comunista, una Comisión Permanente con representación igualitaria de ambos cuerpos colegisladores para cuando no estuviese sesionando el Congreso (artículo 122).

El Poder Ejecutivo Recaería en un Presidente de la República y en un Gobierno cuyo Jefe y Ministros eran electos libremente por el primero (artículo 138). El período de mandato del Presidente y del Vicepresidente de la República duraría seis años (artículo 133), no pudiendo ser electos por dos períodos consecutivos (artículo 134).

Llama la atención que en este tipo de diseño se implementarán mecanismos propios del sistema parlamentario como la potestad de disolver el Congreso por parte del Presidente de la República (artículo 137), así como la interposición de cuestiones de confianza por parte de la Cámara de Diputados a los Ministros (artículo 158).

Necesario es percatarse, que si bien los proyectos analizados no corresponden a la totalidad de partidos políticos que tomarían parte en los debates de la asamblea constituyente, hay que reconocer que sí corresponden a algunos de los partidos que más peso tuvieron en la elaboración de la futura Constitución de 1940, por no mencionar a los que mayor cantidad de Delegados aportaron, como son los casos del Partido Revolucionario Cubano y el Partido Liberal²⁸⁸.

Este acápite puede servir de evidencia respecto a la tendencia que se reflejaría en la constituyente en relación a la forma de gobierno, pues como se ha podido corroborar, ninguno de los partidos analizados se pronunciaba expresamente a favor del presidencialismo, al menos no en su estado más puro. Salvo los casos del Partido ABC y en menor medida el Partido Unión Revolucionaria Comunista, cuyas proyecciones constituían verdaderas excepciones en este sentido, el resto de los partidos parecían optar por una variante moderada del régimen presidencial, incluyendo la alternativa Auténtica, que pese a mostrarse en apariencia más apegada al parlamentarismo, tampoco, sobre todo en el sentido en que otorgaba al Presidente de la República la potestad de disolver al órgano legislativo, tampoco se

²⁸⁸ La relación de partidos políticos y delegados a la Asamblea Constituyente puede verse en HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Historia Constitucional de Cuba, op. cit.*, pp. 197-198.

declaraba abiertamente o de manera inequívoca a favor del mismo, ni delineaba todos los elementos necesarios para su configuración.

3.4. La forma de gobierno en el pensamiento jurídico-doctrinal cubano.

Entre los juristas cubanos fue tempranamente acogida la idea de seguir las orientaciones vigentes en el Derecho Público moderno, no solo con el fin de sumarse a las teorías más en boga, sino con el propósito de darle soluciones a la situación política, económica y social en la que el país se veía sumido. La crisis político-institucional en la que se vio inmersa el país durante la década sirvió de coyuntura para que muchos de los más connotados jurisconsultos de la Isla expresaran sus criterios sobre cómo debería configurarse el nuevo orden constitucional, porque como bien afirmara MARTÍNEZ HEREDIA, después de 1931, la idea de restaurar la institucionalidad desapareció para ser sustituida por la de crear un nuevo orden y una nueva Cuba.²⁸⁹ Es así como la ciencia jurídica brindó su contribución a la configuración del futuro orden constitucional a través de sus más notorios exponentes, quienes por medio de discursos, folletos, libros, artículos, emitieron opiniones provenientes de las más variopintas tendencias ideológicas y políticas, eso sí, atemperadas a las nuevas orientaciones constitucionales que regían el ideario jurídico nacional. En lo referente a la forma de gobierno, se van a dar algunas disquisiciones sumamente interesantes, como se tendrá la oportunidad de comprobar a lo largo del presente acápite.

Anteriormente se analizó el proyecto constitucional elaborado por el Partido ABC, donde se defendía la implantación del modelo corporativista, cuya versión contemporánea encontraba su máxima inspiración en el ideario de Benito MUSSOLINI. Es común ver en la historiografía cubana infinidad de acusaciones sobre las simpatías profesadas hacia el fascismo por parte de muchos de los integrantes

²⁸⁹ MARTÍNEZ HEREDIA, Fernando, *Andando en la Historia*, RUTH. Casa Editorial, La Habana, 2009, p. 163.

del ABC, en cuyas filas militaban por demás algunas de las figuras más destacadas del panorama intelectual y cultural del país. No es objeto de esta investigación valorar el carácter fundado o no de tales acusaciones, negadas en varias ocasiones por algunos de sus integrantes,²⁹⁰ pero sí vale señalar que, en cuanto al tema objeto de estudio, la tesis del Estado corporativo cobró en Cuba una fuerza inusitada, como se verá a continuación, no siendo propuesta exclusiva de la militancia del ABC. Y es que además de la organización antes mencionada, fueron unos cuantos aquellos que encontraron viable la adopción de este esquema que innegablemente hallaba sus influencias más directas en la obra de MUSSOLINI, cuya defensa del Estado corporativo era ampliamente divulgada por aquellos años.²⁹¹

El corporativismo fue una de las tantas respuestas a la crisis del Estado liberal, y por ende se oponía a los esquemas de organización y representación política tradicionales. A grandes rasgos pretendía en principio, partiendo de la conciliación de principios como la pluralidad de ordenamientos jurídicos y la unidad estatal, refrendar los intereses colectivos en relación al reconocimiento de cuerpos sociales y colectividades organizadas, lo cual implicaba la creación de categorías profesionales perfectamente alineadas hacia la consecución de fines tales como la producción nacional y el interés público.²⁹²

Antes de la irrupción del ABC en el escenario político cubano, algunas voces como la de José Antonio RAMOS habían planteado la idea de convertir al Congreso, o al menos una de sus Cámaras, en un órgano corporativo.²⁹³ Ya durante la década del treinta, crecería el número de seguidores de esta tendencia, entre los que se

²⁹⁰ El intelectual cubano Jorge MAÑACH, miembro del Partido ABC y Delegado de la Asamblea Constituyente de 1940, refutó enérgicamente en el marco de los debates el carácter fascista de su partido. Este declaraba considerar al fascismo como una ordenación de tipo autoritario, pero reconocía las semejanzas formales o externas entre la organización social del fascismo y la propuesta corporativista de Senado Funcional defendida por el ABC. Véase dicha declaración en *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente*, Sesión del 5 de junio de 1940, Volumen II, Número 70, p. 25.

²⁹¹ MUSSOLINI, Benito, *Lo Stato Corporativo*, Vallecchi Editore, Firenze, 1936.

²⁹² Véase CAZZETTA, Giovanni, "L'Autonomia del Diritto de Lavoro nel Dibattito Giuridico tra Fascismo e Repubblica", en *Quaderni Fiorentini per la Storia del pensiero Giuridico Moderno*, Milano, t. I, 1999, pp. 580-588.

²⁹³ Antonio RAMOS, José, "La Senaduría Corporativa.", en *Cuba Contemporánea*, La Habana año II, t. IV, enero-abril, 1914.

hallaban el gran iuspublicista y padre del municipalismo cubano Francisco CARRERA JÚSTIZ y el constitucionalista Ramón INFUESTA. Esta simpatía despertada por el corporativismo no solo fue manifiesta en juristas de semejante talla intelectual como los mencionados, sino que como se verá en el siguiente acápite, también hizo presencia en algunos proyectos constitucionales de la época de menor repercusión. Esto, sin embargo no tenía que significar necesariamente una filiación ideológica al fascismo y a todo lo que este representaba. Simplemente en el caso cubano el corporativismo se veía como una alternativa al presidencialismo y a las clásicas manifestaciones de representación de corte partidista, las cuales se consideraban por aquel entonces en total decadencia.

El mismo CARRERA JÚSTIZ fundamenta su apoyo al corporativismo partiendo de su reconocimiento a aquellos procesos de transformaciones que se vienen suscitando en los ámbitos jurídicos y estatales a raíz de la muerte del viejo liberalismo, lo que marca el inicio de una transición hacia formas organizativas sustentadas en lo social y lo colectivo. Esgrime además razones de carácter sociológico en respaldo del ensayo de dicha fórmula consistente en la creación de entidades corporativas compuestas de hombres unidos por una misma profesión u oficio, las cuales implicaban una “defensa natural de clase, mediante reglamentación, disciplina y programa de acción.”²⁹⁴ A favor de su proyecto, Francisco CARRERA JÚSTIZ exponía lo siguiente

(...) ante la quiebra indiscutible del sufragio universal -que está en universal fracaso- el Derecho Corporativo, asciende a una organización racional del Estado moderno, porque la sociedad humana no está compuesta de individuos disgregados, sino de grupos espontáneos, según sus afinidades en las ciencias, en las artes, en el comercio, en la industria, en la agricultura y en las múltiples manifestaciones del trabajo. Y si el Estado no es más que la nación organizada para fines de gobierno, es práctico suprimir ya la representación

²⁹⁴ CARRERA JÚSTIZ, Francisco, *La Reforma de la Constitución*, Universidad de La Habana, Facultad de Ciencias Políticas, Sociales y Económicas, La Habana, 1936, p.13.

general mediante los partidos políticos, y considerar más genuina la representación por corporaciones, animadas por intereses vivos, que, mediante sus delegados, se preparan para su defensa y para su progreso. Así, los supremos organismos gobernantes, no se compondrán de jefes políticos o de caudillos, sino de trabajadores intelectuales o manuales, conscientes de sus intereses reales y en obligación directa con sus mandantes.²⁹⁵

Por esta razón el excelso municipalista, contrario a las tendencias dominantes en el debate nacional, se declaraba reacio a defender tanto el presidencialismo como el parlamentarismo. Tampoco mostraba entusiasmo alguno en relación a experimentar mixturas entre ambos sistemas, tan desacreditados ante los ojos del mundo.²⁹⁶ De ahí que insistiera en la implantación del Estado Corporativo, el cual podría representar la solución posible para la Isla siendo la vía para cimentar una “República de trabajadores intelectuales y manuales, sin abusos y sin privilegiados, bajo un gobierno fuerte, corporativo, inspirado en la justicia social.” Un gobierno que fuese capaz de entrañar “la representación de todas las fuerzas vivas nacionales” y de colocarse “por encima de todo intento perturbador”, así como de armonizar el régimen político con la economía nacional.²⁹⁷

Siguiendo esta línea, el ya citado Ramón INFIESTA, quien no hallaba adecuado el sistema presidencialista consagrado en la Constitución de 1901, desarrolló un conjunto de postulados basadas en la racionalización del poder por medio de la adaptación de este a sus fines naturales, los cuales reduce a la función administrativa. Era este el punto de partida que tomaba para llevar a cabo en Cuba una restructuración constitucional que pusiera fin a la crisis política que estaba llevando la vida cívica del país a la ruina, dado que la cuestión esencial que erosionaba la organización constitucional del poder Ejecutivo era que este no debía concebirse solo como un simple ejecutor de las leyes: Este debía gobernar, o sea,

²⁹⁵ *Ibídem*, pp.15-16.

²⁹⁶ *Ibídem*, p. 17.

²⁹⁷ *Ibídem*, pp. 18-19.

desempeñar las funciones administrativas, y ello requería plena eficiencia en su actuación.²⁹⁸ Consecuente con este planteamiento, INFIESTA propuso modelar un sistema particular de responsabilidad ministerial, que le permitía al Presidente de la República conservar su autoridad, pero al mismo tiempo le proporcionaba un instrumento flexible para regular la administración: El Ejecutivo se haría representar ante el Congreso por Ministros responsables a los cuales las Cámaras pudieran censurar. Así no existiría el peligro de que el Legislativo absorbiera las potestades presidenciales, y por otro lado el Legislativo dispondría de un procedimiento eficaz para la fiscalización de la gestión gubernativa.²⁹⁹

A la hora de aplicar esta racionalización del Poder en el cuerpo legislativo, si bien se veían mil desventajas en un Congreso bicameral, la opción de una Cámara única tampoco parecía apta “para un ensayo de racionalización del Poder, y mucho menos para orientar la administración pública dentro de un franco contenido técnico”, por lo que INFIESTA optaba por un sistema “mixto”, donde a la Cámara de Representantes le correspondería la elaboración de las leyes, y al Senado correspondería la “función tamizadora de las iniciativas de la Cámara Baja”.³⁰⁰ Para esto diseñaba un Senado Corporativo, integrado por representantes de la industria, el comercio, la agricultura, el trabajo y las artes, que constituirían “auténticos voceros de los intereses vitales de la nación”, que contarían con conocimientos especializados para emitir juicios certeros sobre las leyes sometidas a su escrutinio.³⁰¹

Ya al inicio del capítulo se recalca que dentro del debate de la forma de gobierno la implantación del régimen parlamentario no había dejado de ser un tema recurrente. Entre los nuevos adeptos que sumó la causa del parlamentarismo a lo largo de estos años se encontraba Eugenio DOMÍNGUEZ TORRES, el cual además proponía la supresión del Senado y la transformación del Congreso en una Asamblea Nacional única, cuyos miembros debían ser electos por sufragio de

²⁹⁸ INFIESTA, Ramón, *La Crisis del Poder en Cuba*, Tipografía de F. Verdugo, La Habana, 1937, p. 64.

²⁹⁹ *Ibidem*, pp. 68-70.

³⁰⁰ *Ibidem*, pp. 76-77.

³⁰¹ *Ibidem*, p. 78.

primer grado.³⁰² Así mismo, Domínguez Torres propugnaba la creación de un Consejo de Estado como órgano consultivo del Presidente.³⁰³ Hubo otros como Javier PÉREZ DE ACEVEDO, que de manera muy solapada, enaltecían las virtudes de la República Parlamentaria francesa, insinuando tímidamente la superioridad de dicha forma de Gobierno y dejando entrever que podía ser la idónea para la Patria.³⁰⁴ Por su parte, Alberto BLANCO era contrario a la implantación del parlamentarismo y abogaba por un modelo donde los Poderes Legislativo y Ejecutivo se mantuvieran en constante equilibrio y armonía, y que fueran fiscalizadores mutuos el uno del otro; y a pesar de mostrarse partidario de un recorte o reajuste del Poder del Presidente, sí estimaba necesaria la existencia de un Ejecutivo fuerte capaz de afrontar con prontitud toda la diversidad de problemas que podían originarse en la vida social del país, “de inaplazable solución, imposible de dejar supeditada a la actuación siempre morosa del Congreso.”³⁰⁵

3.5. Los proyectos constitucionales.

Las nuevas orientaciones jurídicas que se suscitaban en Cuba no fueron canalizadas solamente mediante obras como las anteriores, sino que hubo muchos juristas que se dieron a la tarea de redactar proyectos constitucionales. La mayoría de estos proyectos no fueron más que obra de un mero ejercicio intelectual de sus redactores, y aparentemente no trascendieron más allá de su publicación, sin ser tomados en cuenta de manera efectiva por el Congreso de la República con miras a realizar una reforma constitucional, o por la Asamblea Constituyente; pero lo cierto es que sí fueron una muestra fehaciente de los rumbos que tomaba el pensamiento constitucional cubano.³⁰⁶ Como puede constatarse, en su gran mayoría se recogían

³⁰² Véase DOMÍNGUEZ TORRES, Eugenio, *Como debe ser la nueva Constitución Cubana*, La Habana, 1939, pp. 75-81.

³⁰³ *Ibidem*, pp. 93-94.

³⁰⁴ Véase PÉREZ DE ACEVEDO, Javier, *La Futura Constitución Cubana. Conferencia Pronunciada en el Centro de Estudios de Prado 206*, Editorial “Alfa”, La Habana, 1938.

³⁰⁵ BLANCO, Alberto, *El Momento Constitucional en Cuba*, Cultural, S.A., La Habana, 1937, p.23-24.

³⁰⁶ Sobre el interés científico que reviste el estudio de los proyectos constitucionales basado en su influencia en textos posteriores o en su “traducción” en la realidad constitucional, puede consultarse HABERLE, Peter, *op. cit.*, pp. 122-123.

cuestiones medulares -como los derechos sociales, la función social de la propiedad, el carácter interventor del estado, la autonomía municipal y el establecimiento de la carrera administrativa- que tuvieron cabida en la Constitución de 1940, siendo un aspecto significativo la búsqueda de modelos alternativos al presidencialismo que había prevalecido durante la vida de la República. Muchas de las ideas vertidas en estos proyectos tenían como eje central el hallazgo de fórmulas gubernativas que se apartaran lo más posible del régimen unipersonal, considerado por propenso al caudillismo y a la dictadura.

De los proyectos que elaborados, uno de los más *sui géneris* resultaba el redactado por César RODRÍGUEZ MORINI,³⁰⁷ el cual se alejaba de la clásica teoría de la tripartición de Poderes de MONTESQUIEU³⁰⁸ e instituía un Estado dividido en cinco poderes: Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Cultural y Económico-Social. El Poder Ejecutivo iba a recabar en un Presidente, Jefe Supremo de todos los Poderes (artículo 13). El Legislativo se compondría de tres Cámaras independientes: Una sería la Cámara Política, con iniciativa de las leyes civiles, políticas y gubernamentales (artículo 28). Otra sería la Cámara Jurídica, la cual tendría la responsabilidad de redactar los nuevos Códigos Civil, Penal, Mercantil, y de Trabajo (artículo 33), y la tercera Cámara sería la Económica (artículo 37).

El Poder Judicial, independiente y responsable, estaría formado por el Presidente del Tribunal Supremo y sus Magistrados, los Presidentes de Audiencias, los Jueces, los Correctores de Menores y demás funcionarios judiciales (artículo 39). El Poder Cultural, que estaría compuesto por la Universidad Nacional y sería una entidad autónoma, separada de la Secretaría de Instrucción Pública, tendría a su cargo todo lo referente a la enseñanza, al sostenimiento de las bibliotecas públicas y de asociaciones culturales.³⁰⁹ Este Poder Cultural pudiera verse como un antecedente del Consejo Nacional de Educación y Cultura contenido en la Constitución de 1940, que aunque no estaba tan ampliamente desarrollado en su texto, tenía similares

³⁰⁷ RODRÍGUEZ MORINI, César, *Anteproyecto de Constitución Política, Económica y Social, Cultural*, S.A., La Habana, 1933.

³⁰⁸ MONTESQUIEU, *El Espíritu de las Leyes*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1976.

³⁰⁹ Véanse los artículos 53-61.

funciones.³¹⁰ Por último estaba el Poder Económico-Social, encarnado en un Comité Central Ejecutivo que determinaría el plan conjunto de toda la economía nacional y desarrollaría la política social y laboral del país (artículo 64).

También Fernando ISÓSEZ presentaba unas minutas de lo que debería ser la nueva Constitución democrática.³¹¹ En el artículo 37 este proyecto se dividían los Cuerpos Centrales del Estado en Electoral y de la Seguridad; Legislativo; Económico; Servicios Públicos; Cultural y de Sanidad; Judicial y Relaciones Exteriores. Según el artículo 38, cada Cuerpo estaría integrado de siete funcionarios principales o magistrados, con excepción de los Cuerpos Legislativo y Judicial, que contarían con cuarenta y nueve. De acuerdo a lo prescrito en el artículo 43, el Presidente del Cuerpo de Relaciones Exteriores lo sería también de la República, y sus facultades se limitarían al cumplimiento y la ejecución de lo dispuesto por las leyes vigentes respecto a los tratados y convenios, así como a recibir y cumplimentar a los extranjeros visitantes ilustres. El resto de los Cuerpos Centrales gozaban de iniciativa legislativa en aquellos asuntos relativos a sus respectivas competencias (artículo 82).

En defensa del modelo de gobierno colegiado se ubica un proyecto despierta curiosidad por su autoría, atribuida a la Respetable Logia “Habana.”³¹² En este proyecto, o mejor dicho, *Bases para una reforma de la Constitución*, se proponía, como ya se ha dicho, la adopción de un gobierno colegiado, y para ello se recomendaba estudiar debidamente el sistema implementado en la Constitución de 1917 Uruguay, a los efectos de poder “tomar de él lo más adaptable al propósito de sustraer de la voluntad presidencial los departamentos de la administración pública.”³¹³ Estas bases establecían que la separación de los Poderes Públicos dentro de los límites de la necesaria correlación entre los mismos, estando facultado el Poder Judicial para exponer las deficiencias de los cuerpos legales, ostentando

³¹⁰ Véase artículo 59 de la Constitución de 1940, publicada en la Gaceta Oficial del 8 de julio de 1940.

³¹¹ ISÓSEZ, Fernando, *La Nueva Constitución Democrática*, La Imprenta “El Siglo XX”, La Habana, 1933.

³¹² Este proyecto se puede encontrar en Enrique GAY-GALBÓ: *Nuestro Problema Constitucional*, Librería Nueva, La Habana, 1936, pp. 60 y ss.

³¹³ *Ibidem*, p. 62.

el Poder Ejecutivo iniciativa legislativa, pero si se declaraba de forma expresa que ninguno de los Poderes podía intervenir en los asuntos privativos de la competencia de los otros.³¹⁴

Otro de los proyectos fue el de José PORTUONDO Y DE CASTRO, el cual se inspiró indudablemente en el modelo convencional suizo.³¹⁵ De hecho, era prácticamente idéntico al sistema de Suiza, pudiéndose notar pequeñas diferencias como que el diseño de PORTUONDO DE CASTRO contaba con un órgano legislativo unicameral, mientras que Suiza, por su condición de Estado federal y multinacional constaba de una Asamblea bicameral.³¹⁶ En dicho proyecto el Poder Legislativo quedaba depositado en una Asamblea Nacional compuesta de un representante de cada cincuenta mil habitantes, electos mediante sufragio directo por un periodo de cuatro años (artículo 68). Por su parte, el Poder Ejecutivo sería ejercido por un Consejo de Gobierno de cinco integrantes, los cuales serían electos igualmente por sufragio de primer grado para un mandato de cuatro años, teniendo prohibido reelegirse hasta después de transcurridos ocho años (artículo 76). Cada uno de estos Consejeros tendría a su cargo un Ramo de la Administración, y tomarían sus decisiones de manera colegiada (artículo 79). El Consejo de Gobierno era el órgano encargado de promulgar las leyes, además de que ostentaba la potestad reglamentaria (artículo 80). A la luz del artículo 71, los Consejeros podían ser destituidos por la Asamblea si eran acusados por el veinticinco por ciento del cuerpo electoral, debido a la comisión de delitos contra la seguridad del Estado, contra el funcionamiento de sus Poderes, o por infracción de la Constitución. En caso de que fuera destituido el Consejo entero, el Poder Ejecutivo sería ejercido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

También el insigne patriota, General del Ejército Libertador, Enrique LOYNAZ DEL CASTILLO, se sumó a la labor de redactar un proyecto constitucional que era de

³¹⁴ *Ibíd.*, pp. 62-63.

³¹⁵ Véase PORTUONDO Y DE CASTRO, José, *Proyecto de Constitución*, Editorial Alberto Soto, La Habana, 1934.

³¹⁶ Para abundar más sobre el modelo suizo es recomendable consultar "El Derecho Constitucional de la Confederación Suiza", en GARCÍA-PELAYO, Manuel, *Derecho Constitucional Comparado*, Alianza Universidad, Madrid, 1991, pp. 521 y ss.

orientación más bien parlamentarista,³¹⁷ donde se declaraba que la soberanía radicaba en el pueblo pero era ejercida por un Senado, del cual dimanaban todos los Poderes Públicos (artículo 55). Este Senado era presidido durante un año por el Senador que más votos hubiese recibido en la elección popular, siendo sustituido en el periodo anual inmediato por el Senador que lo seguía en el número de votos obtenidos, y así sucesivamente (artículo 70).³¹⁸ El Presidente del Senado tenía las funciones típicas de un Presidente de la República, tales como sancionar o vetar las leyes; (artículo 71.2) proponer al Senado los candidatos a dirigir los Poderes Públicos o para ocupar los Cargos de Secretarios, Ministros o Magistrados; (apartado 5 del artículo 71) y recibir a los representantes diplomáticos extranjeros (artículo 71.9). El Senado a su vez estaba dividido, en virtud del artículo 77, en una Comisión Ejecutiva, una de Asuntos Económicos, una de Asuntos Militares, una de Asuntos Administrativos y una de Asuntos Judiciales.

Junto al Senado situó los cuatro Poderes Públicos. Estos eran el Poder Económico, encargado de administrar los recursos económicos del estado, así como de preparar el presupuesto y organizar la Hacienda Pública (artículo 85); el Poder Militar, que dirigía las Fuerzas Armadas (artículo 86); el Poder Administrativo, que, constituido por el Consejo de Ministros, tenía la tarea de organizar los Servicios Públicos (artículo 87); y el Poder Judicial, cuyo máximo organismo, el Tribunal Supremo, gozaba de bastante independencia, pudiendo nombrar a los Magistrados de Audiencia y a los Jueces Municipales (artículo 88).

Dentro del articulado del proyecto del General LOYNAZ DEL CASTILLO podían hallarse algunos preceptos muy democráticos como la iniciativa popular de reformas constitucionales y el derecho de los electores de revocar a los Senadores cuya continuación en el cargo fuese contraria a la libertad popular (artículos 97 y 98). El artículo 101 permitía también acudir a plebiscito para revocar a los Comisionados Municipales.

³¹⁷ LOYNAZ DEL CASTILLO, Enrique, *Proyecto de Constitución para la República de Cuba*, Talleres Tipográficos de "La Tribuna", San José de Costa Rica, 1935.

³¹⁸ En virtud del artículo 58 los Senadores ocuparían sus cargos por ocho años y serían renovados por mitades cada cuatro años.

Igual de interesante resultó el proyecto elaborado por Juan CASASÚS³¹⁹, según el cual el Poder Ejecutivo residiría en un Colegio Presidencial compuesto por cinco miembros, electos por sufragio directo, por un periodo de tres años. Este Colegio sería presidido por uno de sus miembros, seleccionado por el resto de sus colegas, los cuales podían variar su designación en cualquier momento (artículo 104). El Presidente de dicho Colegio sería a la vez Presidente de la República, pero no podía tomar decisión alguna sin la consulta o autorización del Colegio, así como tampoco podía emitir orden, decreto o resolución sin la firma del Secretario de Despacho correspondiente (artículos 106 y 107). El Poder Legislativo recaería en un Congreso de Representantes y un Consejo Estamental (artículo 83). La elección del primer cuerpo seguiría el criterio de representación proporcional (artículo 84) mientras que el Consejo Estamental sería una cámara corporativa entre cuyas funciones estaba inspeccionar el desempeño de la Administración Pública e intervenir en la vida económica de la Nación y en la economía particular del Estado (artículo 89). Este último órgano se constituiría, de acuerdo al artículo 87 de la siguiente manera

El Consejo Estamental se compondrá de diez consejeros por provincia, elegidos en cada una para un período de tres años por las siguientes corporaciones:

- I. Representaciones obreras de la agricultura, la industria, el comercio y transportes terrestres, navales y aéreos.
- II. Representaciones patronales de la agricultura, la industria, el comercio y transportes terrestres, navales y aéreos.
- III. Asociaciones de profesionales liberales (ingeniería, medicina, abogacía, etc.).
- IV. Universidades y demás instituciones de cultura.
- V. Asociaciones de propietarios que no estuvieren comprendidas en el artículo segundo.

³¹⁹ CASASÚS, Juan J. E. , *La Nueva Ciudad del Sol*, Cultural S.A, La Habana, 1937.

En el artículo 47 del proyecto se creaba una magistratura que, evocando al Censor de la antigua república romana, tenía una amplia autoridad para dictar órdenes y reglamentos que reprimieran el juego ilícito, la venta y el consumo de drogas, así como aquellas conductas que estimaran suntuosas o viciosas. Esta magistratura pudiera ser vista por muchos como exagerada y anacrónica, pero no hay dudas que los flagelos sociales que maculaban a la República necesitaban ser combatidos, incluso recurriendo a los métodos aparentemente más drásticos.

Un proyecto bastante llamativo fue el de J.L. ÁBALO³²⁰, donde se pretendía adoptar una forma de gobierno – compleja, por cierto- denominada “técnico-funcional”, que se sustentaba en un Congreso corporativo conformado por una Cámara y un Senado (artículo 23). En este enrevesado esquema jugaban un papel importantísimo las llamadas Asociaciones de Trabajadores. Las mismas se constituirían en los Municipios y se dividirían en Asociaciones Municipales de Trabajadores Capitalistas, No Capitalistas, y Profesionales y Artísticos; (artículo 55) para luego conformar Asociaciones Provinciales, que eran las que votaban para elegir a los Representantes de la Cámara. El artículo 61 fijaba un sistema proporcional para la elección de los Representantes, siendo un 45% de estos elegidos por las Asociaciones de Trabajadores Capitalistas, otro 45% por las de los No Capitalistas, y un 10% por las de los Profesionales y Artísticos.

Según el artículo 63, la Cámara representaba todos los intereses de la sociedad, por lo que cada Representante necesariamente tenía que anteponer el interés colectivo nacional a las aspiraciones del grupo al que pertenecían. Por su parte, el Senado quedaba definido en el artículo 69 como “el más alto Cuerpo de Técnicos”, y estaba integrado por diez economistas, seis ingenieros especializados, seis juristas especializados, dos higienistas, dos pedagogos y cuatro individuos que poseyeran una “capacidad mental y una cultura prodigiosa.” Para poder acceder al puesto de senador, además de otros requerimientos y ostentación de determinados

³²⁰ Véase ÁBALO, J.L., *La Forma Técnico-Funcional de Gobierno*, Ediciones Montero, La Habana, 1939, pp. 128 y ss.

títulos acreditativos, tenían que someterse a un examen ante un tribunal conformado por los siete miembros “más distinguidos” de dicho Cuerpo.

ÁBALO le confería el Poder Ejecutivo al Presidente de la República y a los Secretarios de Despacho (artículo 110). El Presidente no tenía iniciativa legislativa, y para que sus Decretos o Resoluciones tuvieran fuerza vinculante requerían del referendo del Secretario del Ramo correspondiente, (artículo 124) además de que la elección de sus Secretarios de Despacho se restringía a las ternas que el Senado le presentaba (artículo 114.8).

Al amparo del artículo 84 del proyecto se creaba un Consejo Nacional de Economía que se encargaría de la inspección de los organismos que se crearan para el mantenimiento del equilibrio económico, y tendría potestades como fijar el jornal mínimo, las horas de trabajo, las contribuciones para la seguridad social, los precios mínimos a los productos de primera necesidad. De la misma manera dirigía la política económica exterior y podía intervenir en un porcentaje de las utilidades de ciertas industrias (artículo 86). También se creaba un Tribunal de Cuentas al amparo del artículo 104, con el fin de velar por el cumplimiento de las Leyes de Presupuesto y autorizar aquellos actos lícitos que implicaran el uso de fondos y bienes del Estado.

No es posible hoy refutar el valor histórico que encierran en sí los proyectos constitucionales que se acaban de analizar, con independencia de la repercusión y difusión que pudieron haber tenido en su momento. Resulta poco atinado desdeñar el papel desempeñado por los mismos, así como menospreciar el empeño mostrados por sus redactores sobre todo en lo tocante a la búsqueda de distintas fórmulas para el gobierno del país, unas más viables que otras, algunas totalmente ajenas a la idiosincrasia jurídica cubana, pero que demostraban el deseo de borrar de una vez y por todas el régimen de gobierno unipersonal, tan vilipendiado por muchos y al que se le achacaba ser una de las causas de la crisis existente.

3.6. Sucesión de regímenes de facto. Céspedes, la Pentarquía y el Gobierno de los Cien Días.

Ya ha sido realizado el análisis de cómo se proyectó durante la década en cuestión el tema de la forma de gobierno en el debate jurídico y político nacional, ya sea mediante las agendas partidistas, los proyectos constitucionales y obras de corte doctrinal. Resulta ahora pertinente dedicar una parte del capítulo a la manera en que el desarrollo constitucional, desde un punto de vista esencialmente normativo, incidió en la forma de gobierno. Esto es igual que decir, cómo quedó plasmada la organización de los Poderes del Estado en los distintos textos constitucionales que rigieron a lo largo de este lapso temporal.

Para una comprensión lo más completa posible del tema abordado en el presente acápite, resulta necesario hacer alusión a una serie de acontecimientos políticos que incidirán de forma determinante en los aspectos específicos que se engloban en esta investigación. Luego de la caída de Gerardo MACHADO, la sucesión del mando presidencial, como acotara el profesor FERNÁNDEZ BULTÉ, se intentó efectuar dentro de los marcos de la Constitución de 1901, reformada en 1928.³²¹ El Presidente MACHADO solicitó al Congreso una licencia para ausentarse del país, acorde al artículo 69 de la Constitución,³²² con lo que se buscaba evitar la aplicación del artículo 73 de la Ley Fundamental para los casos de ausencia definitiva del Presidente de la República, a cuyos efectos habría de convocarse entonces a elecciones presidenciales en un término de sesenta días, lo cual era imposible en el estado de ebullición en que se hallaba el país. De ahí que se decidiera acogerse al artículo 72, para los casos de ausencia temporal del Presidente, el cual sería sustituido por el Secretario de Estado, o el que le siguiese en turno, sin que se impusiera término alguna al ínterin presidencial.³²³

³²¹ FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Historia del Estado y el Derecho en Cuba, op. cit.*, p. 272.

³²² Artículo 69: "El Presidente no podrá salir del territorio de la República sin autorización del Congreso." "Reforma de la Constitución aprobada por el Congreso y aceptada por los Delegados del pueblo de Cuba en Convención Constituyente", publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No.6, de 11 de mayo de 1928.

³²³ Véase HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Historia Constitucional de Cuba*, t. II, *op. cit.*, pp. 155-156.

Como resultado de todas las maquinaciones inherentes a la conocida mediación del embajador estadounidense Benjamin SUMNER WELLES,³²⁴ todos los Secretarios de Despacho renunciaron, quedando en pie solamente el Secretario de Guerra y Marina, General Alberto HERRERA, el cual ocupó la presidencia, cuyo carácter de interina estaba ya predestinado.³²⁵

El mismo había ocupado durante largos años la jefatura del Ejército. Era uno de los represores más fieles del tirano, al punto de ser escogido por este como candidato presidencial para los próximos comicios. Inclusive su nombramiento contaba con la aquiescencia del embajador norteamericano, mostrándose a los ojos de este como dócil a los intereses de los Estados Unidos.³²⁶ Sin embargo, la oposición no deseaba ver a un militar al frente de los destinos públicos del país, por lo que HERRERA se vería obligado a nombrar al Dr. Carlos Manuel DE CÉSPEDES Y QUESADA como Secretario de Estado, para después renunciar a su cargo, permitiéndole a este último ocupar la primera magistratura de la República. De hecho, para ello fue necesario votar una Ley que derogara el art. XVII de la Ley del 11 de julio de 1928, que modificaba el art. VIII de la Ley del Poder Ejecutivo, a los efectos de que un Secretario pudiese sustituir al Presidente sin necesidad de esperar al menos 30 días desde la toma de posesión de su cargo³²⁷

³²⁴ Newton BRIONES MONTOTO calificaría el proceso de mediación como una intromisión o ingerencia de Washington en los asuntos internos de Cuba. Véase BRIONES MONTOTO, Newton, *Esperanzas y Desilusiones. Una Historia de los Años 30*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2008, p. 125.

³²⁵ Así lo hizo saber SUMNER WELLES en un mensaje de 11 de agosto de 1933. SOTO, Lionel, *La Revolución precursora de 1933*, Editorial SI-MAR S.A., La Habana, 1995, p. 419. Sobre el interesantísimo tema del proceso de mediación norteamericana durante los últimos tiempos de Machado, que aunque no siendo este trabajo el espacio adecuado para su tratamiento merece estudiarse con profundidad, puede consultarse “La intervención imperialista yanqui llamada mediación. ROOSEVELT, Presidente. El entreguismo del ABC. El PC, el DEU y la rebelión de la opinión popular”, en SOTO, Lionel, *La Revolución precursora de 1933*, Editorial SI-MAR S.A., La Habana, 1995, pp. 362 y ss.; IBARRA GUITART, Jorge Renato, *La Mediación del 33*, Editora Política, La Habana, 1999; LE RIVEREND, Julio, *La República*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1973, capítulo “Ingerencismo Norteamericano”, pp. 279 y ss.; TABARES DEL REAL, José A., “Proceso Revolucionario. Ascenso y Reflujo. (1930-1935)”, en Instituto de Historia de Cuba: *Historia de Cuba. La Neocolonia. Organización y Crisis. Desde 1899 hasta 1940*, op. cit., pp. 297-299.; TABARES DEL REAL, José A., *La Revolución del 30: Sus Dos Últimos Años*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1975, pp.131-136; “Actitud de Estados Unidos. La Buena Vecindad y la Mediación.”, en LÓPEZ CIVEIRA, Francisca, *El Proceso revolucionario de los Años 30*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2005, pp. 86 y ss.

³²⁶ Véase SOTO, Lionel, *La Revolución precursora de 1933*, op. cit., p. 420.

³²⁷ Véase HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Historia Constitucional de Cuba*, t. II, op. cit., p. 157.

CÉSPEDES representaba para muchos un símbolo de unidad nacional, puesto que no solo se rodeaba de la aureola de ser el hijo del “Padre de la Patria”, sino que se había granjeado un gran prestigio como diplomático, había ostentado los grados de Coronel en la Guerra del 95, aunque su desempeño fue más en lo político que en lo militar. Era bien visto por los norteamericanos y, muy importante, muchos lo consideraban como “un punto equidistante entre todas las pugnas políticas”, una necesaria fuerza moderadora e imparcial que capaz de despertar confianza “en todos los sectores de opinión”.³²⁸

El nuevo Presidente, ya en posesión de su cargo, nombró un Gabinete en el que figuraban representantes de las asociaciones políticas anteriormente opositoras, entre ellos los miembros del ABC Joaquín MARTÍNEZ SÁENZ y Carlos SALADRIGAS como Secretarios de Justicia y Hacienda, respectivamente; y a Guillermo BELT, de la Unión Nacionalista, como Secretario de Instrucción Pública.³²⁹

Hasta lo ahora visto, todo auguraba que se marcharía, desde el punto de vista funcional, de acuerdo a lo establecido constitucionalmente, pero para mantener el desenvolvimiento institucional del país era necesario el funcionamiento del Congreso, de los tribunales y de las autoridades locales. En este contexto, la oposición triunfante pedía la disolución del Congreso y del Tribunal Supremo. De hecho, muchos de los congresistas habían huido del país resultando casi imposible la obtención del *quórum* congresional. Lo mismo ocurría con muchos gobernadores y alcaldes que se veían obligados a renunciar a sus puestos, siendo sustituidos por funcionarios de facto.³³⁰

Esta situación lleva al Gobierno de CÉSPEDES a renunciar a la tesis de mantener el “golpe de Estado” dentro de los cauces constitucionales,³³¹ por lo que el 24 de agosto de 1933 se dictaba un Decreto donde en sus Apartados Primero, Segundo y Tercero, respectivamente, se restablecía el texto de la Constitución de 1901,

³²⁸ Véase REMOS, Juan J., “Gobiernos Provisionales y Transitorios de 1933 a 1940”, en GUERRA, Ramiro, PÉREZ CABRERA, José M., REMOS, Juan J., y SANTOVENIA, Emeterio, (Directores), *Historia de la Nación Cubana*, t. VIII, *op. cit.*, p. 82.

³²⁹ Véase el resto del Gabinete en SOTO, Lionel, *La Revolución precursora de 1933*, *op. cit.*, p. 456.

³³⁰ Véase HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *op. cit.*, p. 158.

³³¹ *Ídem.*

anulándose consecuentemente la reforma constitucional de 1928; se declaraba terminado el mandato presidencial de Gerardo MACHADO, quien formalmente no había renunciado; y se disolvía el actual Congreso conjuntamente con los mandatos de los actuales senadores y representantes y sus sustitutos. También se dejaban vacantes los cargos de Magistrados del Tribunal Supremo (Apartado Cuarto) y cesaban los mandatos de todos los funcionarios electos popularmente, salvo aquellos que ocuparan sus puestos en aquel entonces.³³²

Algo que llama la atención en este Decreto es que en su Apartado Sexto se convocaran elecciones generales para cubrir los cargos electivos en su totalidad, y no una Asamblea Constituyente, no ya para otorgar una nueva Carta Constitucional, sino ni siquiera para enmendar la vigente Constitución de 1901.³³³ Esto podía estar motivado por el hecho de que, como planteaba HERNÁNDEZ CORUJO, buena parte del país deseaba la restauración del texto de 1901 y sostenían la idea de que con ello se podría “restablecer la legalidad constitucional y devolver al país el sosiego”³³⁴, de la manera en que se expresaba en la parte expositiva del Decreto.

Sin embargo en el Apartado Séptimo se anunciaba una Comisión Consultiva encargada de proponer las modificaciones pertinentes para la implementación de las medidas enunciadas en el Decreto, lo que, en una muy laxa interpretación, podía abrir el camino hacia una reforma constitucional. Ciertamente el apartado resultaba confuso aunque, de dársele una interpretación sistémica, se debería entender que acorde al contenido de los postulados del Decreto, las modificaciones afectarían a otras normas de índoles diversas, pero no propiamente a la Constitución.

Como se puede apreciar, después del derrocamiento de la dictadura, todo lo relativo a la sucesión de Poderes y a la normalización institucional del país se trató de realizar dentro de los márgenes legales delineados por el orden constitucional

³³² Véase Decreto No. 1298 de 24 de agosto de 1933, publicado en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria no. 23, de 24 de agosto de 1933, el cual también puede verse en Andrés María Lazcano y Mazón: *Las Constituciones de Cuba*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1952, pp. 608-612.

³³³ Véase apartado Sexto del Decreto No. 1298 de 24 de agosto de 1933.

³³⁴ HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, “Las Transformaciones del Derecho Constitucional Cubano desde el 12 de Agosto de 1933”, en *Revista Cubana de Derecho*, La Habana, Año XII, núm. 4, octubre-diciembre de 1935, p. 281.

imperante. Sin embargo, la situación revolucionaria existente en Cuba dificultó llevar a buen término estos afanes escrupulosamente legalistas. Siguiendo la explicación del profesor HERNÁNDEZ CORUJO, el hecho de que un simple Decreto derrumbara *per se* todo un andamiaje institucional, hacía que el Gobierno se saliera de las normas jurídico-constitucionales establecidas en cuanto a las reformas de la Constitución.

Al disolverse el Congreso se concentraba la producción normativa de la República en los decretos presidenciales, y si por algunos instantes la idea de gobierno de facto no cruzaba por la cabeza de muchos, ahora era más que evidente. El orden establecido en los albores de la República había sido sepultado para no ser exhumado jamás. Se cerraba así la primera etapa constitucional de Cuba como Estado independiente, y por otro lado se abría así un paréntesis en la historia constitucional cubana “que solo podía cerrarse cuando en el futuro se dictase normalmente por la representación normal del pueblo una nueva Carta Constitucional.”³³⁵

Alberto BLANCO realizaría años después unas reflexiones que reflejaban la sensación de facto que se provocaba el gobierno instalado en el Palacio Presidencial a raíz de la salida de MACHADO

Es evidente que, no obstante cuantas apariencias de constitucionalidad quieran darse al primer gobierno revolucionario, sucesor de la dictadura machadista, el mismo pronto dejó ver cuál era su real estructura, y a poco de instaurado hubo de declarar implícitamente, mediante la derogación formal de las reformas de 1928 y la vigencia otorgada al viejo texto constitucional de 1901, que era un gobierno de facto que alteraba las bases jurídicas esenciales de la nación cubana y se dictaba a sí mismo las que estimaba más conveniente aceptar. El Decreto del gobierno de Céspedes de 24 de agosto de 1933 por el que tal derogación se hizo, supone y esta es su significación desde el punto

³³⁵ HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, “Las Transformaciones del Derecho Constitucional Cubano desde el 12 de Agosto de 1933”, *op. cit.*, pp. 281-282.

de vista en que estamos colocados, el tránsito de aquel gobierno aparentemente de jure a un gobierno de facto, que se dicta a sí mismo la norma fundamental por la que ha de regirse, no obstante el que esta coincidiera, entonces, con el texto de 1901.³³⁶

Sin embargo, la gestión de Carlos Manuel DE CÉSPEDES Y QUESADA no resultó ser para nada popular. Primeramente, en el país reinaba el caos y el desorden. Ante la situación creada por la protección que hizo su régimen de las vidas, bienes y cargos de muchos machadistas, el pueblo se volcaba a las calles y se tomaba la justicia por sus propias manos.³³⁷ Tampoco se propugnaban los cambios estructurales que el pueblo esperaba, avivando así el descontento popular.³³⁸ El primer mandatario, falto de carácter, autoridad moral y decisión propia, distaba mucho de aquel Prometeo de la Demajagua, quien fuera su progenitor. El mismo SUMNER WELLES en una carta se refería a la falta de independencia de que hacía gala el Presidente para las cuestiones de Estado, asegurando que: “me pide consejo directamente sobre todas las decisiones, que abarcan desde la política doméstica y lo relativo a la disciplina del ejército, hasta el nombramiento del personal en todas las ramas del gobierno.”³³⁹

Otro factor nada favorable a la estabilidad del gobierno era que si bien se hacía referencia anteriormente la devoción que algunos mostraban por la Constitución del uno (tendencia que parecía seguir el gobierno de la mediación), en otros estratos políticos y sociales dicho texto era insuficiente para satisfacer las aspiraciones del pueblo cubano y asumían como primera necesidad su reforma o sustitución. Entre estos sectores que abogaban por la reforma constitucional no era bien acogido el

³³⁶ BLANCO, Alberto, *op. cit.*, p. 4.

³³⁷ TABARES DEL REAL, José A., “Proceso Revolucionario. Ascenso y Reflujo. (1930-1935)”, en Instituto de Historia de Cuba: *Historia de Cuba. La Neocolonia. Organización y Crisis. Desde 1899 hasta 1940, op. cit.*, 1998, pp. 297-299. Véase del mismo autor, *Guiteras*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2006, pp. 207-208.; y *La Revolución del 30: Sus Dos Últimos Años*, Editorial de, La Habana, 1975, p. 137.

³³⁸ CARRERAS, Julio, *op. cit.*, p. 447.

³³⁹ Citado por PINO-SANTOS, Oscar, *Historia de Cuba. Aspectos Fundamentales*, Editora Universitaria, La Habana, 1964, p. 313.

Apartado Séptimo del Decreto 1298, ya que se oponían a realizar comicios para la elección de los cargos públicos si antes proceder a la mencionada reforma. Pero había otro sector que a pesar de compartir la idea de efectuar enmiendas a la Carta Magna, estimaban que estas debían encauzarse en el marco del texto de 1901, o sea, “elecciones primero, Constituyente después”.³⁴⁰ Así surgía una pugna que iba a estar presente a lo largo de todo el periodo objeto de esta investigación.

Los descontentos también se fueron manifestando en determinados sectores del Ejército, ya no solo entre las clases y soldados, sino en la media y baja oficialidad, entre los cuales tomaron fuerza las ideas del ABC radical, e incluso de los comunistas y nacionalistas. Así fueron constituyéndose organizaciones como el Grupo Renovación y la Junta de Defensa (más tarde Unión Militar Junta Revolucionaria mejor conocida como Junta de los Ocho) que se acogieron al Programa del Directorio Estudiantil Universitario (DEU). Fue de este movimiento, cuya unión de todos sus elementos se denominó Agrupación Revolucionaria de Cuba,³⁴¹ que resultó el levantamiento militar en Columbia del 4 de septiembre, que derrocó al gobierno de CÉSPEDES.³⁴²

El 4 de septiembre de 1933 el gobierno de CÉSPEDES sería derrocado mediante un levantamiento militar organizado por la llamada Agrupación Revolucionaria, del cual resultó la instauración de un gobierno colegiado denominado Comisión Ejecutiva, el cual iba a pasar a la historia como “la Pentarquía”. Este órgano estaba conformado por cinco Comisionados, cada uno de los cuales estaba al frente de varios

³⁴⁰ Véase HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Historia Constitucional de Cuba*, t. II, *op. cit.*, pp. 162-163.

³⁴¹ Así se declara en su “Proclama al Pueblo de Cuba”, en PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. IV. Primera Parte, *op. cit.*, 1973, pp. 6-8.

³⁴² Este movimiento dentro en las fuerzas militares cubanas que llevó al golpe militar del 4 de septiembre implica un estudio enjundioso, dada la complejidad del tema, el cual tiene aún varios nudos que desatar. El mismo FERNÁNDEZ BULTÉ lo justifica y reconoce su carácter revolucionario, no obstante la presencia de Batista y el protagonismo que este alcanza en sus postrimerías. FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, *op. cit.*, p. 274, nota (4). Dentro de las obras en las que se desarrolla el tema se encuentran Lionel SOTO: *La Revolución precursora de 1933*, *op. cit.*, pp.474 y ss. (donde igualmente se defiende la esencia revolucionaria del movimiento); LÓPEZ CIVEIRA, Francisca, *El Proceso revolucionario de los Años 30*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2005, pp. 120-126.; TABARES DEL REAL, José A., *Guiteras*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2006, pp. 207-215; del mismo autor, *La Revolución del 30: Sus Dos Últimos Años*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1975, p. 137. Ciencias Sociales, La Habana, 1975, pp. 140-144.; y Enrique FERNÁNDEZ: “E 14 de Septiembre”, en PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. IV. Primera Parte, *op. cit.*, pp. 18-21.

Departamentos Administrativos. Estos Comisionados eran el profesor universitario Guillermo PORTELA Y MOLLER, a cargo de los Departamentos de Estado y Justicia; el periodista Sergio CARBÓ Y MORERA, al frente de los Departamentos de Gobernación, Comunicaciones y Guerra; el banquero Porfirio FRANCA Y ÁLVAREZ DE LA CAMPA, quien dirigiría el Departamento de Hacienda; el economista José Miguel IRISARRI Y GAMIO, encargado de los Departamentos de Obras Públicas y Agricultura, Comercio y Trabajo; y el profesor de Fisiología Ramón GRAU SAN MARTÍN, atendiendo los Departamentos de Instrucción Pública y Bellas Artes y Sanidad y Beneficencia.³⁴³

Esta forma de gobierno colegiado no tenía precedente ninguno en la Cuba republicana, aunque el profesor Julio CARRERAS intentó realizar una analogía entre la Pentarquía y los Consejos de Gobierno reflejados en las constituciones insurgentes de Jimaguayú y la Yaya. El mismo profesor además aseveró que en los Estados Unidos, esta Comisión Ejecutiva se empezó entonces a comparar, no sin gran espanto, con los Soviets de la U.R.S.S.³⁴⁴

Algo de cierto modo preocupante era que la Resolución que instauraba este gobierno solo nombraba a sus miembros y ceñía su competencia a determinados Departamentos Administrativos. Fuera de eso, no se hacía alusión a las facultades específicas de estos, ni se fijaba un régimen de sustitución para los casos de ausencia o renuncia, ni se designaba a uno de los Comisionados como Representante del Gobierno, como ocurre comúnmente en los gobiernos colegiados. A esto añade HERNÁNDEZ CORUJO la ausencia de un documento jurídico que impusiera limitaciones a su poder.³⁴⁵

Todo lo anterior, sumado al no reconocimiento por parte de los norteamericanos, además de las constantes amenazas de intervención militar, la reacción adversa de

³⁴³ Véase Resolución de Toma de posesión de la Comisión Ejecutiva, publicada en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria, No.26, de 5 de septiembre de 1933.

³⁴⁴ CARRERAS, Julio, *op. cit.*, p.448. A quien le interese verificar cuán certera pudiese resultar la comparación de la Pentarquía con los Soviets, puede consultar el análisis de la Constitución Soviética de 1924, que estaba vigente en aquel entonces, en DENISOV, A., y KIRICHENKO, M., *Derecho Constitucional Soviético*, Ediciones en Lenguas Extranjeras, Moscú, 1959, pp. 63-81.

³⁴⁵ HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Historia Constitucional de Cuba*, t. II, *op. cit.*, p. 165.

agrupaciones oligárquicas y del ABC, son motivos para justificar la efímera existencia de la Pentarquía, a la cual Lionel SOTO calificó como “el primer poder revolucionario de facto que conoció el pueblo de Cuba en toda su historia.”³⁴⁶

A la Pentarquía le siguió el Gobierno de los Cien Días, el cual pasaría a la historia por la adopción de un número considerable de profundo alcance popular, impulsadas principalmente por su Secretario de Gobernación, Antonio GUITERAS HOLMES.³⁴⁷

Para un pueblo de gran arraigo constitucionalista como el pueblo cubano, podía ser tranquilizador que los Estatutos ratificaran el carácter provisional del régimen impuesto y la pronta convocatoria a una Asamblea Constituyente, pero estos solamente constituían más bien normas programáticas o de autolimitación del poder gubernativo, por lo que era descabellado creer que en Cuba regía algún texto constitucional.³⁴⁸ Con el golpe militar del 4 de septiembre y la instalación de la Pentarquía, sencillamente se había derrumbado el orden institucional existente, y GRAU, al negarse a jurar la Ley Fundamental de 1901, no hacía más que refrendar dicha situación,³⁴⁹ la cual fue semejantemente corroborada por el Tribunal Supremo,

³⁴⁶ Véase SOTO, Lionel, *La Revolución precursora de 1933, op. cit.*, pp. 543-544.

³⁴⁷ Entre las disposiciones de mayor envergadura dictadas por el Gobierno de los Cien Días podemos citar el Decreto no. 2059 de 9 de octubre de 1933, que estableció la autonomía universitaria; el Decreto no. 2232 de 18 de octubre de 1933, de repatriación forzosa de extranjeros sin trabajo ni recursos; el Decreto no. 2513 de 19 de octubre de 1933. Reglamento para la ejecución del Decreto 1693 de 1933 relativo a la jornada laboral; el Decreto no. 2355 de 25 de octubre de 1933, que creó la Secretaría del Trabajo; el Decreto no.2583 de 8 de noviembre de 1933, más conocido como la Ley Provisional de Nacionalización del Trabajo; y el Decreto no. 2605 de 13 de noviembre de 1933, Reglamento sobre la organización sindical. Estos se pueden encontrar en PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. IV. Primera Parte, *op. cit.*, pp. 73 y ss.; pp. 80 y ss.; pp. 84 y ss.; pp. 89 y ss.; pp. 92 y ss.; pp. 99 y ss., respectivamente..

³⁴⁸ Véase de HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Historia Constitucional de Cuba, op. cit.*, p. 167; y *La Constitución del Estado. En la Doctrina y en Cuba*, Compañía Editora de Libros y Folletos, La Habana, 1940. p. 16; así como BLANCO, Alberto, *El Momento Constitucional en Cuba*, Cultural, S.A., La Habana, 1937, p. 5.; y VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, *Historia Constitucional y Poder Político en Cuba*, Editorial Ácana, Camagüey, 2009, pp. 67-68.

³⁴⁹ Sobre este fenómeno, denominado “desconstitucionalización”, puede leerse lo expuesto por el tratadista francés CARRE DE MALBERG, el cual lo analiza a través de ejemplos de la historia política francesa donde, ya fuera por vía de revoluciones o golpes de Estado, el régimen constitucional cae por la fuerza, quedando solo aquellas leyes que no se opongan al nuevo estado de cosas. Véase CARRE DE MALBERG, R., *Teoría General del Estado*, Fondo de Cultura Económica, México, 1948, pp. 1171-1173.

el cual en más de una sentencia dio por sentado que en esos momentos no había en Cuba ninguna Constitución vigente.

Tal fue el caso de una sentencia de marzo de 1934, en la cual se fallaba de la siguiente manera

En el Derecho Constitucional la Revolución produce un estado de hecho que no se rige por el derecho anterior, sino que, desplazándolo, viene a crear un derecho nuevo (...) con independencia y abstracción de la Constitución vigente en la fecha de su victoria, a tenor de cuyas normas no le sería posible hacerlo en la forma y por medio de los órganos revolucionarios, ya que todo cambio político y violento se realiza fuera de aquellas y de manera esencialmente incompatible con la subsistencia del régimen jurídico anterior, y por esto, el derrocamiento del gobierno existente en Cuba el día 12 de agosto de 1933, la disolución del Congreso, la derogación de la Reforma Constitucional de 1928 y el restablecimiento parcial de la Primera Carta Fundamental de la República (...) la supresión de ese poder por una segunda rebelión que, a su vez hizo desaparecer la Constitución restablecida, instituyendo un gobierno de facto que más tarde se confió a un Presidente provisional, promulgando los Estatutos integrantes de su único derecho básico, creando nuevos organismos, son hechos que excluyen jurídica y materialmente el régimen constitucional previo.³⁵⁰

Estos eran factores que conspiraban contra el Gobierno de los Cien Días, el cual se vio enfrascado en constantes agitaciones y episodios como la batalla del Hotel Nacional, del 2 de octubre, y el intento insurreccional del 8 de noviembre, encabezado por el ABC y facciones del Ejército.³⁵¹ Todos estos no eran más que

³⁵⁰ Véase la sentencia en RAMÍREZ OLIVELLA, Gustavo, *Jurisprudencia Constitucional. (1903-1944)*, Jesús Montero, Editor, La Habana, 1945, pp. n353-354. Pueden verse otras dos sentencias similares en las páginas 354 y 355, respectivamente.

³⁵¹ Véase LE RIVEREND, Julio, *La República*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1973, p. 295. De hecho, el levantamiento del 8 de noviembre llevó a declarar el estado de guerra mediante el

puntos a favor de la Administración norteamericana, que en palabras de su Presidente ROOSEVELT, se rehusaba a entablar relaciones con cualquier gobierno provisional cubano que no contase con el apoyo pleno del pueblo, por lo que de este modo contaba con más de una justificación para no reconocer la Presidencia de GRAU.³⁵²

Ante tal situación, el Coronel Fulgencio BATISTA, Jefe del Ejército Cubano, y la Junta de Columbia (integrada por los Jefes de Distritos Militares y de los mandos de la Marina de Guerra y otras unidades) lograron presionar a GRAU al punto de hacerlo renunciar el 15 de enero de 1934. La sustitución, que recayó en el Secretario de Agricultura Carlos HEVIA, no satisfacía a las clases generales del país ni garantizaba el reconocimiento extranjero, por lo que este se vio obligado a renunciar. Tras un brevísimo ínterin de horas en que Manuel MÁRQUEZ STERLING ocupó la Presidencia, fue nombrado finalmente Carlos MENDEIETA MONTEFUR, el cual no solo era el deseado por BATISTA y por los norteamericanos, sino que contaba con el aval de ser el jefe de la Unión Nacionalista, organización que había iniciado la lucha contra MACHADO.³⁵³

La renuncia de GRAU daría paso al llamado Gobierno de Concentración Nacional presidido por MENDEIETA y apoyado por CAFFERY, nuevo embajador estadounidense, y BATISTA- el cual se daría a la tarea de restaurar el control oligárquico en el contexto de un proceso revolucionario todavía por concluir,³⁵⁴ mediante la integración de dirigentes de la Unión Nacionalista, El ABC, menocalistas, marianistas y otros técnicos e intelectuales de derecha.³⁵⁵

Decreto 2581 del mismo día. HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, "Las Transformaciones del Derecho Constitucional Cubano desde el 12 de Agosto de 1933", *op. cit.*, p. 288.

³⁵² Véase PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. IV. Primera Parte, *op. cit.*, p. 109.

³⁵³ REMOS, Juan J. , *op. cit.*, p.83.

³⁵⁴ LÓPEZ CIVEIRA, Francisca, LOYOLA, Oscar, y SILVA LEÓN, Arnaldo, *Cuba y su Historia*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2005, pp. 182-183.

³⁵⁵ TABARES DEL REAL, José A., "Proceso Revolucionario. Ascenso y Reflujo. (1930-1935)", en Instituto de Historia de Cuba: *Historia de Cuba. La Neocolonia. Organización y Crisis. Desde 1899 hasta 1940*, *op. cit.*, p. 319.

Quedaba desplazado un gobierno de facto, que había orientado la Revolución hacia lo social,³⁵⁶ por otro de igual naturaleza, que conduciría los destinos de la República sin ampararse en una Constitución, por lo cual este ciclo iniciado con el famoso Decreto de CÉSPEDES no se cerraba aún. Sin embargo, esta nueva Administración se mostró preocupada ante semejante dilema, y se dio cuenta que el país necesitaba un régimen constitucional, que aunque no contara con una “Constitución elaborada, con raíces en una Constituyente (como se quería por muchos desde un principio), fuera algo más que los Estatutos de 14 de septiembre de 1933 y representara un mayor freno para el propio gobierno y una más completa pauta constitucional, en cuanto a la forma de organización política y funciones de sus órganos.”³⁵⁷

3.7. La Ley Constitucional de 1934.

El 3 de febrero de 1934 se dictaba una Ley Constitucional de la República,³⁵⁸ que aunque hay que reconocer que seguía muchas de las líneas trazadas por el texto de 1901, a la vez presentaba una serie de transformaciones en las instituciones

³⁵⁶ CÁRDENAS:, Raúl, “La Evolución del Derecho Cubano”, en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, t. IX, no.33, enero-febrero-marzo, 1947, México D.F, p. 100.

³⁵⁷ Véase HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Historia Constitucional de Cuba*, t. II, *op. cit.*, pp. 168-169.

³⁵⁸ Ley Constitucional de la República, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria no. 10 de 3 de febrero de 1934. Sobre el calificativo de Ley Constitucional, el alemán Carl SCHMITT, para el cual la esencia de Constitución se resume en una decisión política fundamental, hace un análisis exhaustivo donde plantea que la Constitución, al ser considerada en sentido relativo, pierde su concepción unitaria y se diluye entonces en una pluralidad de leyes constitucionales. Al hacer una distinción entre ambos conceptos, la Constitución surge de un acto del Poder Constituyente, que es producto de una voluntad política anterior, mientras que las Leyes Constitucionales presuponen una Constitución, una decisión política adoptada previamente por un poder o autoridad políticamente existente. Por otro lado, la Constitución, como totalidad, es intangible mientras que las Leyes Constitucionales pueden ser suspendidas e inobservadas en estado de excepción Otra de las tantas diferencias que expone es que un conflicto constitucional no afecta a cada una de las Leyes Constitucionales, sino a la Constitución como decisión política fundamental. Véase SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, traducción de Francisco AYALA, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1934, pp. 3 y ss. Sin embargo, para Gustavo GUTIÉRREZ, Constitución y Ley Constitucional “son una misma cosa, cuando expresan o encierran en su contenido elementos esenciales y disposiciones fundamentales para la ordenación de la sociedad política...”, opinión que se encuentra más a tono con el caso específico que se está ahora mismo tratando. Véase GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, Gustavo, *Constitución de la República de Cuba promulgada el 5 de Julio de 1940*, *op. cit.*, 1941, p. 19. Igualmente puede estimarse que de algunos de los elementos que quizás se tuvieron en cuenta para tal denominación fue la naturaleza provisional de esta Ley Constitucional, junto la flexibilidad de su reforma, para la cual se prescindía de todo procedimiento cualificado.

políticas vigentes, y lograba la introducción de ciertas innovaciones en el Derecho Público nacional, especialmente en lo referido a la forma de gobierno. Es necesario recalcar que tanto la fórmula de la Pentarquía como la adoptada en la Ley Constitucional de 1934 obedecen a circunstancias coyunturales, a soluciones esencialmente operativas necesarias en momentos de excepcionalidad institucional. No perseguían en ningún caso ser perpetuadas como forma indefinida de organización de los Poderes Públicos del Estado, pero no por ello pueden dejar de ser reflejadas en el presente estudio. En el caso particular de la Ley Constitucional que de inmediato se pasará a analizar, yace el dato que es la primera vez que en el ordenamiento constitucional cubano van a coexistir las figuras del Consejo de Estado y del Decreto-Ley, aunque con una naturaleza bien distinta a la que presentan en el contexto nacional actual.

Son varias las novedades que trae consigo la Ley Constitucional de 1934, pero sin dudas la más llamativa de todas se asocia a la organización de los Poderes, que residirían, en virtud del artículo 45, en el Presidente provisional de la República, el Consejo de Secretarios, el Consejo de Estado, el Poder Judicial y los demás organismos y autoridades establecidos en la legislación.

A diferencia del artículo 64 de la Constitución de 1901, que declaraba como único titular al Presidente de la República, según el art. 46 de la Ley Constitucional el Poder Ejecutivo sería ejercido conjuntamente por el Presidente provisional de la República y su Consejo de Secretarios³⁵⁹.

Todo lo referente a las facultades y deberes del Presidente (artículos del 49 al 51) se distanciaban muy poco de las recogidas en los artículos 69-71 de la Constitución de 1901. Era en el Consejo de Secretarios donde radicaba la principal diferencia en relación con el texto predecesor, ya que este Consejo de Secretarios, además de ser titular del Poder ejecutivo mancomunadamente con el Presidente Provisional, asumía la mayoría de las atribuciones que ostentaba el desaparecido Congreso, tales como aprobar los nombramientos y remociones de funcionarios que le

³⁵⁹ Véanse los artículos mencionados en Ley Constitucional de la República, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria no. 10 de 3 de febrero de 1934

correspondiera al Presidente efectuar; discutir y aprobar los Presupuestos de Gastos e Ingresos del Estado; establecer las contribuciones e impuestos de carácter nacional necesarios para satisfacer las necesidades del Estado; acuñar moneda, determinando su patrón, ley, valor y denominación; regular los servicios de comunicaciones, ferrocarriles, caminos, canales y puertos, creando los que exija la conveniencia pública; y declarar la guerra y aprobar los tratados de paz que el Presidente de la República hubiese negociado.³⁶⁰

Lo que sí cabe asegurar no tenía este Consejo de Secretarios era potestad legislativa, vista en el sentido más técnico de la expresión, ya que este no aprobaba ni dictaba Leyes sino Decretos-Leyes (apartado Primero del artículo 56) que son reconocidos por la doctrina como instrumentos normativos utilizados a menudo por los gobiernos de facto (sin ser necesariamente propios o exclusivos de estos) debido a las circunstancias de hecho en que estos se desenvuelven, caracterizadas por la inexistencia del órgano que ostenta las facultades legislativas y por la necesidad de actuaciones inmediatas.³⁶¹ Pese a este detalle, el *íter* de formación y aprobación de estos Decretos-Leyes era muy similar al seguido por el Congreso respecto a las Leyes: El Presidente o cualquier Secretario presentaba la iniciativa, y finalmente el Decreto-Ley era sancionado por el Presidente Provisional (artículos 57 y 58).

Resulta interesante que el Presidente necesitara para sancionar un Decreto-Ley el referendo del Secretario del Ramo correspondiente, lo raro es que este se viera privado del derecho de veto. Esto puede deberse a las características de las que se hacía alusión anteriormente sobre este tipo de normas, las cuales, si debían ser

³⁶⁰ Comparar el art 59 de la Constitución de 1901 con el artículo 56 de la Ley Constitucional de 1934.

³⁶¹ Sobre este tema se aconseja consultar el análisis realizado por Salvador Dana, donde esboza un toda una teoría sobre el Decreto-ley, en DANA MONTAÑA, Salvador, *Principios de Derecho Público*, t. II, "La Unión" Casa Morales González, Salcedo y CÍA, Santa Fe, 1937, pp.138-150. También Ignacio de Otto analiza esta figura desde la perspectiva de la Constitución Española de 1978, donde se regula el Decreto-Ley como norma rango de Ley pero que no es de uso común, sino que se dicta para casos de urgente necesidad - siendo esto su presupuesto de licitud y pretexto para su convalidación por el Congreso de Diputados- del que quedan sustraídas determinadas materias. Por ese camino también realiza un estudio de sus antecedentes históricos y posibles figuras análogas en varios ordenamientos europeos. Otto, Ignacio de, *Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes*, Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1995, pp. 195-213.

tomadas con premura por responder a circunstancias que requerían rápida solución, dar al Presidente la facultad de vetarlas podría dar al traste con este propósito.

En relación a los miembros del Consejo de Secretarios,³⁶² estos, en virtud del artículo 62, eran responsables solidariamente por los actos que autorizaran, sin embargo, en dicho art. no se establecía cuál era la órgano que ante el cual respondían en estos casos. También respondían ante la Sala de lo Criminal de Tribunal Supremo por los delitos cometidos durante su gestión (artículo 63). Por su parte el Presidente respondía también por los delitos comunes cometidos durante su administración pero en este caso ante el Pleno del Alto Tribunal (artículo 51).

Esta estructura de gobierno sí recuerda muchísimo a la implementada en Jimaguayú, aunque no es posible incluirla, como hace el profesor VILLABELLA, dentro de un sistema de Gabinete.³⁶³ Como el mismo autor expone, este sistema viene a ser una variante del sistema parlamentario donde la balanza de Poder se inclina hacia el órgano de gobierno, debido a que este está integrado por miembros del Partido con mayoría Parlamentaria, lo que le brinda un fuerte respaldo en materia de iniciativa legislativa y defensa ante los mecanismos de control, permitiéndole dominar todas las actividades estatales-gubernativas.³⁶⁴ Algo similar dice Carl SCHMITT al definir este sistema de Gabinete como aquella subdivisión del régimen parlamentario donde la dirección política la tiene el Consejo de Ministros, que suele ser un Ministerio de Coalición formado por diferentes partidos.³⁶⁵ Otra de las características que brinda Francisco PONTE DOMÍNGUEZ de este sistema, como

³⁶² Según el artículo 54, el Consejo de Secretarios se integraba por: el Presidente Provisional de la República; el Secretario de Estado; el de Justicia; el de Gobernación; el de Hacienda; el de Obras Públicas; el de Agricultura; el de Comercio; el de Trabajo; el de Educación; el de Sanidad y Beneficencia; el de Comunicaciones; el de Defensa Nacional; el Presidente del Consejo de Estado; el Alcalde municipal de La Habana; el Secretario de la Presidencia y del Consejo; y los Secretarios sin Cartera que el Consejo acuerde.

³⁶³ VILLAVELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, *Historia Constitucional y Poder Político en Cuba, op. cit.*, 2009, p. 95.

³⁶⁴ *Ibidem, op. cit.*, pp. 27-28.

³⁶⁵ Véase SCHMIDT, Carl, *op. cit.*, p. 356.

subdivisión del parlamentarismo al fin, es la responsabilidad política y solidaria del Gabinete, exigible ante y por el Parlamento.³⁶⁶

Un argumento que hace insostenible la tesis del profesor camagüeyano es la ausencia de un órgano Legislativo en el diseño de la Ley Constitucional, en el cual no solo se omitía dicho órgano, sino que se obviaba toda referencia al término “legislativo”. El Consejo de Secretario ostentaba casi todas las atribuciones que pertenecían al antiguo Congreso, menos la función fundamental que debe tener un Parlamento: la de dictar leyes. Al no existir Congreso o Parlamento es imposible que se configurara esta forma de gobierno, o que se dieran las llamadas mayorías parlamentarias, así como el control parlamentario sobre los Secretarios, aunque, como ya se refería, en el artículo 62 de la Ley Constitucional se establecía la responsabilidad de los Secretarios por los actos que autorizaran, pero no se fijaba el Órgano que les exigía tal responsabilidad.

Es posible que la intención del profesor VILLABELLA no fuese la de ceñir forzosamente este esquema de la Ley Constitucional a alguna de las formas clásicas de gobierno, sino encontrar a cuál de ellas podría resultar más afín. Aun así, tratar de enmarcar este diseño institucional tan atípico para el siglo XX, que como el mismo aduce, estaba sustentado en la concentración de Poderes y concebido para situaciones excepcionales de difícil gobernabilidad,³⁶⁷ dentro de un modelo gubernativo específico, no podría conducir a nadie por los caminos más seguros.

Finalmente, después de que apareciera contemplado en varios proyectos Constitución y fuera defendido por algunos prestigiosos juristas sin tener éxito alguno, el Consejo de Estado encontró cabida en el engranaje orgánico de la Ley Constitucional de 1934, tal y como había sido concebido en décadas anteriores, es decir, con una finalidad eminentemente consultiva y una composición de carácter corporativo. Las facultades consultivas de este Consejo de Estado, así como su naturaleza corporativa, se reflejaban en el artículo 66 de la Ley Constitucional. En

³⁶⁶ PONTE DOMÍNGUEZ, Francisco J., *op. cit.*, p. 70.

³⁶⁷ VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, *op. cit.*, p. 95.

dicho órgano debían figurar representantes de la Agricultura, la Industria, el Comercio y el Trabajo, la Prensa, y las organizaciones Revolucionarias. Evidentemente con este último apelativo se intentaba marginar del poder a aquellos sectores políticos derrotados en 1933. Sin embargo en un lapso muy breve, con la reforma del 10 de abril, (*Gaceta Oficial*, edición extraordinaria, No. 37 de 11 de abril de 1934) el artículo 66 quedó redactado de esta forma: “El Consejo de Estado se dividirá en secciones de carácter consultivo y técnico, y estará formado por no menos de cincuenta ni más de ochenta miembros, nombrados y removidos por el Presidente Provisional de la República, con la aprobación del Consejo de Secretarios.”³⁶⁸

Esta modificación venía a tono con el carácter asesor del Consejo, que al tener que facilitarle al Consejo de Secretario los estudios y trabajos indispensables para la labor legislativa, resultaba pertinente dividirlo en secciones de carácter consultivo y técnico, con el fin de repartir mejor el trabajo y así obtener las ponencias e informes en un plazo más breve, para la mejor resolución y adopción de las leyes especiales por el Consejo de Secretarios. Es a partir de esta reforma de la ley constitucional que se elimina de la redacción del artículo en cuestión la referencia expresa a la fuente de dónde debían provenir los consejeros de Estado, así como el sentido restrictivo de la composición de este.³⁶⁹ De esta forma fenecía el fugaz destello de

³⁶⁸ Véase artículo 66 de la *Gaceta Oficial*, edición extraordinaria, No. 37 de 11 de abril de 1934

³⁶⁹ El Consejo de Estado sufrió modificaciones a través de las reformas del 27 de abril de 1934, donde se reformaban los art.66 y 72, con el objetivo de reducir a quince sus miembros y eliminar la separación en comisiones. Por último, con la reforma del 4 de marzo de 1935, se disponía que el número de Consejeros sería estimado por del Consejo de Secretarios, y serían nombrados y removidos por el Presidente Provisional oído el parecer del Consejo de Secretarios (art.66). *Gaceta Oficial*, edición extraordinaria, No. 43 de 28 de abril de 1934; y *Gaceta Oficial*, edición extraordinaria, No. 12, de 4 de marzo de 1935. Las otras reformas realizadas a la Ley Constitucional fueron la del 31 de julio (publicada en la *Gaceta Oficial*, edición extraordinaria, No.67, de 1º de agosto de 1934); la del 10 de noviembre (publicada en la *Gaceta Oficial*, edición extraordinaria, No.101, de 10 de noviembre de 1934); la del 15 de noviembre (publicada en la *Gaceta Oficial* de 15 de noviembre de 1934); y la del 22 de diciembre (publicada en la *Gaceta Oficial*, edición extraordinaria, No.106, de 22 de diciembre de 1934). Estas reformas versaban sobre aspectos entender menos significativas, por eso no han sido analizadas, como tampoco el presente trabajo puede diluirse en un tema tan específico que merece un estudio más detallado. No obstante, además de leer directamente las Gacetas directamente remitidas, puede verse el estudio

corporativismo normativamente vigente en el constitucionalismo cubano del siglo XX. El Consejo de Estado también tenían entre sus atribuciones constituirse en Colegio Electoral, junto con el Consejo de Secretarios, para elegir a un nuevo Presidente en caso de que el puesto quedara vacante definitivamente (artículo 53), de serle imposible asumir al Presidente del Tribunal Supremo, que por el artículo 52 era el llamado a sustituir al Presidente Provisional.

Con motivo de la huelga general estallada el 5 de marzo de 1935, el día 8 de ese mismo mes, el Gobierno Provisional, Constituido en pleno, en sesión Conjunta con el Consejo de Secretarios y el Consejo de Estado, decidió suspender la Ley Constitucional de 1934. Esta acción podía calificarse de inconstitucional, ya que la Carta de 1934 solo permitía la suspensión de derechos y garantías, pero no del texto en su integridad. Quedaba nuevamente el país volcado sin regulación constitucional, gobernándose a base de Decretos-Leyes y Decretos, quedando el Consejo de Estado para el estudio de los proyectos de leyes electorales u otros que se le señalasen.³⁷⁰

Tanto la Pentarquía como el modelo de concentración de Poderes esbozado en la Ley Constitucional de 1934 fueron meramente coyunturales. No deben ser considerados como la puesta en práctica de nociones preconcebidas o ensayos de fórmulas alternativas al sistema de gobierno unipersonal, sino que respondían a finalidades más bien operativas. Eran mecanismos entendidos como viables para hacer frente a situaciones de excepcionalidad y su existencia siempre estuvo determinada a ser provisional. Tal vez el Consejo de Estado pudiese haber sido la institución sometida a experimento, más si se tienen en cuenta los esfuerzos precedentes en favor de su creación. Ahora bien, incluso pese a estos argumentos puede entenderse que la inclusión de este acápite tiene cierto sentido, sobre todo

que hace HERNÁNDEZ CORUJO sobre cada grupo de reformas en Enrique HERNÁNDEZ CORUJO: "Las Transformaciones del Derecho Constitucional Cubano desde el 12 de Agosto de 1933", *op. cit.*, e *Historia Constitucional de Cuba, op. cit.*, pp. 302-307 y 174-179, respectivamente.

³⁷⁰ Véase HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, "Las Transformaciones del Derecho Constitucional Cubano desde el 12 de Agosto de 1933", *op. cit.*, pp. 309-310. La suspensión fue publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria no. 14, de 8 de marzo de 1935.

en aras de ofreceres un panorama mucho más exacto del tema objeto de esta investigación. Queda además el dato de que fue por primera vez en 1934 que en un mismo contexto constitucional coexistieron las figuras del Consejo de Estado y del Decreto-Ley, aunque la naturaleza de las mismas son bien diferentes a la que tienen ambas el día de hoy.

3.8. La Ley Constitucional de 1935 y el Proyecto presentado en el Congreso en 1936.

La suspensión de la Ley Constitucional trajo como consecuencia que las elecciones constituyentes previstas no pudieran celebrarse. El clima en el país se tornaba tormentoso. Se desataba una lucha encarnizada entre los distintos grupos políticos. La conmoción que se vivía en Cuba encontraba solución, para muchos, solo mediante la restauración de la Constitución del uno, pero con algunos cambios circunstanciales, situación que hizo resucitar la vieja pugna de “elecciones primero, constituyente después”. Esta agitación fue solucionada a través del conocido “Pacto Institucional RIVERO-ZAYAS”, producto de la acción conciliadora que realizaron José RIVERO (Director del Diario de La Marina) y Oscar ZAYAS (Director de Avance) entre el gobierno y los líderes de los Partidos más importantes de entonces, a raíz del cual se decidió promulgar la Ley Constitucional de 1935³⁷¹, y celebrar elecciones generales el 1º de noviembre de 1935, con el compromiso expreso de que el Congreso electo debía en no más de seis meses, redactar un proyecto con las reformas de la Constitución que estimase conveniente.³⁷²

³⁷¹ Véase Ley Constitucional de la República de Cuba (1935) y Disposiciones Constitucionales para el Régimen Provisional de Cuba en la *Gaceta Oficial, edición extraordinaria No.93, de 12 de junio de 1935*; y en BARRERAS, Antonio, *Textos de las Constituciones de Cuba. (1812-1940)*, Editorial Minerva, La Habana, 1940, pp. 365 y ss.

³⁷² GUTIÉRREZ, Gustavo, “La Pugna entre la Política Tradicionalista y la Acción e Ideologías Revolucionarias: El Artículo 115 de la Constituyente de 1901; Constituyente Primero, Elecciones Después.”, en GUERRA, Ramiro, PÉREZ CABRERA, José M., REMOS, Juan J., y SANTOVENIA, Emeterio, (Directores), *Historia de la Nación Cubana*, t. VIII, Editorial Historia de la Nación, La Habana, 1952, pp. 106-107.

La Ley Constitucional de 1935 copiaba “básicamente la Constitución de 1901 con las modificaciones propias de un gobierno de facto.”³⁷³ De hecho, en su preámbulo se hablaba de “liquidar el régimen de facto; y restaurar sobre las bases intangibles de la Constitución de 21 de febrero de 1901, todo el aparato legal del Estado.” Por tales motivos no resulta necesario su análisis a los efectos de esta investigación. Sin embargo, sí se tiene necesariamente que abordar el proyecto de reforma elaborado por el Congreso de la República en 1936 en aras de cumplir con el mero formalismo que exigía el artículo 115 de la Ley Constitucional, que al igual que su análogo de la Constitución de 1901 restringía “la capacidad volitiva de cualquier futura autoridad política constituyente.”³⁷⁴ Pero antes de proceder a dicho cometido se deben esclarecer algunas cuestiones previas.

La Ley Constitucional venía acompañada además de unas Disposiciones Constitucionales para el Régimen Provisional de Cuba, dictadas para regir durante el lapso comprendido entre su promulgación y la celebración de las elecciones generales que cubriría todos los cargos públicos.³⁷⁵ En la Disposición General Cuarta se establecía que el Congreso Electo dispondría de seis meses para estudiar y aprobar un proyecto de reforma constitucional.

El 22 de noviembre de 1935 se dictó el Decreto-Ley que disponía la vigencia integral de la Ley Constitucional de 1935, quedado fijado el mes de abril de 1936 para el inicio de las sesiones del Congreso, y el 20 de mayo del mismo año para la investidura del Presidente y Vicepresidente de la República.³⁷⁶ Las elecciones

³⁷³ CUESTA, Leonel de la, *Constituciones de Cuba*, Alexandria Library Incorporated, Miami, 2007, p. 120.

³⁷⁴ ZAMORA, Juan Clemente, *Manual de Derecho Constitucional. Parte General*, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho, La Habana, 1941, p. 251.

³⁷⁵ Véase ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, *Teoría e Historia de la Constitución*, Universidad de La Habana, Facultad de Humanidades. Escuela de Ciencias Políticas, La Habana, 1964, p. 13.

³⁷⁶ Véase dicho Decreto-Ley No.419 de 22 de noviembre de 1935, publicado en la *Gaceta Oficial, edición extraordinaria, No.302, de 25 de noviembre de 1935*; y en BARRERAS, Antonio, *op. cit.*, pp. 408-409. A través de la Reforma del 23 de enero de 1936, publicada en la *Gaceta Oficial de 24 de enero de 1936*, fueron modificados algunos preceptos de la Ley Constitucional, siendo las reformas de los art.40 y 46, los más importantes, en aras de asegurar las minorías parlamentarias en el Senado. Esta reforma trató de impugnarse debido a que violaban el art.115 de la Nueva Ley Constitucional, pero el Tribunal Supremo las invalidó en sentencia de 14 de mayo, argumentando que en ese entonces la parte de la Ley Constitucional que contenía el art.115 no estaba vigente aún. Véase HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Historia Constitucional de Cuba*, t. II, *op. cit.*, pp. 184-185.

acordadas en el “Pacto Institucional” fueron llevadas a cabo en enero de 1936, resultando ganador Miguel Mariano GÓMEZ Y ARIAS, el cual tomó posesión el 20 de mayo de ese mismo año.³⁷⁷

Esta nueva etapa de la historia constitucional patria comenzaría con la deposición del Presidente GÓMEZ mediante un *impeachment*, acusado de coacción al libre funcionamiento del Poder Legislativo. Esto fue no más que un artillugio de BATISTA, quien ejerció toda su influencia sobre el Congreso para propiciar la destitución de GÓMEZ, debido a la oposición de este a aprobar una Ley que gravaba con un impuesto de nueve centavos la ventad de cada saco de azúcar, que se utilizaría para el sostenimiento de las escuelas rurales y de las instituciones cívico-militares.³⁷⁸

Mientras tanto, mucho antes de la deposición de GÓMEZ, en el Congreso ya se fraguaba la reforma constitucional prevista en la Disposición General Cuarta de la Ley Constitucional, pero contaba con el valladar del art. 115, a la que se hizo anteriormente mención.

³⁷⁷ Sobre todo este proceso electoral, plagado de coaliciones y discrepancias partidistas, donde medió la participación del experto norteamericano Howard WILLIS DODD y la renuncia de MENDIETA, que fue sustituido por José Agripino BARNET, además de que por primera vez las mujeres cubanas ejercieron su derecho al voto, pueden consultarse en LE RIVEREND:, Julio, *La República, op. cit.*, pp. 302-305; y CHANG PON, Federico, “Reajustes para la estabilización del sistema neocolonial”, en Instituto Cubano de Historia: *Historia de Cuba. La Neocolonia. Organización y Crisis. Desde 1899 hasta 1940, op. cit.*, pp. 346-348.

³⁷⁸ Véase HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Historia Constitucional de Cuba*, t. II, *op. cit.*, pp. 188-190. Este autor hace una analogía entre la deposición de Miguel Mariano GÓMEZ y la de Carlos Manuel DE CÉSPEDES por la Cámara de Representantes, casos que bajo ningún concepto pueden ser equiparables, puesto que si bien en ambos se da una destitución del Presidente de la República de manos del Legislativo, GÓMEZ fue sometido a un proceso de *impeachmente*, regulado en el inciso 1º del artículo 47 de la Constitución del uno y el apartado Primeo del artículo 48 de la Ley Constitucional del 35, donde el Senado constituido en Tribunal de Justicia con el Presidente del Tribunal Supremo a la cabeza, juzga, ante la Acusación de la Cámara de Representantes, al Presidente de la República por la comisión de determinados delitos políticos. Como se ve este es todo un proceso complejísimo, heredado de la Constitución de los Estados, que nada tenía que ver con lo ocurrido en Bijagual, donde la Cámara de Representantes simple y llanamente hizo uso de su derecho de deponer libremente a los funcionarios cuyo nombramiento le correspondía, comprendiéndose entre estos al Presidente de la República (artículo 9 en relación con el artículo 7 de la Constitución de Guáimaro). Véase la Constitución de Guáimaro en PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. I., *op. cit.*, pp.-376 y ss.; y la de Estados Unidos en *Ocho Constituciones Vigentes*, Lajouane-S.R.L.-Editores, Buenos Aires, 1949, pp. 89 y ss.

Ante semejante impedimento, la solución que halló el Congreso fue anexar al proyecto elaborado una disposición Preliminar que modificaba el mencionado precepto dando a la Constituyente la facultad de aprobar, rechazar o modificar el proyecto elaborado por el Congreso, y en caso de rechazarlo podía la Convención redactar una nueva Constitución.³⁷⁹ El proyecto presentado por el Congreso significó un claro antecedente de la Constitución de 1940 y se puede concordar con su inspirador, Gustavo GUTIÉRREZ, en que si bien el proyecto aparentemente no fue tomado aparentemente por los Delegados Constituyentes, “inspiró no poco de la nueva Constitución, que muchas veces reproduce el texto del proyecto del Congreso, sin que los autores de la iniciativa lo mencionaran, ganando grandes batallas de ese modo después de muerto.”³⁸⁰

En materia de forma de gobierno es perceptible que en lo que concierne al Congreso, su configuración sería elementalmente la misma que tendría en las Constituciones anteriores y en la del 40, con ligeros cambios (como cambiar el nombre de la Cámara de Representantes al de Cámara de Diputados) que no ameritan ahora su análisis,³⁸¹ pero sí se introducían algunos cambios referentes a la organización de los Órganos del Estado y las relaciones entre estos.

En resonancia con lo antes expuesto, en el artículo 101 se estipulaba que el gobierno, que según el artículo 94 ejercería la función ejecutiva junto al Presidente de la República, quedaría constituido por el Consejo de Ministros, el cual quedaba encabezado por un Presidente. Este Presidente, en virtud del artículo 102, representaría y dirigiría la política general del gobierno, y, al igual que los Ministros,

³⁷⁹ GUTIÉRREZ, Gustavo, “La Pugna entre la Política Tradicionalista y la Acción e Ideologías Revolucionarias: El Artículo 115 de la Constituyente de 1901; Constituyente Primero, Elecciones Después”, *op. cit.*, p. 114. El Proyecto de Reforma Integral de la Ley Constitucional de 1935 fue Publicado en la *Gaceta Oficial, edición extraordinaria, No. 154, de 16 de diciembre de 1936*. También puede verse en GUTIÉRREZ, Gustavo, *Proyecto de Nueva Constitución para la República de Cuba*, La Habana, 1940, pp. 70-127; donde también puede verse el proyecto redactado por este autor, que sirvió de base al del Congreso, pp. 3-65.

³⁸⁰ GUTIÉRREZ, Gustavo, “El Proyecto de Nueva Constitución del Congreso de la República y la Soberanía de la Nación”, en GUERRA, Ramiro, PÉREZ CABRERA, José M., REMOS, Juan J. , y SANTOVENIA, Emeterio, (Directores), *Historia de la Nación Cubana*, t. VIII, *op. cit.*, p. 123.

³⁸¹ Puede revisarse todo lo relativo al Congreso en los artículos 74-93. Con respecto al proyecto base de Gustavo GUTIÉRREZ sí hay una diferencia notable, pues este diseñó un Legislativo unicameral denominado Congreso de Representantes.

era nombrado y separado libremente de su cargo por el Presidente de la República (artículo 97, inciso 3). Los Ministros eran personalmente responsables ante el Congreso, el cual podía retirarles su confianza y obligarlos a renunciar, en virtud del artículo 104.

3.9. La organización de los Poderes en la Constitución de 1940.

Después de más de una postergación de los comicios, del resurgimiento de la porfía “constituyente primero; elecciones después”, de miles de discusiones en torno a la elaboración del Código Electoral,³⁸² finalmente se celebraron las elecciones a Delegados de la Asamblea Constituyente el 15 de noviembre de 1939.³⁸³ Ya en funciones la Constituyente, en la cual se volcaban las grandes esperanzas de todos los cubanos, el horizonte se veía “claro, diáfano, brillante, cubano, martiano, de nuestro suelo republicano democrático.”³⁸⁴ Antes de pasar al análisis del diagrama gubernativo que finalmente quedó plasmado en el texto de 1940, el que ha sido comúnmente denominado como semiparlamentario, es preciso esbozar unas breves consideraciones al respecto.

Como se aseveraba al inicio del capítulo, el dilema de la forma de gobierno siguió latente en el discurso constitucional cubano a lo largo de la década del treinta. De hecho, la polémica presidencialismo contra el parlamentarismo no desapareció por completo, sino que el régimen parlamentario siguió contando con adeptos dentro del país, incluso algunos considerablemente notables. Este fenómeno por supuesto que se va a reflejar en los debates de la Asamblea Constituyente, y mucho debe significar el hecho de que dicho sistema fuera respaldado por los programas de algunos de los partidos de más notoria representación, como el Partido Unión

³⁸² Véase todo este angustioso proceso en GUTIÉRREZ, Gustavo, “Interferencia de la Convención Constituyente por el Proceso Político-Electoral 1936-1940. El Convenio de la Finca “Párraga” de 1939”, en GUERRA, Ramiro, PÉREZ CABRERA, José M. , REMOS, Juan J., y SANTOVENIA, Emeterio, (Directores), *Historia de la Nación Cubana*, t. VIII, Editorial Historia de la Nación, La Habana, 1952, pp. 124 y ss.

³⁸³ CHANG PON, Federico, “Reajustes para la estabilización del sistema neocolonial, en Instituto Cubano de Historia, *op. cit.*, p. 377.

³⁸⁴ HECHAVARRÍA Y LIMONTA, Luis de, *El Derecho Constitucional en relación con el Poder Judicial en Cuba*, Editorial “El Arte”, Manzanillo, 1936, p. 16.

Revolucionaria Comunista y el Partido Revolucionario Cubano, siendo este último el que contaba con la mayor cantidad de Delegados. Incluso ya se pudo ver que el Partido Liberal, no obstante persistir en la defensa del presidencialismo, lo coloreaba con algún que otro matiz parlamentario. A esto se le debe agregar que José Manuel CORTINA, Delegado por este Partido y eterno defensor del parlamentarismo, fue miembro de la Comisión Especial que discutió la organización de las Magistraturas del Estado, y Presidente de la Comisión Coordinadora, encargada de redactar el Proyecto Definitivo de Bases de la Constitución.³⁸⁵ Es necesario entonces admitir la indiscutible influencia de estas ideas en el diseño orgánico que al final se consagró en la Constitución de 1940.

En efecto, la organización de los Poderes que albergó el referenciado texto constitucional no fue espontánea ni casual. En él encontraron cabida las posiciones inclinadas hacia el parlamentarismo, posiciones que no eran extrañas ni novedosas sino eran harto conocidas y se mantuvieron intransigentes en su empeño por hacerse escuchar. Ahora bien, admitida ya la influencia de las tendencias pro parlamentaristas en la configuración del diseño de la Constitución de 1940, ¿se debe aceptar sin discusión la conocida denominación de gobierno semiparlamentario? Pues bien, no son pocos los autores que han sostenido esta última opinión,³⁸⁶ pero sin dudas el régimen que refrendó este Ley Suprema siguió siendo presidencialista, lo que en una variante racionalizada o moderada, o como lo llamara el Profesor Ramón INFIESTA, un presidencialismo condicionado.³⁸⁷

En la misma Asamblea Constituyente, cuando se contendía sobre la naturaleza del régimen próximo a aprobarse, José Manuel CORTINA, quien era artífice del mismo y lo calificaba como “sistema parlamentario reglamentado”, aseguraba: “(...) en el

³⁸⁵ Véase INFIESTA, Ramón, *Derecho Constitucional*, *op. cit.*, pp. 85-87, notas 31 y 34.

³⁸⁶ LAZCANO Y MAZÓN, Andrés María, *Las Constituciones de Cuba*, *op. cit.*, p. 117; ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, *El Constitucionalismo en Cuba*, Universidad de La Habana. Dirección de Publicaciones. Unidad de Impresión Liger, La Habana, 1966, p. 10; CARRERAS, Julio, *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, *op. cit.*, p. 484; FUENTE, Jorge de la, *Análisis Constitucional desde Jimaguayú hasta el 40*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1989, pp.163-164; FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2005, p.298; Antonio DE LA CUESTA, Leonel, *Constituciones Cubanas. Desde 1812 hasta nuestros días*, Volumen II, Alexandria Library Incorporated, Miami, 2007, p. 123.

³⁸⁷ INFIESTA, Ramón, *Derecho Constitucional*, *op. cit.*, p. 293.

sistema que discutimos, el Congreso no puede gobernar: porque gobierna siempre el Presidente.”³⁸⁸ Por tanto, si es el Presidente de la República el que gobierna, entonces no se puede forzar una lectura parlamentaria. De hecho, en la misma discusión el Delegado y futuro Presidente de la República Carlos PRÍO SOCARRÁS tomaba la palabra y sobre el particular plantaba

Yo creo que la primera declaración que hay que hacer a los convencionales en cuanto a la oposición que pudiera encontrar el régimen que propone la nueva Constitución de la República es que no se ha traído al seno de la Asamblea un sistema parlamentario, ni un sistema semiparlamentario, (...) no existe un régimen parlamentario, allí donde el Presidente de la República es el Poder Ejecutivo, es el que puede designar libremente a sus Ministros y sin necesidad de la aprobación previa del Parlamento.³⁸⁹

El texto de 1940 recogía aspectos como la compatibilidad entre los cargos de Ministros y Congresistas, las cuestiones de confianza y la figura del Primer Ministro. Por más que así lo conceptuara la Constitución, el Presidente de la República seguía siendo el Jefe de Estado y el titular del Poder Ejecutivo, amén de la presencia del Consejo de Ministros (artículo 38). Eso sin contar que a la luz del artículo 142 conservaba todas las potestades que ostentaba al amparo del texto de 1901, esas potestades que en su momento se estimaban excesivas y causantes de tantos agravios. En cuanto al Primer Ministro, su relevancia era minúscula según la regulación de sus funciones. Este ni siquiera presidía el Consejo de Ministros, distinción de la que gozaba el Presidente de la República, sino que se limitaba a fungir como una especie de enlace el gobierno y el Congreso (artículo 154).

Es en este momento cuando vale recordar, una vez más a Gustavo GUTIÉRREZ, quien aseveraba que con la Constitución de 1940, no se optó por el parlamentarismo

³⁸⁸ *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente*, Sesión del 5 de junio de 1940, Volumen II, Número 70, p. 9.

³⁸⁹ *Ibidem*, p. 14.

debido a la falta de tradición del pueblo cubano a semejante sistema, pero se trató de probar una variante racionalizada del presidencialismo, donde se descentralizara la función ejecutiva por medio del otorgamiento de plenas facultades y responsabilidades a los Ministros, y se flexibilizara la Jefatura de Estado sin convertirla en un Poder Moderador de la Nación.³⁹⁰

Aun así, todos estos elementos que se apuntaban anteriormente, y que fueron introducidos por la Constitución del cuarenta, no dejaban de resultar innovadores. Ciertamente es que la mayoría de estos que habían estado en el candilero durante décadas, pero no fue hasta ese momento en que por fin recibieron su consagración constitucional.

Como hemos podido corroborar a lo largo de todo el capítulo, el dilema acerca de la forma de gobierno no desapareció ni mucho menos del discurso constitucional durante la década del treinta. Afirmar lo contrario sería pecar de falta de objetividad. Es cierto que, a diferencia del período anteriormente abordado (es decir, el comprendido entre 1901 y 1933) donde dicho aspecto desempeña un rol protagónico, en esta última década tal dilema tiene que verse obligado a ceder su puesto a cuestiones que en ese momento resultaban más relevantes. Y es que la ruptura que implicó la Revolución del treinta se proyectaba en todos los sentidos. No se trata de reformar, sino más bien de construir. El objetivo es cimentar un nuevo ordenamiento constitucional y atrás se intentan dejar las concepciones liberales decimonónicas sobre las que se había fundado la República. Los esfuerzos están centrados en la búsqueda de una justicia social, en la consolidación de un Estado que pondere los intereses colectivos por encima de los particulares, en la regulación de los derechos sociales, económicos y culturales. Este Estado ya no puede ser un mero espectador que se sitúa desde fuera y por encima de la sociedad y el mercado, sino que debe intervenir en la economía, en las relaciones privadas, siempre en pos del bien superior, del bien común. Pero incluso ante semejantes premisas, el tema

³⁹⁰ Véase GUTIÉRREZ, Gustavo, "El Proyecto de Nueva Constitución del Congreso de la República y la Soberanía de la Nación", *op. cit.*, p. 122.

de la forma de gobierno siguió manifestándose con notable intensidad y continuó ocupando una posición medular dentro del debate político-jurídico nacional.

En ese proceso de restructuración que se acaba de mencionar, es obvio que la forma de gobierno tiene que servir de engranaje medular, pues vigentes en la memoria colectiva están los acontecimientos pasados, los ejercicios de autoritarismo, las dictaduras y los conflictos civiles asociados a las mismas. El hecho de que colocar los cimientos de la nueva República a erigir sea una empresa compleja que necesita priorizar otros problemas, sobre todo de índole social, no significa que el régimen presidencial haya salido del ojo del huracán, sino que únicamente no puede ser entendido como la fuente de todos los desmanes republicanos de antaño.

Solo basta realizar un breve bojeo por el capítulo recién concluido para percatarse de que en la década del treinta la defensa a ultranza del presidencialismo tradicional se hace insostenible y por ello nadie se atreve a formularlo en su versión clásica. En este sentido merecen especial atención las propuestas que provienen de la doctrina jurídica cubana de la época, y en particular las contenidas en los proyectos constitucionales abordados en dos de los acápite. Todas estas proposiciones se mueven dentro de una variada gama de fórmulas que con independencia de su viabilidad o nivel de conexión con la realidad cubana de entonces, desechan plena y rotundamente el régimen presidencial.

Ahora bien, fuera de estos proyectos, en el análisis de las consideraciones que sobre el tema están contenidas en los programas de los partidos políticos que luego participarán en la Asamblea Constituyente y que por ende incidirán de manera directa en la redacción de la Constitución de 1940, se vislumbra, sin embargo, en lo que al discurso sobre la forma de gobierno se refiere, una línea de continuidad con relación a la etapa precedente.

Puede afirmarse que la fórmula consagrada en el texto de 1940 es la desembocadura de toda una corriente iniciada en los cimientos de la República, y que seguiría su cauce en los años posteriores. Lo que se buscaba era moderar y flexibilizar el ejercicio del poder ejecutivo evitando la concentración de atribuciones,

los abusos de autoridad. A tales fines podían parecer idóneos algunos mecanismos, sobre todo de control, propios del parlamentarismo, pero la adopción plena de dicho modelo no constituía en sí una alternativa incuestionable, ya que este modelo realmente no se ajusta a nuestra historia ni a nuestras tradiciones. Algo similar ocurrió con otras propuestas relativas a los gobiernos colegiados o al Estado corporativo, pues queda claro que pese al prestigio ostentado por algunos de sus defensores, pues no serían acogidas en sectores mayoritarios como opciones verdaderamente factibles.

Los argumentos planteados permiten establecer, en cuanto al discurso de la forma de gobierno, la supervivencia del presidencialismo como opción predominante en el panorama jurídico cubano durante la etapa 1933 a 1940. Este va a ser quizás uno de los pocos puntos de continuidad, e incluso el único visible entre las dos etapas que fueron objeto de la presente tesis, las cuales corresponden a demás a dos momentos dentro de la historia del constitucionalismo que están separados por varios puntos de ruptura; dos momentos signados por las ansias de reformulaciones y de renovaciones de uno respecto al anterior.

Conclusiones

Una vez terminado el desarrollo del tema central de esta tesis, en los puntos que se propusieron asumir, se ha llegado a una serie de conclusiones que deberían ser puntualizadas. Primeramente, en relación al desarrollo de la Historia Constitucional como disciplina académica en Cuba, se ha podido constatar que la misma ha seguido generalmente un enfoque centrado en la Historia de las normas y las instituciones de carácter constitucional constitucionales. Asimismo el período correspondiente a la etapa republicana prerrevolucionaria no ha recibido el tratamiento doctrinal suficiente por parte de los investigadores cubanos. Este fenómeno se acentúa en las décadas posteriores al triunfo revolucionario de 1959, en cuyo marco se suscitó un menosprecio a la fase histórica señalada, obedeciendo al contexto de ruptura estructural e ideológica que se pretendía sostener frente a la misma.

Ya en lo tocante a la forma de gobierno, es menester reafirmar que la adopción de un régimen presidencialista en la Constitución de 1901 fue fruto del consenso logrado en el seno de la Asamblea Constituyente que la promulgó, lo que a la vez coincidía con el parecer de los círculos de opinión que contaban con alguna influencia en la esfera de las decisiones políticas. Esta inclinación hacia el presidencialismo venía de la mano de la influencia ejercida por el modelo norteamericano, aunque en un plano secundario podía entenderse también como un rechazo al esquema institucional asumido por España, otrora Metrópoli de la Isla y de cuyo dominio recién se había logrado salir.

Sin embargo, el funcionamiento institucional de la República conllevó a que se produjeran cuestionamientos al presidencialismo vigente, por lo que durante el período de 1901-1933 el dilema de la forma de gobierno ocuparía un lugar importante en el pensamiento jurídico cubano y se canalizaría a través de distintos medios. Estas tendencias estarían encaminadas a la búsqueda de soluciones alternativas a la forma de gobierno señalada.

Estas críticas acaecidas respecto a la forma de gobierno consagrada en la Ley Fundamental también se verían representadas en un conjunto de iniciativas de reformas constitucionales que serían presentadas en el Congreso sucesivamente a lo largo del lapso 1901-1933. En estas propuestas sobresalía el reclamo por modificar la forma de gobierno existente, ya fuese mediante la instauración del régimen parlamentario o la inserción en el sistema presidencial fórmulas que implicaran su moderación, entre las que cabe destacar, la compatibilidad de los cargos de Ministros y Congresistas o la regulación de mecanismos de control como fueron los votos de confianza y las mociones de censura, típicas del sistema parlamentario.

La enmienda constitucional finalmente cristalizada en 1928 no reflejó la trascendencia y profundidad del debate de la época respecto a la forma de gobierno. Esta, contrario a las tendencias predominantes, trajo como consecuencia la adopción de un presidencialismo exacerbado que arreciaba las facultades del ejecutivo, lo que desembocaría en una agudización de la crisis ya existente en el país.

A lo largo de la etapa de 1933-1940, la cuestión relativa a la forma de gobierno continuó ocupando un sitio relevante dentro del debate político-jurídico nacional. Pese a no tener la misma fuerza mostrada en el período precedente ni contar con el mismo protagonismo, varias vías sirvieron de cauce a la expresión de los criterios emitidos en esta dirección, y persistieron los cuestionamientos al presidencialismo, así como los intentos por encontrar esquemas gubernativos diferentes.

Durante el período de 1933-1940, amén de las diferentes propuestas favorables a la forma de gobierno parlamentaria, colegiada, o al sistema corporativo, el criterio manejado mayoritariamente por la doctrina fue el de la flexibilización del modelo presidencialista. Este último criterio fue finalmente acogido en la Convención Constituyente de 1940 y consecuentemente, plasmado en la Carta Magna del mismo año.

El presidencialismo resultó ser el elemento fundamental de continuidad entre los diferentes momentos del constitucionalismo cubano dentro de los años

comprendidos entre 1901 y 1940. Esto no solo se constata observando su permanencia en los textos constitucionales de la época, sino que se debe considerar que constituyó un punto cardinal del pensamiento jurídico de entonces.

El hecho de que el debate en torno a la forma de gobierno a lo largo del período republicano estuviese marcado por la supervivencia del presidencialismo, pese a las severas críticas recibidas por este, obedeció a una serie de factores determinantes. Entre ellos cabe destacar el tremendo arraigo que tenía el presidencialismo en la conciencia jurídica nacional, el cual se consideraba desde un punto de vista cultural más acorde a la tradición jurídica del país.

Para finalizar, ante posibles cambios del modelo constitucional cubano, en lo que concierne a la forma de gobierno debe tomarse a consideración el lugar ocupado por el presidencialismo en la formación de la cultura jurídica patria. El objetivo que se debe perseguir con esto no debe ser otro que lograr una conciliación entre los intereses socio-políticos de la nación y su tradición histórica, lo que debe traer consigo un desenvolvimiento más orgánico de las instituciones y mecanismos de Gobierno.

Bibliografía

1. ÁBALO, J.L., *La Forma Técnico-Funcional de Gobierno*, Ediciones Montero, La Habana, 1939.
2. Academia de la Historia de Cuba, *Discursos leídos en la recepción pública del Dr. Carlos Manuel de Céspedes y Quesada la noche del 27 de febrero de 1933. Contesta e nombre de la corporación del Sr. René Lufriú y Alonso*, Imprenta "El Siglo XX", La Habana, 1933
3. ALONSO PUJOL, Miguel, *La Reforma Constitucional y el Sistema Parlamentario*, Imprenta "El Siglo XX", La Habana, 1917.
4. ALTAMIRA, Rafael, *La Enseñanza de la Historia*, Segunda edición, corregida y considerablemente aumentada, Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1895.
5. ÁLVAREZ PITALUGA, Antonio, *Revolución, Hegemonía y Poder. Cuba-1895-1898*, fundación Fernando Ortiz, La Habana, 2012.
6. ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, *El Constitucionalismo en Cuba*, Universidad de La Habana, Dirección de Publicaciones La Habana, 1966.
7. _____, *El Proceso Contencioso-Administrativo (Doctrina, Legislación, Jurisprudencia)*, Editorial Librería Martí, La Habana, 1954.
8. _____, *Evolución Constitucional de Cuba. (1928-1940)*, Talleres Gráficos O'Reilly 259, La Habana, 1953.
9. _____, *Origen y Evolución de los Derechos del Hombre*, Imprenta UCAR, García y CIA, La Habana, 1942.
10. _____, *Teoría e Historia de la Constitución*, Universidad de La Habana, Facultad de Humanidades. Escuela de Ciencias Políticas, La Habana, 1964.
11. _____, *Teoría e historia de la Constitución cubana. La Convención Constituyente de 1901*, EPUH, Unidad Ligera, Escuela de Ciencias Políticas, Facultad de Humanidades, Universidad de La Habana, La Habana, 1964.

12. _____, *Teoría General de la Constitución Cubana*, Jesús Montero Editor, La Habana, 1946.
13. ANGULO PÉREZ, Andrés, *Curso de Historia de las instituciones locales de Cuba*, Cultural S.A., La Habana, 1943.
14. ANTEQUERA, José María, *Historia de la legislación española desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*, Imprenta de los Señores Martínez y Minuesa, Madrid, 1849.
15. ARAMBURO, Mariano, “El Derecho Cubano”, en *Cuba Contemporánea*, La Habana, Año II, t.5, mayo-agosto, 1914, La Habana.
16. _____, “Proyecto de Constitución de la República de Cuba”, en *La Nueva República. Revista de Renovación*, La Casa Martín. Imprenta, La Habana, 15 de abril de 1931
17. AYALA, Francisco, *El Problema del Liberalismo*, Fondo de Cultura Económica, México, 1941.
18. BACHILLER Y MORALES, Antonio, *Apuntes para la historia de las letras y de la instrucción pública de la isla de Cuba*, tomo I, Imprenta de P. Massana, La Habana, 1859.
19. _____, *Elementos de la Filosofía del Derecho o Curso de Derecho Natural*, Imprenta del Tiempo, La Habana, 1857.
20. BAGEHOT, Walter, *La Constitución Inglesa*, traducción de Adolfo Posada, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.
21. BARRERAS, Antonio, *Textos de las Constituciones de Cuba. (1812-1940)*, Editorial Minerva, La Habana, 1940.
22. “Bases para el proyecto de Constitución del Partido Unión Revolucionaria Comunista”, en PICHARDO, Hortensia *Documentos para la Historia de Cuba*, Tomo IV. Primera Parte, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1980
23. BÉQUET, Léon, *Le Conseil D’État. Organisation. Fonctionnement*, Societé D’Imprimerie et Libraire Administratives et des Chemins de Fer, Pul Dupont, Paris, 1891.
24. BERNAL GÓMEZ, Beatriz, *Constituciones Iberoamericanas. Cuba*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.

25. _____, *Cuba y sus Leyes. Estudios Histórico-Jurídicos*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.
26. BENEYTO PÉREZ, Juan, *Historia de la Administración española e hispanoamericana*, Aguilar, Madrid, 1958.
27. BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo, *Introducción al Derecho Constitucional comparado. Las formas de Estado y las formas de gobierno. Las constituciones modernas. 1988-1990: un periodo de profundas transformaciones constitucionales, en Occidente, en la URSS y en los estados socialistas del este europeo*, Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 2000.
28. BLANCO, Alberto, *El Momento Constitucional en Cuba*, Cultural, S.A., La Habana, 1937.
29. BLASCO GIL, Yolanda, “Una reflexión en torno a las primeras Cátedras de Historia General del Derecho Español (1883)”, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija del estudio de la universidad*, Editorial Dykinson, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, núm. 6, 2003.
30. BOBBIO, Norberto, *La Teoría de las Formas de Gobierno en la Historia del Pensamiento Político. Año Académico 1975-1976*, traducción de José F. Fernández Santillán, Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 2002.
31. BOTERO BERNAL, Andrés, “Presupuestos epistemológicos y metodológicos de la *iushistoria*” en *Precedente. Anuario Jurídico*, Universidad Icesi, Año 2010, Cali-Colombia.
32. BRAVO CORREOSO, Antonio, *Cómo se hizo la Constitución de Cuba. Conferencias dadas en la Institución de Altos Estudios de la Asociación de Maestros Normales de Oriente, en los meses de noviembre y diciembre de 1927, y enero de 1928*, Imprenta y Papelería de Rambla, Bouza y Ca., La Habana, 1928.
33. BRIONES MONTOTO, Newton, *Esperanzas y Desilusiones. Una Historia de los Años 30*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2008.
34. CALCAGNO, Francisco, *Diccionario bibliográfico cubano*, Imprenta y Librería N. Ponce de León, New York, 1878.

35. CALLABA TORRES, Juana Rosa, "La alternativa oligárquico-imperialista: Machado.", en Instituto de Historia de Cuba, *Historia de Cuba. La Neocolonia. Organización y Crisis. Desde 1899 hasta 1940*, Editora Política, La Habana, 1998.
36. CAÑIZARES, Diego Fernando, *Teoría del Derecho*, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1979.
37. CÁRDENAS Y ECHARTE, Raúl de, "La Evolución del Derecho Cubano", en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, t. IX, México D.F., núm. 33, enero-febrero-marzo de 1947.
38. _____, *La organización de los poderes públicos en la Constitución de 1901*, Cincuentenario de derecho constitucional, Ciclo de conferencias, tercera conferencia, leída la noche del día 15 de mayo de 1953, en el Salón de Actos de la Asociación Nacional de Hacendados, Colegio Nacional de Abogados, Imp. Luis Ruiz, La Habana, 1953.
39. CARONI, Pio, *Escritos sobre la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2012.
40. _____, *La soledad del historiador del Derecho. Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente*, presentación de Italo Biorochi, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2010.
41. CARRE DE MALBERG, R., *Teoría General del Estado*, versión española de José Lión Depetre, Fondo de Cultura Económica, México, 1948.
42. CARRERA JÚSTIZ, Francisco, *Introducción a la Historia de las Instituciones Locales en Cuba*, tomo I, Librería e Imprenta "La Moderna Poesía", La Habana, 1905.
43. _____, *La Reforma de la Constitución*, Universidad de La Habana, Facultad de Ciencias Políticas, Sociales y Económicas; La Habana, 1936.
44. CARRERAS, Julio, *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, Ministerio de Educación Superior, La Habana, 1981.

45. CASASÚS, Juan J. E., *La Nueva Ciudad del Sol*, Cultural, S.A., La Habana, 1937.
46. CASASÚS, Juan J. E y MORÉ, Juan B., *La Asamblea Constituyente y el Poder Judicial*, Santa Clara, 1939.
47. CAZZETTA, Giovanni, “L’Autonomia del Diritto de Lavoro nel Dibattito Giuridico tra Fascismo e Repubblica”, en *Quaderni Fiorentini per la Storia del pensiero Giuridico Moderno*, Milano, t. I, 1999.
48. CHEVALLIER, Jacques: “Le Conseil d’État au Coeur d’État”, en *Pouvoirs, Revue Française d’Études Constitutionnelles et Politiques*, no. 123, Le Conseil d’État, Revue Publiée avec le concours du Centre National du Livre, Paris, 2007.
49. Colectivo de Autores, *El liberalismo en el Devenir Histórico de América Latina y Cuba*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1994.
50. COLMEIRO, Manuel, *Curso de Derecho Político, Según la Historia de León y Castilla*, Imprenta de Fermín Martínez García, Madrid, 1873.
51. COLMEIRO, Manuel, *Derecho Administrativo Español*, cuarta edición ajustada a la legislación vigente y copiosamente aumentada con nuevos tratados y un apéndice de jurisprudencia administrativa, Imprenta y Librería de Eduardo Martínez, Madrid, 1876.
52. COLMEIRO, Manuel, *Elementos de Derecho Político y Administrativo de España*, sexta edición corregida, aumentada y ajustada a la legislación vigente, Librería de los Sucesores de Escribano, Madrid, 1881.
53. *Conferencias de Orientación Ciudadana. Los Partidos Políticos y La Asamblea Constituyente*, Club Atenas, Febrero 13-Mayo 15, 1939, La Habana, 1939.
54. “Constitucionalismo e Historia del Pensamiento Jurídico. Entrevista a Maurizio Fioravanti”, en VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *Historia e Historiografía Constitucionales*, Editorial Trotta, Madrid, 2015.
55. CORDERO DE TORRES, José María, *El Consejo de Estado. Su trayectoria y perspectivas en España*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1945.

56. CORTINA, José Manuel, *Exposición de Motivos y Bases sobre la Reforma de la Constitución*, Imprenta y Papelería de Rambla, Bouza y Ca., Segunda Edición, La Habana, 1936.
57. _____, *Función Social de la Propiedad según la Constitución Cubana, Estudio Publicado en el "Diario de la Marina" de La Habana, el 26 de febrero de 1946*, La Habana, 1946.
58. _____, *Presidentes y Parlamentos: Reforma Constitucional de Cuba*, J. Arroyo y CIA., La Habana, 1931.
59. _____, *El régimen de la Nacionalidad Cubana en la Constitución Cubana de 1940*, Talleres Tipográficos de Editorial Carasa, La Habana, 1941.
60. COSTA, Jean-Paul; *Le Conseil d'État dans la société contemporaine*, Economica, Paris, 1993.
61. CRUZ, Manuel E., *El gobierno de gabinete y la evolución del parlamentarismo en Inglaterra*, Imprenta Franco-Mexicana, S. A., México, 1918.
62. CUENA BOY, Francisco, "Una tardía crítica al Derecho Romano: La sátira del cubano Prudencio Hechavarría O'Gavan (1819-1828)", en *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña*, España, núm. 10, 2006.
63. CUESTA, Leonel Antonio de la, *Constituciones de Cuba*, Alexandria Library Incorporated, Miami, 2007.
64. DANA MONTAÑA, Salvador, *Principios de Derecho Público*, "La Unión" Casa Morales González, Salcedo y CÍA, Santa Fe, 1937.
65. DENISOV, A. y M. Kirichenko, *Derecho Constitucional Soviético*, Ediciones en Lenguas Extranjeras, Moscú, 1959.
66. *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente*, La Habana, 1928.
67. *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente*, La Habana, 1940.
68. *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de la Isla de Cuba*, La Habana, 1901.

69. DÍAZ CRUZ, Mario, "La Propiedad. Función Social", en *Revista Cubana de Derecho*, La Habana, Año XX (6a. Nueva Serie), núm. I (77), enero-marzo de 1947.
70. "Discusión en las Cortes sobre el Proyecto de Ley de organización y atribuciones del Consejo de Estado", en *Revista de Jurisprudencia, Administración y Comercio*, año IV, t. I, Imprenta El Tiempo, La Habana, 1859.
71. DOLZ Y ARANGO, Ricardo, "Proyecto presentado por el Senador Ricardo Dolz", en *La Reforma Social*, Casa Editorial La Reforma, New York City, vol. X, núm. 3, marzo de 1918.
72. _____, Ricardo, "Ventajas del plan y del método de enseñanza desarrollados en el programa de Derecho Procesal Civil, Penal, Canónico y Administrativo, y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos", en *Revista del Foro*, Imprenta y Papelería "La Universal" de Ruiz y Hermano, La Habana, tomo III, segunda época, 1895.
73. DOMÍNGUEZ TORRES, Eugenio, *Como debe ser la nueva Constitución Cubana*, La Habana, 1939.
74. DUGUIT, León, *Manual de Derecho Constitucional*, traducido por José G. Acuña, Francisco Beltrán. Librería Española y Extranjera, Madrid, s/f.
75. _____, *Soberanía y Libertad*, Editorial TOR, traducido por José G. Acuña, Buenos Aires, 1943.
76. _____, *La Transformación del Estado*, traducción por Adolfo Posada, Francisco Beltrán. Librería Española y Extranjera, Madrid, s/f.
77. EDELMAN, Juan Federico, "Una Opinión sobre el Objeto y Alcance del Recurso de Inconstitucionalidad.", en Andry Matilla Correa (compilador): *Estudios Cubanos sobre Control de Constitucionalidad. (1901-2008)*, editorial Porrúa, México, 2009.
78. EICHHORN, Karl Friedrich, "Sobre el estudio histórico del Derecho alemán", en *La Escuela Histórica del Derecho. Documentos para su estudio*, traducciones del alemán por R. ATARD, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1908.

79. ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho Español. Fuentes e instituciones político-administrativas*, Segunda edición revisada, Solana e Hijos, A.G., S.A., Madrid, 1995.
80. ESTEBAN, Jorge de, *Constituciones Españolas y Extranjeras*, Biblioteca Política Taurus, Madrid, 1977.
81. FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Filosofía del Derecho en Cuba*, Editorial Félix Varela, La Habana, 1997.
82. _____, *Historia del Estado y el Derecho II*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2000.
83. _____, *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2005.
84. _____, *Historia del Estado y el Derecho en la Antigüedad*, 2 tomos, Instituto cubano del libro, La Habana, 1971.
85. _____, "Inspiración, contenido y significado de la Constitución de 1901, en MATILLA CORREA, Andry (coordinador): *Estudios sobre Historia del Derecho en Cuba*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2009.
86. _____, *Siete milenios de Estado y Derecho*, 2 tomos, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2008.
87. _____, *Teoría del Estado*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2001.
88. FERNÁNDEZ-ISLA, Ramón: *Ideas sobre una nueva Constitución*: Imprenta "Hermanos Trujillo", Artemisa, 1955.
89. FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, "Aproximación a la Historiografía Constitucional Española", en VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *Historia e Historiografía Constitucionales*, Editorial Trotta, Madrid, 2015.
90. FERRARA, Orestes, *Las Ideas Jurídico-Sociales en las Constituciones Cubanas*, Talleres Gráficos "Marsiega", Madrid, 1945.
91. _____, "La Reforma Constitucional en Cuba", en *La Reforma Social*, Casa Editorial La Reforma, New York City, vol. X, no. 2, febrero de 1918.

92. FIORAVANTI, Maurizio, *Constitución, de la Antigüedad a Nuestros Días*, traducción de Manuel Martínez Neira, Editorial Trotta, Madrid, 2001.
93. _____, *Constitucionalismo. Experiencias Históricas y Tendencias Actuales*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Editorial Trotta, Madrid, 2014.
94. _____, *Giuristi e Costituzione Politica nell'Ottocento Tedesco*, Giuffrè Editore, Milano, 1979.
95. FRIEDLANDER, E.H: *Historia Económica de Cuba*, Jesús Montero, Editor, La Habana, 1944.
96. FUENTE, Jorge de la, *Análisis Constitucional desde Jimaguayú hasta el 40*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1989.
97. FUSTEL DE COULANGES, Numa Denis, *La Cité Antique. Étude sur le Culte, le Droit, les Institutions de la Grèce et de Rome*, Librairie de L. Hachette et Cie., Paris, 1866.
98. GALBRAITH, J. K., *El Crac del 29*, Editorial SEIX BARRAL, S.A., Barcelona, s/f.
99. GARCÍA GALLO, Alfonso, "Historia, Derecho e Historia del Derecho. Consideraciones en torno a la Escuela de Hinojosa", en *Anuario del Derecho Español*, Ministerio de Justicia, Boletín Oficial del Estado, España, núm. 23, 1953.
100. GARCÍA KOHLY, Mario, *El Problema Constitucional en Cuba y nuestra América*, Imprimerie Labor, París, 1931.
101. GARCÍA-PELAYO, Manuel, *Derecho Constitucional Comparado*, Alianza Universidad, Madrid, 1991.
102. GAY-GALBÓ, Enrique, "Insurrección de 1906 y eclipse de la República", en Ramiro GUERRA: *Historia de la Nación Cubana*, t. VIII, Editorial Historia de la Nación Cubana, S.A., La Habana, 1952.
103. _____, *Nuestro Problema Constitucional*, Librería Nueva, La Habana, 1936.
104. GIBERGA, Eliseo, "Conferencia pronunciada en el Ateneo de La Habana en 26 de diciembre de 1906 sobre el sistema parlamentario en el

- debate sobre la forma de gobierno más conveniente a Cuba”, en *Obras de Eliseo Giberga. Tomo Primero. Discursos Políticos*, Imprenta y Papelería de Rambla, Bouza y Ca., La Habana, 1931.
105. _____, “El parlamentarismo en la Constitución cubana. Conferencia pronunciada en el Ateneo de La Habana el 25 de mayo de 1909”, en *Obras de Eliseo Giberga. Tomo Primero. Discursos Políticos*, Imprenta y Papelería de Rambla, Bouza y Ca., La Habana, 1931.
106. _____, “Influencia de la administración de justicia en el bienestar de los pueblos”, en *Obras de Eliseo Giberga. Tomo Cuarto. Discursos Políticos*, Imprenta y Papelería de Rambla, Bouza y Ca., La Habana, 1931.
107. _____, “Juicio sobre su discurso sobre el parlamentarismo”, en *Obras de Eliseo Giberga. Tomo Primero. Discursos Políticos*, Imprenta y Papelería de Rambla, Bouza y Ca., La Habana, 1931.
108. GONZÁLEZ LANUZA, José Antonio, *Programa de Derecho Penal. Curso 1893-1894*, Imp. “La Moderna”, La Habana 1893.
109. _____, “Pulsando a la Patria. Actual situación política en Cuba y sus consecuencias para el porvenir”, en *Letras*, Época II, La Habana, Año VI, núm. 18, 1 de mayo de 1910.
110. GOVÍN Y TORRES, Antonio, “Consideraciones Sobre las Constituciones Cubanas”, en CARBONELL Y RIVERO, José Manuel, *Evolución de la Cultura Cubana (1608-1927). Vol. XV. La Prosa en Cuba*, tomo IV, Imp. Montalvo y Cárdenas, La Habana, 1928.
111. GROSSI, Paolo, *El Novecientos jurídico: Un siglo posmoderno*, traducción de Clara Álvarez, Marcial Pons, Madrid, 2011.
112. _____, *Europa y el Derecho*, Traducción de Luigi Giuliani, Crítica, Barcelona, 2006.
113. _____, “La legalità costituzionale nella storia delle legalità moderna e pos-moderna”, en *Giornale di Storia Costituzionale*, , Edizioni Università di Macerata, núm. 16, II semestre 2008.

114. _____, *La primera lección de Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2006.
115. _____, *Mitología Jurídica de la Modernidad*, traducción de Manuel Martínez Neira, Editorial Trotta, Madrid, 2003.
116. GUANCHE, Julio César, *La Imaginación contra la Norma. Ocho enfoques sobre la República de 1902*, Ediciones la Memoria. Centro Cultural Pablo de la Torriente Brau, La Habana, 2004.
117. GUERRA, Ramiro, *La Guerra de los diez años. 1868-1878*, 2 vols, Cultural S.A., La Habana, 1950.
118. GUERRERO, José Domingo, *Programa Correspondiente a la Asignatura de Derecho Político y Administrativo Español*, Textos. Colmeiro y Morilla, La Habana, s/a.
119. GUIRAL MORENO, Mario, "El Régimen Parlamentario y la reforma Constitucional. Conferencia Leída en el Teatro Fausto, de La Habana, el 6 de enero de 1918, en *Cuba Contemporánea*, t. XVI, La Habana, Año VI, núm. 2, enero-abril de 1918.
120. GUITERAS, Pedro J., *Historia de la Isla de Cuba*, 2 tomos, John F. Strow & Co., Nueva York, 1865.
121. GUTIÉRREZ QUIRÓS, Juan, *La Reforma Constitucional y el Tribunal Supremo*, Jesús Montero, Editor, La Habana, 1934.
122. GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, Gustavo, *Constitución de la República de Cuba promulgada el 5 de Julio de 1940*, Editorial Lex, La Habana, 1941.
123. _____, *Historia del Derecho Constitucional Cubano. Tomo I. Antecedentes del hecho constitucional desde los tiempos más remotos hasta el descubrimiento de América*, Cultural S.A., La Habana, 1938.
124. _____, "Interferencia de la Convención Constituyente por el Proceso Político-Electoral 1936-1940. El Convenio de la Finca "Párraga" de 1939", en Ramiro Guerra, José M. Pérez Cabrera, Juan J. REMOS y Emeterio SANTOVENIA (directores): *Historia de la Nación Cubana*, t. VIII, Editorial Historia de la Nación, La Habana, 1952

125. _____, *Proyecto de Nueva Constitución para la República de Cuba*, La Habana, 1940.
126. _____, "La Pugna entre la Política Tradicionalista y la Acción e Ideologías Revolucionarias: El Artículo 115 de la Constituyente de 1901; Constituyente Primero, Elecciones Después.", en GUERRA, Ramiro, PÉREZ CABRERA, José M., J. REMOS, Juan y SANTOVENIA, Emeterio (directores), *Historia de la Nación Cubana*, t. VIII, Editorial Historia de la Nación, La Habana, 1952
127. HABERLE, Peter, *El Estado Constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.
128. HAORIOU, Maurice, *Principios de Derecho Público y Constitucional*, traducción de C.R. del Castillo, Instituto "Editorial REUS", Madrid, 1927.
129. HECHAVARRÍA Y LIMONTA, *El Derecho Constitucional en relación con el Poder Judicial en Cuba*, Editorial "El Arte", Manzanillo, 1936.
130. HECHAVARRÍA Y O'GAVAN, Prudencio, "Sátira contra la predilección del Derecho Romano en nuestras aulas y tribunales", en *Revista de la Facultad de Letras y Ciencias*, Imprenta "El Siglo XX", La Habana, volumen XXIX, julio-diciembre de 1919.
131. HEGEL, Georg Wilhelm Friedrich, *La Constitución de Alemania*, Aguilar, Madrid, 1972.
132. HELLER, Herman, *Teoría del Estado*, traducción de L. Tobío, Fondo de Cultura Económica, México, 1942.
133. HERNÁNDEZ CARTAYA, Enrique, "Estudio del Régimen Parlamentario en la Doctrina Política y la Constitución de Cuba. Conferencia pronunciada en el Ateneo de La Habana", en *Revista de Derecho*, Imprenta "Cuba y América", La Habana, Año II, No. 11, diciembre de 1909.
134. HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *La Constitución del Estado. En la Doctrina y en Cuba*, Compañía Editora de Libros y Folletos, La Habana, 1940.
135. _____, *Fundamentos históricos y filosóficos sobre la Constitución de 1901*, La Habana, 1953.

136. _____, *Historia Constitucional de Cuba*, Compañía Editorial de Libros y Folletos, La Habana, 1960.
137. _____, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Editora O'Reilly, La Habana, 1942.
138. _____, "Las Transformaciones del Derecho Constitucional Cubano desde el 12 de Agosto de 1933", en *Revista Cubana de Derecho*, La Habana, Año XII, núm. 4, octubre-diciembre de 1935.
139. _____, "Militarismo y Civilismo en las Constituciones de Cuba en Armas", en *Revista Cubana de Derecho*, La Habana, Año XXI (Nueva Serie), núm. IV (84), octubre-diciembre de 1946.
140. _____, Enrique, *Organización Civil y Política de Las Revoluciones Cubanas de 1868 y 1895*, Imprenta y Papelería de Rambla y Bouza, La Habana, 1929.
141. HERNÁNDEZ MÁS, Orestes, "El constitucionalismo revolucionario y su abandono en la República Neocolonial", en *Revista Cubana de Derecho*, La Habana, Año 4, núm. IX, enero-junio de 1975.
142. _____, *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, Universidad de La Habana. Facultad de Derecho, s/a.
143. HERRERA, Domingo, *Historia del Derecho (Copias de Clases)*, Departamento de publicaciones de la Universidad de La Habana, La Habana, s/a.
144. HORREGO ESTUCH, Leopoldo, *Juan Gualberto Gómez: Un Gran Inconforme*, Editorial La Milagrosa, La Habana, 1954.
145. HOTMAN, Francois, *Antitriboniano o discurso sobre el estudio de las leyes. (Edición Bilingüe)*, estudio preliminar de Manuel Martínez Neira, traducción de Adela Mora Cañada, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2013.
146. HUGO, Gustavo, *Historia del Derecho Romano*, traducida al castellano por D. Manuel Casado, Establecimiento Tipográfico de D. R. R. de Rivera, Editor, Madrid, 1850.

147. IBARRA GUITART, Jorge Renato, *La Mediación del 33*, Editora Política, La Habana, 1999.
148. *Impugnación a la Constitución de 11 de junio de 1935. Resolución del Partido Agrario Nacional*, Imp. La Milagrosa, La Habana, 1935.
149. INFIESTA, Ramón, *La Crisis del Poder en Cuba*, Tipografía de F. Verdugo, La Habana, 1937.
150. _____, *Derecho Constitucional*, Imprenta "P. Fernández y Cía., S. en C.", La Habana, 1950.
151. _____, *El Autonomismo Cubano; Su Razón y Manera*, Jesús Montero, Editor, La Habana, 1939.
152. _____, *El Derecho de Resistencia a la Opresión en la Constitución Cubana*, Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional, La Habana, 1959.
153. INFIESTA, Ramón, *Fundamentos históricos del Derecho Mercantil*, Segunda Edición, Jesús Montero, Editor, La Habana, 1939.
154. _____, *Historia Constitucional de Cuba*, Prefacio de Emeterio Santovenia, Editorial Selecta, La Habana, 1942.
155. INFIESTA, Ramón, *Máximo Gómez*, Academia de la Historia de Cuba, La Habana, 1937.
156. ISÓSEZ, Fernando, *La Nueva Constitución Democrática*, La Imprenta "El Siglo XX", La Habana, 1933.
157. JELLINEK, George, *Teoría del Estado*, Prólogo de Fernando de los Ríos, Fondo de Cultura Económica, México, 2004.
158. JENKS, Leland, *Nuestra Colonia de Cuba*, Ediciones Revolucionarias, La Habana, 1966.
159. JOHNSON, Norman, *El Estado de Bienestar en Transición*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1990.
160. JORDANA DE POZAS, Luis, "El Consejo de Estado español y las influencias francesas a lo largo de su evolución", en *Homenaje a Jordana de Pozas*, Tomo I, *Luis Jordana de Pozas. Estudios de Administración Local y General*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1961

161. KAPLAN, Marcos, *El Estado Latinoamericano*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.
162. KAELBLE, Hartmut, *Desigualdad y Movilidad Social en los Siglos XIX y XX*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, España, 1994.
163. KELSEN, Hans, *Compendio de Teoría General del Estado*, Colofón, México D. F., 1992.
164. _____, *General Theory of Law and State*, Harvard University Press, Massachusetts, 1946.
165. KEYNES, John Maynard, *The General Theory of Employment, Interest and Money*, Macmillan & Company Limited, London, 1960.
166. KULA, Witold, *Problemas y Métodos de la Historia Económica*, Ediciones Península, Barcelona, 1977.
167. LAGE E HIDALGO, Gato, *Extensión de los Mandatos Efectivos Constitucionales*, La Habana, 1940.
168. LANCÍS, Antonio, *Las Conclusiones de Legislación Revolucionaria y el Derecho Administrativo*, Talleres Litográficos de F. Verdugo, La Habana, 1936.
169. _____, *Sobre el Problema Constitucional en Cuba. Resumen del curso de conferencias ofrecido por la Escuela Privada de Derecho, de 15 de mayo a 27 de agosto de 1936*, Imprenta "El Lápiz Rojo", La Habana, 1936.
170. LASA, José María, "Proyecto presentado por el Representante José María Lasa", en *La Reforma Social*, Casa Editorial La Reforma, New York City, vol. X, núm. 3, marzo de 1918.
171. LAZCANO Y MAZÓN, Andrés María, *Las Constituciones de Cuba*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1952.
172. LE RIVEREND, Julio, *La República*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1973.
173. _____, *Historia Económica de Cuba*, Instituto Cubano del Libro, La Habana, 1974.

174. LEÓN, Pierre, *Historia Económica y Social del Mundo. Guerras y Crisis. 1914-1947*, Editorial Encuentro, Madrid, 1979.
175. LERMINIER, Jean Luis Eugène, *Introducción General a la Historia del Derecho*, Librería de Don Antonio Sier, Barcelona, 1840.
176. *Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877*, Administración: Calle de Don Pedro, Núm.1, Madrid, 1901.
177. *Leyes Provisionales Municipal y Provincial de la Isla de Cuba, publicadas el 30 de junio y 2 de julio de 1878*, Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S.M., La Habana, 1878.
178. LÓPEZ, Antonio Prudencio, *Oración Inaugural sobre el Derecho considerado bajos sus dos aspectos, filosófico e histórico, pronunciada en la apertura del año académico de 1865 a 1866 en la Real Universidad de La Habana*, Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S. M., La Habana, 1865
179. _____, *Reseña histórica del Derecho de Ultramar*, Imprenta “La Antilla”, La Habana, 1864.
180. LÓPEZ CIVEIRA, Francisca, *La Crisis de los Partidos Políticos Burgueses en Cuba: 1925-1958*, Universidad de La Habana, Facultad de Filosofía e Historia, La Habana, 1990.
181. _____, *Cuba entre la Revolución y la Reforma. 1925-1935*, Editorial Félix Varela, La Habana.
182. _____, *El Proceso revolucionario de los Años 30*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2005.
183. LÓPEZ CIVEIRA, Francisca, Loyola Vega, Oscar y Silva León, Arnaldo, *Cuba y su Historia*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2005.
184. LOYNAZ DEL CASTILLO, Enrique, *Proyecto de Constitución para la República de Cuba*, Talleres Tipográficos de “La Tribuna”, San José de Costa Rica, 1935.
185. LUZ Y CABALLERO, José de la, “Cuarta réplica al Adicto sobre la cuestión de método”, en *La polémica filosófica cubana. 18389-1839*, volumen I,

- Ensayo introductorio, compilación y notas de Alicia Conde Rodríguez, Imagen Contemporánea, La Habana, 2000.
186. MAGOON, Charles, *Informe de la Administración Provisional. Desde 13 de octubre de 1906 hasta el 1° de diciembre de 1907*, Imprenta y Papelería de Rambla, Bouza y Ca., La Habana, 1908.
187. MAITLAND, Frederic William, *The Constitutional History of England*, University Press, Cambridge, 1909.
188. *Manifiesto al país del Presidente de la República, General Gerardo Machado y Morales, al iniciar el período presidencial de 1929 a 1935*, La Habana, 1929.
189. MAÑACH, Jorge, *Historia y Estilo*, Editorial Minerva, La Habana, 1944.
190. MAÑAS, Arturo, *La Convención Constituyente del Artículo 115 de la Constitución Cubana*, Cultural, S.A, La Habana, 1928.
191. _____, *Sobre una Reforma de la Constitución Cubana*, Imprenta F. Verdugo, La Habana, 1931.
192. MÁRQUEZ STERLING, Manuel, *Las Conferencias del Shorehan. El Cesarismo en Cuba*, Ediciones Botas, México, 1933.
193. *Martí, Constitucionalista. Trabajo leído por el Académico Correspondiente en San José de las Lajas Dr. Ramón Infiesta Bagés en sesión pública, el día 31 de julio de 1951*, Academia de la Historia de Cuba, La Habana, 1951.
194. MARTÍNEZ FRAGA, Pedro, *La Crisis del Régimen Constitucional*, Hotel Mayflower, Washington D.C, 1938.
195. MARTÍNEZ HEREDIA, Fernando, *Andando en la Historia*, RUTH. Casa Editorial, La Habana, 2009.
196. MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de León y Castilla*, 3 tomos, La Imprenta de Collado, Madrid, 1820.
197. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino, "Algunas reflexiones sobre el surgimiento de la Historia del Derecho como disciplina científica", en NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón y RABASA GAMBOA, Emilio (coordinadores),

Problemas actuales de la Historia del Derecho en México, Editorial Porrúa, Tecnológico de Monterrey, México, 2007.

198. _____, Faustino “Sátira contra la predilección del Derecho Romano: Una crítica decimonónica a un orden jurídico todavía no fenecido”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, volumen 12, 2005.
199. MARTÍNEZ NEIRA, Manuel, “Los orígenes de la Historia del Derecho en la universidad española”, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija del estudio de la universidad*, Editorial Dykinson, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, núm. 3, 2000.
200. MARTÍNEZ NEIRA, Manuel y MORA CAÑADA, Adela, “La Historia del Derecho de Lerminier”, en *Separata de Derecho, Historia y Universidades: Estudios dedicados a Mariano Peset*, vol. 2, Universitat de València, Valencia, 2007.
201. MARTÍNEZ ORTIZ, Rafael, Cuba. *Los Primeros Años de Independencia*, Editorial “Le Livre Libre”, París, 1929.
202. MATILLA CORREA, Andry, “El Consejo de Estado en la proposición de ley de revisión constitucional de Antonio Berenguer y Sed y en el proyecto de ley de reforma constitucional de Ricardo Dolz y Arango”, en MATILLA CORREA, Andry (coordinador), *Cuestiones histórico-jurídicas. I Jornada Nacional de Historia del Derecho*, Facultad de Derecho. Universidad de La Habana, Editorial UNIJURIS, Universidad Central de Las Villas, La Habana, 2014.
203. _____, “El control jurisdiccional de constitucionalidad en Cuba (1901-1959): recuento histórico de sus líneas generales”, en MATILLA CORREA, Andry (coordinador), *Panorama de la Ciencia del Derecho en Cuba. Estudios en homenaje al Dr. C. Julio Fernández Bulté*, Universidad de La Habana. Leonard Muntaner, 2009.
204. _____, “el control jurisdiccional de constitucionalidad en la Constitución cubana de 1901”, en MATILLA CORREA, Andry y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coordinadores), *Escritos sobre Derecho Procesal Constitucional. Homenaje cubano al Profesor Héctor Fix-*

- Zamudio en sus 50 años como investigador del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, Universidad de La Habana, La Habana, 2012.
205. _____, “Eliseo Giberga y el primer tiempo del Consejo de Estado en Cuba”, en MATILLA CORREA, Andry (coordinador), *El Derecho como saber cultural. Homenaje al Dr. Delio Carreras Cuevas*, Editorial UH. Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 2011.
206. MCLWAIN, Charles Howard, *Constitutionalism. Ancient and Modern*, Cornell University Press, New York, 1974.
207. MOMMSEN, Theodor, *Compendio del Derecho Público Romano*, Editorial Impulso, Buenos Aires, 1942.
208. MONTESQUIEU, *El Espíritu de las Leyes*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1976.
209. MONTORO, Rafael, *Principios de Moral e Instrucción Cívica*, Imprenta y Librería La Moderna Poesía, La Habana, 1902.
210. MORÁN, Carlos, “Proyecto de Constitución”, en *Revista Cubana de Derecho*, La Habana, Año X, núm. 2, abril-junio de 1933.
211. MORILLA, José María, *Breve Tratado de Derecho Administrativo Español General del Reino de España y Especial del de la Isla de Cuba*, Tipografía de Don Vicente de Torres, La Habana, 1847.
212. _____, *Tratado de Derecho Administrativo Español. Segunda Edición aumentada con arreglo a las últimas disposiciones*, tomo II, Imprenta de la viuda de Barcina y Comp., La Habana, 1865.
213. MUÑOZ VALDÉS, Gilberto, *Introducción al estudio del Derecho*, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1982.
214. MUSSOLINI, Benito, *Lo Stato Corporativo*, Vallecchi Editore, Firenze 1936.
215. NIETO PIÑEIRO-OSORIO, Adolfo, *El Concepto de Constitución*, Imp. Fernández Solana y Ca., La Habana, 1952.

216. NOHLEN, Dieter, *Presidencialismo, Semipresidencialismo y Parlamentarismo. Conceptos y la Experiencia Europea*, Fundación F. Ebert, Buenos Aires, 1988.
217. O'FARRILL, Juan Francisco, *Programa de Historia General del Derecho Español*, Imprenta y Papelería "La Universal", de Ruiz y Hermano, La Habana, 1892.
218. *Ocho Constituciones Vigentes*, Lajouane-S.R.L.-Editores, Buenos Aires, 1949.
219. ORTIZ DE ZÁRATE, Juan, *Análisis Histórico-Crítico de la legislación española*, 2 tomos, Vitoria. Imprenta y Litografía de Egaña y Compañía, Madrid, 1844.
220. OSA, Enrique de la, *Crónica del Año 33*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1989.
221. OTTO, Ignacio de, *Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes*, Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1995.
222. PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo, *Estado Constitucional Liberal Católico en Chile (1812-1924). Nueva Historia Constitucional*, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2012.
223. Partido Nacional Sufragista, *El Sufragio Femenino*, Imprenta "El Siglo XX", La Habana, 1923.
224. PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de Derecho Constitucional*, Cuarta Edición, Marcial Pons, Madrid, 1997.
225. PÉREZ DE ACEVEDO, Javier, *La Futura Constitución Cubana. Conferencia Pronunciada en el Centro de Estudios de Prado 206*, Editorial "Alfa", La Habana, 1938.
226. PÉREZ CABRERA, José, "Presidencia de Estrada Palma", en GUERRA, Ramiro, PÉREZ CABRERA, José M., REMOS, Juan J. y SANTOVENIA, Emeterio (directores), *Historia de la Nación Cubana*, Tomo VIII, Editorial Historia de la Nación, La Habana, 1952.
227. PÉREZ MACÍAS, Ignacio Ángel, "La enseñanza del Derecho en Cuba (1959-2002). Apuntes y Reflexiones", en *Cuadernos del Instituto Antonio de*

- Nebrija del estudio de la universidad*, Editorial Dykinson, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, núm. 5, 2002.
228. PÉREZ PORTA, Félix, *Proyecto de Constitución para la República de Cuba*, La Habana, 1937.
229. PEZUELA, Jacobo de la, *Historia de la Isla de Cuba*, 4 tomos, Librería Extranjera y Nacional, Científica y Literaria, Madrid, 1878.
230. PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1973.
231. PINO-SANTOS, Oscar, *Historia de Cuba. Aspectos Fundamentales*, Editora Universitaria, La Habana, 1964.
232. POBLETE TRONCOSO, Moisés, *Evolución del Derecho Social en América*, Editorial Nascimento, Santiago de Chile, 1942.
233. POLLOCK, Friedrich and MAITLAND, Friedrich William, *The History of English Law before the time of Edward I*, Second Edition, Cambridge University Press, London, 1898.
234. PONTE DOMÍNGUEZ, Francisco J., *Elementos de Derecho Político*, Tipos-Molina y Cía, La Habana, 1934.
235. PORTELL VILÁ, Herminio, *Historia de Cuba en sus relaciones con los Estados Unidos y España*, Jesús Montero, Editor, La Habana, 1941.
236. PORTUONDO Y DE CASTRO, José, *Proyecto de Constitución*, Editorial Alberto Soto, La Habana, 1934.
237. POSADA, Adolfo, *Derecho Político Comparado*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1906.
238. *Programa Constitucional del Partido Liberal*, La Habana, 1939.
239. Programa constitucional del Partido Revolucionario Cubano, en PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, Tomo IV. Primera Parte, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1980.
240. *Proyecto de Constitución de la República de Cuba con un Prólogo del Dr. J. Martínez Sáenz, Pte. Del Partido ABC*, Impreso en los Talleres de Obrapía No. 359, La Habana, 1939.

241. PUGET, Henry, "Tradition et progrès au sein du Conseil d'État", en VV. AA., *Le Conseil d'État. Livre jubilaire, Publié pour commémorer son cent cinquantième anniversaire*, Recueil Sirey, Paris, 1952.
242. RAMÍREZ OLIVELLA, Gustavo, *Jurisprudencia Constitucional. (1903-1944)*, Jesús Montero, Editor, La Habana.
243. RAMOS, José Antonio, "La Senaduría Corporativa.", en *Cuba Contemporánea*, La Habana, año II, t. IV, enero-abril, 1914.
244. RAMOS NÚÑEZ, Carlos, "El Derecho como signo. Apología de la Historia Social del Derecho", en RAMOS NÚÑEZ, Carlos, *Derecho, Tiempo e Historia. Discursos Académicos*, Legisprudencia.pe, Lima, 2013.
245. REMOS, Juan J., "Gobiernos Provisionales y Transitorios de 1933 a 1940", en GUERRA, Ramiro, PÉREZ CABRERA, José M., REMOS, Juan J. y SANTOVENIA, Emeterio (directores), *Historia de la Nación Cubana*, t. VIII, Editorial Historia de la Nación, La Habana, 1952
246. REPÚBLICA DE CUBA, SENADO, *Proposición de ley del Dr. Antonio Berenguer y Sed sobre la revisión constitucional presentada al Senado en la sesión de 5 de agosto de 1912*, Imprenta y Librería "La Moderna Poesía", La Habana, 1912.
247. ROCA CALDERÍO, Blas, *Los Fundamentos del Socialismo en Cuba*, Ediciones Populares, La Habana, 1966.
248. RODRÍGUEZ, Rolando: *República de Corcho*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2010.
249. RODRÍGUEZ MORINI, César, *Anteproyecto de Constitución Política, Económica y Social, Cultural*, S.A., La Habana, 1933.
250. ROIG DE LEUCHSERING, Emilio, *Curso de Introducción a La Historia de Cuba*, Municipio de La Habana, La Habana, 1937.
251. _____, *Historia de la Enmienda Platt*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1979.
252. ROIG DE LEUCHSENRING, Emilio, *La guerra libertadora cubana de los treinta años 1868-1898. Razón de su victoria*, Colección Histórica Cubana y

- Americana, Oficina del Historiador de la Ciudad de la Habana, La Habana, 1958.
253. ROMAY, Tomás, “Elogio del Excmo. Señor D. Luis de las Casas y Aragorri, fundador, primer presidente y socio numerario de la Sociedad Económica de La Habana”, en *Obras Escogidas del Dr. D. Tomás Romay*, precedida de una noticia histórico-biográfica de su vida y escritos por Ramón Francisco Valdés, Tomo II, Librería e Imprenta El Iris. De Magin Pujola y Ca., La Habana, 1860.
254. ROUTHIER, Lar, *De L’Organisation du Conséil D’Etát*, Chez Renduel, Libraire, Paris, 1828.
255. Sánchez Ocejo, Alberto, *Proyecto de Reforma Constitucional: Jesús Montero*, Editor, La Habana, 1939.
256. SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN, Antonio, *Tratado de Derecho Internacional Privado. Tomo I. Nociones Preliminares. Historia del Derecho Positivo. Historia del Derecho Científico*, Imprenta y Papelería “La Universal” de Ruiz y Hermano, La Habana, 1896.
257. SANTAMARÍA DE PAREDES, Vicente, *Curso de Derecho Político Según la Filosofía Política Moderna, la Historia general de España y la Legislación Vigente*, con un Prólogo del Excmo. Sr. D. Eduardo Pérez Pujol, novena edición, Madrid, 1913.
258. SANTOVENIA, Emeterio, “Reforma y Revolución”, en Ramiro GUERRA y otros: *Historia de la Nación Cubana*, t. VIII Editorial Historia de la Nación Cubana, La Habana, 1952.
259. SAVIGNY, Friedrich Karl von, *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2015.
260. _____, *Sistema de Derecho Romano Actual*, 6 tomos, traducido del alemán por M. C. Guenoux, vertido al por Jacinto Mesía y Manuel Poley, y precedido de un prólogo de Don Manuel Durán y Bas, F. Góngora y Compañía Editores, Madrid, 1878.

261. SCHIERA, Pierangelo, *El constitucionalismo como discurso político*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2012.
262. SCHMITT, Carl, *Sobre el Parlamentarismo*, Estudio Preliminar de Manuel Aragón, traducción de Thies Nelsonn y Rosa Grueso, Tecnos, Madrid, 1990.
263. _____ *Teoría de la Constitución*, traducción de Francisco Ayala, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1934.
264. _____, *The Crisis of the Parliamentary Democracy*, translated by Ellen Kennedy, MIT Press, U.S.A., 2000.
265. SEHWERERT, Arnaldo y Oswaldo Dorticós, *La Carrera Administrativa*, La Habana, 1959.
266. SEMPERE Y GUARINOS, Juan, *Historia del Derecho Español*, 2 tomos, Imprenta Nacional, Madrid, 1822-1823.
267. _____, *Memorias Para la Historia de las Constituciones Españolas. Memoria Primera Sobre la Constitución Gótico-Española*, Imprenta de P. N. Rougeron, París, 1820.
268. SOTO, Lionel, *La Revolución precursora de 1933*, Editorial SI-MAR S.A., LA Habana, 1995.
269. SPENGLER, Oswald, *La Decadencia de Occidente*, Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1950.
270. STAHL, Friedrich Julius, *Storia della Filosofia del Diritto*, Tip. G. Favale e Compagnia, Torino, 1853.
271. STOLLEIS, Michael, "Traditions and Changes and the Role of Legal History", en *Giornale di Storia Costituzionale*, Edizioni Università di Macerata, núm. 30, II semestre 2015.
272. STUBBS, William, *Constitutional History of England*, Sixth Edition, 3 tomos, Clarendon Press, Oxford, 1903.
273. SUÁREZ SUÁREZ, Reinaldo, *Un insurreccional en dos épocas. Con Antonio Guiteras y Fidel Castro*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2001.

274. TABARES DEL REAL, José A., *Apuntes para la Historia del Neocolonialismo en Cuba*, Equipo de Investigaciones sobre el Desarrollo. DES, La Habana, 1988.
275. _____, *Guiteras*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2004.
276. _____, "Proceso Revolucionario: ascenso y reflujo. (1930-1935), en Instituto de Historia de Cuba, *Historia de Cuba. La Neocolonia. Organización y Crisis. Desde 1899 hasta 1940*, Editora Política, La Habana, 1998.
277. _____, *La Revolución del 30. Sus Dos Últimos Años*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1975.
278. TABOADELA, José Antonio, "Proyecto de una nueva Constitución para la República de Cuba", en *Revista Cubana de Derecho*, La Habana, Año X, Nums. 3 y 4, julio-diciembre de 1933.
279. TEJERA, Diego Vicente, *Estado de la legislación cubana y de la influencia que ejerzan en ella la de España y la de otros países. Obra premiada en el concurso jurídico, en honor de los Estados ibero-americanos, abierto por la Editorial REUS (S.A.), el año 1924*, Editorial REUS (S.A.), Madrid, 1925.
280. _____, *Los Derechos Individuales no son Incompatibles con un Régimen Socialista*, Editorial Atalaya, S.A., La Habana, 1940.
281. _____, *Reformas Constitucionales en los Países de América*, Imprenta A. Estrada, La Habana, 1928.
- 282.** THIBAUT, Anton Friedrich Justus, *Sobre la necesidad de un Derecho Civil General para Alemania*, Universidad Carlos III de Madrid, 2015.
283. TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Historia del Derecho e Historia. Once ensayos sobre la historia*, Fundación Juan March, Madrid, 1976.
284. _____, Francisco, "La Historiografía Jurídica en la Europa Continental", en *LXXV Años de evolución jurídica en el mundo. (Historia del*

- Derecho y Derecho Comparado, Volumen II*), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1979.
285. _____, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español*. 4ta Edición, Tecnos, Madrid, 2013.
286. TORRES-CUEVAS, Eduardo, “Los Orígenes del Liberalismo: Apuntes para un Debate”, en COLECTIVO DE AUTORES, *El liberalismo en el Devenir Histórico de América Latina y Cuba*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1994.
287. Universidad de La Habana, *Memoria-Anuario del curso 1882-1883*, Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S.M., La Habana, 1884.
288. VALADÉS, Diego, *El Gobierno de Gabinete*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.
289. _____, *La parlamentarización de los sistemas presidenciales*, Universidad Nacional Autónoma de México, el Colegio Nacional, México, 2007.
290. VALDÉS, Ramón Francisco, *Instituta Criminal Teórico-Práctica*, Imprenta Militar, La Habana, 1859.
291. VALDÉS DOMÍNGUEZ, Eusebio, *Los antiguos Diputados de Cuba y apuntes para la Historia Constitucional de esta Isla*, precedida por un Prólogo de D. Rafael Montoro, Imprenta “El Telégrafo”, La Habana, 1879.
292. VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, “Algunas reflexiones metodológicas sobre la Historia Constitucional”, en *Historia Constitucional*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, España, núm. 8, 2007.
293. VEGA VEGA, Juan, *Derecho Constitucional Revolucionario*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1988.
294. VERGOTTINI, Giuseppe de, *Derecho Constitucional Comparado*, traducción de Claudia Herrera, Universidad Nacional Autónoma de México, Segretariato Europeo per le Pubblicazioni Scientifiche, México, 2004.
295. VILAR, Pierre, *Iniciación al Vocabulario del Análisis Histórico*, traducción de Dolores Folch, Crítica, Barcelona, 1999.

296. VILLABELLA Armengol, Carlos Manuel, "El origen del Estado en Cuba: una polémica no resuelta", en MATILLA CORREA, Andry y ÁLVAREZ-TABÍO, Ana María, (coordinadores), *El Derecho Público en Cuba a comienzos del siglo XXI. Homenaje al Dr. Fernando Álvarez Tabío*, Editorial UH, La Habana, 2011
297. _____, *Historia Constitucional y Poder Político en Cuba*, Editorial Ácana, Camagüey, 2009.
298. _____, *Las formas de gobierno en el mundo*, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, 2008.
299. VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel; GRAU, María Eugenia; y TEJEDA, Yadermis, "Una tesis polémica: el surgimiento del Estado cubano a tenor de la Constitución de Guáimaro", en MATILLA CORREA, Andry (coordinador), *El Derecho como saber cultural. Homenaje al Dr. Delio Carreras Cuevas*, Editorial UH. Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 2011.
300. VILLUENDAS, Florencio, *Proyecto de Constitución de la República de Cuba*, Imprenta de "El Cubano Libre", Santiago de Cuba, 1900.
301. VIVANCO, José Clemente, *Constitución de la República de Cuba comentada*, Imprenta y Encuadernación San Ignacio No. 58, Habana, 1902.
302. WEBER, Max: *Economía y Sociedad*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1971.
303. WIEACKER, Franz, *Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna*, traducción de Francisco Fernández Cardón, Aguilar, Madrid.
304. WILLIAMS BURGESS, John, *Ciencia Política y Derecho Constitucional Comparado*, La España Moderna, Madrid, s/f.
305. Wilson, Woodrow, *El Gobierno Congresional. Régimen Político de los Estados Unidos*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002.
306. YGLESIAS MARTÍNEZ, Teresita, "Organización de la república neocolonial.", en Instituto de Historia de Cuba, *Historia de Cuba. La Neocolonia. Organización y Crisis. Desde 1899 hasta 1940*, Editora Política, La Habana, 1998.

307. ZAMORA, Juan Clemente, "La Defensa de la Constitución en la Legislación Cubana", en *Revista Mexicana de Derecho Público*, t. I, México, vol. II, octubre-diciembre de 1946.
308. _____, *Derecho Constitucional. Cuba. Colección de Documentos Selectos para el Estudio de la Historia Política de Cuba*, Imprenta "El Siglo XX", La Habana, 1925.
309. _____, *Manual de Derecho Constitucional. Parte General*, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho, La Habana, 1941.
310. _____, *Nuevas Orientaciones en Materia Constitucional*, Editorial Atalaya, S.A., La Habana, 1939.
311. _____, "Tratado de Derecho Constitucional. Capítulo 1", en *Revista Universidad de La Habana*, La Habana, Departamento de Intercambio Universitario, núms. 70-72, enero-junio de 1947.

Legislación

- *Reforma de la Constitución aprobada por el Congreso de la República y aceptada por los Delegados del Pueblo de Cuba en Convención Constituyente, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria No.6, de 11 de mayo de 1928.*
- *Ley del Distrito Central, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, No. 42, de 20 de febrero de 1931.*
- *Decreto No.1298 de 24 de agosto de 1933, publicado en la Gaeta Oficial, edición extraordinaria, No.23, de 24 de agosto de 1933.*
- *Resolución de toma de posesión de la Comisión Ejecutiva, publicada en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria, No.26, de 5 de septiembre de 1933.*
- *Estatutos para el Gobierno Provisional de la República de Cuba, publicados en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria, No.30, de 14 de septiembre de 1933.*
- *Decreto No.333 de 26 de diciembre de 1933, publicado en la Gaceta Oficial, de 3 de enero de 1934.*
- *Ley Constitucional de la República, publicada en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria, No. 10, de 3 de febrero de 1934.*
- *Reforma a la Ley Constitucional de 1934, de 23 de febrero de 1934, publicada en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria, No.17, de 23 de febrero de 1934.*
- *Reforma a la Ley Constitucional de 1934, de 5 de marzo de 1934, publicada en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria, No. 23, de 6 de marzo de 1934.*
- *Reforma a la Ley Constitucional de 1934, de 2 de abril de 1934, publicada en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria, No.33, de 3 de abril de 1934.*
- *Reforma a la Ley Constitucional de 1934, de 10 de abril, publicada en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria, No. 37 de 11 de abril de 1934.*
- *Reforma a la Ley Constitucional de 1934, de 27 de abril de 1934, publicada en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria, No. 43, de 28 de abril de 1934.*
- *Reforma a la Ley Constitucional de 1934, de 30 de mayo de 1934, publicada en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria No.51, de 30 de mayo de 1934.*

- Reforma a la Ley Constitucional de 31 de julio, publicada en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria, No.67, de 1º de agosto de 1934.
- *Reforma a la Ley Constitucional de 1934, de 10 de noviembre, publicada en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria, No.101, de 10 de noviembre de 1934.*
- *Reforma a la Ley Constitucional de 1934, de 15 de noviembre, publicada en la Gaceta Oficial de 15 de noviembre de 1934.*
- *Reforma a la Ley Constitucional de 1934, de 21 de diciembre de 1934, publicada en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria, No.105, de 21 de diciembre de 1934.*
- *Reforma a la Ley Constitucional de 1934, de 22 de diciembre, publicada en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria, No.106, de 22 de diciembre de 1934.*
- *Reforma a la Ley Constitucional de 1934, de 4 de marzo de 1935, publicada en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria, No. 12, de 4 de marzo de 1935.*
- *Acuerdo Conjunto del Gobierno y del Consejo de Estado de suspender la Ley Constitucional de 1934, publicado en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria, No.14, de 8 de marzo de 1935.*
- *Ley Constitucional de la República de Cuba y Disposiciones Constitucionales para el Régimen Provisional de Cuba, publicada en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria No.93, de 12 de junio de 1935*
- *Decreto-Ley No.419 de 22 de noviembre de 1935, publicado en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria, No.302, de 25 de noviembre de 1935*
- *Reforma a la Ley Constitucional de 1935, de 23 de enero de 1936, publicada en la Gaceta Oficial de 24 de enero de 1936.*
- *Proyecto de Reforma Integral de la Ley Constitucional de 1935, publicado en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria, No.154, de 16 de diciembre de 1936.*

